

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA CENTRO UNIVERSITARIO DE
OCCIDENTE DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**“DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS
EN EL PROCESO PENAL”**

**RAFAÉL AROLDI QUIROA SANTIZO
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

QUETZALTENANGO, OCTUBRE 2020.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN
EL PROCESO PENAL”**

TESIS TRABAJO DE GRADUACIÓN

Presentado a las autoridades de la División de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro
Universitario de Occidente, de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Por:

RAFAÉL AROLD O QUIROA SANTIZO

Previo a conferírsele el grado académico de:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y obtener los títulos profesionales de:

ABOGADO Y NOTARIO

Quetzaltenango, octubre 2020.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA CENTRO UNIVERSITARIO DE
OCCIDENTE, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES CARRERA DE
ABOGADO Y NOTARIO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

RECTOR MAGNÍFICO: MSc Murphy Olympo Paiz Recinos

SECRETARIO GENERAL: Arq. Carlos Enrique Valladares Cerezo

**INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE
OCCIDENTE**

DIRECTORA GENERAL Y PRESIDENTA: MSc. María del Rosario Paz Cabrera

SECRETARIA ADMINISTRATIVA: MSc. Silvia del Carmen Recinos Cifuentes

REPRESENTANTES DE LOS DOCENTES

MSc. Fredy Alejandro de Jesús Rodríguez e Ing. Erick Mauricio Gonzáles de León

REPRESENTANTES ESTUDIANTILES

Br. Aleyda Trinidad de León Paxtor de Rodas y Br. Romeo Danilo Calderón Santos

REPRESENTANTE DE EGRESADOS

Licda. Vilma Tatiana Cabrera Alvarado de Ochoa

DIRECCIÓN DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Dr. Carlos Abraham Calderón Paz

COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE ABOGADO Y NOTARIO

MSc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE AREA PÚBLICA

DERECHO PENAL: LIC. JORGE LUIS NUFIO VICENTE
DERECHO ADMINISTRATIVO: LIC. ROCAEL PÉREZ SANTOS
DERECHO LABORAL: LICDA. CLARA DILIA ESQUIVEL

SEGUNDA FASE AREA PRIVADA

DERECHO NOTARIAL: LIC. EDGAR ALBERTO DE LEÓN ESTRADA
DERECHO CIVIL: LIC. PERCY RAFAEL ESTEBAN KESTLER
DERECHO MERCANTIL: LIC. JULIO CÉSAR ROJAS CASTILLO

ASESOR DE TESIS

LIC. FAUSTO ROBERTO REYES SÁNCHEZ

REVISOR DE TESIS

LIC. FÉLIX MAGDIEL SONTAY CHÁVEZ

NOTA: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en la presente tesis. (Artículo 31 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales del Centro Universitario de Occidente, Universidad de San Carlos de Guatemala).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

Se asigna como trabajo de tesis del (la) estudiante: RAFAËL AROLDO QUIROA SANTIZO, Titulado: **“DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL”**

Consecuentemente se le solicita al estudiante se sirva proponer al asesor que llene el perfil establecido en el reglamento respectivo, para que en su oportunidad rinda su dictamen.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Msc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archivo
PBDA/gbtb

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Asesor* del Trabajo de Tesis del estudiante: **RAFAEL AROLDO QUIROA SANTIZO**, Titulado: **“DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL”**, al Licenciado (a): FAUSTO ROBERTO REYES SÁNCHEZ, consecuentemente se solicita al estudiante que juntamente con su asesor elaboren el diseño de investigación y lo sometan a consideración del Departamento de Investigaciones de la División para su aprobación correspondiente, previamente a elaborar el trabajo designado, debiendo el *asesor* nombrado oportunamente, rendir su dictamen al finalizar la labor encomendada.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”





Msc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario

cc. Archivo
PBD/ame

Quetzaltenango, 5 de julio de 2019.

Licenciado:

Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga

Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado

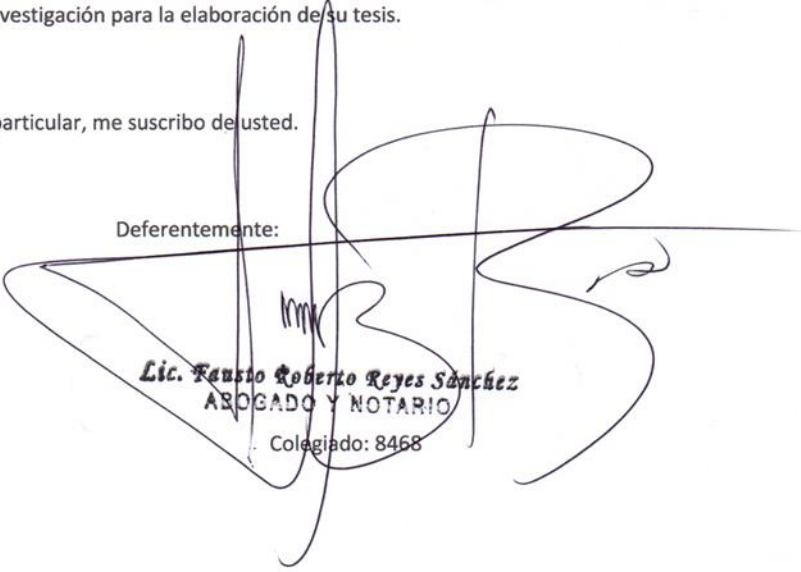
División de Ciencias Jurídicas y Sociales.

CUNOC-USAC.

Licenciado Patrocinio: Por medio de la presente me permito informarle que el Estudiante **RAFAEL AROLDO QUIROA SANTIZO**, carné número 199830681, de este Centro Universitario, ha cumplido con las instrucciones y realizado las correcciones para la aprobación del Diseño de Investigación denominado **"DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL"**. En consecuencia considero que el mismo puede continuar con el trabajo de investigación para la elaboración de su tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Deferentemente:


Lic. Fausto Roberto Reyes Sánchez
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado: 8468



Centro Universitario de Occidente

CIUS-83-2019

Quetzaltenango 31 de Julio 2019

Licenciado
Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado
División de Ciencias Jurídicas
CUNOC-USAC

Licenciado Díaz:

Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante: **RAFAEL AROLDO QUIROA SANTIZO**, ha llenado el requisito reglamentario para la Aprobación del Diseño de Investigación denominado: **"DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL"**

En Consecuencia, puede continuar con el trabajo de Investigación, para la elaboración de su Tesis.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LIC. RONY ESTUARDO HIPPE REYNA
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales
Investigador



Quetzaltenango 4 de noviembre de 2019.

Licenciado :

Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga

Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario

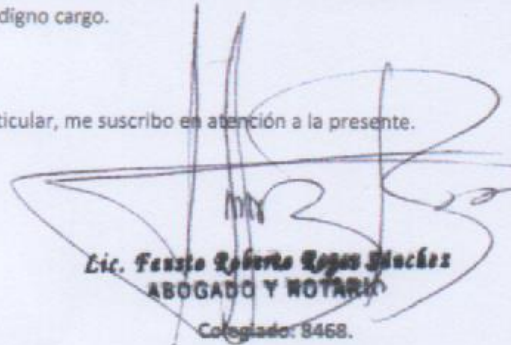
División de Ciencias Jurídicas y Sociales

Centro Universitario de Occidente

Quetzaltenango.

En cumplimiento al cargo recaldo en mí persona, he concluido la **ASESORIA** de Tesis de Grado Profesional del estudiante, **RAFAÉL AROLDI QUIROA SANTIZO**, con número de Carné 199830681 titulada "**DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL**", mismo que en forma conjunta con la ponente discutimos y analizamos, por lo que siendo un aporte tanto para la academia, como para la praxis procesal penal guatemalteca, emito **OPINION FAVORABLE**, a efecto de que sea conocida por el **Revisor** que se designe por parte de la Coordinación a su digno cargo.

Sin otro particular, me suscribo en atención a la presente.



Lic. Fausto Roberto Rojas Muñoz
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado: 8468.



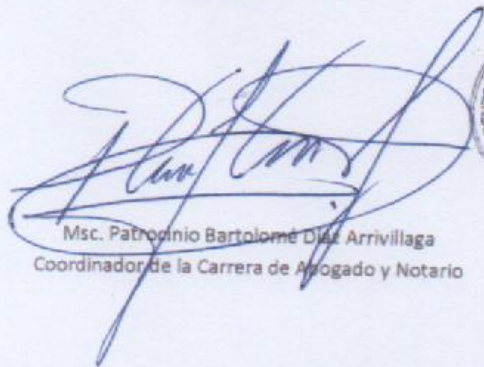
Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, VEINTE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

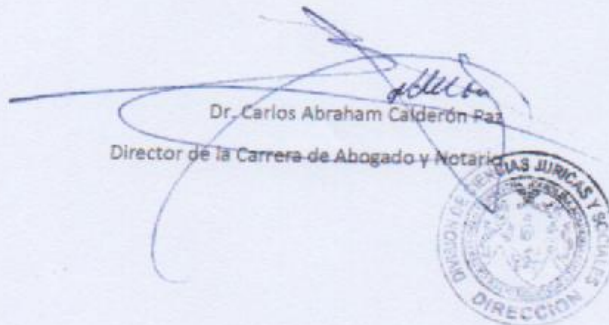
En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Revisor* del Trabajo de Tesis del Estudiante: RAFAEL AROLDI QUIROA SANTIZO, Titulado: **"DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL"**, al Licenciado (a): FELIX MAGDIEL SONTAY CHAVEZ; consecuentemente se solicita al *revisor* que oportunamente rinda su dictamen.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Msc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



Dr. Carlos Abraham Calderón Paz
Director de la Carrera de Abogado y Notario





Quetzaltenango, 3 de agosto de 2020.

Msc. PATROCINIO DÍAZ ARRIVILLAGA
COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
QUETZALTENANGO.

Estimado Maestro Díaz Arrivillaga:

Con las muestras de mi más alta estima, me dirijo a usted con relación a su providencia donde se me nombra como Revisor del trabajo de tesis del Bachiller **RAFAÉL AROLDI QUIROA SANTIZO**, titulado: "**DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL**", luego del análisis exhaustivo, puedo concluir con lo siguiente:

El bachiller cumplió con observar las correcciones planteadas en su trabajo de investigación, adecuándose como se le fue indicando.

Pues es necesario tener estudios, definiciones, antecedentes, estadísticas, regulaciones legales, sobre el tema investigado, para que estudiantes, docentes, políticos y sociedad en general tengan un esbozo sobre el mismo, de acuerdo con el estudio determina un setenta por ciento que es necesario correr audiencia a la otra parte que no plantea el recurso de apelación ante la Sala Jurisdiccional, aunque la ley procesal penal no establece, esto hace importante la tesis planteada.

Extremos estos que fueron verificados en la presente tesis, para lo cual me permito **EMITIR ESTE DICTAMEN FAVORABLE**, en mi calidad de **REVISOR** al trabajo de tesis ya indicado considerando que cumple con los requisitos para este tipo de trabajos y que con él mismo continúe su trámite previo a conferírle al sustentante los Títulos Profesionales de Abogado y Notario, y el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin más que hacer constar, de usted me suscribo.

Deferentemente:


LIC. FÉLIX MAGDALENO SONTAY CHÁVEZ.
Colegiado No. 7382



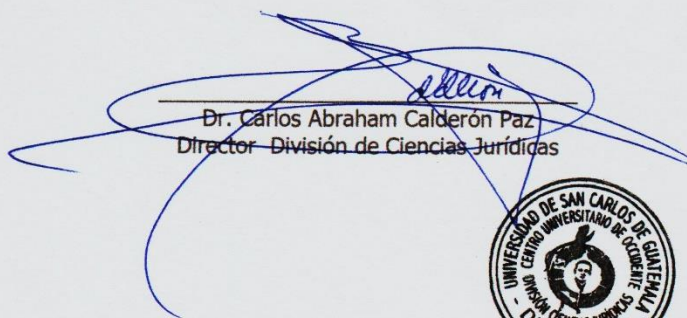


Centro Universitario de Occidente

El infrascrito **DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**. Del Centro Universitario de Occidente ha tenido a la vista la **CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE GRADUACIÓN** No. 57-2020-AN de fecha 05 de Octubre del año 2,020 del (la) estudiante: **Rafaél Aroldo Quiroa Santizo** Con carné N. 1699286590901 y Registro Académico No. 199830681, emitido por el Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario, por lo que se **AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN** titulado **“DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACION DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL”**

Quetzaltenango, 05 de Octubre 2,020.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Carlos Abraham Calderón Paz
Director - División de Ciencias Jurídicas



DEDICATORIA

A DIOS:

Gracias por acompañarme en cada momento de mi vida, reconozco que sin su infinita ayuda y voluntad este día no hubiera llegado. Permite que mediante mi profesión me acerque a Ti, a través del servicio al prójimo.

A LA VÍRGEN MARÍA:

Por su gran intercesión y protección durante mis años de estudio.

A MIS PADRES:

VÍCTOR AROLDO QUIROA JIMÉNEZ Y BRENDA SANTIZO VILLAGRÁN DE QUIROA
Por su incondicional apoyo y ejemplo en la búsqueda de la superación personal mediante el trabajo, el estudio y la honradez; principios mediante los cuales fui educado. Gracias, este éxito también es de ustedes.

A MI ESPOSA:

LUZ MARÍA GARCÍA DE QUIROA. Como una mínima recompensa a su perseverancia, comprensión, apoyo y amor durante ésta etapa. Inigualable compañera y complemento perfecto de vida.

A MI HIJO:

VÍCTOR AROLDO QUIROA GARCÍA. Por sus muestras de cariño y comprensión durante este proceso. Parte de mi equipo en las metas familiares.

A MIS HERMANOS:

RICARDO, RAÚL Y ROMEO QUIROA SANTIZO, por su ejemplo y solidaridad.

A MIS FAMILIARES:

Por sus muestras de cariño y aliento.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

Por haber compartido conmigo gratos e inolvidables momentos de estudios.

A MI ASESOR Y REVISOR DE TESIS:

Licenciado Fausto Roberto Reyes Sánchez y Licenciado Félix Magdiel Sontay Chávez respectivamente, por compartir sus conocimientos profesionales sin reserva y sin limitación de tiempo buscando la excelencia en el presente trabajo, eternamente agradecido con ustedes.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

En especial al Centro Universitario de Occidente, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, glorioso centro de conocimiento y formación profesional.

A USTED:

Con respeto.

ÍNDICE

Introducción	1
Diseño de investigación	5

CAPÍTULO I

DERECHO PROCESAL PENAL

I.1	Definición de Derecho Procesal Penal	35
I.2	Naturaleza Jurídica	36
I.3	Características del Derecho Procesal Penal	37
I.3.1	Público	37
I.3.2	Interno	37
I.3.3	Instrumental	37
I.3.4	Autónomo	38
I.3.5	Formal	38
I.3.6	Adjetivo	39
I.3.7	Científico.....	39
I.3.8	Sistemático	40
I.4	Objeto del Derecho Procesal Penal	40
I.5	Fuentes Del Derecho Procesal Penal	41
I.5.1	La ley	41
I.5.2	La jurisprudencia.....	42
I.5.3	Los tratados internacionales.....	43

CAPÍTULO II

PROCESO, PROCEDIMIENTO Y PROCESO PENAL

II.1	El Proceso	44
II.2	El Procedimiento	45
II.3	Definición de Proceso Penal	46
II.4	Naturaleza Jurídica	48
II.5	Características del Proceso Penal	49
II.5.1	Jurisdiccional	49

II.5.2	Sistemático.....	49
II.5.3	Garantista.....	50
II.5.4	Comprende una determinada organización Judicial.....	51
II.5.5	Recepciona los principios constitucionales.....	51
II.5.6	Formal y solemne.....	51
II.5.7	Es Personalísimo.....	51
II.6	Objeto del Proceso Penal	52
II.7	Fines del proceso Penal	52

CAPÍTULO III

SISTEMAS PROCESALES PENALES

III.1	Sistemas procesales	56
III.2	Sistema procesal penal inquisitivo o inquisitorio.....	57
III.3	Sistema procesal penal acusatorio.....	59
III.4	Sistema procesal penal mixto	61
III.5	Sistema procesal penal en Guatemala	62

CAPÍTULO IV

DERECHOS, PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

IV.1	Derechos	64
IV.2	Principios	67
IV.3	Principios del proceso penal	68
IV.3.1	Principio de legalidad	69
IV.3.2	Principio acusatorio	69
IV.3.3	Principio de contradicción	70
IV.3.4	Principio de oralidad	71
IV.3.5	Principio de concentración	72
IV.3.6	Principio de Inmediación	73
IV.3.7	Principio de Publicidad	73
IV.3.8	Principio de equilibrio	74
IV.3.9	Principio de desjudicialización	75

IV.4	Origen de las garantías en Guatemala.....	75
IV.5	Garantías de manera general.....	78
IV.6	Garantías constitucionales en el proceso penal	80
IV.6.1	Garantía constitucional de preminencia del derecho internacional	81
IV.6.2	Garantía constitucional de igualdad	81
IV.6.3	Garantía constitucional de seguridad jurídica	83
IV.6.4	Garantía constitucional de defensa	85
IV.6.5	Garantía constitucional de inocencia	93

CAPÍTULO V

LOS SUJETOS PROCESALES

V.1	Generalidades de los sujetos procesales.....	96
V.2	Partes procesales.....	97
V.3	Órgano jurisdiccional	98
V.4	Clasificación de los sujetos procesales	99
V.5	Sujetos procesales.....	100
V.5.1	El Ministerio Público (ente acusador).....	100
V.5.2	El imputado.....	102
V.5.3	Abogado defensor	104
V.5.4	El Agraviado.....	105
V.5.5	Los consultores técnicos.....	108
V.5.6	Los traductores e intérpretes.....	109

CAPÍTULO VI

LOS ACTOS PROCESALES

VI.1	Actos procesales.....	110
VI.2	Elementos del acto procesal.....	111
VI.3	Clasificación de los actos procesales.....	113
VI.4	Actos de las partes.....	114
VI.4.1	Solicitudes.....	114
VI.4.2	Requerimientos	114

VI.4.3	Intervenciones	115
VI.4.4	Impugnaciones	115
VI.5	Actos del Órgano Jurisdiccional	115
VI.5.1	Actos Jurisdiccionales de decisión	116
VI.5.2	Actos Jurisdiccionales de documentación	118
VI.5.3	Actos Jurisdiccionales de Comunicación	119
VI.6.	Actos Conjuntos	121

CAPÍTULO VII

FASES DEL PROCESO PENAL COMÚN

VII.1	Fase preparatoria	125
VII.2	Fase Intermedia	128
VII.3	Fase de Juicio	131
VII.4	Fase de Impugnación	136
VII.5	Fase de Ejecución	137

CAPÍTULO VIII

LOS RECURSOS PROCESALES

VIII.1	Sentido de los medios recursivos	142
VIII.2	Concepto de recurso.....	144
VIII.3	Principios recursivos.....	146
VIII.3.1	Principio dispositivo o de la autonomía de la voluntad	146
VIII.3.2	Principio de contradicción	146
VIII.3.3	Principio de buena fe en su interposición	147
VIII.3.4	Principio de congruencia con los agravios expresados.....	148
VIII.3.5	Principio de prohibición de la reformatio in peius	148
VIII.3.6	Principio de preclusión	148
VIII.3.7	Principio de definitividad	149
VIII.4	Requisitos generales de todo Recurso	149
VIII.5	Presupuestos del recurso	151

VIII.6	Efectos del recurso	153
VIII.7	Clasificación de la acción de impugnación	154
VIII.7.1	Recursos procesales.....	155
VIII.7.1.1	Recursos ordinarios	155
VIII.7.1.2	Recursos Extraordinarios	158
VIII.7.1.3	Recursos Excepcionales	160
VIII.7.2	Acción constitucional de Amparo	161
VIII.7.3	Actividad procesal defectuosa	164

CAPÍTULO IX
RECURSO DE APELACIÓN

IX.1	Contexto histórico del recurso de apelación	166
IX.2	Concepto del Recurso de Apelación	169
IX.3	Análisis del Artículo 404 Código Procesal Penal	171
IX.4	Requisitos para interponer el Recurso de Apelación	175
IX.5	Trámite del recurso de Apelación	177
IX.6	Ausencia del derecho de audiencia, en el trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal	180

CAPÍTULO X
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

X.1	Técnicas de investigación utilizadas	197
X.2	Informantes clave	198
X.3	Resumen de las entrevistas realizadas	199
X.4	Hallazgos significativos en la observación practicada	256
	Conclusiones	272
	Recomendaciones	274
	Bibliografía	277
	Anexos	281

INTRODUCCIÓN

A continuación, se presenta el trabajo de tesis: “DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL”, como requisito previo para la obtención del Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los títulos profesionales de Abogado y Notario, en la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El contexto general del proceso penal ha evolucionado juntamente con el deseo internacional que la dignidad del hombre, como atributo de su naturaleza sea resguardada por todos los Estados en un esfuerzo universal, mediante la protección a sus Derechos Humanos, que se concretan llevando estos postulados al ordenamiento interno de cada Estado, a través de positivarlos en su norma superior.

Guatemala no es la excepción y ha positivado en su norma superior estos esfuerzos de carácter internacional en materia de Derechos Humanos, constituyéndose como Garantías Constitucionales, de observancia imperativa en todo el ordenamiento interno del país, generando así también una evolución interna del derecho, como lo es el caso del proceso penal, el cual sufre una reforma a su esencia, que busca que el proceso penal dirigido por el Estado de Guatemala a través del Organismo Judicial, responda al resguardo efectivo de las Garantías Constitucionales y para eso se reforma la ley adjetiva penal y doctrinariamente se busca encuadrar en un sistema procesal penal acusatorio, que por sus características y principios, responda a la reforma, surgiendo así el Código Procesal Penal decreto 51-92.

En ese contexto surge el objeto de estudio, que se origina en la fase recursiva del proceso penal, específicamente en el Recurso de Apelación de los Autos resueltos por el Juez de Primera Instancia Penal, en el caso concreto de esta investigación por su delimitación micro espacial, se hablara de los autos resueltos por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango. Dichos autos se originan en la fase preparatoria e intermedia del proceso penal y su vía recursiva es el Recurso de Apelación, sin embargo, a pesar de que este recurso representa el medio para el ejercicio de la acción impugnativa de la

mitad del proceso penal, no es eficaz, respecto al resguardo de las Garantías Constitucionales de las partes en el proceso penal y no responde a las características del sistema procesal penal acusatorio, que se buscan implementar desde la reforma el proceso penal hace 25 años.

El procedimiento del Recurso de Apelación de los Autos, en segunda instancia, no le confiere audiencia a la parte contraria del interponente del recurso, en virtud de que el artículo 411 del código procesal penal, que refiere el trámite en segunda instancia del Recurso de Apelación de los Autos, únicamente establece que recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro de tres días, lo que provoca un estado de indefensión de la parte contraria del interponente del recurso al no tener procesalmente la oportunidad de plantear sus alegatos respecto al recurso interpuesto por inobservancia de las Garantías Constitucionales, frente al tribunal de alzada que conoce en segunda instancia, que en el presente caso como se refirió anteriormente, por la delimitación micro espacial de la investigación sería la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango.

Por lo cual la presente investigación busca establecer las condiciones que han dado lugar al problema, la certeza del problema, el contexto histórico del mismo, las garantías constitucionales que se violentan, las posibles formas para superarlo ante la parsimonia frente a éste. Lo que implica la elaboración de un sistemático trabajo de investigación científico.

Es por ello que la presente tesis en cuanto a su contenido presenta la siguiente estructura: al inicio podrá encontrarse el diseño de investigación, en donde se contienen las bases sobre las que se fundamentó la investigación, seguidamente se desarrollan diez capítulos con los siguientes títulos:

El capítulo I se denomina: "Derecho Procesal Penal", este ubica la investigación dentro del campo del derecho público interno, denotando el interés público sobre el particular, así como sus características y fuentes del derecho procesal penal.

El Capítulo II se denomina: "Proceso, Procedimiento y Proceso Penal", dentro del cual se desarrolla los conceptos de proceso de forma general y proceso penal en forma especializada, como un conjunto de fases o etapas, sistemáticamente diseñadas para la investigación y la resolución de un hecho que reviste carácter de delito, sometido a un

juez o tribunal del orden penal, quien debe aplicar el derecho sustantivo, si es el caso. Siendo aquí en donde se trata el tema, que el derecho procesal penal es el medio por el cual circula y se aplica el de derecho penal sustantivo, cumpliendo ciertos requisitos que regulan los procedimientos en específico para cada fase del proceso.

El capítulo III se denomina: “Sistemas Procesales Penales”, en este se abordan las funciones básicas que se desarrollan dentro del proceso penal, las cuales consisten en: acusar, defender y decidir; y como estas funciones se han desarrollado dentro de los distintos sistemas procesales a través de la historia, frente a las diferentes formas de estado, ya sea frente a una tiranía, una monarquía o una república.

El Capítulo IV se denomina: “Derecho, Principios y Garantías”, se procede al análisis de los derechos humanos como atributos propios del ser humano, que buscan resguardar la dignidad humana. Luego encontramos a los principios que como valores morales y éticos positivados en el ordenamiento jurídico orientan el proceso. Cuando encontramos positivados los derechos y los principios en el ordenamiento jurídico interno se convierten en garantías que son el *summum* de protección a la dignidad humana.

El Capítulo V se denomina: “Los Sujetos Procesales”, en este capítulo se analiza el elemento humano que interviene dentro del proceso penal, desde sus particulares roles, distinguiendo que dentro de los sujetos procesales se encuentran las partes procesales como aquellos sujetos que tienen un interés particular en que se resuelva el proceso, encontrando a las partes procesales como una especie del género sujeto procesal.

El Capítulo VI se denomina “Los Actos Procesales”, contiene el estudio de toda actividad humana cargada de voluntad, motivada por un interés o por un mandato legal, que se desarrolla dentro del proceso penal, cumpliendo una función específica dentro de este por lo cual debe cumplir con requisitos precisos de fondo y de forma, para su validez procesal.

El Capítulo VII se denomina: “Fases del Procedimiento Penal Común”, en este punto se señala, que dentro del proceso penal existen el procedimiento penal común y los procedimientos penales especiales que se emplean para juzgar diferentes condiciones determinadas por la ley. El presente capítulo abordará el proceso penal común y sus cinco etapas en forma general.

El Capítulo VIII se denomina: “Los Recursos Procesales”, en dicho capítulo aborda en forma general toda la fase recursiva del proceso penal, en virtud que, es en esta fase donde surge el objeto de estudio, desarrollando sus: principios, requisitos, presupuestos, efectos, clasificación y diferenciación entre actividad impugnativa y medio recursivo.

El Capítulo IX se denomina: “Recurso de Apelación”, dentro de este capítulo se aborda el Recurso de Apelación como punto central, el cual genera el objeto de estudio de la presente investigación, realizando un estudio de su contexto histórico, su procedencia, sus requisitos y su trámite. Realizando un análisis del procedimiento, de la tutela judicial efectiva sobre el mismo y finalmente el objeto propio de la investigación.

El Capítulo X se denomina: “Presentación de Resultados”, en donde se analizan los resultados de la investigación de campo, presentando un resumen a las entrevistas realizadas a todos los informantes y finalmente la discusión de los hallazgos significativos producto de las entrevistas.

Para finalizar, se presentan las conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos. El presente trabajo no busca constituirse como un tratado; únicamente se buscó considerar los puntos importantes para la mejor presentación y análisis del objeto de estudio. La verdadera pretensión constituye, coadyuvar aun en mínima parte, al desarrollo de la investigación en nuestra casa de estudios superiores, la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

EL AUTOR.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO.

DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL.

DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO.

El presente estudio científico tiene por objeto analizar la falta de audiencia a la parte contraria del interponente del recurso de apelación de los autos, dictados por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango (a quo), por parte de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Quetzaltenango (ad quem), dentro del proceso penal.

UNIDADES DE ANÁLISIS.

• PERSONALES:

- Magistrados de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango,
- Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango,
- Agentes Fiscales del Ministerio Público del municipio y departamento de Quetzaltenango.
- Defensores Públicos del Instituto de la Defensa Pública Penal del municipio y departamento de Quetzaltenango,
- Abogados y Notarios litigantes en el municipio y departamento de Quetzaltenango.

• LEGALES:

- Constitución Política de la República de Guatemala
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- Declaración Universal de Los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Código Procesal Penal, decreto 51-92

- Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89
- Ley Orgánica del Ministerio Público, decreto 40-94

- **DOCUMENTALES:**

- Doctrina atinente al objeto de estudio, contenida en revistas, folletos, periódicos, diccionarios, libros, enciclopedias y fallos de la corte de Constitucionalidad.

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO.

- **TEÓRICA:**

La presente investigación se realizará desde un punto de vista Jurídico social, tomando en cuenta que al momento que se plantea un recurso de apelación en contra de cualquier auto emitido por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango, la contra parte que puede ser el agente fiscal del Ministerio Publico o la defensa del sindicado a través de un abogado particular o por el abogado de la Defensa Publica Penal, queda sin poder presentar su alegato señalando lo que en derecho le favorezca o convenga en virtud que la sala quinta de apelaciones en el trámite de segunda instancia no le confiere audiencia después de recibido el expediente, generando indefensión respecto al recurso planteado, lo que genera cierta inconformidad en la población respecto a la defensa de sus derechos tomando en cuenta que la acción que legitima una resolución judicial, es el contradictorio generado por las partes en sus alegatos frente al órgano juzgador.

- **TEMPORAL:**

Se realiza la presente investigación en forma sincrónica, toda vez que se basa en hechos de tiempo presente, desde un punto jurídico-social en su momento actual.

- **ESPACIAL:**

Se lleva a cabo de forma micro espacial, toda vez que la misma se efectúa en el área urbana del departamento y municipio de Quetzaltenango, específicamente en los lugares donde se encuentren las personas que conforman las unidades de análisis especialmente ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango y la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal del Departamento de Quetzaltenango.

JUSTIFICACIÓN.

El proceso penal guatemalteco vigente a través del decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, reformó hondamente el sistema procesal penal guatemalteco anterior que respondía a un sistema inquisitivo poco garante de los derechos de las partes y con unión de funciones, transformándolo en un sistema penal acusatorio, dentro del cual hay una independencia de funciones bien marcada respecto de quien juzga y quien investiga, bajo un régimen garantista para las partes dentro del proceso penal, sin embargo su evolución continua y con reformas tales como el decreto 7-2011 en el cual se modificó el artículo 5 adicionando el derecho a la tutela judicial efectiva como uno de los fines del proceso, se busca de esa manera sobre acoger las legítimas pretensiones de ambas partes en el proceso penal por el órgano jurisdiccional. Es así que si el proceso penal es garantista por esencia de su sistema y como uno de sus fines busca la tutela judicial efectiva, respondiendo a las legítimas pretensiones de la partes, llama poderosamente la atención que en el trámite del recurso de Apelación de los autos emitidos por el Juez de Primera Instancia Penal, no se le confiera audiencia a la contra parte del interponerte del recurso de apelación, por parte del tribunal de alzada que sería la Sala de Apelaciones del Ramo Penal, para que manifieste lo que en derecho y hecho coadyuve a confirmar o modificar en favor de sus intereses el auto resuelto en primera instancia, por un tribunal de alzada que tendrá la facultad de: revocar, confirmar o modificar dicho auto en favor del interponerte del recurso cuando de hecho o por derecho corresponda. Por ende, en este caso se produce una falta de audiencia que se puede suscitar dentro del proceso a cualquiera de los sujetos procesales, ya sea en el caso más común, el defensor o Ministerio Público, por lo que resalta especial importancia, siendo indispensable su estudio, en virtud que cualquiera de los sujetos procesales puede ver vulnerado su Derecho de Audiencia, imperativo y necesario para el ejercicio de otros derechos como el de defensa, equilibrio e igualdad. Es en los artículos 410 y 411 del decreto 51-92 Código Procesal Penal en donde encontramos esta falencia que se contrapone a la tutela judicial efectiva y al espíritu garantista del Código Procesal Penal con sus reformas.

Muchas obras acerca del Derecho Penal Guatemalteco, se han escrito sin que se haga un verdadero hincapié en el Derecho de Audiencia específicamente, tomando en su conjunto todos los derechos, principios y sistemas del derecho penal Guatemalteco, sin embargo hay trabajos que se vinculan al objeto de estudio de la presente investigación como lo son: “Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Desde la Tierra del Frío, Disposiciones Generales”, escrito por el Maestro Jorge Luis Nufio Vicente, colección sexto estado tomo II, Quetzaltenango Guatemala, segunda edición febrero 2016; “Derecho Procesal Penal Guatemalteco” escrito por el Maestro Cesar Barrientos Pellecer, publicado por Magna Terra Editores, Guatemala, en el año de 1997; “Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de Litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución” escrito por el Doctor Josué Felipe Baquix, publicado por Editorial Servi Prensa en el año 2014 y “El Derecho Procesal Penal en Guatemala”, obra escrita por el jurista Fredy Enrique Escobar Cárdenas, Tomo I, publicado por el editorial Magna Terra Editores, siendo esta su segunda edición en el año 2015.

La presente investigación proporcionara sus beneficios, en el sentido de que se podrá establecer la preponderancia del derecho de audiencia en el trámite del recurso de Apelación de los autos dentro del proceso penal y generar conclusiones y recomendaciones que nos orienten jurídicamente a solventar esta falencia, favoreciendo a la población toda vez que la resolución judicial en cuestión deberá contar con la legitimidad social que le da el contradictorio de las partes en el proceso, generando un sentimiento de igualdad y justicia social.

MARCO TEÓRICO.

El objeto de estudio de éste trabajo investigativo se encuentra inmerso dentro del campo del Derecho Procesal Penal, por lo que el presente marco teórico inicia por definir y mencionar aspectos básicos del Derecho Procesal Penal, el proceso y el proceso penal. El Derecho Procesal Penal se puede definir como “El conjunto de principios, doctrinas y normas jurídicas cuyo objeto de estudio es el enjuiciamiento criminal, la organización judicial y las partes que intervienen en el mismo”.¹ Su naturaleza jurídica lo hace

¹ Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Desde la Tierra del Frío Disposiciones Generales”, Quetzaltenango, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P. 20.

pertenecer al derecho público interno del estado, mediante el cual se regula su actividad punitiva. Sus características al tenor del jurista Fredy Enrique Escobar son: “público, interno, instrumental, autónomo, formal, adjetivo, científico y sistemático”.²

Proceso, según el diccionario de ciencias jurídicas y sociales de Manuel Ossorio, “En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico”.³ De igual manera se determina el proceso como, “un conjunto de pasos sistemáticos, diseñados para resolver un conflicto jurídico social sometido al conocimiento de un determinado órgano jurisdiccional”.⁴

Con los elementos anteriores, definimos el Proceso Penal como, “Un conjunto de etapas sistemáticamente diseñadas para la investigación y resolución de un hecho que reviste caracteres de delito y que está sometido al conocimiento de un juez o tribunal del orden penal”.⁵ Es así como a través del Proceso Penal se hace posible la aplicación del derecho sustantivo, aplicando las normas procesales idóneas que regularán la actividad sancionadora del estado, surgiendo de esa forma el *Ius-Puniendi* (Función sancionadora del estado), que acentúa la naturaleza jurídica del proceso como una Relación Jurídica en la que encontramos tres funciones básicas las cuales son: acusar, defender y decidir. Funciones que a lo largo de la historia se han generado en tres sistemas procesales en el ámbito penal los cuales son: el sistema inquisitivo, el sistema acusatorio y el sistema mixto.

“El Doctor Alberto Herrarte citando a Eugenio Florián, esgrime que este autor concluye, que si las tres funciones anteriores (acusar, defender y decidir) están concentradas en una misma persona, se tendrá el proceso inquisitorio –o más bien inquisitivo--; por el contrario, si cada una de estas funciones es ejercida por diferente persona, se tendrá el proceso acusatorio. De donde, en el segundo caso se da un proceso de partes y en el

² Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal en Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P.24-26.

³ Ossorio, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Argentina: Editorial Heliasta, 23ª Edición actualizada y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 2007, P. 804.

⁴ Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Desde la Tierra del Frío Disposiciones Generales”, Quetzaltenango, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P. 20.

⁵ Nufio Vicente, Jorge Luis “Derecho Procesal Penal Guatemalteco desde la tierra del frío Disposiciones Generales”, Quetzaltenango Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P. 21.

primero un proceso unilateral de un juez con actividad multiforme.”⁶ Siendo características del sistema inquisitivo: la confesión como búsqueda de la verdad máxima, la unión de funciones en el juez, carácter semi secreto, predomina la escritura, no contradictorio, la prisión es el criterio general (“La prisión provisional se considera una condena anticipada”)⁷ y las características del sistema acusatorio: la oralidad, la publicidad, división de las funciones, existe un jurado, igualdad de las partes, prevalece el contradictorio, se genera la cosa juzgada y la libertad del sindicado es la regla general. Sin embargo, el Derecho Procesal Penal Guatemalteco responde a un sistema mixto moderno europeo, porque no llamarlo simplemente mixto, la razón es porque existe dos corrientes con inclinaciones marcadas: una corriente que responde al sistema mixto clásico que se inclina mayormente al sistema Inquisitivo y un sistema mixto moderno europeo que se inclina más al sistema acusatorio.

Las características del sistema procesal mixto son las siguientes: “a) Se tiene función dividida, una entidad que acusa, una que defiende y una que juzga, b) Se tiene una fase escrita general (preparatoria), c) Se tiene una fase oral (debate), d) El sistema de valoración de la prueba es la íntima convicción, e) El juez tiene aún iniciativa en la investigación, f) Existe acusación en los delitos públicos; en los delitos privados debían de ser el perjudicado u ofendido, g) En relación con los principios de procedimiento existe la oralidad, publicidad y el **contradictorio...**”.⁸ Al estudiar las características del sistema procesal mixto adoptado por Guatemala, encontramos que el contradictorio es una característica fundamental, por lo cual debe ser una constante invariable en todo el proceso, ya que se “plantea precisamente al contradictorio como una batalla de teorías sobre el caso, que se exponen ante el tribunal o juez”,⁹ con el fin de que este emita su decisión, que para el caso de la presente investigación no será la sentencia sino un auto que de igual manera tendrá incidencia en los derechos de las partes.

⁶ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo, “El Proceso Penal Guatemalteco, Generalidades, Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia y la Vía Recursiva”, Guatemala: Magna Terra Editores, tercera edición, 2011, P. 29, 30.

⁷ Barrientos Pellecer, César Ricardo, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Tomo I”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, mayo 1997, P. 19.

⁸ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo “El Proceso Penal Guatemalteco, Generalidades, Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia y la Vía Recursiva”, Guatemala: Magna Terra Editores, tercera edición, 2011, P. 32,33.

⁹ Baquix, Josué Felipe, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de Litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución”, Quetzaltenango, Guatemala: Editorial Servi Prensa, Primera reimpresión, enero 2015, P. 21.

Sumamente importante para esta investigación es conocer como los derechos, principios y garantías, se incorporan al proceso penal guatemalteco y como su observancia llega a ser vital para la paz y equilibrio social. Cuando hablamos de derechos en el ámbito procesal penal estamos hablando de derechos humanos, los cuales “son inherentes al ser humano, atributos propios por su simple naturaleza, fundamentándose en la dignidad humana, por lo que la constitución no los crea solo los reconoce”,¹⁰ sin embargo cuando esos derechos se ven reconocidos en nuestra constitución estos derechos se ven positivados y se convierten en derechos fundamentales y es aquí en donde el objeto de estudio en la presente investigación cobra mayor auge pues cuando hablamos del derecho de audiencia, estamos hablando de un derecho que le es inherente a cualquiera de las partes por su naturaleza humana y que se encuentra positivado en nuestra constitución política de la república, por lo que su observancia es imperativa.

“Los principios son valores superiores (reglas morales y éticas) que dirigen el comportamiento del ser humano, como la bondad, el amor, la justicia, la igualdad, la honestidad, la solidaridad, etc. Cuando estos valores supremos, éticos y morales se positivizan en un ordenamiento jurídico se convierten en principios de este.”¹¹ De igual manera lo expresa Benavente Chorres citado por Fredy Escobar Cardenas “Son aquellos que forman la estructura del proceso mismo, que son su cimiento y que necesariamente deben de estar presentes en la normativa procesal.” “Distinguiéndose los Principios Procesales Penales siguientes: 1. Principio de legalidad, 2. Principio de Oportunidad y 3. Principio Acusatorio”.¹²

“El concepto de garantía en el derecho público, ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados, dentro de un estado de derecho, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad de gobierno esté sometida a normas establecidas, que tienen como base de sustentación el orden constitucional. ...No en vano se define a las garantías en un

¹⁰ Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Desde la Tierra del Frío Disposiciones Generales”, Quetzaltenango Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P. 48.

¹¹ Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco desde la tierra del frío Disposiciones Generales”, Quetzaltenango, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P. 49.

¹² Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal en Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 43.

sentido lato como una especie de escudo protector de la dignidad humana.”¹³ Por lo cual podemos establecer que, en las garantías del proceso penal subyacen los derechos y principios positivados en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala como “herramientas para salvaguardar los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos frente al estado. Constituyéndose como un conjunto de prerrogativas del gobernado (las partes en el proceso) de observancia obligatoria e imperativa para los gobernantes (Órgano Jurisdiccional)”.¹⁴ En derecho procesal penal es acertada la clasificación de garantías denominándolas individuales o constitucionales, sin embargo en este trabajo las denominaremos Garantías Constitucionales del Proceso Penal, las cuales el Maestro en derecho procesal Penal Jorge Luis Nufio Vicente las clasifica en generales y estas a su vez las sub-clasifica denominándolas en Garantías Específicas: 1) Garantía Constitucional de Igualdad: en el art. 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual señala al ser humano igual en dignidad y derechos, con iguales oportunidades y deberes. Cuando observamos la redacción de este artículo enseguida se percibe el reconocimiento positivo de los derechos humanos y los principios éticos y morales los cuales no fueron creados por nuestra constitución, pero sí reconocidos. De igual manera este derecho es reconocido internacionalmente por el Pacto de San José “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”¹⁵. Desarrollando las siguientes Garantías Específicas: a) Igualdad de responsabilidad del hombre y la mujer; b) Prohibición de servidumbre y esclavitud; c) Prohibición de tribunales especiales y d) *Igualdad de derechos en el proceso*: al establecerse como una garantía, sabiendo que las garantías vienen a blindar o asegurar los derechos de las partes en el proceso como un imperativo por mandato constitucional e Internacional a través de los convenios reconocidos por Guatemala, como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena *igualdad*, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus

¹³ Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Desde la Tierra del Frío Disposiciones Generales”, Quetzaltenango, Guatemala: Colección Sexto Estado, Segunda edición, febrero 2016, P. 50.

¹⁴ Ibid., P. 51,57.

¹⁵ Organización de los Estados Americanos, “Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)”, San José de Costa Rica: 22 de noviembre de 1969, en la conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entro en vigor en julio de 1978, artículo 24.

derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.¹⁶ Es sumamente importante la presente garantía, ya que en el recurso de apelación de los autos en el proceso penal, al momento que la Sala de Apelaciones tiene el expediente para resolver, enviado por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, no se le confiere Audiencia a la contraparte del recurso ya sea Defensor o Ministerio Público, quedando en desigualdad procesal puesto que la Sala de Apelaciones resuelve el recurso de apelación de los autos únicamente con las argumentaciones del apelante ya que la norma jurídica no señala expresamente la audiencia, sin embargo si hay una igualdad material basada en el interés de las partes por resolución.

2) Garantía Constitucional de Seguridad Jurídica: En el Art. 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala “Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. Cuando se hace mención de la seguridad, este término se aborda de una manera integral conteniendo la seguridad jurídica en el proceso. Desarrollando las siguientes Garantías Específicas: a) Retroactividad, b) Aprehensión, detención e interrogatorio, c) Non bis in ídem, d) Oficialidad, e) Oficiosidad, f) Cosa Juzgada.

3) Garantía Constitucional de Defensa: el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala reza: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. Encontramos en este artículo constitucional garantizado no sólo el derecho a la defensa sino también la garantía del debido proceso, garantías que se encuentran íntimamente ligadas, puesto que la defensa no se ejercita si no es dentro del proceso, así también el derecho internacional reconocido por Guatemala lo garantiza en los siguientes Convenios Internacionales: “Garantías Judiciales: 1.-Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella..., 2.-Toda persona inculpada de delito

¹⁶ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, adoptada por la asamblea general de la ONU, diciembre de 1948, artículo 10.

tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:...”.¹⁷ “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.¹⁸ La jurisprudencia emanada por la Corte de Constitucionalidad en esta garantía juega un papel preponderante por la doctrina que genera en sus resoluciones, encontrando en el expediente: 1086-2003. Fecha de Sentencia: veinticinco de marzo de 2004, Gaceta 71 “Dentro de las garantías *innominadas* constitucionalmente a que se refiere el precitado artículo constitucional (Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala), que por la remisión inscrita en el mismo son incorporadas con el carácter de fundamentales al sistema de valores, principios y derechos cuyo resguardo se pretende constitucionalmente, se encuentra aquella garantía que propugnan porque las leyes que se emitan con el objeto de regular determinada conducta en una sociedad, deben partir de una base razonable; aspecto que en la doctrina constitucional se le ha denominado como el debido proceso sustantivo. Proceso en el cual, si en una o varias etapas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación al debido proceso.”¹⁹ La anterior cita permite comprender de mejor manera la clasificación del Maestro Nufio Vicente al señalar que “El derecho de defensa es una garantía genérica, por lo tanto siempre puede invocarla, sola o junto a otra garantía que hubiere sido vulnerada, relacionándola, se desarrolla por tanto en todas las garantías específicas...”.²⁰ Sin duda alguna las garantías constitucionales que se sustraen del artículo doce constitucional tal como lo señala la doctrina jurisprudencial son innominadas y de aplicación genérica en todo el proceso penal lo que representa un

¹⁷ Organización de los Estados Americanos, “Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)”, San José de Costa Rica: 22 de noviembre de 1969, en la conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, entro en vigor en julio 1978, artículo 8.

¹⁸ Organización de los Estados Americanos, “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, Bogotá Colombia: 1948, artículo XVIII.

¹⁹ Instituto de Justicia Constitucional, “Constitución Política De la República de Guatemala Con Notas de Jurisprudencia”, Guatemala: Editorial Servi Prensa, marzo 2017, P 69-71.

²⁰ Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Desde la Tierra del Frío Disposiciones Generales”, Quetzaltenango, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P. 55.

verdadero reto enumerarlas, sin embargo el Maestro Nufio Vicente enumera las Garantías específicas de la siguiente manera: a) Defensa Material; b) Defensa Técnica; c) Imperatividad; d) Juicio Previo; e) Juez Independiente e Imparcial; f) Juez natural o Legal; g) Debido Proceso: en esta garantía encontramos una parte medular de nuestra investigación, ya que el debido proceso contempla el Derecho de Audiencia. El Derecho de Audiencia es considerado como un derecho primario, vital para la sustanciación de un proceso pues únicamente al producirse la audiencia las partes están en posición de reaccionar y cuando hablamos de reaccionar jurídicamente nos referimos a defender legítimos intereses, ya sea a través de: plantear un contradictorio razonado, ofrecer o generar prueba, formular alegatos, interponer recursos o la simple oposición a que se produzca una resolución contraria a los intereses de cualquiera de las partes. De manera sencilla y clara el derecho de audiencia es el derecho a ser oído “enunciado con el vocablo latino *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte)”²¹, mediante el cual se genera la oposición o resistencia a la pretensión y con esta el contradictorio imperante en el proceso penal con el fin de que el juzgador posea una relación de los hechos y circunstancias que lo encaminen a la búsqueda razonable de la verdad para la aplicación del derecho, por lo que es aplicable el aforismo latino *Iura Novit Curia*, al juez se le presentan los hechos pues él conoce el derecho. El derecho de audiencia es considerado como un derecho primario y propio pero necesario para el surgimiento de otros derechos fundamentales en el proceso como lo son: el derecho de defensa, derecho de igualdad, debido proceso, derecho de inocencia entre otros. Cabe resaltar que es la **Audiencia** la que legitima la resolución judicial cualquiera que sea, pues le brinda certeza jurídica a las partes, toda vez que ambas en igualdad de condiciones procesales, han planteado ante el juez o tribunal sus antagónicas posturas, generando de esta manera el controvertido, esencia de nuestro sistema procesal y facultando al órgano jurisdiccional para que emane una resolución en la que fáctica y jurídicamente ha podido sopesar los hechos a él planteados por ambas partes en búsqueda de una resolución imparcial apegada a derecho.

²¹ Instituto de Justicia Constitucional, “Constitución Política De la República de Guatemala Con Notas de Jurisprudencia”, Guatemala: Editorial Servi Prensa, marzo 2017, P. 58.

Esta investigación plantea como objeto de estudio El Derecho de Audiencia en el Recurso de Apelación de los Autos en el Proceso Penal, toda vez que en el artículo 411 del Código Procesal Penal, se establece cuál es el trámite en segunda instancia del recurso de Apelación para los auto resueltos por el Juez de Primera Instancia Penal señalando “Recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro de un plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente...”²² sin embargo al encontrarse el expediente para resolver ante la Sala de la Corte de Apelaciones, dicha sala no le corre *Audiencia* (El derecho de ser oído “audiatur et altera pars”) a la parte contraria del interponerte del recurso, generándose un estado de indefensión respecto a una de las partes en el proceso, puesto que no se genera el contradictorio y como se mencionó en el párrafo anterior no se legitima la resolución.

Si bien es cierto que la normativa procesal no señala la *Audiencia*, con esto se vulnera el debido proceso y el derecho de defensa a cualquiera de las partes en el proceso, toda vez que en cualquier momento una de ellas podría estar legitimada a defender o resguardar sus intereses frente a la parte que plantea el Recurso de Apelación. La jurisprudencia es clara en ese sentido al señalar en el expediente: 3766-2007, fecha de sentencia 6 / 5 / 2008, gaceta 88: “El principio jurídico del debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita **ley alguna que lo establezca o permita**. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y exigible, sino a su cumplimiento *erga omnes*²³. La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo”.²⁴ h) Límites formales a la averiguación de la verdad; i) Fundamentación; j) Congruencia y k) Doble instancia.

4) Garantía Constitucional de Inocencia: El artículo 14 de la Constitución Política De La República De Guatemala establece la Garantía de Inocencia de una manera expresa y clara “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable

²² Congreso de la República de Guatemala, “Código Procesal Penal”, Decreto 51-92, Guatemala: 1 julio 1994, artículo 411.

²³ Erga Omnes: Vocablo latino imperativo que señala que la aplicación de la ley es para todos los hombres sin excepción alguna y su observancia es irrestricta.

²⁴ Instituto de Justicia Constitucional, “Constitución Política De La República De Guatemala Con Notas de Jurisprudencia”, Guatemala: Editorial Servi Prensa, marzo 2017, P. 67.

judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Esta garantía busca concederle a todo procesado un estatus de inocencia que permanecerá aún después de la sentencia hasta que ya no sea susceptible de recurso alguno y el fallo esté firme, convirtiéndose en culpable. Se desarrollan las siguientes Garantías Específicas: a) Carácter excepcional de las medidas de Coerción; b) La reserva de la investigación para extraños; c) No presentación del sindicado a los medios; d) La carga de la prueba y e) *In dubio pro reo*.

El estudio de los sujetos procesales o de todas aquellas personas, profesionales, instituciones u órganos que intervienen en el proceso penal de acuerdo con las atribuciones y funciones que el propio ordenamiento jurídico señala para cada uno de ellos, también será parte de éste trabajo. Cabe mencionar que la doctrina clasifica a los sujetos procesales de muy diversas formas, sin embargo el presente trabajo desarrollará una clasificación propia, agrupando a los sujetos procesales en tres clases: 1.- Sujetos Procesales Esenciales sin los cuales no puede haber proceso alguno (Juez, Ministerio Público, Imputado y defensor); 2.- Sujetos procesales Eventuales, son sujetos procesales que pueden o no participar en el proceso según sea su intención propia (“Agraviados: Víctima directa e indirecta y querellante”²⁵) y 3.- Sujetos Procesales Auxiliares que como su nombre lo indica auxilian a los sujetos procesales dentro del proceso (Consultor Técnicos, Traductores e Intérpretes). Luego de hablar de la clasificación de los sujetos procesales surge la paradoja doctrinaria si se debe hablar de sujetos procesales o partes procesales, ya que el termino parte, tiene su origen doctrinario plenamente fundamentado y encuadrado dentro del proceso civil en el cual es parte quien tiene derechos y obligaciones para hacerlas valer frente a un órgano jurisdiccional, sin más limitación que el deseo de impulsar el proceso para hacer valer sus derechos frente a otro. Sin embargo, dentro del proceso penal hay una “expropiación del conflicto (CHRISTIE). Ello supone que al contrario que en el caso del derecho privado, las partes no pueden por si mismas impulsar el Derecho Penal, sino que la resolución de los conflictos que el legislador ha calificado como penales, queda reservado al estado a través de los tribunales, resolución que se producirá en un proceso impulsado de oficio por el Ministerio Público (Ente acusador) quien no cesará la persecución mientras no haya una causa

²⁵ Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Desde la Tierra del Frío Disposiciones Generales”, Quetzaltenango, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P. 108,109.

legal para que termine el proceso”.²⁶ Sin embargo ante la contrariedad de las diferentes posturas doctrinarias se logra determinar que si hay partes procesales dentro del proceso penal y estas partes procesales son aquellas personas que “piden y aquellas frente a las cuales se pide, al titular del órgano jurisdiccional la actuación de la pretensión penal”. Pudiendo señalar de una manera sencilla que dentro de los sujetos procesales se encuentran las partes procesales, las cuales, como parte formal del proceso, tienen materialmente un interés particular en que se resuelva, en tal virtud encontramos a las partes procesales como una especie del género sujetos procesales diferenciando “dos partes procesales: A. Partes acusadoras y B. Partes acusadas”.²⁷ “El concepto de parte es consustancial a la categoría de proceso, ya que únicamente cuando este se configura como un *actus trium personarum* --proceso de partes iguales ante un tercero imparcial-- estamos ante un verdadero proceso, siendo las construcciones ajenas a esta estructura formas extraprocesales de actuación del derecho”.²⁸ De tal manera que para el presente trabajo investigativo encontramos que el concepto de partes procesales es necesario e imperante, si como objeto de estudio se plantea, la falta de audiencia a la *parte* contraria del interponente del recurso de apelación de los autos dictados por el juez de primera instancia, es necesario establecer con claridad quien es considerado parte en el proceso, en virtud que cuando se habla de partes procesales se habla de sujetos procesales con total igualdad y que ante el objeto de estudio se da una desigualdad formal que impide que una de las partes pueda hacer valer materialmente sus derechos (Su interés) frente a la petición del interponente del recurso de apelación.

Una vez hecho énfasis que los sujetos procesales son el género y que una especie de estos son las partes procesales, análisis de trascendental importancia para esta investigación, señalaremos quienes conforman los Sujetos Procesales en general: 1.- El Juzgador, encargado de conocer y resolver el conflicto social; 2.- El Ministerio Público, quien lleva a cargo la pretensión punitiva buscando una sentencia condenatoria; 3.- El Imputado, “Se denominará sindicado, imputado, procesado, o acusado a toda persona

²⁶ Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Desde la Tierra del Frío Disposiciones Generales”, Quetzaltenango, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P. 138.

²⁷ *Ibid.*, P. 140.

²⁸ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 137.

que se le señale de haber cometido un hecho delictivo, y condenado aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”.²⁹; 4.- El Abogado Defensor, defensor de confianza elegido por el sindicato y a falta de nombramiento expreso, el defensor público nombrado por el Instituto de la Defensa Pública Penal, en virtud de su competencia; 5.- “Los Agraviados, persona individual o colectiva a quien de alguna manera afecta el delito y dentro de los cuales se encuentran: La víctima directa e indirecta y el Querellante”³⁰; 6.- Los Consultores Técnicos, quienes son auxiliares de alguna de las partes en un área técnica, arte o ciencia y 7.- Los Intérpretes y traductores quienes son auxiliares del imputado cuando este no comprenda el idioma oficial.

Luego de haber analizado el tema de los sujetos procesales y las formas y condiciones mediante las cuales estos participan en el proceso penal, corresponde visualizar los actos procesales dentro de los cuales participan los sujetos procesales, haciendo especial énfasis en el estudio de la audiencia desde la perspectiva de los actos procesales ya que anteriormente se analizó como una garantía. Los actos procesales podemos definirlos como toda actividad humana cargada de voluntad motivada por un interés o por un mandato legal, que afecta el cargo que desempeña. Actos que se realizan dentro de las etapas procesales por los sujetos en el proceso, cumpliendo con las formalidades necesarias para que produzcan efectos dentro del mismo. Sin embargo, cuando hablamos de actos procesales de carácter penal, estos revisten de una serie de formalidades que cumplen con una función de garantía, orden y regularización de los mismos actos, puesto que dentro del proceso se establece la imposición de una pena o la absolución del sindicado, decisión jurisdiccional que busca control y equilibrio social. Nuestro ordenamiento jurídico desde el Código Procesal Penal aborda esta área doctrinal con el título actividad procesal. “El Doctor Herrarte citado por Fredy Escobar Cárdenas señala que el acto procesal penal consta de dos elementos: a) Elemento Subjetivo (Interno), que consiste en la facultad que posee cualquiera de los sujetos procesales para producir actos procesales; y b) Elemento Objetivo (Externo), se refiere a las formas que debe adoptar el acto jurídico y generalmente determinan la eficacia o ineficacia del acto,

²⁹ Congreso de la República de Guatemala, “Código Procesal Penal”, decreto 51-92, Guatemala: julio 1994, artículo 70.

³⁰ Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Desde la Tierra del Frío Disposiciones Generales”, Quetzaltenango, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P. 108,109.

según se hayan llenado o no dichas formalidades”.³¹ El elemento objetivo se conforma de los siguientes requisitos: el lugar, modo o forma y tiempo. Todos los actos procesales tienen un lugar determinado para su realización siendo la sede del juzgado donde se resguarda el expediente, sin embargo por la naturaleza de algún acto procesal mayormente los de prueba se puede realizar fuera de la sede del juzgado, de igual manera los actos también deben de cumplir con una forma o modo concreto para su realización con ciertos requisitos pre establecidos que impidan la arbitrariedad de los órganos jurisdiccionales, respecto a su aceptación o rechazo tales como: el idioma, la publicidad, la oralidad, el esquema concreto del escrito o el esquema de la audiencia en su caso. Por último, el tiempo, también conocido como plazos procesales en el cual se establece día y hora para la realización de los actos procesales señalando un periodo de tiempo determinado para el actuar de las partes en cada etapa del proceso penal, dando lugar a que el órgano jurisdiccional resuelva, se agoten las etapas procesales, opere la preclusión en cada una de ellas y finalice el proceso penal en un tiempo razonable.

Doctrinariamente para facilitar el estudio de los actos procesales estos se abordarán dividiéndolos en tres: “1) Actos de las Partes, donde encontraremos: requerimientos, solicitudes o intervenciones; todas estas las podrán realizar las partes en el proceso de una manera escrita u oral dependiendo de las formalidades establecidas en cada etapa del proceso, 2) Actos del Órgano Jurisdiccional, donde encontraremos a.- Actos Jurisdiccionales de Decisión, los cuales se exteriorizan mediante resoluciones y dependiendo de su contenido pueden ser: decretos, autos y sentencias”.³² Cabe resaltar que para la presente investigación, es importante establecer con claridad la importancia de resolución judicial emitida en un Auto para poder entender la importancia que conlleva recurrirla puesto que no es una resolución de mero trámite sino por el contrario tal como lo manifiesta el maestro Jorge Luis Nufio: “Son resoluciones que sin decir el fondo del asunto (la pretensión punitiva) ventilan un punto **litigioso importante** que amerita una explicación (fundamentación fáctica y jurídica). Generalmente los autos (escritos u orales) se estructuran a base de considerandos de hecho y de derecho, un apartado de

³¹ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal en Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 194.

³² Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Desde la Tierra del Frío, Disposiciones Generales”, Quetzaltenango, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P. 120.

legislación y otro declarativo”.³³ De tal manera que resuelven puntos importantes litigiosos, contradictorios que ameritan fundamentación fáctica, esta fundamentación únicamente se producirá por el contradictorio de las partes. Por lo cual al apelar la resolución contenida en un auto está apelación debe contar con el mismo contradictorio que únicamente se ha de generar por medio de otro acto procesal denominado audiencia, b.-Actos Jurisdiccionales de Documentación, “la actividad procesal que se realiza en las audiencias orales es intensa, por lo que se deja constancia de lo que acontece de tres formas: en actas escritas sucintas, en audio (Cds) y en audio y video (DVD)”³⁴ y C.-Actos Jurisdiccionales de Comunicación, dentro de los cuales se encuentran: I) Los actos de comunicación entre órganos jurisdiccionales los cuales son: exhorto, despacho y suplicatorio o carta rogativa. “Los jueces y tribunales pueden comisionar para diligencias determinadas a otros de la misma o inferior categoría, prefiriéndose al de igual materia y distinta localidad. A los de la misma categoría se dirigirán por exhorto; a los de inferiores, por despacho y a los superiores o a los de otros estados, suplicatorio o carta rogativa”.³⁵, II) “Actos de comunicación entre órganos jurisdiccionales y funcionarios o autoridades que no sean judiciales, para esta comunicación encontramos que se realiza a través del Oficio”³⁶, III) Actos de comunicación entre los órganos jurisdiccionales y las partes en el proceso, esta comunicación se dará a través de las notificaciones y citaciones; a lo cual refiere “Franco Sodi definiendo las notificaciones como el modo legalmente aceptado de dar a conocer las resoluciones judiciales a las personas que intervienen en el proceso penal. Con respecto al mismo término, Colin Sánchez dice que es el medio señalado por la ley para enterar a las personas que intervienen en el proceso del contenido de las resoluciones judiciales. Para López Masle las notificaciones constituyen el acto de comunicación a través del cual el tribunal pone en conocimiento los intervinientes o de terceros la dictación de una resolución judicial”.³⁷ Respecto de la citación, el Doctor

³³ Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Desde la Tierra del Frío, Disposiciones Generales”, Quetzaltenango, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P. 121.

³⁴ Ibid., P. 122.

³⁵ Congreso de la República de Guatemala, “Ley del organismo judicial”, Decreto 2-89, Guatemala: enero 1989, artículo 114.

³⁶ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 205.

³⁷ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 206.

Aragón Escobar agrega: “Es una levísima restricción de la libertad en cuanto se impone comparecer ante el tribunal el día y hora que se fije. ...La finalidad específica es hacer comparecer al imputado para concederle la oportunidad que se defienda y eventualmente aporte elementos de juicio sobre lo que se le imputa”.³⁸ Y 3) Actos Conjuntos: este último inciso se busca que sea un aporte del presente trabajo de investigación, toda vez que durante la consideración del presente marco teórico se vislumbra que es la Audiencia el acto procesal que para su validez requiere de manera formal y material la presencia tanto del órgano jurisdiccional como la de las partes, siendo por excelencia un acto procesal conjunto. El Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales define la audiencia de la siguiente manera: “La audiencia es el acto procesal por medio del cual, el juez o tribunal recibe información relevante directamente de los sujetos procesales, para la toma de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Su realización será oral, continúa, contradictoria, pública y concentrada. Será presidida por el juez o presidente del tribunal, desde su inicio hasta el final y requiere de su comparecencia ininterrumpida y de las personas necesarias para el acto procesal que motiva su realización”.³⁹ “Las características de la audiencia con base al sistema procesal penal guatemalteco que responde a un sistema de corte acusatorio, continental europeo son: la inmediación, oralidad, publicidad, contradicción, concentración y sencillez”.⁴⁰ Estas características nos permiten vislumbrar el verdadero sentido de este acto procesal que tiene por objeto reunir a las partes bajo la mediación del órgano jurisdiccional previo a que este último resuelva el objeto del acto procesal (otorgando un derecho, limitando un derecho o imponiendo una pena). En la presente investigación se busca analizar, si es procedente que se confiera una audiencia a la parte contraria del interponente del recurso de apelación de los autos, dictados por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, por parte de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Quetzaltenango, tomando en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico procesal no lo indica, sin embargo procesalmente luego

³⁸ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 206.

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, “Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales”, Guatemala: Acuerdo número 24-2005, 2005, artículo 20.

⁴⁰ Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Desde la Tierra del Frío, Disposiciones Generales”, Quetzaltenango, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P. 128.

de lo descrito se convierte en necesaria la audiencia y se ampara en el artículo dieciséis del Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales que a su tenor señala “Oportunidad. Las audiencias que no deban realizar por impulsos normativos o preestablecidas por audiencia anterior, pueden ser requeridas por el interesado dentro del plazo legal”.⁴¹ Con este artículo del Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales, Acuerdo 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, nos da la pauta clara que las audiencias no solo se realizarán cuando la ley lo señale literalmente, sino cuando con el fin de tutelar los derechos de las partes sea necesario; pudiendo señalar dicha audiencia de oficio el órgano jurisdiccional o confiriéndola a solicitud de la parte legitimada para hacerlo.

Como se menciona en las primeras líneas del presente marco teórico el proceso penal se conforma de un conjunto de etapas o fases sistemáticamente diseñadas para la investigación y resolución de un hecho que reviste caracteres de delito y que está sometido al conocimiento de un juez o tribunal del orden penal, quien deberá resolver el controvertido y tutelar los derechos de las partes. Por lo que conlleva realizar un análisis de cada una de las fases del procedimiento penal común, haciendo énfasis en las Fases Preparatoria e Intermedia, fases en las que surgen los autos susceptibles de ser impugnados a través del recurso de apelación y la propia Fase de Impugnaciones. El procedimiento penal común se divide en cinco fases: 1.-Fase Preparatoria; 2.-Fase Intermedia; 3.-Fase de juicio; 4.-Fase de impugnaciones; y 5.-Fase de ejecución. Sin embargo, cada una de ellas se desarrollan como se mencionaba sistemáticamente una a continuación de la otra, quedando precluida la etapa anterior, excepto la etapa de impugnaciones que es una etapa que se desarrolla de manera continua o paralela al proceso. La fase de impugnaciones inicia desde que el órgano jurisdiccional emite una resolución y cualquiera de las partes legitimadas en él proceso se considere agraviada o lesionada en sus derechos.

Es en las impugnaciones donde surge el objeto de estudio de la presente investigación, por tal razón, se ha llegado a un punto importante dentro de la misma, en el cual iniciaremos señalando cual es el sentido de los medios de impugnación, siendo éste el

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, “Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales”, Guatemala: Acuerdo 24-2005, 2005, artículo 16.

de un medio de control del proceso penal y de todo el sistema de justicia, dicho control lo realiza tanto el estado como todo sujeto dentro de nuestra sociedad. Esta idea de control es sostenida por el Jurista Alberto Binder citado por Fredy Escobar Cardenas quien señala que, “Son los medios de impugnación los que cumplen el principio de control del proceso y de todo el sistema de justicia penal. Esta idea de control se fundamenta en cuatro pilares: a) La sociedad debe controlar como sus jueces administran Justicia; b) El sistema de justicia penal debe desarrollar mecanismos de autocontrol, para permitir la planeación institucional; c) Los sujetos procesales tienen interés en que la decisión judicial sea controlada y d) Al estado le interesa controlar cómo sus jueces aplican el Derecho”.⁴² En el mismo sentido acentúa el Doc. Carlos Calderón paz citando a Luigi Ferrajoli “Se podría decir que sin exagerar el pueblo se transforma en juez de jueces”⁴³ y es aquí donde reside la importancia social del recurso ya que “no solo sirven al interés de la parte que lo interpone, sino también a la generalidad (a todos los Guatemaltecos), pues ofrece una garantía de la mayor exactitud de las resoluciones judiciales y del sistema judicial en su conjunto”.⁴⁴

El Doctor Josué Felipe Baquixax hace un análisis de suma importancia para el presente trabajo investigativo ya que concluye que: “Modernamente el derecho al recurso se enmarca en el derecho a la tutela judicial efectiva (Artículo 5 del decreto 51-92 reformado por el artículo 1 del decreto 7-2011) especialmente en caso de imposibilidad de su planteamiento o **inexistencia normativa** y como un derecho a una segunda instancia”.⁴⁵ Lo que representa una evolución para el derecho a recurrir ya que aún sin la existencia de una norma expresa en particular que tutele los derechos de las partes, colocándolas en igualdad de armas para la defensa de sus intereses, es deber del juzgador garantizar un recurso eficaz y un derecho de las partes exigir que durante el trámite del recurso no se vulneren sus derechos, con la finalidad que la resolución goce de legitimidad. En el caso concreto referente al objeto de estudio, de la presente investigación encontramos

⁴² Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 485.

⁴³ Baquixax, Josué Felipe, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución”, Guatemala: Editorial Servi Prensa, primera reimpresión, enero 2015, P. 11.

⁴⁴ Ibid., P. 210,211.

⁴⁵ Baquixax, Josué Felipe, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución”, Guatemala: Editorial Servi Prensa, primera reimpresión, enero 2015, P.210.

que en el artículo 411 del decreto 51-92 Código Procesal Penal, no se confiere audiencia a la parte contraria del interponente del recurso de apelación, quien amparado en la tutela judicial efectiva debería tener el derecho a pronunciarse en lo que a sus intereses convenga, igualando las armas y legitimando la resolución. Tomando en consideración que de conformidad con el criterio de la Corte de Constitucionalidad toda resolución jurisdiccional únicamente se legitima por el contradictorio de las partes, por lo cual se debe satisfacer la exigencia de oír adecuadamente a quien la denuncia afecte, a fin de llevar a cabo el lter procesal, necesario para la argumentación fáctica del considerando de la resolución⁴⁶. Es en este sentido en donde la presente investigación busca establecer el criterio jurídico tanto de los Magistrados de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Quetzaltenango, como él de los Abogados Defensores, Fiscales del Ministerio Publico o en su caso Defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal, que participan en el proceso penal interponiendo o frente a la interposición del Recurso de Apelación en contra de los autos emitidos por el Juez de Primera Instancia Penal, narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango, bajo la observancia del derecho a la tutela judicial efectiva, que busca en la actualidad ser garante de los derechos de todas las partes dentro del Proceso Penal Guatemalteco. Establecido el sentido de los recursos es necesario conceptualizarlos señalando que, “Los recursos son los medios procesales a través de los cuales, cualquiera de las partes solicita la modificación de una resolución judicial, que considere injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica”.⁴⁷ La acción recursiva debe de estar guiada por los principios doctrinarios que la rigen, tales como los señalados por el Doctor Baquix: “a) El principio de contradicción, imperante dentro de ésta investigación; b) De buena fe en su interposición; c) de congruencia con los agravios expresados; d) de prohibición de la reformatio in peius; e) preclusión”⁴⁸ y f) “Dispositivo o de La autonomía

⁴⁶ Instituto de Justicia Constitucional, “Constitución Política De la República de Guatemala Con Notas de Jurisprudencia”, Guatemala: Corte de Constitucionalidad, Gaceta Jurisprudencial Digital, agosto 2002, P. 17.

⁴⁷ Ministerio Publico de la República de Guatemala, “Manual del Fiscal”. Guatemala: Segunda edición, 2001, P. 363.

⁴⁸ Baquix, Josué Felipe, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución”, Guatemala: Editorial Servi Prensa, primera reimpresión, enero 2015, P.213.

de la voluntad”.⁴⁹ Estos principios regulan en general las impugnaciones, pero la forma de interponerlas estará supeditada a dos requisitos “admisibilidad y fundabilidad”.⁵⁰

Todo recurso requiere de condiciones previas a su interposición las cuales se conocen con el nombre de presupuestos de la impugnación y son estos los que señalan, las condiciones previas para su planteamiento, así también una vez planteado el recurso este generará “efectos propios de la facultad de recurrir tales como el efecto devolutivo, extensivo y suspensivo. Este último efecto digno de realizar una investigación específica acerca de él, ya que su finalidad es la inejecución de la resolución recurrida”⁵¹ y en el caso específico de la Apelación se señala expresamente que se concede el recurso sin este efecto ya que la norma jurídica procesal lo equipará a paralizar el proceso, cuando el proceso en la etapa preparatoria avanza por impulso del Ministerio Público, quien es el ente que investiga, por lo cual el proceso no se podría parar, sin embargo la ejecución de la resolución si se puede detener sin parar el proceso. “El efecto suspensivo del recurso no está claramente determinado en el Código Procesal Penal vigente, debido a la redacción confusa de los artículos 401 y 408 CPP. Del análisis de los citados preceptos se concluye que cuando el legislador habla de "efecto suspensivo" no lo hace en el sentido utilizado por la doctrina, sino que lo equipara a paralización del proceso. Por ello, el artículo 408 sólo admite el "efecto suspensivo" de la apelación cuando de no concederse se pudiesen generar actuaciones posteriores susceptibles de anulación”.⁵²

Dentro del Derecho Procesal Penal Guatemalteco se encuentran una serie de recursos o medios para impugnar las diversas resoluciones emanadas por el órgano juzgador en las diversas etapas del proceso penal, clasificándose de la siguiente manera. Recursos Ordinarios, Recursos Extraordinarios y Recursos Excepcionales. Dentro de esta investigación únicamente se abordará el Recurso Ordinario denominado Apelación.

Al abordar el Recurso de Apelación como un tema central dentro de esta investigación se iniciará con el análisis del contexto histórico y jurídico del Recurso de Apelación en

⁴⁹ Ministerio Público de la República de Guatemala, “Manual del Fiscal”, Guatemala: segunda edición 2001, P. 363.

⁵⁰ Baquix, Josué Felipe, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de Litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución”, Guatemala: Editorial Servi Prensa, primera reimpresión, enero 2015, P. 214,215.

⁵¹ López Rodríguez, Augusto Eleazar, “Guía Conceptual del Proceso Penal Tema 20 Medios de Impugnación”, Guatemala: Escuela de Estudios Judiciales, junio 2001, P. 4,5.

⁵² Ministerio Público de la República de Guatemala, “Manual del Fiscal”, Guatemala: segunda edición, 2001, P. 365.

nuestro ordenamiento jurídico ya que el proyecto original del código Procesal Penal, elaborado por Julio Maier y Alberto Binder, había eliminado la apelación, considerando que las resoluciones de los jueces en la etapa preparatoria son provisionales se revisan en la siguiente fase o incluso en el debate y son impugnables. Otra causa para eliminarlo fue la mora judicial que generaba, el uso desmedido de este recurso por las partes con el fin de retrasar el proceso maliciosamente y finalmente porque es un recurso escrito que sería un resabio de él sistema inquisitivo. La apelación constituía una limitación a los propósitos y al espíritu del sistema acusatorio, sin embargo se buscaba la celeridad, sin reducir con ello, las garantías procesales de recurrir, “lo que presionó a la estructura constitucional del Organismo Judicial para que el Congreso de la República mantuviera el recurso de apelación, pues consideró que su omisión implicaba desnaturalizar el recurso extraordinario de casación”.⁵³ En ese mismo contexto histórico referente al Recurso de Apelación, en nuestro país la apelación se utilizó como un elemento para retardar y dificultar el proceso penal, por lo que en la reforma procesal, se limita únicamente a ciertos autos, con la característica que, salvo excepciones que impidan la prosecución del proceso, como las cuestiones de competencia, se concede sin efecto suspensivo, es decir, no detiene el curso del proceso. Otra modalidad es que las Salas de Apelaciones resolverán dentro del término de tres días de recibida la causa y sin día para la vista. Esto significa negar a las partes la posibilidad de argumentación, puesto que el interponente expresan su inconformidad razonada en el escrito de interposición, pero la parte contraria queda sin voz. El jurista Cesar Barrientos Pellecer en el año de 1995 refiere “que el tribunal de segunda instancia, una vez recibidas las actuaciones, resolverá dentro del plazo de tres días sin audiencia **expresa** a las partes, estas expondrán sus argumentos en el memorial de interposición, en el de adhesión o en el que presente a la sala de apelaciones”.⁵⁴ De lo expresado tanto por el Magistrado Augusto Eleazar, López Rodríguez y el Doctor César Barrientos Pellecer, siendo esté ultimo colaborador en la reforma de nuestro vigente Código Procesal Penal decreto 51-92, se concluye que el recurso de Apelación no encajaba con la nueva estructura del sistema

⁵³ López Rodríguez, Augusto Eleazar, “Guía Conceptual del Proceso Penal Tema 20 Medios de Impugnación”, Guatemala: Escuela de Estudios Judiciales, junio 2001, P. 10.

⁵⁴ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco”, Guatemala: Editorial Magna Terra Editores, segunda edición, mayo 1997, P.142.

procesal acusatorio, que se busca implementar de manera pionera en Guatemala, en donde se buscaba la celeridad y la oralidad ya que este recurso es puramente escrito y utilizado con fines dilatorios puesto que antes de la reforma de 1992 “únicamente bastaba con colocar la palabra “Apelo” para provocar la revisión”⁵⁵, por lo cual se deja sin audiencia a la parte contraria del interponente del recurso de Apelación, sin embargo el Doctor Cesar Barrientos manifiesta en su libro que la sala resolverá sin audiencia *expresa* pudiendo las partes manifestar su oposición al recurso, inmediatamente de trasladado el proceso a la segunda instancia, lo que deja vislumbrar que como juristas inmersos en la reforma del Código Procesal Penal, eran conscientes del derecho de cualquiera de las partes a plantear sus argumentos frente a la interposición de un recurso de apelación, sin embargo en nuestra norma jurídica no se plasma expresamente en aras de la celeridad procesal y se asume el derecho a la audiencia de manera tacita. En la actualidad como se mencionó dentro de este marco teórico el Doctor Josué Felipe Baquix señala que “modernamente el derecho al recurso se enmarca en el derecho a la tutela Judicial efectiva, especialmente en caso de imposibilidad de su planteamiento o inexistencia normativa”⁵⁶ y encontramos el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en la reforma al Código Procesal Penal decreto 7-2011 que en su artículo 1 modifica el artículo 5 del código Procesal Penal decreto 51-92 adicionando “La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”⁵⁷, lo que deja claro que ante la inexistencia normativa que señale la audiencia a la parte contraria del interponente del recurso de Apelación de los autos emanados por el juez de primera instancia, en el trámite de segunda instancia se debe de otorgar a la parte contraria el Derecho de Audiencia con el fin de tutelar el derecho de las partes y lograr de esta manera legitimar la resolución Judicial reevaluada por la Sala de Apelaciones.

⁵⁵ Ministerio Público de la República de Guatemala, “Manual del fiscal” Guatemala: segunda edición, 2001, P. 370.

⁵⁶ Baquix, Josué Felipe, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución”, Guatemala: Editorial Servi Prensa, primera reimpresión, enero 2015, P.210.

⁵⁷ Congreso de la República de Guatemala, “Código Procesal Penal”, decreto 51-92, Guatemala: julio 1994, artículo 5.

Etimológicamente la palabra apelación proviene del latín “apellatio” o “apellare” que significa llamamiento, reclamación o alzada y es definido por Gómez Herce como “un recurso ordinario, de efecto devolutivo, en el cual se trae la cuestión objeto de la resolución impugnada al pleno conocimiento de un tribunal superior, que tiene facultad para reformar la sentencia, invocando las mismas pretensiones aducidas en el primer juicio”.⁵⁸ Cabe señalar que el código procesal penal, contiene de manera taxativa todo un catálogo de resoluciones apelables tales como los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución, los autos emitidos por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad, la liquidación de costas a que alude el art. 517, las sentencias que resuelven el procedimiento abreviado (art. 405 en concordancia con el 466), sin embargo el presente trabajo de investigación únicamente abordará la Apelación de los Autos Emitidos por el Juez de Primera Instancia contenidos en el artículo 404 del código Procesal Penal decreto 51-92.

Merece destacarse que no todos los autos emanados del Juez de Primera Instancia están sujetos a la crítica, por ejemplo: “en el art. 404, debe ponerse atención a la redacción de la norma, ya que los incisos 5, 7, 8, 9 y 13 deben tener una resolución en positivo, pues la negativa no es recurrible; a contrario sensu, los incisos 3, 4, 6 y 10 sólo prevén como impugnables la no admisión o negativa, el inciso 11 “los que fijen término al procedimiento preparatorio”, carece de sentido ya que los plazos de la fase preparatoria están señalados en el artículo 323 y 324 del mismo cuerpo legal”.⁵⁹

Para el planteamiento del Recurso de Apelación se deberá cumplir con ciertos requisitos contenidos en los artículos 406 y 407 del código Procesal Penal los cuales son: 1.- Se interpone ante el Juez de Primera Instancia que resolvió el auto recurrido; 2.- Se interpone por escrito; 3.- Dentro del término de tres días y 4.- Con expresa indicación de los motivos en que se funda, siendo este último requisito de vital importancia ya que en la reforma del código Procesal Penal actual decreto 51-92 se incorpora el requisito de fundabilidad para evitar el retardo malicioso por este medio ya que anteriormente bastaba

⁵⁸ Baquix, Josué Felipe, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución”, Guatemala: Editorial Servi Prensa, primera reimpresión, enero 2015, P. 221.

⁵⁹ López Rodríguez, Augusto Eleazar, “Guía Conceptual del Proceso Penal Tema 20 Medios de Impugnación”, Guatemala: Escuela de Estudios Judiciales, junio 2001, P. 11,12.

colocar en el planteamiento del recurso la palabra “Apelo” para que fuera motivo suficiente para su reconsideración por un tribunal superior⁶⁰. Cumplidos estos requisitos para su planteamiento el recurso inicia su trámite ante el juez de primera instancia “a quo” quien realizará una primera revisión en cuanto al cumplimiento formal de los requisitos para su planteamiento si este no cumpliera con los requisitos el juez le señalará el plazo de tres días para que enmiende o corrija, de acuerdo a los fallos reiterados de la corte de constitucionalidad. Acepta la apelación, notificará a las partes. Una vez hechas las notificaciones (recordemos que las notificaciones deben hacerse al día siguiente de dictadas las resoluciones de acuerdo al artículo 160 Código Procesal Penal), se elevarán las actuaciones a la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, La Sala deberá resolver en tres días desde la elevación de la actuaciones y es aquí en donde la presente investigación reside ya que durante todo el marco teórico se ha buscado fundamentar o evidenciar la necesidad que en el trámite de segunda instancia del recurso de Apelación de Los Autos resueltos por el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quezaltenango, la Sala Quinta de Apelaciones de Quetzaltenango le confiera Audiencia (*audiatur et altera pars*) a la parte contraria para que esta exponga su alegato respecto a su particular interés; como un derecho a su defensa, en búsqueda de la igualdad procesal material y formal que poseen las partes en el proceso, con la finalidad que se produzca una tutela judicial efectiva dentro de un acto procesal conjunto y finalmente con el afán de legitimar la resolución judicial a través del controvertido de las partes lo generará el conocimiento pleno del Iter Procesal necesario para la fundamentación fáctica y jurídica de la resolución emanada por el tribunal de alzada, cumpliendo el fin de control social proclamado por Luigi Ferrajoli “el pueblo es juez de Jueces”. Resuelto el recurso de Apelación por la Sala de Apelaciones está notificará de la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. El Recurso de Apelación no paraliza el proceso, esté recurso se confiere sin efecto suspensivo de acuerdo con el artículo 408 del código Procesal Penal, salvo que exista peligro de que las diligencias que se planteen sean anuladas. La investigación del caso continua por el Ministerio Público quien es el ente que la controla, sin perjuicio de que las actuaciones originales se encuentren en la sala, lo que nos permite establecer que de conferírsele audiencia a la

⁶⁰ Ministerio Público de la República de Guatemala, “Manual del fiscal”, Guatemala: segunda edición, 2001, P. 370.

parte contraria del Recurso de Apelación en segunda instancia no retardaría el proceso, puesto que él mismo está a cargo del Ministerio Público quien no pautará su investigación, puesto que el plazo de la etapa preparatoria ya fue definido dentro del marco legal, desde su inicio y es deber del Ministerio Público presentar su acto conclusivo en la fecha señalada para tal efecto, bajo pena de sanción.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Guatemala ha sido un país pionero en Latinoamérica respecto a modernizar su sistema procesal penal, evolucionando a un sistema procesal mixto moderno, en el cual predomina el sistema acusatorio con algún resabio del sistema inquisitivo que aún en nuestros días permanece vigente y positivo.

Uno de esos resabios en nuestro ordenamiento procesal penal es el recurso de apelación, el cual en la reforma del actual y vigente decreto 51-92 Código Procesal Penal se había buscado eliminar, sin embargo, se desvirtuaba el sentido del recurso extraordinario de Casación, por lo cual se dejó con ciertas modificaciones buscando que respondiera a los principios del nuevo sistema que se buscaba implementar. Su planteamiento escrito permaneció, a pesar de ello se buscó que no fuera usado con fines dilatorios como anteriormente sucedía, para lo cual se estableció que debía justificarse su interposición, así como también se especificaron las causas por las cuales se podía interponer el recurso de apelación frente a los **autos** resueltos por el juez de primera instancia señalados en el artículo 404 del mismo cuerpo legal y se otorga el recurso sin efecto suspensivo, con la finalidad que el proceso no se detuviera en su fase preparatoria. Buscando la celeridad en el trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia, se dejó sin audiencia a la parte contraria del interponente del recurso, para que esta manifestara ante la sala de apelaciones sus particulares intereses.

La incertidumbre que genera la inexistencia normativa procesal, de una norma que señale la audiencia a la parte contraria del interponente del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia durante su trámite es el motivo de la presente investigación, ya que del análisis del objeto de estudio desde los diferentes temas que conforman el marco teórico de esta investigación, permiten vislumbrar una

serie de consecuencias jurídicas que vienen a lesionar derechos no solo reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, sino reconocidos internacionalmente por los tratados internacionales ratificados por Guatemala.

La búsqueda subjetiva de justicia de los sujetos procesales, durante el Proceso Penal a llevado a los legisladores a buscar la igualdad procesal de las partes, proclamando legislación, que tiene por objeto buscar como regla general, que el juzgador dentro del proceso penal busque tutelar efectivamente los derechos de éstas, generándose desconcierto y controversia cuando este fin no se logra en algún momento del proceso. En la presente investigación encontramos ese fenómeno durante el trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, en donde se deja de tutelar el derecho de una de las partes en proceso pudiendo ser cualquiera de ellas, según sea el caso de quien interpuso el recurso.

Se concluye el planteamiento del problema, dentro de esta investigación con la siguiente interrogante.

¿Cuál es la consecuencia en el proceso penal, que a la parte contraria del interponente del recurso de Apelación de los autos resueltos por el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango **no** se le dé audiencia en segunda instancia ante la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Quetzaltenango previo a resolver el recurso?

OBJETIVOS

- **OBJETIVO GENERAL.**

Determinar si se tutelan efectivamente los derechos de las partes dentro del trámite del Recurso de Apelación de los Autos resueltos por el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, aún con la inexistencia normativa, que señale audiencia a la parte contraria del interponente del recurso de apelación, durante su trámite en segunda instancia, ante la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango y si la inexistencia procesal de dicha audiencia genera consecuencias jurídica.

- **OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

- 1) Conocer si la falta de audiencia en el trámite del Recurso de Apelación de los Autos, emitidos por el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, genera un estado de desigualdad o indefensión para la parte contraria al interponente del recurso de apelación.
- 2) Identificar si de alguna manera la parte contraria del interponente del recurso de Apelación de los Autos, emitidos por el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, se pronuncia o manifiesta ante la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, previo a que esta resuelva el recurso de Apelación.
- 3) Evidenciar si la legislación vigente en Guatemala se interpreta y se integra, por los sujetos procesales, para subsanar la inexistencia normativa procesal, de una norma que le confiera audiencia a la parte contraria del interponente del recurso de apelación de los autos, emitidos por el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango.
- 4) Conocer si los sujetos procesales tienen conocimiento de las razones por las cuales durante la reforma del vigente decreto 51-92 Código Procesal Penal el Recurso de Apelación de los Autos resueltos por el Juez de Primera Instancia Penal, se legislará sin una audiencia que le permita a la parte contraria del interponente del recurso de apelación plantear sus alegatos frente a la sala de apelaciones que conoce en segunda instancia como tribunal de alzada, previo a resolver.
- 5) Establecer cuál es la percepción de los sujetos procesales, respecto al estricto cumplimiento de la finalidad procesal, de una tutela judicial efectiva para las partes, dentro de la fase recursiva del proceso penal.

MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN A UTILIZAR.

En esta investigación se empleará el Paradigma Interpretativo, ya que busca la comprensión de la realidad circundante del problema. La metodología a utilizar será cualitativa, siendo su lógica de razonamiento inductiva, estudiando de lo particular a lo

general, acentuando el papel intelectual del investigador para la comprensión de la realidad.

TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN.

- Conversaciones directas
- Entrevistas
- Historias de vida
- Observación

CAPÍTULO I

DERECHO PROCESAL PENAL

I.1 DEFINICIÓN DE DERECHO PROCESAL PENAL.

El presente trabajo de investigación iniciará por definir que es el Derecho Procesal Penal, tomando en cuenta que, ésta acepción es de carácter moderno, ya que “antiguamente en el Derecho Romano se habló de *judicium*, que en el idioma español equivale a juicio”⁶¹, entendiéndose por éste, el poder del estado para juzgar mediante etapas e imponer una pena, sin embargo en la actualidad entendemos por juicio a la actividad intelectual de los juzgadores para imponer una pena en la etapa final de un proceso. Contemporáneamente diversos autores lo definen como:

El Maestro Nufio Vicente, refiere: “El conjunto de principios, doctrinas y normas jurídicas cuyo objeto de estudio es el enjuiciamiento criminal, la organización judicial y las partes que intervienen en el mismo”.⁶²

Julio Maier, comenta: “Rama del orden jurídico de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos, que cumplen la función judicial del estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y ejecutar una sanción o medida de seguridad”.⁶³

El presente trabajo también buscara definir el Derecho Procesal Penal desde la perspectiva del objeto de estudio como, El conjunto de normas adjetivas, convencionalismos internacionales, principios doctrinarios, que regulan la actividad jurisdiccional de juzgar propia del estado, en cuanto a sus funcionarios y sus formas, velando por la irrestricta observancia de los derechos de las partes, con el fin de no crear injusticia social, al momento de positivizar el derecho sustantivo penal que se juzga en particular, pero busca una prevención general de la población y así obtener la paz.

⁶¹ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal en Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, Segunda edición, enero 2015, P. 22.

⁶² Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco desde la tierra del frío Disposiciones Generales”, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P. 20.

⁶³ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 23,24.

I.2 NATURALEZA JURÍDICA.

Definir la naturaleza jurídica del derecho procesal penal, significa determinar el lugar de su origen y su ubicación dentro de las distintas disciplinas jurídicas o inferir a que rama del derecho pertenece el derecho procesal penal, si es al derecho privado o al derecho público.

El derecho procesal penal es de carácter público, porque las normas y principios que regulan el proceso penal, son en razón de un interés público; dentro del proceso se crea una relación jurídica entre las partes procesales y el estado, en cuanto aquella facultad del estado de administrar la justicia, denominada Jurisdicción. El derecho público se distingue del derecho privado, en virtud que, en las normas de derecho público prevalece el interés público, mientras que en las normas de derecho privado prevalece el interés particular.

Algunos autores se refieren a la naturaleza del derecho procesal penal de la siguiente manera:

“Pertenece al derecho público interno del estado, porque es el medio a través del cual, el estado ejerce la actividad jurisdiccional.”⁶⁴

Julio Hernández Pliego: “El derecho Procesal Penal surge como un conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho Público Interno, en tanto regulan relaciones entre el estado y los particulares, destinatarios de ellas (aunque no en exclusiva) que hacen posible la aplicación del derecho sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social”.⁶⁵

Buscando esgrimir entre las diversas explicaciones acerca de la naturaleza jurídica del derecho procesal penal, se puede establecer que pertenece al derecho público interno, pues regula el actuar general del estado, a través de sus instituciones y jurisdicción, frente al establecimiento posible de una acción que transgrede el derecho sustantivo, cometida por cualquier persona, regulando esta relación bajo el espíritu de un

⁶⁴ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 26.

⁶⁵ Ibid., P.21.

interés social general sobre el particular, interés que busca impartir justicia en búsqueda de la paz social general.

I.3 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

Las características del derecho procesal penal de conformidad con lo expuesto por el jurista Fredy Escobar Cárdenas son las siguientes:

I.3.1. PÚBLICO.

Esta característica obedece a su naturaleza pública, en virtud que regula relaciones entre los particulares y el estado, sin embargo, cuando nos referimos a los particulares estos únicamente son aquellos que se presumen transgresores del derecho penal sustantivo y es ésta relación la que se regula. Carlos Barragán: “Se denomina así porque regula las relaciones que se entablan entre el estado y los particulares infractores del ordenamiento penal; de esta manera, armoniza la acción desarrollada por el estado a través de los órganos jurisdiccionales con los del individuo”.⁶⁶

I.3.2. INTERNO.

Una de sus características es que es interno, ya que sus disposiciones están orientadas a condicionar a un determinado sector de la población frente a un órgano estatal en particular, sin posibilidad que regule a otros fuera de estos, ya que es necesaria una condición específica para que el derecho procesal penal les sea regulador.

I.3.3. INSTRUMENTAL.

Según Par Usen: “Porque tiene como objeto la realización del derecho penal sustantivo o material, del que también se comenta que pertenece al derecho público. De tal manera que, le sirve de vehículo para materializar el Ius Puniendi del Estado, quien a través del Ministerio Público ejerce la función de persecución penal haciendo efectiva la función sancionadora que le corresponde. En otras palabras, el carácter instrumental del derecho procesal penal, estriba en que el estado aplica la ley penal contra el imputado por medio de los mecanismos jurídicos que esta disciplina le otorga, protegiendo de esa forma a la colectividad y restituyendo la norma jurídica violada”.⁶⁷ Cuando se habla de la

⁶⁶ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 24.

⁶⁷ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 25.

característica instrumental del derecho procesal penal, el presente trabajo será un tanto ilustrativo aseverando que el derecho procesal penal será el sistema circulatorio del aparato de justicia de un estado y el derecho penal será la sangre, de tal manera que la sangre no puede cumplir su función dentro del cuerpo, si no cuenta con un magnifico sistema circulatorio, que la haga fluir y cumplir su propósito. Con tal aseveración debemos imaginar al derecho penal circulando por cada una de las distintas venas del derecho procesal penal, entendiéndose que el estado no puede impartir justicia y mantener el orden social, sin la unión sincrónica de ambos derechos.

I.3.4. AUTÓNOMO.

Cuando se habla de la característica de autonomía del derecho procesal penal, se considera al tratadista Par Usen como uno de los mejores en abordar el tema, ya que lo realiza de una manera integral desde tres puntos de vista: desde el punto de vista legislativo, desde el punto de vista jurisdiccional y desde el punto de vista científico. Par Usen: “Otro aspecto que posee el derecho procesal penal, es que, como disciplina jurídica, tiene el carácter de ser autónomo, por cuanto que tiene sus principios e instituciones propias, posee autonomía legislativa, jurisdiccional y científica. Esto le da la virtud de ser una disciplina jurídica independiente. Su autonomía legislativa proviene de leyes especiales que lo regulan, específicamente el código procesal penal. Su autonomía jurisdiccional, obedece a que existen órganos jurisdiccionales específicos encargados de ejercer la jurisdicción penal. Y su autonomía científica, se da porque en la doctrina se ha llegado a considerar que es una disciplina jurídica independiente”.⁶⁸

I.3.5. FORMAL.

La característica formal del derecho procesal penal, responde a que es indispensable contar con un derecho que señale la estructura y funcionalidad necesaria, para que el abstracto de ley contenido en el derecho penal sustantivo, pueda aplicarse en casos concretos a quien de manera clara y sistemática se le compruebe el cometimiento del delito durante el proceso. Ya lo menciona Carlos Barragán: “Por ser complemento indispensable del derecho penal, que es considerado como material. A la creación de tipos penales se le llama derecho penal material, que es el conjunto descriptivo de

⁶⁸ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 25.

conductas que motivan la buena convivencia gregaria (en sociedad), y por ello se le señala una pena que va desde la simple caución de no ofender, apercibimiento, multa, la privativa de libertad. Sin embargo, para la aplicación de una pena o sanción es necesario crear un conjunto de normas mediante las cuales se investigue la conducta y se llegue a comprobar que se cometió un delito y quién lo realizó, y con ello se haga intervenir al órgano jurisdiccional, mismo que mediante un proceso y la comprobación previa de la culpabilidad, imponga la pena o sanción. A ese conjunto normativo se le llama derecho de procedimientos penales que, de acuerdo con Hernández Acero, es por lo mismo formal”.⁶⁹

I.3.6. ADJETIVO.

Dentro de éste trabajo de investigación, un término que se usará muy comúnmente ya que cuando se habla de derecho adjetivo, se refiere a la característica de que son normas y principios que regulan las relaciones jurídicas, poniendo en movimiento la actividad jurisdiccional del estado. También se podría señalar que es una característica que juega en concordancia con la denominación de derecho sustantivo ya que gramaticalmente el adjetivo es el que califica al sustantivo, y en este caso concreto es dentro del derecho procesal penal, que se califica al sustantivo respecto a si se transgredió o no la ley sustantiva. “Denominado también de forma, compuesto por las normas y principios que tiende a regular las relaciones jurídicas, poniendo en ejercicio la actividad jurisdiccional del estado”.⁷⁰

I.3.7. CIENTÍFICO.

Una característica indiscutible, en virtud que el derecho procesal penal no solo plantea el esquema procesal sino la protección de la persona que está siendo juzgada y todas aquellas que forman parte en el proceso. Ya lo decía el actual Presidente de la Corte Suprema de Justicia el Doc. Nester Vásquez Pimentel, en el primer Congreso de Derecho Procesal Garantista, “El derecho procesal es homocéntrico, (que tiene el estudio

⁶⁹ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 25.

⁷⁰ Osorio, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales”, Argentina: Editorial Heliasta, 23ª edición actualizada y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 2007, P. 314.

del hombre como centro) edifica el respeto del ser humano, aunque haya delinquido”.⁷¹ Por lo cual se confirma esta característica, respecto al estudio del hombre al cual se dirige el derecho en concreto. “la técnica se encarga del hacer, la ciencia del Ser. El derecho Procesal penal abarca ambos aspectos, concluyendo en que sin dejar de ser una técnica, también es una ciencia”.⁷²

I.3.8. SISTEMÁTICO.

“Porque comprende un conjunto de conocimientos de carácter jurídico-procedimental, los cuales permiten en forma ordenada entender su contenido y extensión.”⁷³ En concordancia a la característica anterior recordemos que como una ciencia sus principios y sistematización son primordiales para considerarlo como tal.

I.4 OBJETO DEL DERECHO PROCESAL PENAL

“El derecho procesal penal tiene por objeto regir la actividad del estado encaminada a dirigir la actuación de la ley mediante los órganos jurisdiccionales de conformidad con un orden legalmente establecido que se llama Proceso. El derecho procesal penal persigue un interés público y sirve de instrumento para observar el derecho sustantivo. El derecho penal y el derecho procesal penal se complementan, ya que la existencia de uno implica la existencia del otro, pues no puede haber derecho procesal penal sin derecho penal y viceversa.”⁷⁴ El objeto del derecho procesal penal puede analizarse desde dos puntos de vista. El primero desde el punto de vista material el cual se describe anteriormente de una muy buena manera. El segundo desde el punto de vista filosófico, desde el cual se puede concebir al objeto del derecho procesal penal, como el camino necesario e inevitable de aquel que es señalado de un ilícito penal frente a la sociedad, para determinar el cometimiento, participación o inocencia de este, de una manera justa con la finalidad no de dar a cada quien lo que merece, sino de no cometer injusticia, buscando que la sociedad confié en el estado quien se encarga de impartir justicia.

⁷¹ Vásquez Pimentel, Nester Mauricio, Ponencia “El Garantismo Procesal Penal Como Deber Ser y Él Ser”, Quetzaltenango, Guatemala, 1er Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, Audio (00:25:32), 24 de agosto de 2019. Minuto 00:06:15.

⁷² Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 26.

⁷³ Ibid.

⁷⁴ Ibid., P. 28.

1.5 FUENTES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

Entendiéndose por fuente toda preminencia legal de la que devenga un derecho, una obligación o una sanción en términos generales. Dentro del derecho procesal penal se considera a las fuentes como las disposiciones que pueden referirse válidamente en el proceso penal para fundamentar un acto de procedimiento. En el presente trabajo se consideran fuentes del derecho procesal penal a: La ley, la jurisprudencia y los convenios internacionales ratificados por Guatemala. Algunos juristas mencionan a la costumbre como fuente, pero dentro del criterio de este trabajo no se considera a la costumbre fuente del derecho procesal penal, de alguna otra rama del derecho se comparte el criterio como fuente, pero no del derecho procesal penal por su carácter garantista.

1.5.1 LA LEY.

“La ley es toda aquella disposición o conjunto de normas jurídicas de carácter general y que bajo los presupuestos formales son dictadas por los órganos constitucionalmente autorizados y es de obligatorio cumplimiento. La ley es la fuente principal del derecho procesal, comprende a la constitución y las normas de inferior jerarquía.”⁷⁵

La ley como fuente del derecho procesal, debe entenderse como fuente principal en virtud que es ésta la que establece el marco de garantías generales de los sujetos procesales que intervendrán, los procedimientos específicos, las funciones del órgano jurisdiccional, funciones del ente acusador y defensa. Es así como la ley mediante la Constitución Política de la República y demás leyes generales se encargan de la administración de justicia dentro del estado. Debe entenderse a la ley como el producto del poder legislativo, los cuales sin ser jurisconsultos buscan asesorados por verdaderos doctos en materia procesal, legislar las leyes que garanticen un juicio justo, basado en una tutela judicial efectiva.

La ley del organismo judicial contempla en forma expresa en su artículo dos que la ley es fuentes del derecho. “La ley es fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia la complementará”.⁷⁶

⁷⁵ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 29.

⁷⁶ Congreso de la República de Guatemala, “Ley del Organismo Judicial”, decreto 2-89 Guatemala: enero 1989, artículo 2.

I.5.2 LA JURISPRUDENCIA.

Es aceptada por algunos autores como una fuente del derecho procesal penal, aunque otros la rechazan, la postura del presente trabajo de investigación es que la jurisprudencia efectivamente sí es fuente del derecho procesal penal ya que juega un papel muy importante como fuente del derecho en el caso concreto, del objeto de estudio de esta investigación. La jurisprudencia señala el criterio del órgano jurisdiccional encargado de la defensa del orden Constitucional en el país, para que el mismo criterio sea manejado por todos los órganos jurisdiccionales, frente a pasajes oscuros, ambiguos o inexistentes en todas las ramas del derecho. En el presente objeto de estudio “El derecho de audiencia en el recurso de apelación en el proceso penal”, en donde encontramos que en el artículo 411 del código procesal penal no señala en el trámite del recurso de apelación en segunda instancia, ante la sala de apelaciones, una audiencia que permite que no se vulnere el derecho de defensa de la parte contraria al interponente del recurso, derecho constitucional establecido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En virtud de lo cual la Corte de Constitucionalidad ha generado jurisprudencia, no en el caso concreto pero si en otros aplicables, señalando “(...) la ausencia de procedimiento o disposiciones expresas en la normativa que resulta aplicable, *no justifica desatender lo previsto en la Constitución Política de la República* en cuanto al derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso, por lo que en tal evento debe integrarse el procedimiento que permita hacer efectivas tales garantías.” Gaceta 105 fecha de sentencia: dieciocho de julio de 2012.⁷⁷ Por lo anteriormente expuesto se confirma el criterio que la jurisprudencia si es fuente del derecho procesal penal ya que estas resoluciones en defensa del orden constitucional emanadas por el tribunal privativo encargado de la defensa de la misma son de observancia obligatoria jurisdiccionalmente, con fundamento en él artículo cuarenta y cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala. Colín Sánchez manifiesta “que la jurisprudencia ayuda a la interpretación frente a la obscuridad de la ley”.⁷⁸

⁷⁷ Instituto de Justicia Constitucional, “Constitución Política De la República de Guatemala Con Notas de Jurisprudencia”, Guatemala: Editorial Servi Prensa, marzo 2017, P.58.

⁷⁸Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 30.

I.5.3. LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Los tratados internacionales ratificados por Guatemala, son fuente del derecho. Ya lo señalaba el Doc. Ludwin Villalta Ramírez, en su disertación en el Primer Congreso de Derecho Procesal Garantista, al señalar que todos los tratados internacionales ratificados por Guatemala entre estos algunos ratificados antes que entrara en vigor nuestra actual Constitución de la República de Guatemala, contienen una serie de garantías que buscan resguardar los derechos humanos inherentes a la persona humana, los cuales se positivaron en la Constitución; instrumentos tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948 entre otros, por lo cual el presente trabajo también considera a los tratados internacionales y los criterios doctrinales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al tenor de lo manifestado por el Dr. Ludwin Villalta, son las directrices de lo que se denomina un Juicio Justo, en donde se garantice de manera efectiva la dignidad humana, motivando un debido proceso capaz de poder destruir de una manera lógica la presunción de inocencia o de mantenerla como garantía.

Esta corriente podría producir cierto resquemor, respecto a si efectivamente los convenios internacionales y la doctrina emanada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es fuente del derecho procesal penal Guatemalteco, sin embargo, mediante el análisis lógico que se profundizara más adelante en el capítulo de derechos, principios y garantías; se determina que en ese orden surgen, primero los derechos humanos inherentes a la condición humana, luego los principios como valores humanos y por último las garantías que son aquellas que toman las dos primeras y las positiván en la legislación interna, como una medida que obedece al orden internacional, ya que la dignidad del hombre debe ser respetada como un esfuerzo conjunto por todos los países, quienes deben asumir la obligación de incorporar a sus legislaciones estos derechos humanos reconocidos de manera supra nacional y de manera interna también a través de la Constitución Política de la República de Guatemala.⁷⁹

⁷⁹ Villalta Ramírez, Ludwin, Ponencia “Garantías en el Proceso Penal”, Quetzaltenango, Guatemala, 1er Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, organizado por el Instituto Guatemalteco de Derecho Procesal Garantista, audio (00:11:13), 24 de agosto de 2019, minuto 00:00:44.

CAPÍTULO II

PROCESO, PROCEDIMIENTO Y PROCESO PENAL

II.1 EI PROCESO

De vital importancia para el presente trabajo es establecer con claridad las distintas acepciones referentes a lo que es el proceso, procedimiento para finalmente comprender el término, proceso penal lo que permitirá comprender de mejor manera el objeto de estudio.

Proceso, según el diccionario de ciencias jurídicas y sociales de Manuel Osorio, “En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico”.⁸⁰ De igual manera se determina el proceso como, “un conjunto de pasos sistemáticos, diseñados para resolver un conflicto jurídico social sometido al conocimiento de un determinado órgano jurisdiccional”.⁸¹

En el terreno jurídico, ésta serie o cadena de actos coordinados, se desenvuelven con el objeto de lograr un fin jurídico, el cual como lo explica Devis Echandia, puede dividirse en objetivo y subjetivo. El fin del proceso es la exacta aplicación de las normas adjetivas en el caso concreto, y podríamos decir que el fin objetivo del proceso, es el logro del resguardo y tutela de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, tales como la vida, la libertad, y en resguardo a los derechos humanos la dignidad de la persona.

En virtud que el procedimiento es la forma en que se desarrolla el proceso, por consiguiente, el proceso en forma simple puede decirse que es la serie de etapas ordenadas, coordinadas y concatenadas que sirven para la obtención de un fin. Este fin por regla general y en observancia al principio de legalidad debe ser la ejecutoriedad de la sentencia toda vez que cuando hablamos de proceso nos referimos a todas las etapas, no únicamente a las de juzgamiento sino también a las de impugnaciones y finalmente a

⁸⁰ Osorio, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Argentina: Editorial Heliasta, 23ª. Edición Actualizada y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 2007, P. 804.

⁸¹ Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco desde la tierra del frío Disposiciones Generales”, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P. 21.

la etapa de ejecutoriedad, ya sea que está quede firme en una absolución que conlleve la libertad del procesado o condenatoria e implique el cumplimiento de una pena privativa de libertad.

II.2 EL PROCEDIMIENTO

Para explicar que es el procedimiento de una manera clara y sencilla se afirma que es la forma en que se desarrolla el proceso. El Maestro Wilfredo Valenzuela expresa: “Es frecuente utilizar, con idéntico significado de proceso, la palabra Procedimiento. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que mientras proceso es la connotación sistematizadora y general, el procedimiento es el trámite específico para cada caso en particular, de modo que una teoría general del proceso da lugar a muchos procedimientos”.⁸²

Así por ejemplo en relación al objeto de estudio de la presente investigación, el código procesal penal señala un procedimiento diferente para la apelación genérica y un procedimiento diferente para la apelación especial. En la apelación genérica el trámite en segunda instancia es inexistente, solo se señala, que la sala de apelaciones resolverá en tres días y en la apelación especial elevadas las actuaciones, quedan en la sala por 6 días para ser examinadas por las partes, vencido el plazo se señala fecha para el debate en segunda instancia en un intervalo no menor de 10 días, efectuado el debate la sala de apelaciones podrá resolver en el mismo acto o en 10 días máximo. Con este ejemplo se demuestra que los procedimientos pueden ser muy diversos y peculiares mientras el proceso es de carácter general por ejemplificar, el proceso de segunda instancia; las dos apelaciones señaladas anteriormente, son procesos de segunda instancia

Wilfredo Valenzuela: “Todavía más, el procedimiento es el modo que deben observar las actuaciones jurisdiccionales, es decir, que es la manera de actuar conforme lo establece la ley, o como dice Cabanellas; el procedimiento es la forma y el proceso el fondo. El primero actúa de continente o molde; el segundo, de contenido o fisonomía. El procedimiento constituye el camino; el Proceso, el vehículo que permite recorrerlo a las partes y a los órganos públicos que lo transitan. De ese modo, ejemplo, el derecho a

⁸² Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 42.

apelar es un acto del proceso; hacerlo por escrito y en tiempo legal, es un acto procedimental, ya sí lo explica Carnelutti, citado por Cabanellas, cuando afirma... una exigencia terminológica, me induce a aclarar y observar con el mayor rigor posible la distinción entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, y el orden y la sucesión de su realización; el primero de estos conceptos se denota con la palabra proceso; el segundo con la palabra Procedimiento”.⁸³

II.3 DEFINICIÓN DE PROCESO PENAL

Esté punto doctrinal dentro del presente trabajo de investigación, cobra relevancia junto con otros que se abordarán ya que forma parte del mismo objeto de estudio, “Derecho de Audiencia en el Recurso de Apelación de los Autos en el **Proceso Penal**”, razón por la cual se buscara plasmar el criterio de varios juristas definiendo lo que es el Proceso Penal. El Maestro Jorge Luis Nufio señala: “Un conjunto de etapas sistemáticamente diseñadas para la investigación y resolución de un hecho que reviste caracteres de delito y que está sometido al conocimiento de un juez o tribunal del orden penal”.⁸⁴ Carrara expresa: “Que el proceso penal es la serie de actos solemnes con los cuales ciertas personas, legítimamente autorizadas, observan cierto orden y formas determinadas por la ley, conocen de los delitos y sus autores a fin de que la pena se aparte de los inocentes y se atribuya a los culpables”.⁸⁵ Carnelutti concluye: “El proceso penal es el que regula la realización del derecho penal sustantivo y está constituido por el complejo en el cual se resuelve la punición del reo”.⁸⁶

Alberto Binder, refiere: “El proceso penal es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, Etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca, la cantidad, calidad y modalidad de la sanción. El proceso penal cumple, como se deduce de lo anterior, una “función de

⁸³ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 42.

⁸⁴ Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Desde la Tierra del Frío Disposiciones Generales”, Quetzaltenango, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P.21.

⁸⁵ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 31.

⁸⁶ Ibid.

satisfacción jurídica,” de interés social, consistente en la realización del ius Puniendi por los canales y formas establecidos en la ley”.⁸⁷ Bertolino lo define expresando: “El conjunto de actividades necesarias para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional de mérito y su eventual ejecución, para así actuar justamente el derecho penal de fondo”.⁸⁸ Calamandrei sugiere: “Es un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia; un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo a una sucesión preestablecida y en coordinación, con el fin de obtener una sentencia justa”.⁸⁹

Cuando buscamos definir el proceso penal, encontramos una serie de definiciones y análisis sobre el mismo sin embargo no se puede dejar pasar el extenso análisis que sobre el tema realiza el Coautor del actual Código Procesal Penal. decreto 51-92 el Jurista Cesar Barrientos Pellecer, cuando menciona que el vigente proceso penal, responde a la necesidad de la población guatemalteca a la “paz social”, en virtud que la estructura del proceso penal derogado estaba conformada de manera que respondiera a las necesidades de un estado autoritario y defacto, que buscaba gobernar bajo la incertidumbre judicial y el miedo a la justicia parcializada de los sectores del poder. Sin embargo, el actual código procesal penal regula un proceso penal garante, propio de un estado democrático, constitucional y republicano que debe garantizar y desarrollar los derechos fundamentales del hombre a través de la observancia de las garantías constitucionales y el respeto a los derechos humanos contenidos en los convenios internacionales ratificados por Guatemala, convirtiéndose en un deber y obligación el que sean aplicados al proceso penal en concreto. Estas garantías y respeto a la dignidad humana no solo buscan impartir justicia, sino también evitar que se condene a inocentes. “Recordemos al Filósofo Aristóteles, concluyendo en que la sociedad, no responde únicamente a razones de espacio, ni a evitar la injusticia, ni ha predisponer el intercambio entre ciudadanos, sino que su razón última y determinante es la vida feliz y virtuosa”.⁹⁰

⁸⁷ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco”, Guatemala: Editorial Magna Terra Editores, segunda edición, mayo 1997, P. 99.

⁸⁸ Ibid., P101

⁸⁹ Ibid.

⁹⁰ Ibid., P. 67.

El presente trabajo de investigación también buscará definir el proceso penal y luego referirse al mismo, realizando un análisis dialéctico de las distintas acepciones sobre él.

Proceso Penal: es la serie de etapas, reguladas por ley adjetiva en cuanto a sus sujetos, actos e instancia; que tienen por objeto, el resguardo de la dignidad humana de las partes, mientras se averigua la verdad, con la cual el órgano jurisdiccional resolverá conforme a lo dispuesto en la ley sustantiva. Esta definición busca aportar a la doctrina el resguardo de la dignidad humana como premisa en el proceso penal, en virtud que la única forma posible de destruir el principio de inocencia y condenar a una persona es a través de garantizar todos sus derechos y resguardar su dignidad, para que llegado el momento de exhibir la verdad de los hechos y esté sea inocente en ningún momento se hubiere despojado de su dignidad, por el contrario si se comprueba la responsabilidad del ilícito penal sustantivo, su presunción de inocencia se desvanece y el estado ejercite su facultad de castigar (*ius puniendi*), sin tener por objeto del proceso penal, la expiación de su delito sino la reforma y la readaptación del procesado como ideal.

II.4. NATURALEZA JURÍDICA

“Respecto a la naturaleza jurídica del proceso penal el Doctor Calderón Maldonado concibe dos teorías: a). La teoría de la Relación Jurídica y b). la Teoría de la Situación Jurídica.”⁹¹ Por lo cual se desarrollan ambas teorías a continuación:

a) La Teoría de la Relación Jurídica.

La presente teoría de origen europeo, establece que tanto el órgano jurisdiccional representado por el juez y las partes reguladas por la ley en el proceso con sus garantías, pero también deberes, dan lugar a una relación de carácter público, afirmándose así que la naturaleza del derecho procesal penal es el de una relación jurídica.

Esta teoría considera a los procesados como verdaderos sujetos de la relación procesal con derechos, pero también con deberes como sucede en un auténtico sistema acusatorio.

b) La teoría de la situación Jurídica.

⁹¹ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 35.

Esta teoría se encuentra en contra posición total a la anterior, señalando que el final del proceso está determinado por la destreza de las partes, lo que constituye incluso un fenómeno extrajudicial, al negar la relación jurídica procesal y los presupuestos. Dentro de esta teoría se afirma que son las partes las que inician, dan vida, continuidad y finalizan el proceso; la decisión del juez por consiguiente es obligatoria por mandato de ley y consistente en administrar justicia. La presente teoría relacionada con los diferentes medios de desjudicialización como: el criterio de oportunidad, procedimiento abreviado y otros procedimientos especiales como el de la acción privada; encuentran en esta teoría un asidero más consistente, ya que el proceso avanza con el impulso de las partes.

La postura del presente trabajo es que el proceso penal es de Naturaleza Pública, en virtud que busca regular relaciones de interés público en donde debe imperar el interés general sobre el particular y finalmente por congruencia con el Derecho Procesal Penal que guarda la misma naturaleza.

II.5 CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL.

Respecto a las características del proceso penal hay diversidad de clasificaciones sin embargo este trabajo se apegará a la clasificación dictada por el jurista Sánchez Velarde, considerando que es una clasificación concreta y clara,⁹² apoyando los siguientes títulos con otros autores:

II.5.1 ES JURISDICCIONAL.

Esta característica se basa en que el proceso penal no tiene existencia jurídica si no está presidido o dirigido por un órgano que ejerza jurisdicción. La ley como fuente directa del derecho procesal, se encarga de establecer la organización y funciones de los órganos encargados de juzgar y ejecutar lo juzgado dentro del proceso penal.

II.5.2 SISTEMÁTICO.

“Serie de actos ordenados, establecidos con anterioridad y preclusivos que integran el proceso, persiguen el establecimiento y la determinación de las condiciones de hechos

⁹² Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 32.

de los cuales el juez extrae o deduce el derecho de sancionar del estado y el deber del procesado de sujetarse a la pena y a las medidas de seguridad.”⁹³

La característica de sistemático le es atribuible al proceso penal en virtud que el mismo es producto del estudio de la aplicación de justicia a una sociedad particular, en donde se busca aplicar justicia de una forma: ordenada, metódica, permanente, igualitaria; permitiendo de esta manera juzgar a cualquier persona sin variar sus formas y que el proceso penal represente lo que se conoce coloquialmente como un juego limpio, con reglas claras invariables.

II.5.3 ES GARANTISTA.

En virtud que la actividad punitiva del estado el *Ius Puniendi* se limita a la estricta observancia de las garantías, contenidas dentro de las mismas normas procesales, constitucionales y regulación de derechos humanos de observancia internacional. Protección que se extiende para el procesado operando de oficio; y para el agraviado, en cuanto no debe ser olvidado en el desarrollo y fines de la causa penal.

Esta característica se clarifica en las resoluciones jurisprudenciales, en donde se establece que la protección de las garantías, que no son más que los derechos humanos y principios positivados en nuestra Constitución Política De La República de Guatemala y demás normas generales deben ser el hilo conductor dentro del proceso penal, recordando claramente las palabras del doctor César Barrientos Pellecer “ocurre a menudo en Guatemala, en donde por lo general el formalismo hace perder el espíritu de las leyes”. No olvidemos que el espíritu del proceso penal es ser garante del respeto de la dignidad humana.

Esta característica de garantía se formaliza positivamente mediante el artículo 16 del decreto 51-92 que expresamente señala, “Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos”.⁹⁴

⁹³ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco”, Guatemala: Editorial Magna Terra Editores, 2da edición, mayo 1997, P. 101.

⁹⁴ Congreso de la República de Guatemala, “Código Procesal Penal”, decreto 51-92, Guatemala: julio 1994, artículo 16.

II.5.4. COMPRENDE UNA DETERMINADA ORGANIZACIÓN JUDICIAL.

La característica de una determinada organización judicial refiere a que el proceso penal, necesita para el cumplimiento de sus fines una clara delimitación de los sujetos procesales que intervienen y las funciones que cumplen, esto a cargo del órgano jurisdiccional el cual es contralor y garante de la imparcialidad del proceso apegado a la ley.

“Organiza los órganos encargados de juzgar y ejecutar lo juzgado así como disciplina los actos jurídicos que integran el procedimiento.”⁹⁵

II.5.5. RECEPCIONA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

En materia de derechos fundamentales, así como, las normas de carácter Internacional reconocidas por Guatemala en convenios ratificados.

Esta característica se ve inmersa en el propio articulado de la ley adjetiva que regula el proceso penal, el Código Procesal Penal en su artículo 16 al señala: “Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos”.⁹⁶

Siendo esta una característica del proceso penal, acentúa la aseveración del Doctor Ludwin Villalta al afirmar que el Juez dentro del proceso es: “Gendarme de la legalidad del proceso, con el fin que este sea lo que él ha denominado como, Juicio Justo”.⁹⁷

II.5.6. ES FORMAL Y SOLEMNE.

Característica que se manifiesta principalmente en las disposiciones referidas a las diligencias o audiencias judiciales y a la actuación de los sujetos procesales.

II.5.7. ES PERSONALÍSIMO.

Puesto que no cabe la posibilidad de representación del inculpado, para responder sobre sus actos. Sin embargo, recordemos que esta característica únicamente recae sobre el procesado y en el sentido de la responsabilidad penal, ya que el juez si puede excusarse o recusarse, el defensor puede cambiar según las necesidades o deseo del

⁹⁵ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco”, Guatemala: Editorial Magna Terra Editores, 2da edición, mayo 1997, P. 102.

⁹⁶ Congreso de la República de Guatemala, “Código Procesal Penal”, decreto 51-92, Guatemala: julio 1994, artículo 16.

⁹⁷ Villalta Ramírez, Ludwin, Ponencia “Garantías en el Proceso Penal”, Quetzaltenango, Guatemala: 1er Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, audio (00:11:13), 24 de agosto de 2019, minuto 00:04:20.

procesado, el fiscal puede cambiar, el ofendido o la víctima no se puede cambiar, pero es posible que no participe en el proceso penal y aún sin ella, el proceso penal se lleva a cabo, pero nunca sin la persona del procesado.

II.6 OBJETO DEL PROCESO PENAL

El objeto del proceso penal es la averiguación de la verdad de un hecho señalado como delito o falta que atenta contra un bien jurídico tutelado por la misma ley, estableciendo las circunstancias en que pudo ser cometido y quien con precisión lo cometió o al menos establecer la participación del sindicado, con la finalidad de establecer su inocencia a la imputación o su culpabilidad. Imponiéndole a éste si fuera culpable una pena o medida de seguridad que busque su rehabilitación y reinserción social, aparte de apercibir indirectamente de manera general a futuros transgresores del castigo a esa conducta antijurídica.

El ordenamiento adjetivo procesal señala respecto a éste punto en el Código Procesal Penal en su artículo 5: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma”. Artículo 309: “Objeto de la Averiguación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles, para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito...”. Artículo 181: “Objetividad... el Ministerio Público y los tribunales, tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad, mediante los medios de prueba permitidos... “. ⁹⁸

II.7 FINES DEL PROCESO.

Respecto a los fines del proceso encontramos acepciones doctrinarias y legales abordando ambas dentro de este espacio.

⁹⁸ Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Desde la Tierra del Frío Disposiciones Generales”, Quetzaltenango, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P. 21.

Teresa Armenta, dice que: “El fin fundamental del proceso penal es la actuación del ius puniendi estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva del estado, de la facultad de imponer, penas; el estado tiene la facultad, pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento, facultad-deber que sólo pueden ejercitar los jueces y tribunales a través del proceso penal. A esta finalidad de actuación del ius Puniendi cabe añadir la función de garantía para el imputado frente al quehacer punitivo del estado y en otro orden de cosas: la protección a la víctima del delito y la rehabilitación buscando la reinserción social del delincuente”.⁹⁹

Cuando se abordan los fines del proceso es inevitable referirse a la obligación del estado de garantizar los bienes jurídicos tutelados de mayor envergadura a lo largo del proceso como lo son: la vida, la libertad y la seguridad. El proceso penal como fin debe resguardar estos bienes jurídicos tutelados en primer término a la ciudadanía en general con la prevención general ejerciendo el poder punitivo producto del ius Puniendi, castigando toda acción humana, antijurídica, culpable y punible dentro de los parámetros del ordenamiento sustantivo, seguidamente debe resguardar a las partes procesales tanto al sindicado protegiendo su dignidad humana pues es el camino para despojarlo de su estatus de inocencia, como también velando por resarcir de manera digna a la víctima. Es así que los fines del proceso deben enmarcarse dentro de los deberes del estado, con total imparcialidad, pero bajo el rigor de su estricta aplicación.

El autor Luis Calderón clasifica los fines del proceso penal desde dos posturas: “a) En Materia criminal persigue: la represión del delito, la prevención del mismo y la rehabilitación o readaptación social del que delinque, el resarcimiento a la víctima o familiares de ella: b) Como fines a alcanzar busca: el bien común, la justicia, la equidad, la igualdad”.¹⁰⁰

Los fines del Proceso Penal se encuentran regulados en la norma adjetiva procesal penal del decreto 51-92 Código Procesal Penal el cual en su artículo 5 señala, “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la

⁹⁹ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 37.

¹⁰⁰ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 37.

posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. Esto previo a la reforma que realizó el artículo 1 del decreto 7-2011 a éste artículo.

Con la reforma al artículo 5 del Código Procesal Penal se buscaba la igualdad procesal para las partes, ya que la víctima había quedado relegada del proceso confiriéndole una participación mínima o nula, con lo cual lejos de ofrecerle justicia se revictimizaba y para el imputado reafianzar sus garantías, asegurándoles así una tutela judicial efectiva y una correcta aplicación del debido proceso para las partes.

En la actualidad el Código Procesal Penal, establece claramente los fines del proceso en su artículo 5, reformado por el artículo 1 del decreto 7-2011, que en su parte conducente establece; “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales tienen derecho a la **tutela judicial efectiva**. El procedimiento, por aplicación del principio del **debido proceso**, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”.¹⁰¹

Esta reforma surge con el propósito que el Proceso Penal **Tutele** (Proteja, resguarde, garantice, valore) **Judicialmente** de una manera **efectiva**, los derechos que las partes tienen dentro del proceso penal. Derechos conferidos por las garantías contenidas en la ley ordinaria, constitucional y derechos humanos internacionales, en virtud que se busca aplicar el derecho penal sustantivo que es sancionador y afecta los principales bienes jurídicos tutelados por el estado, como lo son: la libertad, la salud, la vida, el desarrollo integral y en su conjunto la dignidad del hombre. En la misma línea garante se adiciona el **Debido Proceso** el cual debe responder a las legítimas pretensiones de las partes, cuando se habla de un debido proceso nos referimos al espíritu de la ley que es el de resguardar los derechos de las partes, sin embargo tal como lo señalaba el Dr. César Barrientos, en Guatemala por lo general el formalismo hace perder el espíritu de las leyes a nuestros juzgadores y con esta reforma, *el espíritu del legislador o la norma jurídica*

¹⁰¹ Congreso de la República de Guatemala, “Código Procesal Penal”, decreto 51-92, Guatemala: julio 1994, artículo 5.

que subyace de la ley es muy clara y es la de garantizar todos sus derechos a las partes mientras dure el proceso, sin quedar supeditados a un criterio, una norma, la inexistencia de la misma norma, un error técnico en la norma, un error judicial o cualquier otro que en un caso concreto vulnere el derecho de las partes en el proceso penal, siendo los principales garantes en primer término los operadores de justicia los miembros del órgano Jurisdiccional, a quienes el Doctor Ludwin Villalta denomina gendarmes de la legalidad y quienes se entienden, eruditos del derecho. Sin embargo, el Doctor Nester Vásquez Pimentel señala, que no son solo los jueces son responsables de las buenas prácticas judiciales sino todos los profesionales que participan en el proceso penal, pues todos deben ser fieles conocedores de la materia, para impulsar un Debido Proceso, ya que los jueces pueden ser falibles, pero tanto la defensa como el Ministerio Público, pueden exigir procesalmente el resguardo de esos derechos quebrantados.

CAPÍTULO III

SISTEMAS PROCESALES PENALES

III.1 SISTEMAS PROCESALES.

Los sistemas procesales se abordarán señalando que existen tres sistemas procesales que a lo largo de la historia han surgido en diferentes épocas y en diferentes lugares del mundo respondiendo inclusive cada sistema a ciertas formas de gobernar unas represivas y otras en democracia, llegando incluso a formarse sistemas eclécticos en estados en desarrollo como lo es el caso de Guatemala.

Estos sistemas procesales varían esencialmente respecto a la concentración o división de las funciones que se desarrollan dentro de todo proceso penal, concluyendo en que dichas funciones son éstas:

- a) La función de acusar,
- b) La función de defender y
- c) La función de decisión o juzgar.

Para poder comprender mejor estas funciones es necesario considerar lo siguiente: “Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Por otra parte, es preciso concederle al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por último, debe resolverse la situación del imputado, debe juzgársele, e imponérsele una pena si es culpable, o absolverle si es inocente”.¹⁰² En este caso tenemos la división perfecta de las funciones aunque como se mencionó en el párrafo anterior los sistemas procesales varían de acuerdo a la concentración o división de las mismas.

“El Doctor Alberto Herrarte, citando a Eugenio Florián, concluye que si las tres funciones anteriores (acusar, defender y decidir) están concentradas en una misma persona, se tendrá el proceso **Inquisitorio** o más bien inquisitivo, generando un proceso unilateral con un juez que posee actividad multiforme; por el contrario, si cada una de estas funciones es ejercida por diferente persona, se tendrá el proceso **Acusatorio**

¹⁰² Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo, “El proceso Penal Guatemalteco, Generalidades, Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia y la Vía Recursiva”, Guatemala: Magna Terra Editores, tercera edición, 2011, P. 29.

generando un proceso de partes.”¹⁰³ Sin embargo, en la actualidad como lo es el caso de Guatemala cuenta con un sistema penal **Ecléctico o Mixto**, con elementos del sistema inquisitivo que se buscan superar pues representan para el país una etapa oscura dictatorial y elementos de un sistema acusatorio que responden a un república democrática garante de los derechos humanos.

III.2 SISTEMA PROCESAL PENAL INQUISITIVO O INQUISITORIO

La historia nos indica que la inquisición fue desarrollada primordialmente por el derecho canónico en la edad media y es tristemente recordado por arbitrario y la imposición de penas atroces, feroces, crueles e infamantes. “Este sistema nace en el Derecho Romano con la idea de que el monarca ha sido creado a semejanza de Dios y en él se reúnen los atributos de la soberanía e imparte justicia por delegación divina”.¹⁰⁴

Dentro del Derecho Romano, surge en su periodo más decadente, pues la república comenzaba a perder fuerza y el imperio a decaer, por lo cual se buscaba que con éste sistema procesal el control fuera absoluto de los grupos de poder, con el fin de mantenerse en él. Paulatinamente el sistema acusatorio se extingue y surge el sistema inquisitivo, predominando la prisión mientras dure la investigación, la falta de contradictorio y la reunión de las funciones de investigar, acusar y juzgar en una sola persona.

Tal como se conoce en la historia, el sistema Inquisitivo ha sido un sistema procesal que responde a gobiernos totalitaristas, de factos o militares en donde este sistema les permite tener el control total de la administración de la justicia y utilizar ésta para mantener el control del estado a través del temor, la injusticia y la opresión de la población, generando que ésta, se encuentre sumida en el miedo, la pobreza y la incertidumbre de no responder a un sistema que favorezca al grupo, que se encuentra en el poder y que mediante la herramienta del derecho penal la persiga y la castigue injustamente. Guatemala, ha superado el decreto 52-73 anterior código procesal penal

¹⁰³ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo, “El proceso Penal Guatemalteco, Generalidades, Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia y la Vía Recursiva”, Guatemala: Magna Terra Editores, tercera edición, 2011, P. 30.

¹⁰⁴ Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal desde la tierra del frío Disposiciones Generales”, Quetzaltenango, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P. 24.

“ubicado dentro del sistema inquisitivo más tradicional”,¹⁰⁵ al decreto 51-92 actual código procesal penal, cambiando de sistema parcialmente, pero avanzando a un sistema que responda a de un Estado Republicano libre y soberano.

El Maestro Oscar Poroj Subuyuj, refiere cuales son las características del sistema inquisitivo, de la siguiente manera:

“a) Es un sistema que nace con la caída de imperio Romano y el fortalecimiento de la Iglesia Católica; (Derecho Canónico).

b) Se establece la búsqueda de la verdad como fin principal del proceso penal y como medio para obtenerla, la confesión que se sitúa como la reina de las pruebas, al lado de los documentos públicos que hacen plena prueba.

c) Se configuran reglas de apreciación obligatorias para todos los funcionarios judiciales, señalándose qué hace y qué no hace la prueba. Es decir, que la prueba se valora conforme a un sistema legal y la ley da el valor que debe asignársele.

d) Se privilegia la fase de investigación o sumaria y el debate queda relegado a un mero acto formal, el pronunciamiento de la sentencia.

e) El juez debía ser magistrado o juez permanente. Procedía de oficio a la averiguación de un delito y que este funcionario lleva a cabo la instrucción y subsiguiente acusación.

f) Los principios del proceso son: secretividad, escritura, y no contradictorio.

g) Se considera al inculcado como la mejor fuente de conocimiento de los hechos, e incluso se le puede obligar a declarar, aun usando medios coactivos.

h) El juez formula la decisión definitiva, condenando o absolviendo al inculcado.

i) En relación a la sentencia, no hay cosa juzgada.

j) Y en relación con las medidas de coerción, el estado de prisión es el criterio general.”¹⁰⁶

Estas características nos dan una idea clara de las condiciones en las que se juzgaba a una persona dentro de un estado en el cual imperaba el sistema procesal penal inquisitivo, donde la dignidad humana, se valoraba de acuerdo a la proximidad o parentesco con el dictador o juzgador, quien en todo momento tenía la razón absoluta respecto a su decisión bajo pena de contradicción.

¹⁰⁵ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, mayo 1997, P. 19.

¹⁰⁶ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo, “El proceso Penal Guatemalteco, Generalidades, Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia y Vía Recursiva”, Guatemala: Magna Terra Editores, tercera edición, 2011, P. 31.

III.3 SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO.

El abordar el tema del sistema acusatorio no significa, señalar someramente sus características, ya que es el modelo propio al que cualquier Estado Republicano Soberano, aspira a manejar en su proceso penal. El Dr. Héctor Manuel Granillo, de origen argentino y Presidente el Instituto Panamericano de Derecho Procesal, expresa: “Que un sistema acusatorio únicamente puede existir en un Estado Republicano Soberano, en donde la soberanía ejercida por el pueblo sea absoluta, en el sentido que éste sea el que elige a sus autoridades ejecutivas, a sus legisladores y también juzgue a sus sindicados en un proceso acusatorio por medio de jurados. Solo así el poder ejercido por el pueblo será total”.¹⁰⁷

El Maestro Poroj Subbuyuj, nos comenta acerca del origen del sistema acusatorio, refiriendo que los antiguos pueblos germanos, son el único ejemplo de un sistema acusatorio ciento por ciento puro, un debate caracterizado por la prevalencia de la oralidad y la publicidad.

En Grecia ya con un sistema acusatorio popular, la justicia se ejercía de cara al pueblo mediante tribunales integrados por ciudadanos honorables y prominentes de la localidad, avances que se trasplantarían a la República Romana, sucumbiendo ante la crisis del imperio y el deseo de poder.

Este trabajo comparte la forma en que se abordan las características del Sistema Acusatorio, por el Jurista Oscar Poroj Subbuyuj, estableciéndolas de la siguiente manera:

- a) El debate se caracterizó por la prevalencia de la oralidad y la publicidad.
- b) Los tribunales se integraban por ciudadanos honorables y prominentes de la localidad. (Esto instituye el sistema de jurados).
- c) Se consideró que la mejor forma de juzgar consistía en la existencia de dos partes; una que llevara la acusación y otra que llevara la defensa.

¹⁰⁷ Granillo Fernández, Héctor Manuel, Ponencia “Derecho Procesal Penal Garantista”, Quetzaltenango, Guatemala: 1er Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, organizado por el Instituto Guatemalteco de Derecho Procesal Garantista, audio (00:35:35), 24 de agosto de 2019, Minuto 00:06:30.

- d) El juez, asamblea o jurado popular, debía encontrarse como un sujeto supra-ordenado con el máximo de imparcialidad para poder examinar las contrapuestas posiciones de las partes.
- e) Se busca la igualdad de las partes.
- f) El juez no debe tener iniciativa en la investigación.
- g) Debía de existir acusación en los delitos públicos; acción popular y en los delitos privados debía de ser el perjudicado u ofendido.
- h) En relación con los principios de procedimientos debía ser: proceso oral, público, contradictorio y continuo.
- i) La prueba se valoraba según la íntima convicción.
- j) La sentencia produce eficacia de cosa juzgada.
- k) Por último, en relación con las medidas de coerción, la libertad del acusado, es la regla general (por el principio de inocencia).¹⁰⁸

A diferencia del sistema inquisitivo, el sistema acusatorio busca superar el temor la injusticia y la opresión del estado sobre la población la cual dentro de estos estados que incursionan en el sistema acusatorio ya son conocidos como ciudadanos a quienes el respeto de su dignidad humana se garantiza por ellos mismos a través de los jurados. Las tres funciones que se generan en un proceso penal están divididas hay un ente acusador, un defensor y un tercero imparcial que juzga y decide. “Es público lo cual implica que en todas las etapas del proceso las partes tienen acceso a él. De igual manera, deben involucrarse principios procesales que se identifican con la publicidad, tales como la celeridad, la igualdad de las partes, la economía procesal, etc.”.¹⁰⁹

“En igual sentido, el sistema procesal acusatorio es contradictorio. La contradicción se identifica o se plasma en un proceso a través de la prueba. Recordemos que el corazón de un proceso es la prueba, pero lo importante es que, al darse la contradicción, se involucra también el derecho de defensa, ya que una parte acusa y la otra contradice (se defiende), siendo la prueba el instrumento de esa contradicción.”¹¹⁰ La contradicción en éste sistema es uno de sus mayores logros ya que cualquiera de las partes puede refutar

¹⁰⁸ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo, “El proceso Penal Guatemalteco, Generalidades, Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia y la Vía Recursiva”, Guatemala: Magna Terra Editores, tercera edición, 2011, P. 30,31.

¹⁰⁹ Orellana Donis, Eddy Giovanni, “Teoría General del Proceso”, Guatemala: Nueva Edición Revisada 2008, P.65,66

¹¹⁰ Ibid.

todo aquello que pueda probar por hecho o por derecho según corresponda, garantizando la defensa de sus derechos frente al tercero imparcial que decide.

III.4 SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO.

Es un sistema ecléctico, que se conforma de principios y características de los sistemas Acusatorio e Inquisitivo, los cuales aportan elementos distintos que buscan coexistir de manera conjunta, aunque su naturaleza sea diferente. Surge en el código de Napoleón y es adoptado por diversos países hispanoamericanos.

En virtud que es un sistema mixto y cada país adecua sus características acordes a sus necesidades, políticas, sociales y jurídicas; estas características pueden llegar a ser muy diversas, señalando como características generales las siguientes:

- a) Se tiene función dividida, una entidad que acusa, una que defiende y una que juzga.
- b) Se tiene una fase escrita en general (preparatoria).
- c) Se tiene una fase oral (debate)
- d) El sistema de valoración de la prueba, es la íntima convicción.
- e) El juez tiene aún iniciativa en la investigación.
- f) Existe acusación en los delitos públicos; y en los delitos privados debía de ser el perjudicado u ofendido.
- g) En relación con los principios de procedimiento existe la oralidad, publicidad y el contradictorio.
- h) La sentencia produce eficacia de cosa juzgada.
- i) Por último, en relación con las medidas de coerción, la libertad del acusado, es la regla general.
- j) El juez debe ser magistrado o juez permanente.
- k) En cuanto a los principios del proceso, algunas partes se mantienen en secretividad, y por escrito.”¹¹¹

Respecto a las características del sistema ecléctico o mixto cabe resaltar que se mencionan en forma general pues en cada estado pueden variar de acuerdo a: su forma

¹¹¹ Poroj Subyuj, Oscar Alfredo, “El proceso Penal Guatemalteco, Generalidades, Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia y la Vía Recursiva”, Guatemala: Magna Terra Editores, tercera edición, 2011, P. 32,33.

de gobierno, de acuerdo a los convenios internacionales ratificados por el estado y a su desarrollo judicial.

III.5 SISTEMA PROCESAL PENAL EN GUATEMALA.

El Derecho Procesal Penal Guatemalteco responde, a un sistema mixto moderno europeo, porque no llamarlo simplemente mixto, la razón es porque existe dos corrientes con inclinaciones marcadas: una corriente que responde al sistema mixto clásico que se inclina mayormente al sistema Inquisitivo y un sistema mixto moderno europeo que se inclina más al sistema acusatorio.

Las características del sistema procesal mixto con tendencia acusatoria, que opera actualmente en Guatemala, son referidas por el Maestro Jorge Luis Nufio quien señala:

“Con relación al Imputado

- a) La libertad es la regla, la prisión preventiva la excepción.
- b) Su sola confesión no es prueba.
- c) Está en una posición de igualdad de derechos respecto de las otras partes.
- d) Tiene defensor letrado, incluso, de oficio y pagado por el Estado.

Con relación al Acusador

- e) El Ministerio Público es el titular de la acción penal.
- f) La investigación está a cargo del Ministerio Público.
- g) El Ministerio Público instruye la prueba que se debe practicar y tiene su carga.

Con relación al órgano Jurisdiccional

- h) No hay Jurados. El juzgamiento está a cargo de jueces y magistrados.
- i) No actúa de oficio.
- j) No investiga.
- k) División de trabajo en el órgano jurisdiccional, porque uno conoce de la fase preparatoria (Investigación o instrucción) y de la intermedia (filtro o control), otro de la fase de juicio (el plenario), otros de las impugnaciones y otro de la ejecución.
- l) El enjuiciamiento es oral, publico, **contradictorio** y con intermediación.
- m) Valora la prueba conforme la sana crítica razonada.

n) Hay recurso de alzada (apelación y apelación especial).¹¹²

Del análisis de las características del sistema procesal mixto adoptado por Guatemala, encontramos que el **contradictorio** es una característica fundamental, por lo cual debe ser una constante invariable en todo el proceso, ya que se plantea al contradictorio como una contienda de teorías sobre el caso, que se exponen ante el órgano jurisdiccional imparcial, con el fin de que este emita su decisión del caso.

Dentro del presente objeto de estudio se analiza el hecho que, tramitado el recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, éste califica el recurso respecto a su forma y fondo; le da trámite alzando el recurso a la segunda instancia ante la sala de la corte de apelaciones, la cual deberá conocer del recurso planteado, sin embargo, el artículo 411 del código Procesal Penal, titulado Trámite en Segunda Instancia, no señala una audiencia para que la parte contraria al interponente del recurso de apelación, pueda ejercer el contradictorio y plantear ante los magistrados su particular postura frente al recurso, previo a que se resuelva el recurso. Dicho artículo solo señala que el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días. Considerando que este recurso es un resabio del sistema Inquisitivo pues no responde a las características del sistema Acusatorio sino a las características del sistema Inquisitivo: escrito, no contradictorio y secretividad.

Moisés Rosales manifiesta respecto al sistema procesal mixto que opera en Guatemala lo siguiente: “El contradictorio no consiste únicamente en la posibilidad de oponerse o alegar contra las pretensiones de la parte adversa, sino constituye una verdadera garantía procesal y es elemento fundamental del derecho de defensa de las partes, adquiriendo relevancia en la práctica cotidiana, sobre todo en lo que respecta a las resoluciones judiciales mediante las cuales se decidirán cuestiones de fondo o que puedan afectar derechos y garantías fundamentales de las partes; asimismo, el contradictorio es primordial en la producción de la prueba, como en la verificación del Debido Proceso, Particularmente cuando esas circunstancias se examinan en **apelación o en casación**”.¹¹³

¹¹² Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal desde la tierra del frío Disposiciones Generales”, Quetzaltenango, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P. 25,26.

¹¹³ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 51.

CAPÍTULO IV

DERECHOS, PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

DEL PROCESO PENAL

IV.1 DERECHOS

Sumamente importante para esta investigación es conocer como los derechos, principios y garantías, se incorporan al proceso penal guatemalteco y como su observancia llega a ser vital para la paz y equilibrio social. Cuando hablamos de derechos en el ámbito procesal penal estamos hablando de derechos humanos, los cuales “son inherentes al ser humano, atributos propios por su simple naturaleza, fundamentándose en la dignidad humana, por lo que la constitución no los crea solo los reconoce”.¹¹⁴

Jorge Mario Rodríguez señala: “Los derechos humanos se perfilan como ese conjunto de derechos que protegen la *dignidad del ser humano* a través de la apelación generalizada a las bases socio éticas de la comunidad humana”,¹¹⁵ lo que nos hace entender que la protección a la dignidad humana no es un esfuerzo de estado, sino de comunidad internacional, cuando se habla de proteger la dignidad humana buscando que la sociedad reconsidere el trato que se le brinda a cada persona se realiza esperando, mover esa ética moral interna de la sociedad en general, para que le brinden un trato digno a cada persona en todos los aspectos y en todos los lugares (Todos los países).

El Jorge Luis Nufio, define los derechos humanos expresando “Son un conjunto de garantías y derechos inalienables, que tiene el hombre basado en la dignidad humana, que le son indispensables para su subsistencia como tal y para su desarrollo dentro de la sociedad”.¹¹⁶

Guatemala no es un estado aislado, ausente o contrario a los derechos humanos, sin embargo, durante el presente estudio se puede percibir la falta de manejo de los postulados internacionales sobre derechos humanos, de algunos operadores

¹¹⁴ Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco desde la tierra del frío Disposiciones Generales”, Quetzaltenango, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P. 48.

¹¹⁵ Ibid.

¹¹⁶ Ibid.

jurisdiccionales respecto a su aplicación e integración a nuestro marco jurídico interno, muy particularmente respecto al objeto de estudio de la presente investigación, en donde se cuestiona el tema de **no** conferir el **Derecho de Audiencia** en un recurso de alzada, que promueva **la igualdad** y el **derecho de defensa**. Sin embargo cuando esos derechos se ven reconocidos en nuestra constitución estos derechos se ven positivados y se convierten en derechos fundamentales y es aquí en donde el objeto de estudio en la presente investigación cobra mayor auge pues al hablar de **Derecho de Audiencia**, estamos hablando de un derecho que se encuentra positivado en nuestra constitución política de la república y en nuestra norma adjetiva procesal, por lo que su observancia no tendría que limitarse a lo que, en la presente investigación, más adelante se denominará un error técnico de la ley ordinaria; error superable con el simple criterio garantista de la sala de apelaciones, respecto a respetar el derecho de audiencia y promover el contradictorio de las partes, antes de resolver, para no vulnerar los derechos de las partes. Recordemos al Dr. Ludwin Villata al afirmar que el Juez es el gendarme de la legalidad del proceso.

Se citan algunos convenios internacionales ratificados por Guatemala, en materia de derechos humanos, relacionándolos con el objeto de estudio del presente trabajo:

Previo a citar tratados internacionales en materia de Derechos humanos, se cita un fragmento del preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala:

“... decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con **absoluto apego al Derecho**.”¹¹⁷

Con esta cita se busca confirmar de manera contundente la obligatoriedad de la observancia de los derechos de las partes en el proceso y como la constitución tiene por objeto positivizar los derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹¹⁷ Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política de la República de Guatemala”, Guatemala: mayo 1985, Preámbulo.

“Preámbulo. Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por **base el reconocimiento de la dignidad** intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana ...”¹¹⁸

“Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, **derecho a igual protección de la ley...**”¹¹⁹

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en **condiciones de plena igualdad**, a ser **oída** públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o **para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.**”¹²⁰

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, la libertad y a **la integridad de su persona.**”¹²¹

“Artículo II. Todas las personas **son iguales ante la ley** y tienen los derechos y deberes consagrados en ésta declaración ...”¹²²

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. De igual manera, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los **derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente.**”¹²³

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

“Preámbulo. **Reconociendo que los derechos esenciales del hombre** no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional...”¹²⁴

¹¹⁸ Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, Adoptada por la Asamblea General de la ONU, diciembre 1948, Preámbulo.

¹¹⁹ Ibid., artículo 7.

¹²⁰ Ibid., artículo 10.

¹²¹ Organización de los Estados Americanos, “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, Bogotá Colombia: 1948, Artículo I.

¹²² Ibid., artículo II.

¹²³ Ibid., artículo XVIII.

¹²⁴ Organización de los Estados Americanos, “Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)”, San José de Costa Rica: 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, entro en vigor 18 de julio 1978. Preámbulo.

“Artículo 1. Los Estados Partes en esta convención **se comprometen a respetar** los **derechos** y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su **jurisdicción...**”¹²⁵

“Artículo 8. **Toda persona tiene derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal** formulada contra ella, o para determinación de sus derechos y obligaciones...”¹²⁶

Las anteriores citas de instrumentos internacionales ratificados por Guatemala, permiten tener una mejor panorámica, de la protección en el proceso penal de los derechos que protegen la dignidad humana dentro del mismo, derechos que su aplicación no es opcional sino de observancia rigurosa. Dentro de las citas anteriores encontramos regulación que busca proteger contra el incumplimiento de las garantías constitucionales, dentro del proceso, lo que nos hace concluir que los derechos humanos son fuente de garantía internacional a la dignidad humana y se encuentran positivados en la Constitución Política de la República. Razón por la cual en el presente capítulo son el punto de partida.

IV.2 PRINCIPIOS

“Los principios son valores superiores (reglas morales y éticas) que dirigen el comportamiento del ser humano, como la bondad, el amor, la justicia, la igualdad, la honestidad, la solidaridad, etc. Cuando estos valores supremos, éticos y morales se positivizan en un ordenamiento jurídico se convierten en principios de este.”¹²⁷

De igual manera lo expresa Benavente Chorres citado por Fredy Escobar Cárdenas “Son aquellos que forman la estructura del proceso mismo, que son su cimiento y que necesariamente deben de estar presentes en la normativa procesal”.¹²⁸

¹²⁵ Organización de los Estados Americanos, “Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)”, San José de Costa Rica: 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, entro en vigor 18 de julio 1978, artículo 1.

¹²⁶ Ibid., artículo 8.1.

¹²⁷ Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco desde la tierra del frío Disposiciones Generales”, Quetzaltenango, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P. 49.

¹²⁸ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P.43.

Los principios constitucionales pueden ser de orden jurídico y político y constituyen “los fundamentos (bases, cimientos o pilares) sobre los cuales se construye y asienta el orden jurídico y político de un estado democrático de derecho”.¹²⁹

Fragmento del preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala: “... reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de valores espirituales y morales de la sociedad y al estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz...”¹³⁰

Con la anterior cita, se constata como los principios, esos valores morales y éticos, son fundamento de nuestro ordenamiento jurídico desde su origen y eso en virtud que las leyes están dirigidas a regular y normar al ser humano en su más alta dignidad.

IV.3 PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL

Continuando con la línea de investigación del presente trabajo, al momento de abordar los principios del proceso penal como ya se mencionó, son ese referente de valores éticos y morales que informan al ordenamiento jurídico y pasan a formar parte de la estructura del mismo. “El Código Procesal Penal constituye para Guatemala un avance real en materia adjetiva, puesto que no solo crea y permite mejores condiciones para el cumplimiento de los postulados ya establecidos y recepcionados por el derecho constitucional guatemalteco, sino que introduce a la legislación patria los logros alcanzados en materia procesal por otros países en las últimas décadas; al tiempo que viabiliza los compromisos adquiridos por Guatemala en diversos tratados y convenios internacionales”.¹³¹

Respecto a los principios que inspiran y estructuran el proceso penal, éste trabajo los enlista de la siguiente manera:

¹²⁹Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco desde la tierra del frío Disposiciones Generales”, Quetzaltenango, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P. 50

¹³⁰ Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política de la República de Guatemala”, Guatemala: mayo 1985, Preámbulo.

¹³¹ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, mayo 1997, P. 69.

IV.3.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

“El principio de legalidad procesal determina que el Estado, a través de su órgano acusador, el Ministerio Público, está obligado a perseguir todos los hechos delictivos conocidos. Frente al principio de legalidad, tenemos el principio de oportunidad, mediante el cual el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción, absteniéndose de ejercitarla por la poca gravedad del hecho, inadecuación de la sanción penal u otros criterios de política criminal definidos por la ley.”¹³²

El principio de legalidad se basa en que ningún sindicado de un hecho punible, puede ser juzgado por órganos diferentes que los jurisdiccionales y por medio de procedimientos que no estén establecidos en la ley adjetiva procesal vigente.

El principio de legalidad en el ámbito procesal, versa en que las formas del proceso no pueden variarse, los sujetos procesales se rigen por la ley adjetiva procesal y sus funciones están señaladas en la misma. El incumplimiento de cualquiera de las formalidades propias del proceso penal, da lugar a que la parte afectada por la ilegalidad las impugne, con el fin de que se apeguen a la ley.

IV.3.2 PRINCIPIO ACUSATORIO.

“Podemos definir el principio acusatorio, enunciado conforme su formulación latina "nemo iudex sine actore", como la garantía que prescribe la prohibición de enjuiciar a una persona sin un requerimiento claro en el cual se indique con precisión los hechos que se le imputan, formulado por una persona distinta a la que juzga.”¹³³

El principio acusatorio como valor moral y ético es considerado como la regla que busca prevenir que se someta a una persona a un proceso penal sin contar con indicios sólidos que hagan presumir que el sindicado a perpetrado la acción antijurídica. Por tal razón la acusación debe poseer fundamento: jurídico, factico y probatorio.

Baumann, Jurgüen, define al principio acusatorio como: “aquel que exige que no debe ser la misma persona la que realice las investigaciones y decida después al respecto y que, en la división de roles de los órganos estatales de persecución penal, el Ministerio Público averigua y acusa y el juez juzga”.¹³⁴

¹³² Ministerio Publico de la República de Guatemala, “Manual del Fiscal”, Guatemala: segunda edición, 2001, P. 31.

¹³³ Ibid., P.32.

¹³⁴ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 45.

Este principio para su mejor comprensión puede establecerse en tres postulados siendo estos:

- No existir Juicio sin acusación, debiendo ser formulada por persona ajena al juzgador,
- No puede aplicarse sanción por actos diferentes de los acusados, ni a persona distinta de la acusada y
- El juzgador no cuenta con dirección material del proceso, para garantizar su imparcialidad.

Logrando de esta manera objetividad e individualización en la acusación, así como imparcialidad en el juzgamiento, dando como resultado una sentencia justa.

IV.3.3 PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

El principio de contradicción también, conocido en doctrina como de igualdad de armas y postulante de un modelo adversarial, dentro del cual se concibe, que no hay un proceso penal si dentro de este no hay dos partes en contienda defendiendo sus respectivos derechos. Cuando hablamos de un modelo adversarial significa que frente a una parte en el proceso hay un adversario y sin ese requisito *sine qua non*, no se cumple el modelo.

Es el principio de Contradicción el que garantiza la imparcialidad del juzgador, pues este no puede resolver de manera imparcial si no conoce los hechos del caso en concreto; es aquí en donde se aplica el aforismo latino *Iura novit Curia* (el juez conoce el derecho), a él tráiganle los hechos.

En virtud del principio de contradicción el proceso penal se convierte en una contienda entre partes, pues el objetivo de cada parte en el proceso reside: en relación al ente acusador, destruir la garantía de inocencia demostrando que el sindicado efectivamente cometió el ilícito penal y el objetivo de la defensa es conservar su estatus de inocente el cual no tiene que probarse, sin embargo, en la práctica lo debe resguardar.

“Por último debe señalarse que el principio Contradictorio permite que las partes puedan intervenir con igual fuerza dentro del juzgamiento y hagan libremente todo lo posible para desvirtuar o controvertir el caso de la contraparte.”¹³⁵

¹³⁵ Baquiáx, Josué Felipe, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de Litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución”, Quetzaltenango, Guatemala: Editorial Servi Prensa, Primera reimpresión, enero 2015, P. 23.

La Corte de Constitucionalidad, a través de la jurisprudencia también se ha manifestado señalando que: “El contradictorio es necesario y sobre el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala refiere, “...Esta disposición constitucional garantiza el derecho de defensa y establece el Derecho de Audiencia, da oportunidad para que surja el contradictorio necesario y permite el acceso a la jurisdicción que habrá de dirimir o resolver el conflicto de intereses que se hubiere suscitado entre personas determinadas...” Gaceta No. 61, expediente No. 551-01, fecha de sentencia: diecinueve de septiembre de 2001”.¹³⁶ El objeto de estudio de la presente investigación busca establecer, si es necesario el derecho de **Audiencia** en el recurso de apelación de los autos en el proceso penal, el cual no se da en el trámite en segunda instancia ante la sala de apelaciones, previo a que esta resuelva el recurso, y con esta resolución de la Corte de Constitucionalidad, se confirma que sí es primordial, si no se concreta el Derecho de Audiencia, no puede ejercitarse el Derecho de Defensa y la forma de ejercitar la defensa es a través del principio de Contradicción, no se puede defender sin contradecir. Se finaliza este análisis de la siguiente manera: sin **audiencia** no hay reunión, sin reunión no hay **contradicción**, sin contradicción no hay **defensa** y sin defensa no hay **Justicia**.

IV.3.4 PRINCIPIO DE ORALIDAD.

El principio de oralidad tiene por objeto disminuir las formalidades en el proceso penal buscando la celeridad del mismo y la fácil comunicación entre las partes y el órgano jurisdiccional durante la tramitación del proceso.

Principio de especial connotación en la fase de juicio ya que, el juez o tribunal perciben de primera mano por las partes los hechos que se juzgan y las partes mediante el interrogatorio y contra interrogatorio buscan proveer al juzgador de la mayoría de elementos facticos que permitan esclarecer el hecho que se juzga, todo esto de una manera oral lo que permite que esta etapa sea celera, desprovista de mayor formalidad y con igualdad de armas pues ambas partes tienen la oportunidad de expresar sus legítimas pretensiones y oponerse a las del adversario.

¹³⁶ Instituto de Justicia Constitucional, “Constitución Política de la República de Guatemala con notas de jurisprudencia”, Guatemala: Gaceta Jurisprudencial Digital, agosto 2002, P. 18.

“Este principio responde a que la palabra es el medio humano y natural que permitir a cualquier persona el acceso a la justicia de una forma: efectiva, sencilla y rápida, así también permite al órgano jurisdiccional recibir toda la información por las partes de una manera sencilla en que el ser humano se puede comunicar, con la finalidad que este pueda hacer valer sus derechos o defenderlos en juicio. comunicación entre las personas físicas. Instrumento de expresión de la conciencia y el pensamiento, con un poder de igualar socioculturalmente a los semejantes. Cualquier ser humano, con independencia de su nivel cultural, estudios, fortuna, experiencia en la vida, puede ser escuchado y alegar, en forma sencilla su criterio en torno a sucesos criminales.”¹³⁷

Se deben abordar los postulados propios del principio de oralidad los cuales son:

- Al órgano jurisdiccional solo le es vinculante lo que se diga en la audiencia, lo que se relaciona con el principio de inmediación,
- Los documentos o alegatos solo hacen plena prueba si ha sido controvertido por la parte contraria, (Como en el caso concreto de la presente Investigación)
- El conocimiento de la verdad de los hechos únicamente se logra a través de los alegatos controvertidos aún sin documentación.

De los tres postulados anteriores se desprende para la presente investigación un punto importante, pues la audiencia es el acto procesal que permite el controvertir o refutar: los alegatos, las pruebas y aproxima al juzgador a la verdad a través de los relatos referidos por las partes y controvertidos, por el contrario, todo esto en forma oral.

IV.3.5 PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.

“El principio de concentración también radica en el derecho de defensa y en el propio principio de igualdad. Concentración significa reunir en una sola audiencia las declaraciones de los sujetos procesales y de la prueba que se diligencia y práctica, además de la propia decisión del tribunal sobre el objeto del litigio.”¹³⁸

El principio de concentración se ejercita mediante el derecho de audiencia, ya que es mediante está que se cumple el principio de concentración, así como el contradictorio,

¹³⁷ Baquiáx, Josué Felipe, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de Litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución”, Guatemala: Editorial Servi Prensa, primera reimpresión, enero 2015, P. 22.

¹³⁸ Ibid., P. 20.

pues el juez en una sola audiencia, recibe la información controvertida por las partes para formar su criterio y si es procedente resuelve lo que en derecho corresponde.

IV.3.6 PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

“La intermediación tiene por fundamento la garantía constitucional de igualdad de los sujetos procesales, ya que los equipara en el proceso (mismo plano procesal y con los mismos derechos), así mismo la publicidad, a través de la cual los sujetos procesales controlan los actos procesales, al encontrarse físicamente presentes.”¹³⁹

El principio de intermediación es aquel que busca que el órgano jurisdiccional encargado de resolver el conflicto entre partes, permanezca inevitablemente en todos los actos, del proceso, con la finalidad que impregne de legalidad los mismos y brinde seguridad jurídica a las partes en conflicto. De igual forma al permanecer en todos los actos procesales, durante la etapa preparatoria e intermedia se busca que sea garante de su debido proceso observando las garantías procesales. Sin embargo, la intermediación en la etapa del debate busca informar al juez o tribunal para fundamentar su sana crítica razonada, con el contradictorio que se genere durante el mismo.

IV.3.7 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

“En relación al principio de publicidad permite el control y difusión de la actividad jurisdiccional, su transparencia y apego por lo tanto, al Estado de Derecho.”¹⁴⁰

El principio de publicidad, se da en el marco del sistema acusatorio con el fin de evitar su contra parte, la secretividad. que generaba incertidumbre, poca confianza y ambigüedad. El principio de publicidad busca mejorar la confianza de la población en el sistema jurisdiccional, ya que la etapa decisiva del mismo, la etapa del debate se realiza a puertas abiertas en las salas de los tribunales de sentencia, sin más limitantes que el pudor de los que están siendo juzgados, para limitar la presencia de los presentes. El principio de publicidad permite transparentar la acción mediadora el órgano jurisdiccional, ya que su presencia durante las audiencias debe ser ininterrumpida para garantizar el principio de mediación.

¹³⁹ Baquix, Josué Felipe, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de Litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución”, Guatemala: Editorial Servi Prensa, primera reimpresión, enero 2015, P. 22.

¹⁴⁰ Ibid., P. 24.

IV.3.8 PRINCIPIO DE EQUILIBRIO.

El principio de equilibrio, se desarrolla en dos sentidos:

a) En un primer sentido se busca que el proceso penal, responda a las necesidades del interés social como a las necesidades del interés individual, en igualdad de importancia, asegurándose las garantías y la defensa del hombre como ser individual y social y el derecho del estado a castigar a los delincuentes. Por ende, éste proceso busca mantener equilibrio de derechos y garantías entre las funciones de Acusación y Defensa a través de un tercero imparcial como lo es el órgano Jurisdiccional, quien en todo momento como **principio procesal** deberá de buscar que las funciones procesales se desarrollen efectivamente.

b) En el segundo sentido frente a summum de garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno y al que Guatemala aspira a llegar como fin social para garantizar la protección de la persona como fin constitucional, frente a este propósito no se puede en consecuencia avalar ningún abuso, exceso o desborde oficial, menos aún justificar arbitrariedades, bajo el argumento de que la delincuencia incontrolada amenaza la seguridad y tranquilidad ciudadana; y bajo esa consigna desproporcionar la valoración de los bienes jurídicos tutelados en conflicto, ya que se debe guardar equilibrio entre la imputación y las medidas coercitivas a imponer durante el proceso, que no se lesionen bienes jurídicos tutelados de mayor Jerarquía por disposición jurisdiccional, que los lesionados a la víctima.¹⁴¹

El principio de equilibrio busca dentro del proceso penal que las partes procesales se encuentren en un punto en el que no se permitan: excesos, abusos ni consideraciones especiales de ningún tipo para cualquiera de las partes, por ninguna condición (económica, cultural, racial, religiosa o social) diferente entre ellas. El principio de equilibrio está inmerso dentro del ordenamiento adjetivo procesal el cual busca fortalecer el equilibrio entre partes, pero es el órgano juzgador quien debe hacer efectivo este principio y no permitir el desequilibrio de poder entre las partes por ningún agente externo el común desenvolvimiento del proceso penal, con la finalidad que la población general confié en la administración de justicia penal en un plano equilibrado e igualitario.

¹⁴¹ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo, "Derecho Procesal Penal Guatemalteco", Guatemala: Editorial Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 70,71.

IV.3.9 PRINCIPIO DE DESJUDICIALIZACIÓN.

“Este principio acepta la imposibilidad de la omnipresencia judicial. La avalancha de trabajo obliga a priorizar, pues es materialmente imposible atender todos los casos por igual, ya que algunos tienen trascendencia social y otros no. Para permitir que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida fue necesario replantear las teorías del derecho.¹⁴²

El principio de desjudicialización y el tratamiento diferente a los delitos de menores facilitan el acceso a la justicia, simplifica y expedita los casos sencillos. Busca promover la aceptación de los hechos por parte del imputado, la reparación digna del daño causado a cambio de beneficios procesales, con una solución distinta a la actuación del *Ius Puniendi*, por lo que la finalidad del proceso penal ya no constituye exclusivamente la imposición mecánica de una pena, sino solucionar el conflicto, tanto social como individual que ocasiona el actuar delictivo que se busca corregir.

El código procesal penal establece cuatro presupuestos en los que es posible la aplicación práctica del principio: criterio de oportunidad, conversión, suspensión condicional de la persecución penal y procedimiento abreviado.

El principio de desjudicialización tiene por objeto orientar la actividad procesal penal a una condición que permita reducir o acortar el proceso penal y resolver el conflicto generado por una acción antijurídica sin cumplir con todas las fases del proceso, sin que conlleve la impunidad de la acción, sino por el contrario el compromiso vigilado del culpable de la acción a resarcir el daño cometido a la víctima en lo posible y someterse a un proceso de rehabilitación o buena conducta. Con dichas medidas se busca liberar al órgano juzgador de los delitos menos graves sometidos a su jurisdicción y que este se enfoque en los delitos de impacto social que en muchas ocasiones mediáticamente presentan mayor exigencia para su resolución.

IV.4 ORIGEN DE LAS GARANTÍAS EN GUATEMALA.

El tema de las garantías, se abordará desde el punto de vista de su origen, presentando dos teorías al respecto:

¹⁴² Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco”, Guatemala: Editorial Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 72,73.

a) La que concibe el origen de las Garantías en el surgimiento de los Derechos Humanos.

El Doctor Ludwin Villalta Ramírez, concluye refiriendo: “que las garantías tienen su origen en los derechos humanos, los cuales han tenido una evolución histórica anterior a la Constitución Política de la República de Guatemala. La Constitución base de nuestro ordenamiento jurídico se fundamenta en el respeto a la dignidad humana, fin de los pactos, tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, en éste sentido el Dr. Villalta ilustra un recorrido histórico con la finalidad de demostrar su teoría, señalando que: primero fue en 1212 el *Common Law* Ingles, 1215 *Charta Magna*, 1776 la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia En Estados Unidos de América, Luego las Constituciones de las Colonias Españolas, 1789 declaración en Francia de los Derechos Humanos y ciudadanos, 1791 la Constitución Francesa, 1948 Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1966 pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1969 Convención Americana Sobre Derechos Humanos y finalmente la Constitución Política de la República de Guatemala 1986. Al momento de redactar la Constitución Política de la República de Guatemala, el doctor Villalta, argumenta que los constituyentes tuvieron una limitante que consistía en “los compromisos asumidos por el Estado de Guatemala en pactos, convenciones y tratados internacionales, en materia de Derechos Humanos” los cuales se tenían que ver positivados en la Constitución Política de la República de Guatemala, de tal manera que está misma los acepta y los incorpora a la observancia del derecho interno mediante los artículos 44 y 46. Finaliza señalando que para Guatemala, el origen de las garantías, históricamente provienen de la observancia de los Derechos Humanos, que buscan garantizar el respeto a la **Dignidad Humana**”.¹⁴³

b) La que concibe el origen de las Garantías en el surgimiento de Estado Republicano de Gobierno.

El Doctor Héctor Manuel Granillo, Presidente del Instituto Panamericano de Derecho Procesal, Presidente de la Comisión de Implementación de Juicios por Jurados en Argentina, lugar donde reside, plantea: “una total discrepancia con la teoría anterior, señalando que el origen de las garantías, se remonta a tiempos mucho más antiguos que

¹⁴³ Villalta Ramírez, Ludwin, Ponencia “Garantías en el Proceso Penal”, Quetzaltenango, Guatemala: 1er Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, organizado por el Instituto Guatemalteco de Derecho Procesal Garantista, audio (0011:13), 24 de agosto de 2019, minuto 00:00:44.

los señalados en la teoría anterior ya que para el Dr. Granillo, las garantías tienen su origen en el Estado Republicano de Gobierno, instituido en Grecia y en florecimiento del imperio Romano, antes de Cristo, en donde surgieron por primera vez las garantías como límites al poder del estado, sobre los ciudadanos soberanos, por lo cual, los derechos humanos nacen luego de siglos de vigencia de las garantías. Esta teoría en conclusión atribuye el origen de las garantías a un Estado Republicano de Gobierno, y señala que Guatemala las posee en virtud de ser una República Soberana, sin embargo, increpa a la sociedad Soberana a buscar el respeto estricto de las garantías, de esos límites al poder punitivo del estado ya que el pueblo es el verdadero gobernante y vigilante de sus derechos. Así también en el mismo contexto, realiza un análisis de la situación por la que atraviesa Guatemala y que su país Argentina busca superar, argumentando que la soberanía de un pueblo se expresa eligiendo a su poder ejecutivo, a su poder legislativo, pero respecto al poder judicial; no votamos porque se perdería la independencia judicial, requisito *sine qua non*, señalando que la forma de ejercer la soberanía en el poder judicial es a través de él Juicio por Jurados, en donde el pueblo soberano realizaría el juzgamiento de sus infractores siendo el veredicto inapelable. Continúa manifestando el Dr. Granillo que actualmente Argentina, se encuentra en la fase final de implementar el Juicio por Jurados, proceso que se honra de dirigir”.¹⁴⁴

El presente trabajo ve necesario definir una postura frente a las dos teorías, por lo que se inclina por la teoría del Dr. Ludwin Villalta, en el sentido que esta teoría encuadra con los principios que fundamentaron la reforma del actual Código Procesal Penal decreto 51-92 ya que como lo ha expresado el corredactor del mismo, el Dr. Cesar Barrientos Pellecer, “la principal fuente del Derecho Procesal Penal es la Constitución Política de la República, que da prioridad a los tratados internacionales, razón por la cual debe existir perfecta armonía e identidad entre toda actuación procesal y los principios fundamentales que de ésta manera encuentran concreción práctica, lo que hace del proceso penal un sistema de garantías para las libertades individuales y al juez garante de éstas”.¹⁴⁵ Por

¹⁴⁴ Granillo Fernández, Héctor Manuel, Ponente de origen argentino, “Garantías en el Derecho Procesal Penal”, Quetzaltenango, Guatemala: 1er Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, organizado por el Instituto Guatemalteco de Derecho Procesal Garantista, audio (00:35:35), veinticuatro de agosto de 2019, minuto 00:04:40.

¹⁴⁵ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, mayo 1997, P. 103.

lo cual este trabajo considera atinente inclinarse por esta teoría ya que fue la considerada al momento de reformar el Código Procesal Penal vigente decreto 51-92, y las garantías procesales contenidas en éste, responden a los Derechos Humanos reconocidos en pactos, tratados y convenios, que por supuesto se ven positivados en la Constitución Política de la República.

Por otro lado, puede producir cierto resquemor la teoría del Dr. Héctor Granillo, pero su llamada increpante a buscar una soberanía absoluta en la República de Guatemala, podría ser un llamado a dar un paso fundamental en el desarrollo jurídico de Guatemala y que esta teoría sea la que inspire la nueva reforma del Código Procesal Penal, en el cual se garantice la soberanía del pueblo sobre el poder Judicial, mediante los Juicios por Jurados. Como juristas en el proceso investigativo, se debe seguir de cerca los avances o desatinos de la República Argentina en ese sentido, para avanzar a un Derecho Procesal Penal, que se podría designar Garantista y Soberano.

IV.5 LAS GARANTÍAS DE MANERA GENERAL

El tema de las garantías de manera general, de conformidad con diversos tratadistas se conciben como, el escudo o blindaje de los derechos y principios que resguardan la dignidad humana, como la acepción más amplia, a la protección del ser humano, por su misma naturaleza y condición. Cuando se aborda el tema de las garantías, se busca exponer que el ser humano como tal, independiente mente de su nacionalidad y el país que se trate, posee el resguardo de su dignidad, como esfuerzo de la comunidad internacional en materia de derechos humanos. Guatemala no es la excepción, se ha unido a la comunidad Internacional, en la búsqueda de él respeto a la dignidad humana, a través de la observancia de los derechos humanos, mediante la ratificación de diversos convenios y tratados en esa materia, así también los principios que conllevan el cumulo de valores éticos y morales propios de su sociedad, de tal manera que en forma conjuntan se busca garantizar la inviolabilidad de todos sus derechos, tanto en la rama pública como privada y de igual manera en el derecho sustantivo como adjetivo.

El Dr. Nester Mauricio Vásquez magistrado señala: “El conocimiento de la verdad y el respeto de las garantías procesales es *Homocéntrico*, edifica el respeto por las garantías fundamentales del ser humano aunque haya delinuido”.¹⁴⁶

El Dr. Ludwin Villalta refiere: “El concepto de garantía en el derecho público, ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados, dentro de un estado de derecho, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad de gobierno esté sometida a normas establecidas, que tienen como base de sustentación el orden constitucional. ... No en vano se define a las garantías en un sentido lato como una especie de escudo protector de la dignidad humana”.¹⁴⁷

“En sentido amplio, las garantías individuales, son el reconocimiento y proclamación de diversos derechos consignados y protegidos bajo ciertas reglas y principios jurídicos a favor del gobernado por la constitución, leyes y tratados internacionales, que sólo pueden ser restringidos o suspendidos por las autoridades competentes, en aquellos casos y con las condiciones que el orden jurídico establece.”¹⁴⁸

“Piero Calamandrei argumenta: “Vanas serían las libertades del individuo si no pudieren ser reivindicadas y defendidas en juicio, porque los derechos esenciales, abstractamente formulados por la constitución solo pueden ser afirmados, positivados y concretados por los tribunales.”¹⁴⁹

Por lo cual podemos establecer que, en las garantías subyacen los derechos y principios positivados en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala como necesarias para salvaguardar los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos frente al estado.

¹⁴⁶ Vásquez, Ponencia “El Garantismo Procesal Penal Como Deber Ser y Él Ser”, Quetzaltenango, Guatemala: 1er Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, Organizado por el Instituto Guatemalteco de Derecho Procesal Garantista, audio (00:25:32), 24 de agosto de 2019, minuto 00:06:00.

¹⁴⁷ Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco desde la tierra del frío Disposiciones Generales”, Quetzaltenango, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero2016, P. 50.

¹⁴⁸ Ibid., P.51.

¹⁴⁹ Ibid.

IV.6 GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL.

El Dr. Josué Felipe Baquix, citando a Claus Roxin, señala “que las Garantías en el Proceso Penal, también pueden denominarse, por las siguientes sinonimias:

- Garantías Constitucionales.
- Garantías Fundamentales Procesales.
- Derechos humanos.
- Principios Procesales.
- Libertades Públicas.
- Garantías Institucionalizadas”.¹⁵⁰

El Dr. Nester Vásquez Pimentel, señala que las garantías en proceso penal son: “El conjunto de derechos y facultades previstos en la Constitución Política de la República y el Código Procesal Penal, que sirven para que los derechos humanos, sean respetados durante el proceso penal. Garantías de observancia obligatoria y necesaria en el desarrollo de todo proceso penal”.¹⁵¹

Las garantías constitucionales en el proceso penal, responden a todos aquellos medios, necesarios para proteger la dignidad humana de la persona, dejando a tras la obligación moral, para convertirse en un deber y obligación concreta por parte del estado de Guatemala, el cual ha ratificado diversos convenios, pactos y tratados en materia de Derechos Humanos, que se positivaron en nuestra actual Constitución, convirtiéndose esta en fuente directa de garantías, para el proceso penal; aunando los valores éticos y morales de los principios sociales, que igualmente se ven positivados en la constitución y forman parte de las Garantías Constitucionales del proceso Penal.

El presente trabajo clasifica las Garantías Constitucionales del Proceso Penal en: Garantías Generales y estas a su vez en Garantías Especificas.

¹⁵⁰ Baquix, Josué Felipe, Ponencia “Garantías Constitucionales en el Proceso Penal”, Quetzaltenango, Guatemala: 1er congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, audio (00:40:61), 24 de agosto de 2019, minuto 00:10:20.

¹⁵¹ Vásquez Pimentel, Nester Mauricio, ponencia “El Garantismo Procesal Penal Como Deber Ser y Él Ser”, Quetzaltenango, Guatemala: 1er Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, audio (00:25:32), 24 de agosto de 2019, minuto 00:02:00.

IV.6.1 GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE PREMINENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Contenida en el artículo 46 Constitucional, “Se establece el principio **general** de que, en materia de **derechos humanos**, los tratados y convenio aceptados y ratificados por Guatemala, **tienen preminencia** sobre el derecho Interno”.¹⁵²

Esta garantía nos abre la puerta, a una diversidad incontable de garantías contenidas en los tratados y convenios sobre Derechos Humanos ratificados por Guatemala, que buscan proteger la dignidad humana. En el caso concreto de la presente investigación, y luego de analizar el proceso respecto a las garantías, se podría concluir que la mayoría de las garantías contenidas en los convenios internacionales, se ven positivadas tanto en la Constitución Política de la república de Guatemala, como en el Código Procesal Penal decreto 51-92, sin embargo, que se vean positivadas en nuestro ordenamiento jurídico interno, no significa que sean aplicadas e incorporadas al debido proceso por el órgano jurisdiccional, quien en casos concretos vulnera los derechos y la dignidad humana. El actual Código Procesal Penal, ha representado para Guatemala, un gran adelanto respecto a un proceso que busca dignificar al ser humano, sin embargo, aún cuenta con falencias, tales como la falta de audiencia en el recurso de apelación de los autos emitidos por el juez de primera instancia penal, objeto de estudio del presente trabajo, sin embargo, las buenas practicas judiciales pueden superar estas deficiencias bajo un espíritu garantista. Así también esta garantía representa un gran reto, para el órgano jurisdiccional, ya que su manejo de la norma sustantiva y la norma adjetiva en materia penal debe circunscribirse al compendio total de los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala en materia de Derechos Humanos pues como lo manifestara el Dr. Ludwin Villalta, en el primer Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, “El juez es gendarme de la legalidad”.

IV.6.2 GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD.

En el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual señala al ser humano igual en dignidad y derechos; con iguales oportunidades y deberes. Cuando observamos la redacción de este artículo enseguida se percibe el reconocimiento

¹⁵² Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política de la República de Guatemala”, Guatemala: mayo 1985, artículo 46.

positivo de los derechos humanos y los principios éticos y morales los cuales no fueron creados por nuestra constitución, pero sí reconocidos por la misma.

Esta garantía Constitucional tiene pleno reflejo en los tratados y convenios internacionales siguientes:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su artículo II señala “Todas las personas son Iguales ante la ley tienen los derechos y deberes consagrados en ésta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.¹⁵³,

Pacto de San José en su artículo 24 expresa, “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.¹⁵⁴,

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena *igualdad*, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.¹⁵⁵

Es sumamente importante la presente garantía, ya que en el recurso de apelación de los autos en el proceso penal, al momento que la Sala de Apelaciones tiene el expediente para resolver, enviado por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, no se le confiere audiencia a la contraparte del recurso ya sea Defensor o Ministerio Público, quedando en desigualdad procesal puesto que la Sala de Apelaciones resuelve el recurso de apelación de los autos únicamente con las argumentaciones del apelante sin escuchar la postura frente al recurso de la parte contraria, quebrantándose también el principio de inmediación ya que el juez no media en lo absoluto, solo juzga desequilibradamente pues no conoce los argumentos de la otra parte, violentándose está garantía de igualdad.

Desarrollando las siguientes Garantías Específicas:

a) Igualdad de derechos en el proceso:

¹⁵³ Organización de los Estados Americanos, “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, aprobada en la IX conferencia Internacional Americana, Bogotá Colombia: 1948, artículo II.

¹⁵⁴ Organización de los Estados Americanos, “Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)”, San José de Costa Rica: 22 de noviembre de 1969, entro en vigor en julio 1978, artículo 24.

¹⁵⁵ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, adoptada por la asamblea general de la ONU, diciembre de 1948, artículo 10.

El Dr. Víctor Manuel Bedoya, jurista de origen argentino señala: “que la igualdad de derechos en el proceso, busca una igualdad de armas, una igualdad de defensa en virtud que no se trata, de que el que ataque primero gane, porque el otro no puede defenderse, sino que gane el que tenga el ataque más efectivo. Tiene que haber paridad para las partes en el proceso. Que sucede cuando esa igualdad de armas no se da en el proceso, la garantía de igualdad se pierde en el proceso y muchas veces es por negligencia. La ley no ampara la negligencia, frente a la ley debe de existir un juez garante que no renuncie a la verdad jurídica objetiva, porque también hay una verdad jurídica subjetiva que se produce por la inobservancia de las garantías, pero también un abogado defensor y un fiscal, decorosos éticos y conocedores de la ley y sus garantías, con la facultad para exigir las procesalmente, mediante la impugnación de los actos contrarios y violatorios a la garantía de igualdad en el proceso”.¹⁵⁶

b) Responsabilidad del hombre y la mujer:

Tanto el hombre como la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades, procesalmente hablando son iguales en derechos. (Artículo 4 Constitucional)

c) Prohibición de tribunales especiales:

Los tribunales jurisdiccionales del ramo penal, son iguales para todos, aquellos que se encuadren, dentro del presupuesto lógico de la norma sustantiva penal y que por ende deban ser sometidos a un proceso penal con la finalidad de establecer la verdad sobre el hecho y que el órgano jurisdiccional resuelva sobre su particular situación. Los tribunales únicamente reconocen diferencia entre los sometidos a su jurisdicción en relación a la relevancia de los actos por ellos cometidos, cuando revisten peligrosidad, para garantizar su juzgamiento por lo que se constituyen los juzgados de Mayor Riesgo. (Artículo 12 Constitucional)

IV.6.3 GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Esta garantía, constitucional se encuentra contenida en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala “Es deber del Estado garantizar a los

¹⁵⁶ Bedoya, Víctor Manuel. Ponente de origen argentino, “Garantías en el Derecho Procesal Penal”, Quetzaltenango, Guatemala: 1er Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, audio (00:31:33), veinticuatro de agosto de 2019, minuto 00:15:00.

habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. Cuando la ley constitucional hace mención de la seguridad, este término se aborda de una manera integral, conteniendo la seguridad jurídica del proceso Penal para las partes que se encuentren sometidas a este, con la finalidad de asegurar la juridicidad del proceso de manera conjunta con las garantías específicas siguientes:

a) Retroactividad de la ley Penal.

Contenido en el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, esta garantía, opera únicamente en el derecho penal, y reside en que, si entrare en vigencia, una ley procesal más benigna o que de alguna manera favoreciera el juzgamiento del procesado, aun después de la fecha en que éste presuntamente hubiera cometido el delito y el proceso fuere avanzado se aplicara la ley que le favorezca en el procedimiento.

b) Aprehensión, detención e interrogatorio.

La detención legal contenida en el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente... Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad... El funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley...”.¹⁵⁷ De tal manera que todo aquel que se presumiere actor de un ilícito será detenido o aprendido por orden judicial motivada y emanada por un órgano jurisdiccional competente, puesto a disposición, de un órgano judicial en un plazo que no exceda de 6 horas, debe notificársele el lugar donde permanecerá detenido (artículo 7 Constitucional), ser informado de sus derechos en forma clara y lo relativo a proveerse de un defensor (artículo 8 Constitucional), informarle que no ésta obligado a declarar contra sí no contra sus parientes en los grados de ley (artículo 16 Constitucional) y su primera declaración se recibirá en un plazo que no exceda las 24 horas (artículo 9 Constitucional). Estas garantías buscan resguardar la integridad y dignidad de la persona que presuntamente a cometido un hecho ilícito y

¹⁵⁷ Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política de la República de Guatemala”, Guatemala: mayo 1985, artículo 6.

evidentemente esta garantía busca que se aclare su situación en un plazo máximo de un día tomando en cuenta que está limitada en su libertad.

c) Prohibición de Publicidad.

“Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no hay sido indagada por tribunal competente.”¹⁵⁸ (Artículo 13 Constitucional).

d) Non bis in ídem.

“No se admite que una persona sea perseguida penalmente más de una vez por el mismo hecho, ni simultanea ni sucesivamente.”¹⁵⁹ (Artículo 2 Constitucional).

e) Oficialidad.

Esta garantía se fundamenta en que es al estado al que le corresponde aplicar justicia. El estado debe garantizar a los habitantes de la república, entre otros valores la justicia y por ende su administración mediante los órganos Jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de sus fines como estado pues a él se ha delegado el poder soberano. (Artículo 2 constitucional).

IV.6.4 GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE DEFENSA.

El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala reza “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. Encontramos en este artículo constitucional garantizado no solo el derecho a la defensa sino también la garantía del debido proceso, garantías que se encuentran íntimamente ligadas, puesto que la defensa no es ejercida, si no es dentro del proceso, así también el derecho internacional reconocido por Guatemala en materia de Derechos Humanos garantiza: el derecho de defensa, el debido proceso, el derecho de audiencia (a ser oído) y una serie de garantías innominadas; este trabajo citara únicamente tres instrumentos internacionales, por supuesto eso no significa que sean los únicos, se aclara que hay más instrumentos que garantizan en el mismo sentido:

¹⁵⁸ Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política de la República de Guatemala”, Guatemala: mayo 1985, artículo 13.

¹⁵⁹ Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco desde la tierra del frío Disposiciones Generales”, Quetzaltenango, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P. 54.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José): “Garantías Judiciales: 1.-Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella..., 2.-Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...”.¹⁶⁰

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XVIII refiere: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.¹⁶¹

Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 10 señala: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.¹⁶²

La jurisprudencia emanada por la Corte de Constitucionalidad en esta garantía juega un papel preponderante, por la doctrina que genera en sus resoluciones, encontrando en el expediente 1086-2003, Gaceta 71, fecha de sentencia: veinticinco de marzo de 2004: “Dentro de las garantías *innominadas* constitucionalmente a que se refiere el precitado artículo constitucional (Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala), que por la remisión inscrita en el mismo son incorporadas con el carácter de fundamentales al sistema de valores, principios y derechos cuyo resguardo se pretende constitucionalmente, se encuentra aquella garantía que propugnan porque las leyes que se emitan con el objeto de regular determinada conducta en una sociedad, deben partir de una base razonable; aspecto que en la doctrina constitucional se le ha denominado

¹⁶⁰ Organización de los Estados Americanos, “Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)”, San José de Costa Rica: 22 de noviembre de 1969, entro en vigor en julio 1978, artículo 8.

¹⁶¹ Organización de los Estados Americanos, “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, Bogotá Colombia: 1948, artículo XVIII.

¹⁶² Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, adoptada por la asamblea general de la ONU, diciembre 1948, artículo 10.

como el debido proceso sustantivo... Proceso en el cual, si en una o varias etapas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación al debido proceso”.¹⁶³ La anterior resolución Jurisprudencial confirma lo que señala la doctrina en ese sentido: “El derecho de defensa es una garantía genérica, por lo tanto siempre se puede invocar, sola o junto a otra garantía que hubiere sido vulnerada, relacionándolas, se desarrolla por tanto en todas las garantías específicas”.¹⁶⁴ Sin duda alguna las garantías constitucionales que se sustraen del artículo doce constitucional tal como lo señala la doctrina jurisprudencial son innominadas y de aplicación genérica en todo el proceso penal lo que representa un verdadero reto enumerarlas, sin embargo el presente trabajo en congruencia con el objeto de estudio buscara establecer las siguientes garantías específicas:

a) Debido Proceso.

El Dr. Ludwin Villalta, nos presenta: “una serie de denominaciones que alrededor del mundo se utilizan para identificar un proceso con todas las garantías o lo que conocemos como un debido proceso, siendo cada una de ellas sinonimias:

- En España se conoce como Proceso Debido.
- En Inglaterra se conoce como Fair Play.
- En E.U.A. se conoce como Your Process of Law.
- En Guatemala se conoce como Debido Proceso”.¹⁶⁵

Continúa refiriendo el Dr. Villalta, “que el debido proceso, es el conjunto de garantías que regula el mecanismo lógico que destruye la presunción de inocencia. Que la única forma de retirarle a un sindicado o procesado la presunción de inocencia es a través de brindarle un proceso que haya garantizado un trato digno”.¹⁶⁶ Sin embargo, dentro del contexto de las garantías el Dr. Villalta va más allá del contexto nacional y se interna en el contexto supranacional, citando al *corpus iuris* de los derechos humanos que se nutre de las sentencias, resoluciones, directrices y recomendaciones de la Organización de las

¹⁶³ Instituto de Justicia Constitucional, “Constitución Política De la República de Guatemala Con Notas de Jurisprudencia”, Guatemala: Editorial Servi Prensa, marzo 2017. P. 69-71.

¹⁶⁴ Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco desde la tierra del frío Disposiciones Generales”, Quetzaltenango, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P. 55.

¹⁶⁵ Villalta Ramírez, Ludwin, Ponencia “Garantías en el Proceso Penal” 1er Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista”, Quetzaltenango, Guatemala: 1er Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, audio (00:11:13), veinticuatro de agosto de 2019, minuto 00:06:24.

¹⁶⁶ Ibid., Minuto 00:05:50.

Naciones Unidas, aseverando que: “las garantías no solo son Constitucionales, sino también humanas y que no solo debemos buscar un debido proceso sino un Juicio Justo; entendiéndose por Juicio Justo, el señalado por la Convención Americana de Derechos Humanos, un juicio con todas las garantías judiciales, tomando en cuenta la sistematización de los criterios doctrinales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para tratar a los sindicatos y a los sujetos en el proceso de una forma digna y aplicar dichos principios. No obstante, el abogado que busca hacer efectivas estas garantías debe ser conocedor de ese *Corpus Iuris de los derechos Humanos*, para exigir las de manera estricta, al órgano jurisdiccional que es gendarme de esa legalidad”.¹⁶⁷

Señala el Dr. Nester Vásquez Pimentel: “El conocimiento de la verdad y el respeto de las garantías procesales es homocéntrico, edifica el respeto por las garantías fundamentales del ser humano, aunque éste haya delinquido. Si no se cumplen dichas garantías, no hay un debido proceso y nos encontramos ante un indebido proceso violatorio”.¹⁶⁸

El debido proceso Garantía contenida en el artículo 12 de la Constitución Política de la República establece “que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por la imputación de un acto calificado por ley anterior al hecho como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas en la ley procesal penal”.¹⁶⁹

b) El Derecho de Audiencia.

Es un punto central en la presente investigación, considerado como una garantía específica del derecho de defensa ya que dentro del mismo articulado del derecho de defensa se ve inmerso el derecho de audiencia, como garantía constitucional, reconocida y positivada en la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 12 y con una aval irrefutable de carácter Internacional en materia de Derechos Humanos, no

¹⁶⁷ Villalta Ramírez, Ludwin, Ponencia “Garantías en el Proceso Penal” 1er Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista”, Quetzaltenango, Guatemala: 1er Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, audio (00:11:13), veinticuatro de agosto de 2019, Minuto 00:02:40.

¹⁶⁸ Vásquez Pimentel, Nester Mauricio, ponencia “El Garantismo Procesal Penal como Deber Ser y El Ser”, Quetzaltenango, Guatemala: 1er. Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, audio (00:25:32), veinticuatro de agosto de 2019, minuto 00:06:00.

¹⁶⁹ Poroj Subyuj, Oscar Alfredo, “El proceso Penal Guatemalteco, Generalidades, Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia y Vía Recursiva”, Guatemala: Magna Terra Editores, tercera edición, 2011, P. 37.

se citara un articulado en materia de derechos humanos pues como ya se mencionó en todos los artículos que se garantiza el derecho de defensa está inmerso el derecho de audiencia.

La garantía del derecho de Audiencia emana del derecho “**a ser oído**”, derecho que se ejercita únicamente mediante la audiencia, vital para la sustanciación de un proceso pues únicamente al producirse la audiencia las partes están en posición de reaccionar y cuando hablamos de reaccionar jurídicamente nos referimos a defender legítimos intereses, ya sea a través de: plantear un contradictorio razonado, ofrecer o generar prueba, formular alegatos, interponer recursos o la simple oposición a que se produzca una resolución contraria a los intereses de cualquiera de las partes. De manera sencilla y clara el derecho de audiencia es el derecho a ser oído “enunciado con el vocablo latino *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte)”¹⁷⁰, mediante el cual se genera la oposición o resistencia a la pretensión y con esta el contradictorio imperante en el proceso penal con el fin de que el juzgador posea una relación de los hechos y circunstancias que lo encaminen a la búsqueda razonable de la verdad para la aplicación del derecho, por lo que es aplicable el aforismo latino *Iura Novit Curia*, al juez se le presentan los hechos pues él conoce el derecho. En este sentido la Corte de Constitucionalidad ha generado jurisprudencia, concluyendo: “Por imperio de la previsión constitucional contenida en el artículo 12 del Texto Supremo, para el respeto al debido proceso y al derecho de defensa se debe observar el **principio procesal de audiencia o contradicción**, que suele enunciarse tradicionalmente con el vocablo latino “*Audiatur et altera pars*” (óigase a la otra parte). Por ello las normas de naturaleza procesal regulan los mecanismos de defensa de que disponen las partes para hacerlos valer en juicio, determinando así las formas y oportunidades para realizar tales actos procesales...” Gaceta 95. Expediente 1462-2009. Fecha de sentencia: veintitrés de febrero de 2010.¹⁷¹

El derecho de audiencia es considerado como un derecho primario y propio pero necesario para el surgimiento de otros derechos fundamentales en el proceso como lo son: el derecho de defensa, derecho de igualdad, debido proceso, derecho de inocencia entre otros. Cabe resaltar que es la **Audiencia** la que **legítima** la resolución judicial

¹⁷⁰ Instituto de Justicia Constitucional, “Constitución Política De la República de Guatemala Con Notas de Jurisprudencia”, Guatemala: Editorial Servi Prensa, marzo 2017, P. 58.

¹⁷¹ Ibid.

cualquiera que sea, pues le brinda certeza jurídica a las partes, toda vez que ambas en igualdad de condiciones procesales, han planteado ante el juez o tribunal sus antagónicas posturas en el marco de la intermediación, generando de esta manera el controvertido, esencia de nuestro sistema procesal y facultando al órgano jurisdiccional para que emane una resolución en la que fáctica y jurídicamente ha podido sopesar los hechos a él planteados por ambas partes en búsqueda de una resolución imparcial apegada a derecho. En éste sentido la corte de Constitucionalidad resuelve afirmando: “Los derechos de audiencia y debido proceso reconocidos en el artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona... En caso semejante, refiriéndose a la garantía constitucional de audiencia, esta Corte ha expresado que se trata, en cada uno de los procedimientos que leyes de diversa índole han previsto, de satisfacer la exigencia de oír adecuadamente a quien la denuncia afecte, a fin de llevar a cabo el *iter procesal*, **porque es la audiencia la que legitima la labor de ponderación del asunto que la autoridad debe decidir...**” Gaceta 57, Expediente 272-00, página 121, Fecha de Sentencia: seis de julio de 2000.¹⁷²

Esta investigación plantea como objeto de estudio el derecho de audiencia en el Recurso de Apelación de los autos en el Proceso Penal, toda vez que en el artículo 411 del Código Procesal Penal, se establece cual es el trámite en segunda instancia del recurso de apelación para los auto resueltos por el Juez de Primera Instancia Penal, señalando “Recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro de un plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente...”¹⁷³ sin embargo al encontrarse el expediente para resolver ante la Sala de la Corte de Apelaciones, dicha sala no le corre *Audiencia* (El derecho de ser oído “*audiatur et altera pars*”) a la parte contraria del interponerte del recurso, generándose un estado de indefensión respecto a una de las partes en el proceso, puesto que no se genera el contradictorio y como se mencionó en el párrafo anterior no se legitima la resolución, la actuación del juez es arbitraria, pues no hay mediación alguna entre partes y nos

¹⁷² Instituto de Justicia Constitucional, “Constitución Política De la República de Guatemala Con Notas de Jurisprudencia”, Guatemala: Gaceta jurisprudencial, digital, agosto 2002, P. 17.

¹⁷³ Congreso de la República de Guatemala, “Código Procesal Penal”, Decreto Número 51-92, Guatemala: julio 1994, artículo 411.

encontramos frente a un indebido proceso. La corte de Constitucionalidad ante situaciones similares ha resuelto “(...) la ausencia de procedimiento o disposiciones expresas en la normativa que resulta aplicable, **no justifica** desatender lo previsto en la Constitución Política de la República en cuanto al derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso, por lo que en tal evento debe integrarse el procedimiento que permita hacer efectivas tales garantías.” Gaceta 105, Expediente 2243-2012 Fecha de sentencia: cinco de septiembre de 2012.¹⁷⁴

La observancia de la normativa Constitucional, es imperativa en virtud que el estado a través de la misma, ha buscado concretar fervientemente el respeto a la dignidad humana, contenida en todos los convenio y pactos ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos, por lo que su observancia no responde únicamente a la voluntad nacional sino al respeto internacional del ser humano. Ese esfuerzo de Estado, debe de verse concretado en las buenas practicas judiciales, amparando su actuar jurídico, en el criterio jurisdiccional y el propio, ya que al tenor de lo señalado por el Dr. Nester Vásquez Pimentel, refiere en el contexto de la independencia judicial: “Los jueces y magistrados únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República y a las leyes”.¹⁷⁵ Finalmente sin la estricta observancia del derecho de audiencia *erga omnes*,¹⁷⁶ el sistema procesal penal Guatemalteco, retrocede a un sistema inquisitivo en el que el contradictorio es inexistente y las resoluciones judiciales ilegítimas; aun Estado en el que el respeto a la dignidad humana se ve relegado a un criterio moral por parte del órgano jurisdiccional pero en ningún momento obligatorio.

c) Juicio Previo.

Por este principio la sanción penal (Pena o medida de seguridad) solo puede venir de una sentencia firme, derivada de un debido proceso. Contenida en el artículo 12 Constitucional “... Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber

¹⁷⁴ Instituto de Justicia Constitucional, “Constitución Política De la República de Guatemala Con Notas de Jurisprudencia”, Guatemala: Editorial Servi Prensa, marzo 2017, P. 58.

¹⁷⁵ Vásquez Pimentel, Nester Mauricio, ponencia, “El Garantismo Procesal Penal Como Deber Ser y El Ser”, Quetzaltenango, Guatemala: 1er Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, audio (00:25:32), veinticuatro de agosto de 2019, minuto 00:27:01.

¹⁷⁶ Erga Omnes: Vocablo latino imperativo que señala que la aplicación de la ley es para todos los hombres sin excepción alguna y su observancia es irrestricta.

sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez competente y preestablecido”.¹⁷⁷ Esta garantía al igual que todas las garantías especiales del derecho de defensa, poseen el mismo asidero legal respecto a la regulación en convenios y tratados internacionales.

d) Defensa Técnica.

La garantía de defensa técnica, reside en el artículo 8 constitucional, “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor”¹⁷⁸ esta garantía se ve resuelta, cuando el estado le confiere al imputado un defensor sin ningún costo, para hacer valer su derecho de defensa de manera efectiva a través del Instituto de la Defensa Pública Penal y de esa forma garantizar el contradictorio técnico y la igualdad de armas frente al Fiscal del Ministerio Público que lleva la acusación en el proceso penal.

e) Juez Independiente e Imparcial.

Garantía contenida en el artículo 2 y 12 Constitucionales. “El juzgamiento y decisión de las causas se llevará a cabo por jueces independientes e imparciales, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. Los Jueces deben ejercer todos los poderes de la jurisdicción (notio, coertio, vocatio, iudiciun y executio), sin interferencias de ninguna índole, mucho menos de otros poderes del estado, deben ser independientes. Y el juez no debe tener ninguna relación con las partes, ni interés en el asunto en que conoce, para no parcializarse”.¹⁷⁹

f) Juez natural o legal.

Contenido en el artículo 12 Constitucional, nadie puede ser juzgado por juez o tribunal que no sea el establecido por la ley respecto a su jurisdicción y competencia de manera previa, ni por tribunales especiales o secretos, que utilicen procedimientos especiales para el juzgamiento de una persona o un grupo de personas en específico.

g) Límites Formales a la Averiguación de la Verdad.

La garantía de límites formales a la averiguación de la verdad, busca prohibir que se utilicen medios ajenos a los señalados por la ley para la averiguación de la verdad, tales

¹⁷⁷ Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política de la República de Guatemala”, decreto 51-92, Guatemala: julio 1994, artículo 12.

¹⁷⁸ Ibid., artículo 8.

¹⁷⁹ Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal desde la tierra del frío Disposiciones Generales”, Quetzaltenango, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P. 55.

como: la tortura, el engaño y el error. Si se genera cualquier prueba bajo uno de los métodos ilegales antes referidos o se genera sin cumplir con los requisitos formales del acto procesal para generarse esta prueba, será inválida y no se podrá valorar por el órgano juzgador para dictar su sentencia.

Cabe referir que como una garantía inmersa dentro del derecho de defensa busca el respeto y la defensa de la parte que se vea afectada por el ofrecimiento o diligenciamiento de una prueba generada ilegalmente sin importar que sea con la finalidad de la búsqueda de la verdad. No es valedero dentro de un proceso penal referir “el fin justifica los medios”, y menos cuando estos atentan contra la dignidad de la persona, pues al tenor de lo referido por el Dr. Ludwin Villalta “la única forma lógica de despojar a un imputado de su presunción de inocencia es a través del debido proceso pues éste está dotado de legalidad”.

h) Fundamentación.

La fundamentación como garantía específica dentro de la garantía de defensa tiene por objeto, que toda resolución emanada por el órgano jurisdiccional cuente con un fundamento o motivo, el cual se debe plasmar en dicha resolución, para justificar lo en ella se resuelve. Las resoluciones judiciales se dividen en: decretos, autos y sentencias; sin embargo, los primeros poseen una fundamentación jurídica únicamente pues son resoluciones de mero trámite que no resuelven intereses de las partes, no así las otras dos resoluciones las cuales sí deben llevar fundamentación completa.

La fundamentación conlleva la relación de tres elementos esenciales los cuales son:

- Elementos Jurídicos: que consisten en la cita de las normas sustantivas, adjetivas, constitucionales y generales, que orientan el actuar jurisdiccional;
- Elementos Fáticos, que buscan referir los elementos de circunstancias de: tiempo, lugar y modo en que se desarrollaron los hechos que se juzgan; y
- Elementos Probatorios, que señalan el valor probatorio que se le dio a la prueba válidamente incorporada al proceso, orientaron la decisión del juzgador respecto al caso en concreto.

IV.6.5 GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA.

El artículo 14 de la Constitución Política De La República De Guatemala establece la Garantía de Inocencia de una manera expresa y clara “Toda persona es inocente,

mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.¹⁸⁰ Esta garantía busca concederle a todo procesado un estatus de inocencia que permanecerá aún después de la sentencia hasta que ya no sea susceptible de recurso alguno y el fallo esté firme, convirtiéndose en culpable.

El jurista Oscar Poroj Subuyuj, señala “El derecho de presunción de inocencia , consiste en que la persona que esté siendo procesada, debe contar con la garantía por parte del estado que pueda defenderse con todos los medios legales que la ley otorga, a fin de que al final del proceso, el sindicado haya tenido a su alcance todos los medios de defensa válidos y legales, y que verdaderamente pueda decirse que contó con el derecho a ser citado y oído en el proceso sin haber variado las formas legalmente preestablecidas, ante un juez competente y establecido antes del inicio de la causa, y en tanto no se encuentre firme y en situación de ejecutarse la sentencia que haya sido emitida en su contra debe de considerársele inocente”.¹⁸¹

La garantía de presunción de inocencia es el estatus del cual goza el sindicado previo a que se dicte sentencia y esta lo confirme o lo concluya. La garantía de inocencia le permite al sindicado de un delito, un proceso en el cual se respeten todas y cada una de las garantías no solo constitucionales sino generales, en el cual se respete estrictamente el debido proceso y que por medio del mismo el órgano jurisdiccional al momento de resolver en la sentencia avale ese estatus y lo destruya con la condena firme (Sin recurso pendiente).

Dentro de la garantía general de inocencia se desarrollan las garantías especiales siguientes:

a) Reserva de la investigación para extraños.

Esta garantía se fundamenta en el artículo 14 segundo párrafo Constitucional. La investigación durante el proceso y aun en la etapa de juicio puede reservarse para los extraños, cuando los actos que se juzgan atentan contra el pudor y la dignidad ya sea de la víctima o el imputado, por tal razón la publicidad del proceso en estos casos sucumbe ante el respeto de la dignidad humana.

¹⁸⁰ Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política de la República de Guatemala”, Guatemala: mayo 1985, artículo 14.

¹⁸¹ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo, “El derecho Procesal Penal Guatemalteco, Generalidades, Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia y Vía Recursiva”, Guatemala: Magna Terra Editores, tercera edición, 2011, P. 50,51.

b) No presentación del Sindicato a medios.

Contenido en el artículo 13 Constitucional: “Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente”.¹⁸²

Al respecto el Dr. Josué Felipe Baquix, expresa que: “Los medios violan esta garantía de presunción de inocencia, realizando un juzgamiento mediático, que compromete la paz social al momento que se condena de manera beligerante a una persona que ni siquiera ha sido puesta a disposición de un órgano jurisdiccional, para su indagatoria y ya se le ha condenado por los medios informativos, lesionando seriamente su estatus de inocencia”.¹⁸³ En la actualidad esta garantía se violenta cada vez más, en virtud que ya no son únicamente los medios informativos formales quienes la violentan, sino cualquier persona con un teléfono que grava o toma fotos y luego las presenta a las redes sociales condenando al detenido, lo que atenta gravemente la garantía de presunción de inocencia.

¹⁸² Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política de la República de Guatemala”, Guatemala: mayo 1985, artículo 13.

¹⁸³ Baquix, Josué Felipe, Ponencia “Garantías Constitucionales en el Proceso Penal”, Quetzaltenango, Guatemala: 1er Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, audio (00:35:56), veinticuatro de agosto de 2019, minuto 00:20:50.

CAPÍTULO V

LOS SUJETOS PROCESALES

V.1 GENERALIDADES DE LOS SUJETOS PROCESALES.

El estudio de los sujetos procesales, comenzara por definir que sujetos procesales son, todas aquellas personas que: en representación del estado, por sindicación, en ejercicio de su profesión, en representación de una institución, órgano o asociación; intervienen en el proceso penal, de acuerdo con las atribuciones, funciones y garantías, que el propio ordenamiento jurídico señala para cada una de ellas, en las diferentes etapas del proceso.

Cabe mencionar que no hay unidad doctrinal respecto a este tema, pues mientras unos consideran que sujetos procesales, únicamente son: el ente acusador, el sindicado y su defensor; dejando fuera de estos a: el juzgador, la víctima u ofendido, al querellante y a los auxiliares de estos.

No obstante, el presente trabajo tomará una postura propia dentro de la cual se considera que el órgano jurisdiccional no es un sujeto procesal, a pesar que éste permanece en constante relación con las partes: fiscalizando sus actuaciones, equilibrando las fuerzas en el proceso, mediando entre partes, garantizando sus derechos y decidiendo su controversia; el órgano jurisdiccional nunca será sujeto pues su actuar es en representación del estado y jamás podrá impugnar por ningún recurso sus propias decisiones. En virtud de lo referido se abordará el tema del Órgano Jurisdiccional sin incluirlo dentro de los sujetos procesales como tal.

De igual manera, la víctima en nuestro ordenamiento jurídico procesal, por determinación de ley debe considerarse sujeto procesal, con la reforma 7-2011 que reformo el artículo 5 del Código procesal penal, se incorpora al proceso a la víctima con la finalidad de tutelar sus derechos y evitar su revictimización. Al respecto el Dr. Josué Felipe Baquix, menciona “que ésta reforma fue considerada por la doctrina como la “reparación de la víctima en el proceso penal”, y señala que es acertada la participación de la víctima en el proceso penal, citando al jurista José Cafferata Nores quien manifiesta

que la víctima y el imputado comparten tres garantías comunes: La igualdad, la defensa y el acceso a la justicia con imparcialidad”.¹⁸⁴

La participación del querellante dentro del proceso penal en sus diversas formas, determinadas por la ley procesal penal, permite concebirlo como sujeto procesal y finalmente los auxiliares de estos como lo son, los traductores y los consultores técnicos, también son sujetos procesales pues en su auxilios o relación directa con las partes procesales, son importantes para el desarrollo del proceso penal.

V.2 PARTES PROCESALES

Luego de hablar de los sujetos procesales surge la paradoja doctrinaria si se debe hablar de sujetos procesales o partes procesales, ya que el término parte, tiene su origen doctrinario plenamente fundamentado y encuadrado dentro del proceso civil en el cual es parte quien tiene derechos y obligaciones para hacerlas valer frente a un órgano jurisdiccional, sin más limitación que el deseo de impulsar el proceso para hacer valer sus derechos frente a otro.

Sin embargo, dentro del proceso penal hay una “expropiación del conflicto (CHRISTIE). Ello supone que al contrario que en el caso del derecho privado, las partes no pueden por si mismas impulsar el Derecho Penal, sino que la resolución de los conflictos que el legislador ha calificado como penales, queda reservado al estado a través de los tribunales, resolución que se producirá en un proceso impulsado de oficio por el Ministerio Publico (Ente acusador) quien no cesará la persecución mientras no haya una causa legal para que termine el proceso”.¹⁸⁵

A pesar de la contrariedad de las diferentes posturas doctrinarias se logra determinar que si hay partes procesales dentro del proceso penal y estas partes procesales son aquellas personas que “piden y aquellas frente a la las cuales se pide, al titular del órgano jurisdiccional la actuación de la pretensión penal”. Pudiendo señalar de una manera sencilla que dentro de los sujetos procesales se encuentran las partes procesales, las cuales, como parte formal del proceso, tienen material mente un interés particular en que

¹⁸⁴ Baquix, Josué Felipe, Ponencia “Garantías Constitucionales en el Proceso Penal”, Quetzaltenango, Guatemala: 1er Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, audio (00:35:56), veinticuatro de agosto de 2019, minuto 00:28:20.

¹⁸⁵ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 138.

se resuelva, en tal virtud encontramos a las partes procesales como una especie del género sujeto procesal penal diferenciando entre ellos “dos partes procesales:

a) Partes acusadoras que ejercitan la pretensión penal y/o la civil que en nuestro sistema se deducen conjuntamente con aquélla.

b) Partes acusadas, que soportan pasivamente la pretensión penal y/o la civil derivada del delito”.¹⁸⁶.

“El concepto de parte es consustancial a la categoría de proceso, ya que únicamente cuando este se configura como un *actus trium personarum* --**proceso de partes iguales ante un tercero imparcial**-- estamos ante un verdadero proceso, siendo las construcciones ajenas a esta estructura formas extraprocesales de actuación del derecho.”¹⁸⁷

De tal manera que para el presente trabajo investigativo encontramos que el concepto de partes procesales es necesario e imperante, si como objeto de estudio se busca establecer, el derecho de audiencia a la **parte contraria** del interponente del recurso de apelación, ante la sala de la corte de apelaciones que resolverá el recurso de alzada, cuando ésta no le corre audiencia a cualquiera de las partes dependiendo quien de ellas planteo el recurso; por lo cual es necesario establecer con claridad quien es considerado parte en el proceso, en virtud que cuando se habla de partes procesales se habla de total igualdad y que ante el objeto de estudio se da una desigualdad formal que impide que una de las partes pueda hacer valer materialmente sus derechos (Su interés) frente a la petición del interponente del recurso de apelación, alejándose de lo que en doctrina se considera una *actus trium personarum* (Proceso de partes iguales).

V.3 ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Como se refirió al principio de este capítulo, el presente trabajo considera que el órgano jurisdiccional no es un sujeto procesal, sin embargo, su estudio no puede omitirse en este apartado pues su función y relación con los sujetos procesales es directa, razón por lo cual previo a clasificar los sujetos procesales se abordara.

¹⁸⁶ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P.140

¹⁸⁷ Ibid., P.137.

El órgano judicial o jurisdiccional es el órgano de decisión dentro del proceso penal, que con función mediadora e imparcial, busca establecer la verdad de los hechos y resolver la culpabilidad o inocencia del sindicado, así como la posterior reparación civil, ante una sentencia condenatoria. El órgano jurisdiccional no solo decidirá acerca de la imputación en el proceso penal, sino de todas las incidencias dentro del mismo y la ejecución de lo juzgado. Cabe establecer que en ningún momento todas estas acciones jurisdiccionales serán llevadas a cabo por un sólo órgano unipersonal o colegiado, sino a través de la estructura de jurisdicción y competencia penal del Organismo Judicial.

“El órgano jurisdiccional es juez unipersonal o tribunal. Sólo los jueces y magistrados ejercen función jurisdiccional con exclusividad absoluta, de tal manera que tienen la potestad o poder de juzgar y ejecutar lo juzgado en forma imparcial e independiente.”¹⁸⁸

Respecto a la clasificación del órgano jurisdiccional, se atenderá a la clasificación realizada por el Maestro Jorge Luis Nufio, por considerarla técnica, siendo esta la siguiente:

- a) Juzgados de paz.
- b) Juzgados de primera instancia:
 - De control de Investigación.
 - Unipersonal de sentencia.
 - Tribunales de sentencia.
 - De ejecución.
- c) Salas de la Corte de Apelaciones.
- d) Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal.

V.4 CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.

Respecto a la clasificación de los sujetos procesales, cabe resaltar que estos son el género y que una especie de estos son las partes procesales. Que partes procesales únicamente existen dos: la parte Acusadora, conformada por el Ministerio Público y la parte Acusada, conformada por el Sindicado. La diferencia entre partes procesales y sujetos procesales es: que las partes tienen un interés particular *reconocido* en el mismo

¹⁸⁸ Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Desde la Tierra del Frío Disposiciones Generales”, Quetzaltenango, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P. 101.

proceso penal, y los sujetos en forma conjunta (Incluidos el acusador y el sindicado) no todos tienen *reconocido* un interés particular en el proceso, pero son necesarios para llevarlo a cabo.

La doctrina clasifica a los sujetos procesales de muy diversas formas, el presente trabajo desarrollará una clasificación propia, agrupando a los sujetos procesales en tres clases:

a) Sujetos Procesales Esenciales

Son los sujetos sin los cuales no puede llevarse a cabo proceso alguno siendo estos:

- El Ministerio Público (Ente Acusador)
- El Imputado
- El defensor del imputado

b) Sujetos procesales Eventuales

Son los sujetos procesales que pueden o no participar en el proceso según sea su intención propia:

- Agraviado o víctima directa e indirecta y
- El querellante adhesivo.

c) Sujetos Procesales Auxiliares

Siendo estos los que como su nombre lo indica, auxilian a los sujetos procesales dentro del proceso penal:

- Consultor Técnicos y
- Traductores.

V.5 SUJETOS PROCESALES.

En este apartado el presente trabajo abordará a cada uno de los sujetos procesales:

V.5.1 EI MINISTERIO PÚBLICO (Ente Acusador).

“Es una institución con autonomía funcional, que tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal (investigar, perseguir y acusar) en los delitos de acción pública y la dirección de la Policía Nacional Civil en la investigación” ¹⁸⁹

¹⁸⁹ Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Desde la Tierra del Frío Disposiciones Generales”, Quetzaltenango, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P. 105.

Martín Pérez Cruz refiere: “La asunción del *ius Puniendi* por el Estado supuso, despojar a los particulares de la posibilidad de reaccionar privadamente contra los delitos, y la necesidad de que la persecución y enjuiciamiento de éstos, así como la imposición y ejecución de las penas se realicen por los tribunales a través del proceso legalmente previsto. A través de la expropiación del conflicto, el estado no sólo asume el deber de juzgar, sino que tampoco abandona la persecución de los delitos en manos de los particulares, ya que en tal caso se podría frustrar la pretensión estatal de que todos los delitos cometidos se castiguen con la pena correspondiente, al depender el ejercicio de la acción penal de la mayor o menor pasividad de los ofendidos, con la consiguiente merma de los principios de igualdad y de legalidad. Tampoco el estado podría tener una doble función de acusar y juzgar, en virtud de la imposibilidad de ser juez y parte en un sistema garantista, por lo que se crea el acusador penal, que en la actualidad se configura como un auténtico custodio de la legalidad, debiendo intervenir, por lo tanto, siempre que estén en juego normas de carácter imperativo o los derechos fundamentales de los ciudadanos, llevando el poder punitivo del Estado en búsqueda de la aplicación de la justicia”.¹⁹⁰

Concretamente el Ministerio Público como sujeto procesal esencial, es el encargado de realizar una de las tres funciones primordiales en todo sistema procesal, la función de acusar. Esta institución es auxiliar de la administración pública, con autonomía funcional e independiente porque no recibe órdenes de ninguna otra autoridad. La función de acusar no significa que es un acusador a ultranza sino más bien un acusador objetivo en la búsqueda de la verdad, quien en cualquier momento puede realizar solicitudes aun en favor del sindicado a quien debe acusar, cuando a consecuencia de sus investigaciones lo considere necesario. La función acusadora por consecuencia se resume en la acción de buscar la verdad objetiva y comprobable fuera de los juzgados, y presentarla al juez para que este con certeza objetiva en los hechos pueda resolver el conflicto de conformidad a derecho.

“Funciones del Ministerio Público:

¹⁹⁰ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 141,142.

- a) Investigar, perseguir y acusar en los delitos de acción pública y en los de acción pública dependiente de instancia particular, cuando dicha instancia ha sido prevista.
- b) Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación.
- c) Ejercer la acción civil cuando el titular sea un menor o incapaz que carezca de representación.
- d) Asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada y carezca de medios económicos para hacerlo.
- e) Preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos.”¹⁹¹

Todas estas funciones están encaminadas a la búsqueda de la verdad mediante la investigación objetiva, auxiliándose de instituciones como la Policía Nacional Civil y cualquier otra institución cuando fuere necesario, con la finalidad que la acción punitiva del estado sea justa tanto para el imputado como para la víctima. En la actualidad el Ministerio Público también ejercita la acción civil, posterior a la condena penal en el mismo proceso mediante la audiencia de reparación digna con lo que su función acusadora no solo satisface la necesidad de la víctima de justicia penal sino también se busca resarcir el daño causado de una manera que la dignifique.

V.5.2. EL IMPUTADO.

Es el sujeto procesal a quien se considera el autor o cómplice de un acto ilícito que reviste carácter penal, sujetándolo directa y personalmente a un proceso, dentro del cual se investigará la presunta acción delictiva, y mientras esto ocurre se buscará garantizar y respetar la dignidad humana de éste frente a la garantía de presunción de inocencia y debido proceso que le asiste entre otras.

José Asencio, “Se denomina imputado a la persona pasiva del proceso penal; aquélla contra la cual se dirige la pretensión penal y se solicita, pues, la imposición de una pena o de una medida de seguridad, pudiendo también, si en su persona se reúne la cualidad de responsable civil, exigírsele la restitución de la cosa, la reparación del daño causado o la indemnización de los perjuicios derivados del hecho punible”.¹⁹²

¹⁹¹Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Desde la Tierra del Frío Disposiciones Generales”, Quetzaltenango, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P.105.

¹⁹² Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 147.

La norma jurídica procesal penal contenida en el Código Procesal Penal, en su artículo 70, refiere a la denominación del Imputado, “Denominación. Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.”¹⁹³

La norma jurídica adjetiva procesal no señala ninguna diferencia entre las denominaciones de: sindicado, imputado, procesado o acusado considerándolos sinónimos. Sin embargo, dichas denominaciones le son aplicables al presunto responsable del acto ilícito en diferentes etapas del proceso penal, siendo estas:

a) Sindicado.

Es la denominación que recibe la persona señalada de cometer un ilícito penal, antes que el Ministerio Público le intime el hecho. Esta denominación responde a que si durante la audiencia de primera declaración, no hay motivos racionales suficientes para creer que la persona ha cometido el ilícito, se le dictara la falta de mérito y nunca es procesado, pero no cierra la investigación.

b) Procesado.

Es la denominación que recibe el sindicado, luego que en la primera audiencia el juez de primera instancia penal considere que, si hay motivos racionales suficientes para creer que él ha cometido el ilícito penal, que le imputa el Ministerio Público y le dicta auto de procesamiento.

c) Acusado.

Es la denominación que recibe el procesado luego que el Ministerio Público presente su acto conclusivo al final de la etapa preparatoria, acusándolo formalmente del ilícito penal.

d) Condenado.

Es la denominación que recibe el acusado, luego que se dicte sentencia condenatoria en su contra y ésta quede firme.

¹⁹³ Congreso de la República de Guatemala, “Código Procesal Penal”, decreto 51-92, Guatemala: julio 1994, artículo 70.

V.5.3. ABOGADO DEFENSOR.

López Betancourt, menciona “El defensor, la persona que se encarga de la defensa, se constituye en un sujeto imprescindible dentro de la relación procesal penal; se considera que la defensa es de orden público primario pues una exigencia de la sociedad es que en la comisión de ilícitos se castigue a los verdaderos culpables. Etimológicamente, defensor proviene del latín *defensoris*, que significa “El *que defiende o protege*”; “asimismo, *defender denota Amparar, proteger, abogar*”.¹⁹⁴

“El defensor es un abogado colegiado activo, que interviene en el proceso para asistir jurídicamente al imputado. Es un actor del proceso penal cuyo propósito se extiende a todos los intereses del imputado comprometidos por causa de la imputación, sean éstos penales, civiles o administrativos. El abogado no tiene como obligación el esclarecimiento de los hechos perjudiciales a su patrocinado o la sanción de los culpables. El abogado sólo está obligado a defender los intereses de su patrocinado, siempre a través de los medios legales.”¹⁹⁵

La defensa técnica del sindicado estará a cargo de un abogado colegiado activo en todo caso, como garantía de un debido proceso. La presencia del abogado defensor será imperante en el transcurso del proceso, sin embargo, hay diversos tipos de defensores según su intervención en el proceso, el poder económico del sindicado y la confianza del sindicado en su abogado. El maestro Jorge Luis Nufio, clasifica a los defensores dentro del proceso penal de la siguiente manera:

a) Defensor de Confianza.

Es el abogado particular cuyos honorarios cubre el sindicado, por lo cual se presume que es de su entera confianza.

b) Defensor de Oficio.

Es el abogado proporcionado por el Instituto de la Defensa Pública Penal, cuyos honorarios cubre el estado de Guatemala. Su finalidad es asistir a personas de escasos recursos económicos y lo nombra el juez o el tribunal.

c) Defensor de Urgencia.

¹⁹⁴ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 164.

¹⁹⁵ Ministerio Público de la República de Guatemala, “Manual del fiscal”, Guatemala: segunda edición, 2001, P. 71,72.

Es el defensor que actúa defendiendo al sindicato, en el primer momento en que lo necesita.

d) Defensor Titular.

Es el de confianza del sindicato es quien siempre va a actuar en el proceso, en todas las diligencias de este.

e) Defensor Sustituto.

Es el defensor, que actúa en caso que el defensor titular por cualquier inconveniente no pueda presentarse a la audiencia o diligencia, el defensor sustituto lo hará para resguardar los derechos del procesado.

f) Defensor Único.

Es el defensor que normalmente defiende a un solo sindicato en el proceso penal.

g) Defensor Conjunto.

Es el defensor que en un mismo proceso defiende a dos o más sindicatos, no obstante, entre sus mismos patrocinados no haya conflicto de intereses, en virtud que su defensa ya no sería objetiva.

V.5.4. EL AGRAVIADO.

Respecto al tema del agraviado, este trabajo su fundamentará básicamente en la ley adjetiva procesal vigente, ya que el termino agraviado dentro de la misma, no hace referencia sobre una sola persona, sino sobre una gran variedad de personas e instituciones con diferentes condiciones frente al proceso penal.

Dentro del sujeto procesal denominado agraviado convergen dos figuras: la figura de la **Víctima** regulada en el artículo 117 del Código Procesal Penal inciso 1 y que en la actualidad su incorporación al proceso no presenta formalismo alguno más que su reconocimiento por él juez contralor como víctima, por referencia del Ministerio Público y la figura del **Querellante Adhesivo** regulado en el artículo 117.4 y el artículo 116 del mismo cuerpo legal, el cual para su reconocimiento en el proceso como sujeto procesal, si requiere de formalidades, como la solicitud de una audiencia oral en la etapa preparatoria, previo al acto conclusivo del Ministerio Público para que el juez contralor le reconozca tal investidura y pueda formar parte como sujeto del proceso penal. Se abordarán las dos figuras que conforman a el agraviado de la siguiente manera:

a) La víctima.

Es la persona que sufre o se ve afectada, por el cometimiento de un ilícito de carácter penal. Como sujeto procesal, es la persona que resiente la conducta criminal de diversas maneras, puesto que la lesión directa o indirecta del acto criminal no solo puede ser física sino también patrimonial y moral; teniendo por objeto, el acompañamiento de la víctima en el proceso con la finalidad de dignificarla, apoyarla y resarcir dentro de los límites humanos el daño a esta causado.

El proceso no busca que la presencia de la víctima en el mismo sea con la finalidad de satisfacer su necesidad de venganza, sino que esta sea vigilante de la legalidad con la que el Estado busca corregir la conducta criminal, que la ha lesionado. Dignificándola de esa manera y buscando la coexistencia pacífica social, ya que cada una de las partes tanto víctima como imputado pertenecen a una porción de la sociedad, que de una u otra forma les son adeptos a sus particulares intereses; sin embargo, a través de la clarificación del proceso penal por ambos sujetos procesales, se ve satisfecha, por un lado: la necesidad de un juicio justo y garante para el procesado y por el otro se dignifica a la víctima en el proceso mientras está vigila la legalidad del mismo.

Lo anterior mente descrito, responde a que, como finalidad procesal, se busca una **tutela judicial efectiva**, en la que el procedimiento penal por aplicación del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones del imputado y la victima respondiendo a las garantías constitucionales de igualdad, justicia y seguridad entre otros, sin hacer acopio al derecho internacional, que se positiva en el derecho interno.

El artículo 117 del Código Procesal Penal enumera a las victimas más no las clasifica por lo que el presente trabajo realizara una clasificación de las víctimas:

1) Víctima directa:

La persona que sufre directamente el delito.

- Víctima Directa Individual:

Cuando es una sola la víctima.

- Víctima Directa Colectiva:

Cuando las víctimas son varias personas.

2) Víctima Indirecta:

Las personas que colateralmente sufren el por el ilícito penal cometido a la víctima directa. La ley señala “Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito”.¹⁹⁶

- Víctima Indirecta Individual:

Cuando es una sola la víctima.

- Víctima Indirecta Colectiva:

Cuando las víctimas son varias personas o una comunidad.

Todos estos sujetos procesales conforman a la víctima, en la actualidad son parte del proceso sin que deban constituirse como querellantes adhesivos de manera formal, pudiendo acudir a todas las audiencias sin restricción alguna, más que el respeto al procedimiento y las buenas costumbres. Así también tienen derecho a todo lo regulado en el artículo 117 del Código Procesal Penal referente a los derechos del querellante adhesivo, numerales de la a) a la g) respectivamente.

b) El Querellante Adhesivo.

El querellante adhesivo es aquel que se constituye en sujeto procesal, por determinación de ley procesal adjetiva, bajo las condiciones y circunstancias señaladas por está. Siendo su objetivo colaborar, coadyuvar y adherirse a la persecución penal ya iniciada por el Ministerio Público; y en casos concretos promover la persecución penal.

Anteriormente se señaló que la figura del **Querellante Adhesivo** regulado en el artículo 117.4 y el artículo 116 del Código Procesal Penal, requiere de reconocimiento jurisdiccional para constituirse dentro del proceso penal como sujeto procesal, el cual se logra a través solicitar una audiencia oral en la etapa preparatoria ante el juez contralor de Primera Instancia Penal, previo al acto conclusivo del Ministerio Público de la etapa preparatoria, para que el juez contralor reconozca tal derecho y pueda formar parte como sujeto en el proceso penal.

La regulación normativa procesal del querellante adhesivo se encuentra en el artículo 116 del Código Procesal Penal sin una clasificación por lo que éste trabajo presenta una clasificación de los Querellantes Adhesivos, basada en la persona que solicita

¹⁹⁶ Congreso de la República de Guatemala, “Código Procesal Penal”, decreto 51-92, Guatemala: julio 1994, artículo 117.2.

constituirse, si ésta es: persona individual, persona jurídica de derecho público o persona jurídica de derecho privado:

1) Querellantes Adhesivos por personas Jurídica de Derecho Privado:

- Las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses desde su constitución.
- Las asociaciones, contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de sus funciones.
- Las asociaciones, contra funcionarios o empleados públicos que abusen de su cargo.

2) Querellantes Adhesivos por personas Jurídicas de Derecho Público:

- La Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), en materia de su competencia.
- Las entidades Autónomas con personalidad Jurídica.
- La Procuraduría General de la Nación en casos de menores o incapaces sin representante legal.

3) Querellantes Adhesivos Particulares:

- El representante legal o guardador en casos de menores o incapaces.
- Cualquier ciudadano, contra funcionarios y empleados públicos, que hubieren violado directamente derechos humanos en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de ella.
- Cualquier ciudadano, cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

V.5.5 LOS CONSULTORES TÉCNICOS.

El consultor técnico, “Es una persona con conocimientos especiales en una, determinada, ciencia, arte o técnica, que auxilia a una de las **partes** para entender un determinado dictamen, preguntarle al perito y hacer conclusiones”.¹⁹⁷

Participan en el proceso en calidad de sujetos procesales, en virtud que no son parte de la prueba, como objeto ni medio, sino simplemente auxiliares de los sujetos procesales.

¹⁹⁷ Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco desde la Tierra del Frío Disposiciones Generales”, Quetzaltenango Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P. 118.

V.5.6 TRADUCTORES E INTÉRPRETES.

Son auxiliares directos del imputado, “cuando no comprenda correctamente el idioma oficial”.¹⁹⁸ El imputado tiene el derecho de elegir un traductor o interprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones en cualquier audiencia y en el mismo debate. Si manifiestamente se advierte que no entiende el idioma oficial y no nombra un traductor o intérprete de su confianza, se le designará un traductor o interprete de oficio. La diferencia entre un traductor y un intérprete reside en que: El traductor jurado es reconocido por el organismo Judicial como tal por sus estudios en él idioma y el Intérprete domina el idioma, pero no está reconocido por el organismo Judicial, se actuar es empírico.

¹⁹⁸ Congreso de la República de Guatemala, “Código Procesal Penal”, decreto 51-92, Guatemala: julio 1994, artículo 90.

CAPÍTULO VI

LOS ACTOS PROCESALES

VI.1 ACTOS PROCESALES.

Los actos procesales podemos definirlos como toda actividad humana cargada de voluntad motivada por un interés o por un mandato legal, que afecta el cargo que desempeña. Actos que se realizan dentro de las etapas procesales por los sujetos en el proceso, cumpliendo con las formalidades necesarias para que produzcan efectos dentro del mismo. Sin embargo, cuando hablamos de actos procesales de carácter penal, estos revisten de una serie de formalidades que cumplen con una función de garantía, orden y regularización de los mismos actos, puesto que dentro del proceso se establece la imposición de una pena o la absolución del sindicado, decisión jurisdiccional que busca control y equilibrio social. Nuestro ordenamiento jurídico desde el Código Procesal Penal aborda esta área doctrinal con el título actividad procesal.

De manera concreta se puede establecer que los actos procesales son un conjunto de condiciones inquebrantables de carácter general, que señalan la forma y tiempo oportunos, de toda acción dentro de las distintas fases del proceso penal.

Valenzuela Oliva, dice “La actividad procesal penal es una fuerza que debe dar impulso efectivo a la pronta realización del derecho y a la actuación de la norma específica; materializar efectivamente el proceso y no objetivarlo en la quietud que significa alejamiento de la realidad concreta y de los intereses sociales. La actividad procesal penal es el reflejo claro de la participación de sus sujetos: jueces, fiscales, ofendidos, imputados, expertos, testigos, etc., en ejercicio de las facultades que les asisten y en lo concreto de los poderes judiciales, todos en cumplimiento de los deberes derivados de la imposición legal, en función de la obligación estatal de juzgar y en el arbitrio particular de actuar o no en los asuntos privados, pero siempre bajo el postulado de proteger el interés social”.¹⁹⁹

¹⁹⁹ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 193.

Al referirse Valenzuela Oliva sobre los actos procesales de una manera filosófica permite esgrimir que el proceso penal debe ser formal respecto a sus garantías, pero simple respecto a su acceso, que el proceso penal debe cumplir un fin superior al interés de las partes y es el de justicia social proporcionada por el estado mediante el poder judicial.

Los actos procesales para que se consideren como tales deben de reunir tres condiciones muy importantes:

- La primera condición de un acto procesal es que se dé dentro de un proceso, que sea motivado por la ley procesal penal.
- La segunda condición es que cumpla con las formalidades de fondo y de forma señaladas en el procedimiento específico para la realización de ese acto procesal, ya que, de no cumplirse con ellas, éste acto podría ser nulo y retrotraer el proceso, al acto procesal valido anterior.
- La tercera condición es que produzca efectos dentro del proceso, todo acto procesal producirá efectos en el proceso penal.

VI.2 ELEMENTOS DEL ACTO PROCESAL.

El Doctor Herrarte citado por Fredy Escobar Cárdenas señala que el acto procesal penal consta de dos elementos:

“a) Elemento Subjetivo (Interno):

Consiste en la facultad que posee cualquiera de los sujetos procesales para producir actos procesales, en virtud de su legitimidad dentro del proceso penal.

b) Elemento Objetivo (Externo):

Refiere a las formas que debe adoptar el acto jurídico y generalmente determinan la eficacia o ineficacia del acto, según se hayan llenado o no dichas formalidades y la importancia de las mismas. Ya hemos expresado muchas veces que el carácter formal del proceso se da como una garantía para los derechos de las partes que intervienen en él y como una seguridad del orden y regularidad que lleva el mismo, que en sí no es sino concatenación de actos.”²⁰⁰

²⁰⁰ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 194.

Previo a referir los requisitos del elemento objetivo, es conveniente referir que el acto procesal necesita para su validez que sus dos elementos estén plenamente apegados a derecho, para que su actuar sea valedero. Esto consiste en que debe ser el sujeto procesal legitimado o facultado el que debe realizar el acto y ese acto de ser: en el lugar preciso, de la forma preestablecida y en el tiempo exacto, para que el acto sea válido.

Con lo anteriormente referido, es necesario profundizar en los requisitos del elemento objetivo del acto procesal los cuales son:

1) De lugar.

Todos los actos procesales tienen un lugar determinado para su realización, siendo la sede del juzgado donde se resguarda el expediente, sin embargo, por la naturaleza de algún acto procesal mayormente los de prueba se puede realizar fuera de la sede del juzgado.

2) De modo o forma.

De igual manera los actos también deben de cumplir con una forma o modo concreto para su realización, con ciertos requisitos preestablecidos que impidan la arbitrariedad de los órganos jurisdiccionales, respecto a su aceptación o rechazo tales como: el idioma, la fundamentación, la oralidad o la presentación escrita entre otras. Sin embargo, también los jueces y magistrados, están obligados a cumplir con el elemento objetivo de **forma** de los actos procesales ya que en relación al objeto de estudio del presente trabajo se aborda el análisis del artículo 11 Bis. En el cual se expresa en concreto que tanto los **autos** y las sentencias, contendrán una clara y precisa fundamentación que deberá expresar los motivos de **hecho** y de derecho en que se basará su decisión y la falta de ello constituye **defecto absoluto de forma**. “Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal”.²⁰¹ Del presente artículo, de una manera muy clara se señala que los autos deben de fundamentarse con motivos de hecho y de derecho, caso contrario poseen defecto absoluto de forma, y en el caso concreto de la presente investigación, la resolución emanada de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, producto de impugnar mediante el recurso de apelación, cualquier auto resuelto por el juez de primera

²⁰¹ Congreso de la República de Guatemala, “Código Procesal Penal”, decreto 51-92, Guatemala: julio 1994, artículo 11Bis.

instancia penal, en su trámite ante esta sala, en segunda instancia no se le da audiencia a la parte contraria del interponente del recurso para que ejercite su derecho constitucional de defensa ni el de acción penal contemplados en el artículo objeto de análisis, por lo cual la sala resuelve el recurso sin fundamentación de hecho en la segunda instancia, pues solo cuenta con la argumentación del recurrente apelante, por lo cual se concluye que la resolución del recurso, tendría defecto absoluto de forma, recurrible mediante una actividad procesal defectuosa o recurso de reposición.

3) De Tiempo.

Por último, el tiempo también conocido como plazos procesales en el cual se establece día y hora para la realización de los actos procesales, señalando un periodo de tiempo determinado para el actuar de las partes en cada etapa del proceso penal, dando lugar a que el órgano jurisdiccional resuelva, se agoten las etapas procesales, opere la preclusión en cada una de ellas y finalice el proceso penal atendiendo a la garantía de un plazo razonable y celeridad en el proceso penal.

VI.3 CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES.

Los actos procesales para su estudio y mejor comprensión, se clasificarán en:

a) Actos Procesales de las partes.

Son todos los actos que se realizan en el proceso por todas aquellas personas que no conforman el órgano jurisdiccional.

b) Actos procesales del órgano jurisdiccional.

Son aquellos actos realizados por el órgano jurisdiccional, tomando en cuenta que el órgano jurisdiccional no solo realiza actos de decisión, sino también de comunicación, documentación, rogativos e interinstitucionales, siendo éste el encargado de controlar, dirigir, garantizar y resolver el conflicto jurídico, generado por un ilícito penal; y en cumplimiento de su función mediadora está presente en de todos los actos del proceso penal.

c) Actos conjuntos.

Esta última clasificación, es un aporte de la presente investigación, dentro de la cual se concluye que la **audiencia**, es un acto conjunto por excelencia, en el que su principal fin es el de reunir a las partes bajo la intermediación del juez, para que éste último regule el

contradictorio de las mismas, bajo las garantías y principio del proceso; y siendo avezado conocedor del derecho, reciba la relación de los hechos de primera mano por las partes, para tomar una decisión respecto al ilícito penal que se somete a su jurisdicción. La **audiencia** conforma el sentido de diversos principios y garantías propios del sistema mixto operante en Guatemala y a la imperante observancia de derechos humanos en el proceso penal, siendo así que se observan las siguientes garantías: de defensa, audiencia, debido proceso, contradictorio y los principios de contradicción, inmediación, publicidad, concentración y equilibrio.

VI.4 ACTOS DE LAS PARTES.

Con el fin de tener una mejor comprensión de los actos procesales, en este apartado se abordarán los actos de las partes, sin embargo, en este punto la denominación es restrictiva al entender como parte únicamente al ente acusador el Ministerio Público y el sindicado y su abogado defensor; por lo cual debe aclararse que no solo la actividad procesal de las partes se encuadra en este punto, sino también las de la víctima y querellantes adhesivos particulares o jurídicos. Constituyéndose los siguientes actos procesales los cuales se realizarán de manera escrita u oral, según sea la forma descrita en el procedimiento en particular:

VI.4.1 SOLICITUDES.

Entendiéndose por solicitud, a la “Pretensión o petición por escrito. Instancia o memorial”.²⁰² Entendiéndose por solicitud el actuar formal para pedir algo.

El acto procesal de solicitud de las partes, encuadra todo aquel acto mediante el cual las partes piden: un reconocimiento, una participación, un derecho, una audiencia, etc. al órgano jurisdiccional. Por Ejemplo: el Ministerio Público puede solicitar: citaciones, conducciones, allanamientos, sobreseimiento, entre otros.

VI.4.2 REQUERIMIENTOS.

Los requerimientos deben entenderse como la petición de un derecho expreso, contenido en la norma jurídico procesal o sustantiva, que las partes buscan que el órgano jurisdiccional las reconozca en el proceso penal. Por ejemplo: el sindicado y el abogado

²⁰² Osorio, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”, Argentina: Editorial Heliasta, 23ª edición actualizada y aumentada por Guillermo Cabanelas de las Cuevas, 2007, P. 937.

defensor pueden requerir: revisión de medidas de coerción personal y real, reforma de auto de procesamiento, entre otros. Una fundación o asociación pueden requerir su constitución como querellantes adhesivos.

VI.4.3 INTERVENCIONES.

Las intervenciones de las partes dentro del proceso, especialmente en la etapa del juicio oral y en todas las audiencias orales, tienen por objeto que las partes trasladen al órgano jurisdiccional el planteamiento de sus alegatos respecto al derecho que legitima su participación en el proceso. La finalidad de las intervenciones es que las partes den a conocer al juez la relación de los hechos que constituyen el ilícito penal y que este mediante la sana crítica razonada, resuelva sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Por ejemplo: el procesado puede pedir en cualquier parte del proceso intervención para aclarar o declarar sobre cualquier extremo. La víctima tiene derecho a intervenir en cualquier parte del proceso.

VI.4.4 IMPUGNACIONES.

Las impugnaciones constituyen el acto procesal mediante el cual las partes pueden ejercer su derecho de defensa frente a las resoluciones emanadas del órgano jurisdiccional cuando estas violen, tergiversen o restrinjan derechos de las partes. Las impugnaciones son un medio de control social del pueblo soberano a la actividad jurisdiccional, a ese poder que en un determinado momento puede convertirse en arbitrario, violento, parcializado y extra limitarse en su función punitiva, es por ello que el jurista Luigi Ferrajoli señala que “El pueblo soberano es juez de jueces”. Por ejemplo:

El Ministerio Público y el abogado defensor pueden interponer todos los recursos y remedios procesales, que la ley adjetiva señale, con el fin de preservar sus intereses y derechos respectivamente.

VI.5 ACTOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Como ya se refirió anteriormente son aquellos actos realizados por el órgano del Estado, que no solo se restringen al acto de decisión, sino también a realizar actos de comunicación, documentación, rogativos e interinstitucionales; y en cumplimiento de su función mediadora está presente en de todos los actos del proceso penal. Para su estudio Jorge Luis Nufio Vicente los divide en:

- “Actos jurisdiccionales de decisión,
 - Actos jurisdiccionales de documentación y
 - Actos jurisdiccionales de comunicación.
- Los cuales se desarrollarán a continuación.”²⁰³

VI.5.1 ACTOS JURISDICCIONALES DE DECISIÓN.

Los actos jurisdiccionales de decisiones del juzgador o tribunal son **resoluciones** y dependiendo de su contenido pueden ser decretos, autos y sentencias, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial.

a) Decretos.

“Los decretos son resoluciones (providencias) de puro trámite que no deciden nada de fondo, solo impulsan el proceso y de ahí que (escritos u orales) no tienen que fundamentarse (explicarse). El artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial señala que los decretos deben dictarse a más tardar el día siguiente de que se reciban las solicitudes.”²⁰⁴ Los decretos son las resoluciones que impulsan la continuidad del proceso, su función es de mero trámite, sin resolver ningún asunto dentro del proceso que sea de fondo, por lo cual su resolución es casi inmediata (al siguiente día) y no es un requisito formal su fundamentación.

b) Autos.

“Los autos son resoluciones que sin decidir el fondo del asunto (la pretensión punitiva) ventilan un punto litigioso importante que amerita una explicación (fundamentación fáctica y jurídica). Generalmente los autos (escritos u orales) se estructuran a base de considerandos de hecho y de derecho, un apartado de legislación y otro declarativo.”²⁰⁵

Cabe resaltar que para la presente investigación, es importante establecer con claridad la importancia de resolución judicial emitida en un Auto para poder entender la importancia que conlleva recurrir ese Auto, puesto que no es una resolución de mero trámite sino por el contrario tal como lo manifiesta el maestro Jorge Luis Nufio “Son resoluciones que sin decir el fondo del asunto (la pretensión punitiva) ventilan un punto

²⁰³ Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Desde la Tierra del Frío, Disposiciones Generales”, Quetzaltenango, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P. 120-125.

²⁰⁴ Ibid., P. 120.

²⁰⁵ Ibid., P.121.

litigioso importante que amerita una explicación (fundamentación fáctica y jurídica)” ya que se están ventilando derechos constitucionales de las partes como la libertad del sindicato, el debido proceso, entre muchos más y por lo mismo la fundamentación fáctica es ese considerando de los hechos que debe contener la resolución por imperativo de ley, contenido en el artículo 11 Bis. del código procesal penal. Por lo cual se violenta el derecho Constitucional de defensa en la resolución emanada por la sala de la corte de apelaciones al momento de resolver el recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, ya que su resolución en segunda instancia no cuenta con la fundamentación fáctica producto del contradictorio de las partes únicamente con el alegato del interponente del recurso. Se concluye éste análisis refiriendo que la sala de la corte de apelaciones al resolver el recurso necesita fundamentación fáctica propia de la segunda instancia para fundamentar su resolución de **forma y de fondo**.

c) Sentencia.

“La sentencia, es la resolución jurisdiccional que le pone fin al proceso de manera normal. Se emite después del debate: oralmente pero después debe redactarse por escrito para ser notificada entregando una copia de la misma a las partes y puede ser absolutoria o condenatoria.”²⁰⁶

La resolución de sentencia es el objeto material del proceso, es la determinación: jurídica, fáctica y probatoria fundada en la amplia exposición de las partes frente al juez o tribunal de sentencia de los elementos referidos.

La sentencia de primera instancia debiera de ser la disposición final a la controversia entre las partes pues su finalidad primordial no es satisfacerlas sino buscar la paz social mediante impartir justicia, sin embargo, en la actualidad éste es el inicio de otro proceso que busca un fallo favorable para la parte que en primera instancia obtuvo un fallo desfavorable. Diversos juristas coinciden en que el ser humano es un ser falible y que por ende debe existir un control jurisdiccional sobre lo resuelto por los jueces y tribunales de sentencia, pero también coinciden en que la mayoría de sentencias son justificadas y la inconformidad de las partes solo genera desgaste al sistema de justicia, pues se

²⁰⁶ Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Desde la Tierra del Frío, Disposiciones Generales”, Quetzaltenango, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P.122.

debieran atacar únicamente cuestiones de fondo y no de forma que buscan cambiar el fallo o repetir el proceso.

VI.5.2 ACTOS JURISDICCIONALES DE DOCUMENTACIÓN.

Los actos de documentación tienen la finalidad dotar al proceso penal de seguridad jurídica, mediante registrar de manera fehaciente y lo más exacto posible la actividad procesal, todo esto con la finalidad de guardar lo actuado para posteriores revisiones por el mismo órgano jurisdiccional u otro de diferente instancia.

En la actualidad hay tres formas de practicar los actos de documentación siendo estas:
a) Actas escritas sucintas.

Esta actividad de documentación, obedece al principio de seguridad jurídica y al carácter formalista del derecho, con el objetivo que en las partes de manera fehaciente vean materializado en documentos el actuar del órgano jurisdiccional y se posea certeza, de todas las actuaciones realizadas en el proceso penal.

Esta función jurisdiccional tiene por objeto documentar el proceso en tiempo lugar y espacio, para mantener el orden, la continuidad, la seguridad y la legalidad en el mismo.

b) En audios (Cds).

Los actos de documentación en audios responden a la implementación de la oralidad en el proceso penal, ya que la tradicional elaboración de actas escritas sucintas no lograba captar ese debate dialéctico de las partes en las audiencias orales, ya que su dinámica es la de un conversatorio dirigido, razón por la cual se ha implementado esta actividad de documentación a través de audios por el órgano jurisdiccional. Por otro lado, esta actividad tiene por objeto promover en los juzgados la oralidad, la publicidad y la mediación en las audiencias.

c) En audio y video (Cds)

Esta actividad de documentación de audio y video, se perfila como un reto a implementar en todos los juzgados y en todas las instancias y tiene por objeto no solo grabar el audio sino también las imágenes de las condiciones en las que se suscitan las audiencias dentro del proceso. Estos avances no implican que la documentación del proceso se sustituya por una digital ya que se perdería la seguridad jurídica y la formalidad necesaria en el proceso, para su riguroso cumplimiento.

VI.5.3 ACTOS JURISDICCIONALES DE COMUNICACIÓN.

Los órganos jurisdiccionales realizan diversos actos de comunicación, los cuales se pueden generar entre los mismos órganos jurisdiccionales, entre órganos jurisdiccionales y funcionarios o autoridades que no son judiciales y finalmente entre órganos jurisdiccionales y los sujetos procesales, por lo cual se incursionará en cada relación antes referida:

a) Actos de comunicación entre órganos jurisdiccionales o actos de auxilio Jurisdiccional.

También denominados actos de auxilio jurisdiccional no obstante que su objetivo es el auxilio entre órganos jurisdiccionales. Son los actos de comunicación entre los mismos órganos jurisdiccionales, cuando necesitan por relación a su competencia, el auxilio de otro órgano jurisdiccional, para realizar actos procesales fuera de su competencia, encargando a este último su realización. El órgano jurisdiccional que encomienda la realización de un acto procesal fuera de su competencia se denomina Juez Comitente y el órgano jurisdiccional encargado de llevar a cabo el acto jurisdiccional dentro de su competencia se denomina Juez Cometido o Comisionado.

En ese orden de ideas los actos de comunicación entre órganos jurisdiccionales se dividen en:

1) Despacho.

Es el acto por medio del cual un juez superior (juez comitente) delega a un juez inferior (Juez comisionado), la realización de un acto procesal, en un proceso que conoce el Juez Comitente pero que por razón de su competencia no puede realizar. Por ejemplo: la sala de apelaciones comisiona al juez de primera instancia, o el juez de primera instancia comisiona a un juez de paz.

2) Exhorto.

Es cuando la comisión de un acto procesal se produce entre dos órganos jurisdiccionales del mismo nivel jerárquico. Por ejemplo: Un juez de primera instancia comisiona a otro juez de primera instancia, pero de diferente competencia territorial.

3) Suplicatorio.

Son los actos de comunicación que se producen cuando un órgano de menor jerarquía comisiona a una de mayor jerarquía para la realización de un acto procesal. Por ejemplo:

un Juez de paz comisiona a uno de primera instancia para realizar un acto procesal fuera de su competencia.

4) Carta rogativa.

Se usa cuando la comisión es para un órgano jurisdiccional de otro Estado (País) y se hace a través de canales diplomáticos. Por ejemplo: el juez de primera instancia de Guatemala requiere la comisión a la Corte Suprema de Justicia, ésta la requiere a la Cancillería, ésta a Cancillería de otro País, y está al órgano jurisdiccional pertinente quien es comisionado.

b) Actos de comunicación entre órganos Jurisdiccionales y funcionarios o autoridades que no son Judiciales.

1) Oficio.

“El oficio es el medio de comunicación que emplea el órgano jurisdiccional para dirigirse a funcionarios o autoridades que no sean judiciales.”²⁰⁷

El oficio es el acto de comunicación entre funcionarios judiciales y órganos o autoridades que no son judiciales. Por ejemplo: un oficio dirigido a la Policía Nacional Civil para acompañar una diligencia judicial.

c) Actos de comunicación entre órganos jurisdiccionales y los sujetos en el proceso.

Estos actos de comunicación son el medio a través del cual el órgano jurisdiccional comunica a los sujetos procesales, sus resoluciones o sus actos de decisión.

Dentro de los cuales se encuentran:

1) Notificaciones.

Franco Sodi, refiere “Las notificaciones como el modo legalmente aceptado de dar a conocer las resoluciones judiciales a las personas que intervienen en el proceso penal. Con respecto al mismo término, Colin Sánchez dice que es el medio señalado por la ley para enterar a las personas que intervienen en el proceso del contenido de las resoluciones judiciales”.²⁰⁸

La notificación es la presentación oficial de la decisión judicial debidamente fundamentada a las partes del proceso penal, pautando el termino para que estas puedan impugnarla con las formalidades de ley. Estos actos de comunicación se pueden

²⁰⁷ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 205.

²⁰⁸ Ibid., P. 206.

practicar de dos formas: de forma escrita, mediante cedula de notificación practicada por el notificador del juzgado y de forma verbal, por el mismo juez o tribunal al terminar la audiencia oral asíéndolo constar en el audio o acta.

2) Citaciones.

Respecto de la citación, el Doctor Aragón Escobar agrega “Es una levísima restricción de la libertad en cuanto se impone comparecer ante un tribunal el día y hora que se fije. (...) La finalidad específica es hacer comparecer al imputado para concederle la oportunidad que se defienda y eventualmente aporte elementos de juicio sobre lo que se le imputa.”²⁰⁹ Es el acto de comunicación por medio del cual el juez de garantías requiere la presencia de una persona sindicada del cometimiento de un acto ilícito, para que sea indagado respecto a la comisión de dicho acto por el Ministerio Público. Previo a que pueda iniciarse un proceso penal en su contra.

VI.6 ACTOS CONJUNTOS.

Esta última clasificación es un aporte del presente trabajo de investigación, toda vez que durante el estudio del presente marco teórico no se observó dentro de las diferentes clasificaciones doctrinarias este punto. Se concluye que la Audiencia el acto procesal que para su validez requiere de manera formal y material la presencia tanto del órgano jurisdiccional como la de las partes, siendo por excelencia un **acto Procesal Conjunto**. El Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales define la audiencia de la siguiente manera: “La audiencia es el **acto procesal** por medio del cual, el juez o tribunal recibe información relevante directamente de los sujetos procesales, para la toma de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Su realización será oral, continúa, contradictoria, pública y concentrada. Será presidida por el juez o presidente del tribunal, desde su inicio hasta el final y requiere de su comparecencia ininterrumpida y de las personas necesarias para el acto procesal que motiva su realización”.²¹⁰ “Las características de la audiencia como un acto procesal, inmerso en el sistema procesal penal guatemalteco que responden, a un sistema mixto de corte acusatorio, continental europeo con las siguientes

²⁰⁹ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 206.

²¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, “Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales”, Acuerdo número 24-2005, Guatemala: 2005, artículo 20.

características: la inmediación, oralidad, publicidad, contradicción, concentración y sencillez.”²¹¹ Características que en plena congruencia con el reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales, nos permiten vislumbrar el verdadero sentido de este acto procesal, que es el de reunir a las partes bajo la mediación del órgano jurisdiccional previo a que este último resuelva el objeto del acto procesal (otorgando un derecho, limitando un derecho o imponiendo una pena). En la presente investigación se busca analizar, si es procedente que se confiera audiencia a la parte contraria del interponente del recurso de apelación de los autos, dictados por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, por parte de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Quetzaltenango, tomando en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico procesal decreto 51-92 en su artículo 411 “Trámite en segunda Instancia”, no señala una audiencia para las partes, únicamente indica que el recurso se deberá resolver en 3 días. Sin embargo, procesalmente luego de lo descrito, se convierte en necesaria la audiencia y se ampara en el artículo dieciséis del Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales que a su tenor señala: “Oportunidad. Las audiencias que no deban realizarse por impulsos normativos o preestablecidas por audiencia anterior, pueden ser requeridas por el interesado dentro del plazo legal”.²¹² Con este artículo del Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales, Acuerdo 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, nos da la pauta clara que las audiencias no solo se realizarán cuando la ley lo señale literalmente, sino cuando con el fin de tutelar los derechos de las partes sea necesario o cuando para resguardar garantías constitucionales y preservar derechos humanos sea imperante realizarlo, bajo el amparo del artículo 16 del Código Procesal Penal que señala: “Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir con los deberes que les imponen la Constitución y los tratados Internacionales sobre Derechos Humanos”.²¹³ Lo cual orienta al juzgador a resguardar las garantías procesales constitucionales, ante lo que se podría señalar como una **falta**

²¹¹ Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Desde la Tierra del Frío, Disposiciones Generales”, Quetzaltenango, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P. 128.

²¹² Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, “Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales”, Acuerdo número 24-2005, Guatemala: 2005, artículo 16.

²¹³ Congreso de la República de Guatemala, “Código Procesal Penal”, decreto 51-92, Guatemala: julio 1994, artículo 16.

o **insuficiencia** de ley adjetiva procesal, atendiendo a su responsabilidad como garante del derecho, de conformidad con el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial que de manera expresa señala: “Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en **responsabilidad**. En los casos de **falta**, obscuridad, ambigüedad o **insuficiencia** de la ley, resolverá de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de esta ley. Y luego pondrá el asunto en conocimiento de la **Corte Suprema de Justicia** a efecto de que **ejercite su iniciativa de ley**”.²¹⁴ Como se puede observar este artículo no solo prevé la falta o insuficiencia de la ley, sino también como se puede subsanar, de igual forma señala que el órgano de superior jerarquía del organismo judicial establezca la necesidad de regular esta falencia aun con una reforma de ley impulsada por su facultad de iniciativa de ley. El artículo 10 señalado en el artículo precedente refiere: “Las normas se interpretan conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales”,²¹⁵ por lo cual es pertinente conferir la audiencia ya que ley ordinaria de la materia no la prohíbe, sin embargo, no regula conferir la audiencia, pero la ley del organismo judicial que no regula directamente la materia penal, sino el actuar del órgano jurisdiccional respecto a la responsabilidad de sus funciones jurisdiccionales, lo orienta en casos como el presente objeto de estudio, a subsanar estas falencias a través del discernimiento de garantizar los derechos de las partes en proceso penal **en todos sus actos**; pudiendo señalar dicha audiencia de oficio en un plazo de 3 días de conformidad con el artículo 176 del Código Procesal penal el cual determina: “...Toda audiencia que no tenga plazo fijado se considera otorgada por tres días”.²¹⁶

Así también bajo la misma argumentación puede ser solicitada dicha audiencia por la parte contraria del interponente del recurso bajo la observancia del artículo 16 del Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales pre citado el cual en su parte final señala: “Pueden ser requeridas por el interesado dentro del plazo legal”, entendiéndose por plazo legal, de conformidad con el artículo 145 del código Procesal Penal “Tiempo.

²¹⁴ Congreso de la República de Guatemala, “Ley del Organismo Judicial”, decreto 2-89, Guatemala: enero 1989, artículo 15.

²¹⁵ Ibid., artículo 10.

²¹⁶ Congreso de la República de Guatemala, “Código Procesal Penal”, decreto 51-92, Guatemala: julio 1994, artículo 176.

Salvo que la ley contenga una disposición especial, los actos podrán ser cumplidos en cualquier día y cualquier hora...”.²¹⁷ y artículo 109 del mismo cuerpo legal que señala: “Peticiones. El Ministerio Público, al igual que los demás sujetos procesales, harán todos los requerimientos en audiencia oral, unilateral o bilateral, según sea el caso, debiendo ser claros y concisos, demostrando y argumentando su pretensión. El requerimiento de **audiencia** se podrá hacer de la forma más expedita...”²¹⁸ en virtud que la ley no señala plazo para solicitar una audiencia el momento procesal oportuno sería al día siguiente de estar notificado por el Juez de Primera Instancia penal, que se le ha dado trámite al recurso de apelación de los autos, requerimiento que correspondería plantear en el caso concreto de la presente investigación, ante la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Quetzaltenango, la cual debería resolver mediante decreto a más tardar al día siguiente de conformidad con el artículo 142 de la ley del Organismo Judicial y otorgar la audiencia por el plazo de tres días, garantizando de esa manera los derechos constitucionales y un debido proceso.

²¹⁷ Congreso de la República de Guatemala, “Código Procesal Penal”, decreto 51-92, Guatemala: julio 1994, artículo 145.

²¹⁸ Ibid., artículo 109.

CAPÍTULO VII

FASES DEL PROCESO PENAL COMÚN.

VII.1 FASE PREPARATORIA.

La fase preparatoria, es la fase inicial del proceso penal la cual tiene por objeto iniciar el enjuiciamiento bajo determinaciones previas y juicios provisionales, de la supuesta acción antijurídica cometida y su presunto autor. La conducción de esta fase está a cargo del Ministerio Público quien es el ente investigador bajo la observancia del juez contralor de la investigación quien busca garantizar los derechos de las partes mientras dure ésta.

Definida por Isaías Figueroa argumenta: “Es la etapa inicial del proceso penal en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, si éste es delictivo y, en su caso, quién participó en su comisión, para, en su oportunidad, formular su requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión”.²¹⁹

La fase preparatoria del proceso penal, responde a un sistema acusatorio, en el cual la división de las funciones básicas del proceso, consistentes en: acusar, defender y juzgar de manera imparcial, se encuentran plenamente representadas. La acción de investigar y preparar la acción penal de acusar, generando hipótesis y conjeturas sobre el hecho ilícito investigado está a cargo del Ministerio Público, por mandato constitucional (Contenido en el artículo 251 constitucional), por lo cual “Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal”.²²⁰

Respecto al hecho que investiga el Ministerio Público, deberán de establecerse las condiciones de tiempo lugar y modo, de conformidad con los preceptos del derecho penal sustantivo, así también respondiendo a los hechos objeto de investigación, los fines del proceso determinados para esta fase procesal, los que encontramos en el artículo 5 del decreto ley 51-92 Código Procesal Penal, siendo estos:

²¹⁹ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 227.

²²⁰ Congreso de la República de Guatemala, “Código Procesal Penal”, decreto 51-92, Guatemala: julio 1994, artículo 107.

- La averiguación de un hecho señalado como delito o falta,
- Las circunstancias en que pudo ser cometido y
- El establecimiento de la posible participación del sindicado.

La etapa preparatoria parte de la noticia de un hecho delictivo, la cual pone en marcha al órgano investigador del estado, que es el Ministerio Público, quien de inmediato inicia la investigación ya que por garantía constitucional, el sindicado será puesto a disposición de un órgano jurisdiccional competente en un plazo de 24 horas, para que se le intime el hecho de su detención o citación, por lo cual el ente investigador preliminarmente deberá tener una hipótesis de lo sucedido y es frente a este órgano jurisdiccional, que se decidirá si el proceso penal continua con la fase preparatoria o no, ya que luego que el Ministerio Público intime el hecho al sindicado, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, calificación jurídica del hecho y exponer los elementos de convicción al juez de primera instancia, éste previo el contradictorio de las partes, decidirá dictar un auto de procesamiento o un auto de falta de mérito.

El juez de primera instancia penal deberá velar por las garantías de esta audiencia, bajo la estricta observancia del derecho de defensa del sindicado quien en todo momento estará acompañado de un abogado defensor de su confianza o asignado por el juez para garantizar su debida defensa, el contradictorio y la igualdad de armas. Una vez Imputados los hechos por el Ministerio Público en la audiencia de primera declaración al sindicado, el juez de primera instancia penal (juez de garantías) dará la oportunidad al sindicado para que declare asiéndole referencia de sus derechos y posteriormente a las partes para que se pronuncien sobre la posibilidad de ligarlo a proceso; posteriormente resolverá, señalando una falta de mérito o dictando un auto de procesamiento. Si resuelve una falta de mérito el proceso penal no inicia aunque no cierra la investigación, si resuelve ligarlo a proceso dictara un auto de procesamiento, dando lugar a que el proceso penal de inicio en su etapa preparatoria, determinando si el sindicado queda sujeto al proceso mediante una medida sustitutiva que es lo general o mediante prisión preventiva que es la excepción y dependiendo de esta condición el tiempo que durará la investigación y por ende la etapa preparatoria; el cual será de tres meses si el sindicado quedo sujeto a la prisión preventiva y de seis meses si quedo sujeto al proceso mediante

medida sustitutiva. Al final de este periodo el Ministerio Público deberá presentar su acto conclusivo, sujeto a un plazo razonable.

El acto conclusivo es aquel por medio del cual el Ministerio Público concluye la etapa de investigación, por determinación de la ley y en el plazo determinado en el auto de procesamiento. El Ministerio Público puede presentar los siguientes actos conclusivos: Formulación de acusación y solicitud de apertura a juicio (artículo 324 Código Procesal Penal)

- El sobreseimiento (artículo 328 Código Procesal Penal)
- La clausura provisional (artículo 331 Código Procesal Penal)
- El procedimiento abreviado (artículo 464 Código Procesal Penal)
- El criterio de oportunidad (artículo 25 Código Procesal Penal),
- La suspensión condicional de la persecución penal (artículo 27 Código Procesal Penal)

El principio básico de un sistema procesal penal acusatorio es que no se puede realizar la apertura a juicio sin que exista formulación de acusación por ente investigador. Lo cual no implica que se realice una acusación carente de fundamento factico, jurídico y probatorio; siendo aquí en donde la función del juez contralor o de garantías, denominado de diversas formas por la doctrina debe analizar de manera imparcial, si la acusación posee ese fundamento relacionado, sin perder de vista que esta investigación es preliminar, siendo su objetivo establecer sí concurren motivos racionales suficientes para llevar al procesado a juicio oral.

Objeto de la Fase Preparatoria. El Código Procesal Penal, en su artículo 309 Objeto de la Investigación, señala cuales son los objetos de esta etapa del proceso:

- El Ministerio Publico deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal.
- Asimismo, deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad.
- Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.
- Asistir a la víctima del ilícito penal dentro del proceso y la tutelar sus derechos.

Durante esta fase del proceso se generan diversos autos, que resuelve el juez de Primera Instancia Penal, que son objeto de apelación sin embargo no todos son objeto de apelación ya que el artículo 404 del código procesal penal, señala de manera precisa cuáles de ellos son apelable, sin embargo, cabe hacer mención que algunos de estos autos no son apelables, pero si reformables tales como el auto de procesamiento, el cual presenta esa peculiaridad (Art. 320.CPP). Los autos resueltos por el juez de Primera Instancia son recurribles ante el mismo órgano que los resolvió quien previamente verificará que cumplan con los requisitos de fondo y de forma, posteriormente los alzarán a la Sala de la Corte de Apelaciones, con la finalidad de cumplir con un recurso efectivo revisado por un órgano superior en segunda instancia.

VII.2 FASE INTERMEDIA.

Alberto Binder, concluye: “La investigación que se ha llevado a cabo a lo largo de la instrucción o investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinada (imputada-acusada) a un juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción al juicio. Existe entre ambos una fase intermedia, que como veremos, cumple diversas funciones. Esta fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. El juicio es público y ello significa que el imputado deberá defenderse de la acusación en un proceso abierto, que puede ser conocido por cualquier ciudadano. Imaginemos los efectos sociales de un proceso penal, en que la sola denuncia basta para que se someta a las personas a juicio público: tal proceso serviría más bien como un mecanismo de persecución y descredito de las personas, antes que como un mecanismo institucionalizado para resolver los conflictos penales.”²²¹

Como refiere Alberto Binder, uno de los juristas involucrado en la reforma que dio origen al actual Código Procesal Penal, de la fase de instrucción no se puede pasar al juicio oral y público, en virtud que se requiere una etapa procesal en la cual se verifique tanto por las partes ejerciendo su derecho de defensa e igualdad entre otros y del órgano

²²¹ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 299.

jurisdiccional garante del debido proceso, que dentro de la investigación no se presenten errores o vicios que vulneren los derechos de las partes y como consecuencia en el juicio oral sean atacados esos errores o vicios y se genere una nulidad lo que conlleva un desgaste judicial innecesario.

La fase intermedia tiene por objeto, eliminar errores y el saneamiento formal de la formulación de acusación y solicitud de apertura a juicio requerida por el Ministerio Público, producto de la investigación; estos requerimientos deben de cumplir con ciertas formalidades, cuyo sentido radica en la búsqueda de precisión en la decisión judicial. Esta fase se considera una discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos los cuales se pueden admitir por el órgano jurisdiccional dictando el auto de apertura a juicio o denegándolos y dictar el sobreseimiento.

El código procesal penal, de manera expresa nos señala cual es el objeto de esta etapa procesal "... La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público".²²² Con la finalidad de no someter al sindicado al escarnio público que conlleva el juicio oral, en virtud que de acuerdo al principio de publicidad del juicio oral cualquier persona puede ingresar a presenciar dicho acto procesal, ingresando inclusive medios informativos que pudieran publicar la noticia. Es por ello que la acusación debe ser fundamentada para presumir que el sindicado es culpable y que todo esto es posible probarlo ante el juez o tribunal de sentencia.

Funciones de la etapa intermedia. La etapa intermedia cumple dos funciones bien marcadas las cuales según Gladis Albeño son:

- La discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación.

Tanto el imputado como su defensor, pueden objetar la acusación formulada por el Ministerio Público, con la finalidad que en esta fase del proceso, en pro de la presunción de inocencia, previo al juicio el imputado pueda debatir las acusaciones contra el

²²² Congreso de la República de Guatemala, "Código Procesal Penal", decreto 51-92, Guatemala: julio 1994, artículo 332.

señaladas, argumentando falta de fundamento factico y probatorio en su contra o la errónea tipicidad del delito o un error en su persona, con la finalidad que esta fase sea un filtro que impida que errores de fondo o de forma repercutan en el juicio oral causando su nulidad y el desgaste judicial.

- La decisión judicial

Por medio de la cual se admite uno solo de estos actos conclusivos: acusación (artículo 324 Código Procesal Penal), sobreseimiento (artículo 328 Código Procesal Penal), la clausura provisional (artículo 331 Código Procesal Penal), el procedimiento abreviado (artículo 464 Código Procesal Penal), el criterio de oportunidad (artículo 25 Código Procesal Penal), la suspensión condicional de la persecución penal (artículo 27 Código Procesal Penal), entre otros.

Un aspecto importante es conocer las características propias de la etapa intermedia dentro de las cuales no se guarda una unidad doctrinaria, en virtud de los diversos criterios jurídicos. Dentro del presente trabajo se presentan las siguientes:

a) Responde a un modelo acusatorio.

En virtud que la función acusadora, necesita el controvertido de la defensa y el control de legalidad del órgano jurisdiccional.

b) Es oral.

Guardando relación con todo el espíritu del proceso penal respecto a su sencillez y celeridad esta fase se desarrolla de forma oral en la audiencia de etapa Intermedia.

c) Es contradictorio.

El contradictorio es imperante para garantizar el derecho de defensa de ambas partes en esta fase del proceso, particularmente el derecho de defensa del procesado frente a la acusación formulada por el Ministerio Público.

d) Es preclusivo.

Una vez agotada la fase intermedia en el plazo establecido legalmente, se prepara el debate oral y público, dejando atrás definitivamente esta fase preparatoria.

e) Tiene por objeto el control de la acusación y solicitud de apertura a juicio.

La fase intermedia busca establecer que el requerimiento fiscal planteado por el Ministerio Público cumpla, en la formulación de acusación con las formalidades de ley y la solicitud de apertura a juicio sea fundamentada en una figura de derecho sustantivo

que encuadre perfectamente en la relación fáctica de los hechos, sustentada por elementos probatorios objetivos. Si se cumple con lo anterior luego del controvertido de las partes a criterio del órgano jurisdiccional este dictara la apertura a juicio oral y público, caso contrario podría dictar el sobreseimiento, la clausura o el archivo del proceso.

f) Prepara del juicio oral.

Su característica primordial es que en esta fase se busca depurar el proceso, corrigiendo y subsanando los errores o defectos formales tanto en la acusación del Ministerio Público como en todos los actos previos del proceso con la finalidad que no vulneren derechos de las partes en la fase de juicio oral. Si se acepta la acusación se ofrecen y aceptan la prueba propuesta que se diligenciara en el juicio y se coordina el juez o tribunal de sentencia señalando día y hora para el desarrollo del juicio, lo cual se notifica a las partes quedando todo preparado para su celebración.

Dentro de la etapa intermedia se generan una serie de autos, los cuales son apelables y mediante los cuales las partes ejercen el control jurisdiccional, ya que como se mencionó en este apartado, la fase intermedia es una fase de garantía que busca regular la función punitiva ejercida por el Ministerio Público, con la finalidad que sea congruente con el principio de legalidad e investigación. Así también las partes también ejercitan una función de control jurisdiccional con la finalidad de vigilar que la función del órgano jurisdiccional sea garante, sin que la parsimonia se apodere de dicha función. Respecto a la audiencia de ofrecimiento de prueba, esta audiencia no solo tiene esa función sino también coordinar con el tribunal de sentencia el juicio oral, citando a todos los intervinientes con las prevenciones respectivas.

VII.3 FASE DE JUICIO.

La fase de juicio o debate, en realidad los diversos tratadistas, no tienen unidad de criterio respecto a la denominación como se podrá apreciar en las diferentes citas que posteriormente se redactarán. Sin embargo, este trabajo considera pertinente hacer referencia a dichos términos pues no se consideran sinonimias en virtud que juicio es “Facultad del entendimiento, por cuya virtud el hombre puede distinguir el bien del mal y

lo verdadero y lo falso”.²²³ Por otro lado debate es “Discusión en la que dos o más personas opinan acerca de uno o varios temas y en la que cada uno expone sus ideas y defiende sus opiniones e intereses”.²²⁴

Luego de analizar el significado de cada una de las palabras, se concluye en que cada autor se refiere a esta fase del proceso, refiriéndose a un momento diferente dentro de la misma. Unos autores se refieren a esta fase como **Fase de Debate**, porque dentro de ella se produce ese intercambio dialectico de pensamientos entre las partes que en la mayoría de las veces es controvertido, actividad central dentro de esta fase; otros autores se refieren a esta fase como **Fase de Juicio**, ya que dentro de esta fase se realizara como acto final y objeto de la misma, la expresión de un juicio, esa facultad humana de distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso por parte del juzgador, acto que expresa mediante una resolución denominada sentencia.

Resumiendo, algunos autores se refieren a esta fase del proceso penal como Fase de Debate, por la discusión que se genera entre las partes durante esta fase para defender sus respectivas posturas con la mediación del juez y otros autores se refieren a esta fase como Fase de Juicio, por la acción final que realiza el juzgador, luego de escuchar a las partes y distinguir en sus posturas, lo bueno de lo malo y la verdad de lo falso, para resolver el conflicto mediante su resolución de sentencia.

Clariá Olmedo indica: “El debate es el momento culminante del juicio que se desarrolla en una o más audiencias en forma oral, pública, contradictoria y continua, para establecer la base fáctica y jurídica de la sentencia. El conjunto de audiencias integra un único debate, de forma que todos los actos en los que se subdivide se encaminan al mismo fin la sentencia. La realización del debate es una garantía judicial, de forma que el acusado puede ejercer su defensa ante el juez o tribunal competente para dictar sentencia. Los sujetos procesales deben esforzarse por presentar y demostrar sus pretensiones, argumentos y tesis, de una forma recíprocamente controlada”.²²⁵

²²³ <https://dle.rae.es> “Diccionario de la lengua española”, Edición del Tricentenario, Consultado el 19/09/2019 a las 9:00 A.M.

²²⁴ Ibid., Consultado el 19/09/2019 a las 9:05 A.M.

²²⁵ Baquiáx, Josué Felipe, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de Litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución”, Guatemala: Editorial Servi Prensa, primera reimpression, enero 2015, P. 19.

En el párrafo anterior el jurista ubica al debate y al juicio no como sinónimos sino como complementos señalando que el controvertido de las partes frente al tercero imparcial conocido como debate es el momento culminante de la etapa de juicio, el cual se puede desarrollar en una o más audiencias. Concluyendo en que el debate es la acción de las partes dentro de la fase de juicio.

La fase de juicio “es la concreción más notoria e importante de la garantía constitucional de judicialidad, siguiendo el aforismo “nulla culpa sine iudicio” (no hay culpa sin el juicio)”.²²⁶ Debe entenderse por fase de juicio al momento procesal culmen dentro de un estado de derecho, dotado de todas las garantías Constitucionales necesarias para garantizar el respeto a la dignidad humana de los sujetos procesales, así como la intermediación igualitaria y equilibrada por parte del órgano jurisdiccional. Todo esto con el objetivo que el órgano jurisdiccional resuelva mediante sentencia la culpabilidad o inocencia del o los sindicados, absolviéndolos o imponiéndoles una pena.

Definición. Cafferata Nores señala: “El juicio es la etapa del proceso penal que tiene como fin establecer si puede acreditarse con certeza fundada –fundada en la prueba en él recibida en forma oral y pública--, que el acusado es penal mente responsable del delito que se le atribuye, lo que determinará una sentencia de condena y la imposición de una pena; o si tal grado de convencimiento no se alcanza, una absolución”.²²⁷

Los objetivos generales de la fase procesal de juicio deben cumplirse por imperativo legal pues suelen ser el objeto del proceso. La evolución histórica del proceso penal conlleva un avance garantista para la presente fase con la finalidad que al cumplirse los objetivos estos sean dentro de un marco de legalidad. Los objetivos generales de la fase de juicio pueden establecerse como:

- Garantizar los derechos Constitucionales de las partes procesales,
- Permitir el contradictorio de las partes,
- Mantener la unidad de acto del debate,
- Diligenciar todos los medios de prueba,
- Establecer racionalmente la verdad de los hechos,

²²⁶ Baquix, Josué Felipe, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de Litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución”, Guatemala: Editorial Servi Prensa, primera reimpression, enero 2015, P. 19.

²²⁷ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 367.

- Resolver mediante la sentencia la culpabilidad o inocencia del sindicado y
- Imponer una pena o medida de seguridad si fuera el caso.

Principios fundamentales del debate. Los principios fundamentales de la fase de debate son abordados por diversos tratadistas, no obstante, se comparte la enumeración realizada por el jurista Escobar Cárdenas:

a) Oralidad.

La oralidad como principio propio de la fase de juicio, en primer término, es la regla general todo lo que se practique dentro de la audiencia será de forma oral, lo que permitirá que la declaración del sindicado, declaraciones testimoniales e informes periciales se expresen sin ninguna influencia externa que pueda manipular la veracidad de su exposición ante el juez o tribunal, quien lo recibe de primera mano escuchando tanto las exposiciones como los interrogatorios y contra interrogatorios que les permitirán acercarse a la veracidad de los hechos y resolver con forme a derecho.

b) Inmediación.

Ceballos Magaña y Nicolás Baltazar “El principio de inmediación, impone al tribunal la obligación de decidir de acuerdo con las impresiones personales que obtenga del acusado y de los medios de prueba rendidos en el juicio, para ello, debe estar presente en todas las etapas del juicio, so pena de nulidad.”

Claus Roxin. “El principio de inmediación implica dos cosas distintas:

- El tribunal que dicta sentencia debe observar por sí mismo la recepción de la prueba (Inmediación formal).
- El tribunal debe extraer los hechos de la fuente, por sí mismo, sin utilizar equivalente probatorio alguno (inmediación material).²²⁸

c) Publicidad.

Luigi Ferrajoli manifiesta: “La publicidad del procedimiento penal garantiza el control externo e interno de la actividad judicial, pues el juicio se encuentra expuesto al escrutinio de la opinión pública y, sobre todo, al del imputado y su defensor, resaltando las atrocidades que se sucedieron una tras otra en la época de oro del sistema Inquisitorio cuando las pruebas eran (muchas de las veces) fabricadas en secreto”.²²⁹ Respecto a

²²⁸ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 372.

²²⁹ Ibid.

esto Luigi Ferrajoli refiere que es mediante la publicidad y la recursabilidad que el pueblo puede llegar a ser juez de jueces. Con el objeto de tomar una postura dentro del presente trabajo, la publicidad, obliga a una mediación continua, a percibir la realidad por el intercambio dialectico de las partes de manera oral para resolver, pero si aun así esta resolución no cuenta con la aprobación del pueblo soberano, conformado por todos los miembros de un estado, queda la acción recursiva para vigilar que la resolución se apegue a la realidad de los hechos.

d) Continuidad y concentración.

“La concentración es el principio por el cual los medios de prueba y las conclusiones ingresan en el debate en una misma oportunidad y son escuchados de forma continua y sin interrupciones. La continuidad es el medio que asegura la concentración. La concentración ayuda a los jueces a tomar una decisión ponderando conjuntamente las pruebas presentadas por todas las partes, así como sus conclusiones finales.”²³⁰ De tal manera que logra concentrar en su intelecto todo lo referido, que le permitirá discernir entre lo bueno y lo malo; la verdad de la mentira, para poder emitir un juicio como acto final.

El principio de concentración, es el que permite que el juzgador perciba de manera continua toda la información vertida por los sujetos procesales e inmediatamente resuelva con toda la información que recientemente ha obtenido.

e) Contradicción.

“El principio de contradicción, que se manifiesta especialmente en el derecho de defensa pero que excede al mismo en tanto garantiza la existencia de una dualidad de posiciones, es consecuencia del carácter dialectico del proceso en tanto al método de averiguación de la verdad. Hallar la verdad exige que exista oposición entre partes y que cada una exponga sus argumentos y versiones con plenas facultades e igualdad de condiciones. El proceso, en suma, no puede ser un monólogo, pues en tal caso no podría cumplir su función.”²³¹ El principio de contradicción ubica a las partes en la fase de juicio en un mismo plano, pues tanto el acusador como la defensa tienen igualdad de armas, para sembrar dentro del intelecto del juzgador, la duda razonada en beneficio de su

²³⁰ Ministerio Público de la República de Guatemala, “Manual del Fiscal”, Guatemala: segunda edición, 2001, P. 286.

²³¹ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 374.

interés legítimo, promoviendo una sentencia a su favor ya sea esta absolviendo o condenando según sea el caso.

f) Continuidad y suspensión.

La fase de juicio es ininterrumpida empleando todas las audiencias que fueran necesarias en forma consecutiva hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos determinados por la ley adjetiva procesal Código Procesal Penal artículo 360.

La etapa de juicio como se ha establecido en sus principios fundamentales, no se puede dividir ni pausar, es un acto único, continuo, publico, concentrado, oral, mediado y contradictorio. Sin embargo, para efectos de estudio de esta fase procesal, se puede dividir en tres etapas:

- Preparación del debate,
- El debate propiamente dicho y
- Deliberación del juez o tribunal de sentencia.

Con esta pequeña división de la fase de juicio meramente teórica, podemos comprender lo que, al principio de este tema, se abordó el tema de que muchos tratadistas se referían a esta fase de diferente forma como Fase de Debate o Fase de Juicio; refiriéndose a un acto específico dentro de la presente fase. No hay un criterio ecléctico respecto a esta denominación, lo que podría conciliar las pasturas quedando la denominación de esta fase como, "Fase de Debate y Juicio". Sin embargo, bajo un criterio legalista la denominación de esta esta fase de conformidad con el código procesal penal es Juicio.

VII.4 FASE DE IMPUGNACIÓN.

Esta fase se abordará brevemente, ya que en el siguiente capítulo se procederá a desarrollar este tema con mayor profundidad, puesto que responde a los intereses del objeto de estudio de esta investigación.

Previo a desarrollar este tema es prudente señalar que: la palabra impugnar responde a la **acción** de manifestarse en contra una resolución judicial que le causa agravio y la palabra recurso responde al **medio** legal para ejercitar la acción. En virtud de lo cual se

concluye en que el recurso es el vehículo de la impugnación o que la impugnación tomo como vehículo para lograr su fin al recurso.

La fase de impugnación como una fase del proceso penal, ubicada seguidamente a la fase de juicio, acentúa la idea que, mediante un orden lógico, luego que el órgano jurisdiccional resuelva o emita su disposición final de sentencia, respecto al acto ilícito sujeto a su juzgamiento, es el momento de conciliar con la misma resolución o entrar en desacuerdo con ella, por las partes procesales. Regularmente una entrará en desacuerdo, pues la resolución en la mayoría de los casos se inclinará por alguna de las dos tesis presentadas al juzgador, la tesis acusatoria o la tesis defensora del sindicado, dejando en libertad de acción a la parte en desacuerdo para impugnar dicha resolución (Sentencia), poco común, pero legal es que las dos partes estén en desacuerdo con la resolución y que ambas partes impugnen la sentencia. Una vez impugnada la sentencia a través del recurso (recurso de apelación especial) se genera la revisión de la resolución del órgano jurisdiccional que la resolvió por un órgano de mayor jerarquía, quien podrá confirmar, revocar o modificar dicha resolución y emitir su fallo en lo que se conoce como una segunda instancia.

Anteriormente se refirió al orden lógico y ordenado de esta fase procesal, luego de la fase de juicio ya que es en está en la que se emite la resolución que pone fin al objeto del proceso conocida como sentencia y únicamente por orden lógico solo después de eso se podría estar en desacuerdo con ella dando inicio la fase de impugnación a través del recurso de apelación especial, sin embargo, no es así ya que la fase de impugnación no solo se desarrolla en ese orden lógico puesto que no solo la sentencia es objeto de la acción de impugnar sino todas las resoluciones judiciales que resuelve el órgano jurisdiccional desde la audiencia de primera declaración hasta la fase de ejecución por lo cual esta fase se desarrolla no de una forma ordenada lógica y secuencial sino de una manera paralela durante todo el proceso penal.

VII.5 FASE DE EJECUCIÓN.

La última fase del proceso penal, es la fase de ejecución y no por eso es menos importante, pues tiene a su cargo materializar efectivamente la sentencia firme. Esa consecuencia jurídica denominada pena, a una conducta típica, antijurídica, culpable y

punible en esta fase se hace realidad y su ejecución está a cargo de un juez especializado denominado Juez de Ejecución, quien controla el cumplimiento de la pena de prisión y las medidas de seguridad y corrección; así como todo incidente que dentro del cumplimiento de la pena se pueda generar. La fase de ejecución del proceso penal cumple con el mandato Constitucional contenido en el artículo 203 que literalmente señala “Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”.²³²

Al hablar de fase de ejecución es prudente referir que la misma tiene por objeto individualizar la pena y a quien se dirige de manera precisa. Necesariamente se debe de definir que es la pena para lo que el jurista Mapelli Caffarena define pena como: “Una institución de derecho público que limita un derecho a una persona física e imputable como consecuencia de una infracción criminal, impuesta en una sentencia firme por un órgano jurisdiccional”.²³³

“Actualmente puede diferenciarse desde un punto de vista normativo, el Derecho Penitenciario y el Derecho Ejecutivo Penal. El derecho Penitenciario es un conjunto de normas jurídicas por medio del cual se regula la ejecución administrativa de las penas privativas de libertad (vida penitenciaria, derechos y obligaciones del interno), mientras que el Derecho Ejecutivo Penal, regula la ejecución judicial de las penas, en sus aspectos control de duración y concesión de beneficios penitenciarios, tales como la reducción de condena y las salidas o permisos al exterior.”²³⁴ Con lo anterior se ubica al Derecho Ejecutivo Penal dentro de la fase de ejecución del proceso penal pues este administra la pena judicialmente.

Fundamento de la ejecución judicial. Julio Banacloche refiere “El fundamento de la ejecución judicial es, en todos los procesos, evitar la auto tutela. Si se declara el Derecho y se tutelarán los derechos de los justiciables, pero luego el Estado no asumiera la realización de lo declarado, se generaría un nuevo conflicto social. Por eso los tribunales asumen también la ejecución de las sentencias, lo que es especialmente importante en

²³² Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política De la República de Guatemala”, Guatemala: mayo 1985, artículo 203.

²³³ Baquiáx, Josué Felipe, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Juicio oral, Teoría del Caso, Técnicas de Litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución”, Guatemala: Editorial Servi Prensa, primera reimpresión, enero 2015, P. 279.

²³⁴ Ibid.

el caso del proceso penal, donde el derecho que se ejercita (*ius puniendi*) pertenece al Estado y nadie más que él puede hacerlo efectivo.”²³⁵ Efectivamente en el primer párrafo se estableció que la facultad de ejecutar lo juzgado es un mandato Constitucional, pues solo el Estado está en la capacidad de castigar las acciones ilícitas, en virtud que más que un castigo busca la prevención particular y general, así como la rehabilitación y reinserción social del condenado.

Como se ha referido el objetivo de la aplicación de la pena, no es lastimar ni lesionar la dignidad de la persona, es la real y objetiva reeducación del interno para lo cual se requieren las siguientes condiciones:

- “El desarrollo de la personalidad a través del trabajo o el estudio.
- La socialización con los compañeros de internamiento y posteriormente con el entorno familiar, social y laboral en la etapa de libertad condicional y pos penitenciaria.
- La adquisición de conciencia respecto a la conducta antisocial delictiva sancionada y de respeto a la sociedad y al ordenamiento jurídico.”²³⁶

La finalidad de la fase de ejecución, “Es dar cumplimiento a lo acordado en el título ejecutivo; en el caso del proceso penal, la sentencia firme de condena dictada en el juicio correspondiente. Sólo cuando esa satisfacción se tenga por cumplida, se podrá poner fin al proceso penal.”²³⁷ De tal manera que el proceso penal termina cuando se cumple la condena ejecutoriada, en virtud que durante su cumplimiento el proceso penal continúa, al menos respecto a la parte condenada a su cumplimiento. Los tipos de condenas pueden ser:

- Pena de prisión,
- Pena de multa,
- Inhabilitación,
- Medidas de seguridad y Corrección.

²³⁵ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 529.

²³⁶ Baquix, Josué Felipe, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Juicio oral, Teoría del Caso, Técnicas de Litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución”, Guatemala: Editorial Servi Prensa, primera reimpresión, enero 2015, P. 280.

²³⁷ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 529.

Además del cumplimiento de estas penas, la ejecución conlleva una serie de incidencias, como la inhabilitación, conmutación y el perdón del ofendido. La ejecución de la sentencia Civil estará a cargo del órgano de jurisdicción Civil a instancia de quien tenga el derecho frente a los tribunales civiles y de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil propio de la materia.

Es importante determinar cuáles son los principios propios de la fase de ejecución dentro del proceso penal, siendo estos los siguientes:

a) Especialidad.

Es un juez especializado quien se encarga de ejecutar la sentencia firme, denominado Juez de Ejecución.

b) De iniciación de oficio.

Conforme al mandato Constitucional y a la facultad punitiva del Estado (Ius Puniendi) la ejecución de la sentencia se ejecuta de oficio, pues es una atribución exclusiva del Estado. La facultad punitiva de castigar al delincuente no lleva la intención de atormentar o torturar al condenado sino por el contrario rehabilitarlo e incorporarlo a la sociedad.

c) Dignidad humana del condenado.

Este principio fundamenta el respeto a la dignidad humana del condenado, contenido en la observancia estricta de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Guatemala. Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 5.2: "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."²³⁸

c) Principio de rehabilitación y reinserción social.

Como se mencionó anteriormente la pena no tiene la intención de atormentar, torturar o denigrar al condenado, por el contrario, su espíritu es el de rehabilitarlo de: sus malos hábitos, vicios y malas costumbres; para poderlo reincorporar a la sociedad luego del cumplimiento de su pena como una persona productiva, con valores y principios humanos. Con el estudio, las artes y trabajo.

d) Ejecución estricta de los términos de la sentencia.

²³⁸ Organización de los Estados Americanos, "Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José)", San José de Costa Rica: noviembre 1969, entro en vigor en julio 1978, artículo 5.2.

La sentencia penal deberá ejecutarse en sus estrictos términos, aunque se pueda originar un cambio del objeto de ejecución por imposibilidad material del cumplimiento específico, tal es el caso de la responsabilidad personal por el impago de la multa impuesta, traduciéndose en trabajos en beneficio de la comunidad, o en virtud de la suspensión de las penas privativas de libertad o de la sustitución de las mismas por otras penas, ante el hacinamiento carcelario.

e) Reducción de la pena.

El principio de reducción de la pena implica que el contenido de la misma no permanece inmutable, en cuanto la ley fija determinados incentivos y medidas de reducción con la finalidad, que el condenado se vea motivado a desarrollarse en los estudios, las artes y el trabajo, buscando su reeducación y reincorporación social.

Sin duda alguna los principios que regulan esta fase procesal son propios de la misma, pues, aunque comparte los principios generales del proceso penal, en esta fase si se encuentran principios propios y únicos de esta fase. Se debe de considerar que el fin del proceso penal no solo es establecer la culpabilidad o inocencia del sindicado y castigarlo, ya que todo ese proceso garantista, racional y humanizado de nada serviría si su finalidad es la de castigar y buscar la prevención general a través del miedo. La finalidad va más allá de castigar, su objetivo es rehabilitar y resocializar al sentenciado, aunque en ese tema el resabio penitenciario está muy distante del verdadero objetivo, por lo que falta una reforma profunda en el sistema penitenciario, que verdaderamente cumpla con la prevención general del delito.

CAPÍTULO VIII

LOS RECURSOS PROCESALES

VIII.1 SENTIDO DE LOS MEDIOS RECURSIVOS.

Es en los recursos donde surge el objeto de estudio de la presente investigación, por tal razón, se ha llegado a un punto importante dentro de la misma, en el cual iniciaremos señalando cual es el sentido de los medios recursivos, siendo éste el de un medio de control del proceso penal y de todo el sistema de justicia, dicho control lo realiza tanto el estado como todo sujeto dentro de nuestra sociedad. El Doc. Héctor Granillo Fernández, presidente del Instituto Panamericano de Derecho Procesal, en su disertación en el primer Congreso Nacional en Derecho Procesal Garantista en Guatemala, increpó de una manera contundente, el poder soberano que ejerce la población en Guatemala respecto a la administración de justicia, al señalar "que como un Estado Republicano de Gobierno el poder absoluto lo ejerce el pueblo soberano, sin embargo, se ejerce mediante la elección del organismo ejecutivo, del organismo legislativo, pero en relación al organismo Judicial, no se participa, no se vota para elegir a jueces y magistrados porque se perdería la independencia judicial del mismo, requisito imperante (*sine qua non*)".²³⁹ En nuestro ordenamiento jurídico, la forma que el Estado de Guatemala contempla para ser vigilantes de la legalidad, coherencia de las resoluciones y limitar el poder punitivo del estado a través del organismo judicial es el **recurso**. Es la facultad de todo ciudadano de impugnar las resoluciones judiciales, mediante un recurso sencillo que permita el derecho de defensa, durante todo el proceso penal; desde la primera resolución de la etapa preparatoria hasta la resolución de libertad por cumplimiento de la condena en la etapa de Ejecución.

Esta idea de control es sostenida por el Jurista Alberto Binder, quien indica que son los medios recursivos los que cumplen el principio de control del proceso penal y de todo el sistema de justicia penal. Esta idea de control se fundamenta en cuatro pilares:

- "La sociedad debe controlar como sus jueces administran Justicia

²³⁹ Granillo Fernández, Héctor Manuel, Ponente de origen argentino "Derecho Procesal Penal Garantista", Quetzaltenango, Guatemala: 1er Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, audio (00:35:35), veinticuatro de agosto de 2019, minuto 00:30:15.

- El sistema de justicia penal debe desarrollar mecanismos de autocontrol, para permitir la planeación institucional
- Los sujetos procesales tienen interés en que la decisión judicial sea controlada y
- Al estado le interesa controlar cómo sus jueces aplican el Derecho.”²⁴⁰

En el mismo sentido acentúa el Doc. Carlos Calderón paz citando a Luigi Ferrajoli “Se podría decir que sin exagerar el **pueblo se transforma en juez de jueces**”, ²⁴¹ y es aquí donde reside la importancia social del recurso ya que “no solo sirven al interés de la parte que lo interpone, sino también a la generalidad (**a todos los ciudadanos de la república de Guatemala**), pues ofrece una garantía de la mayor exactitud de las resoluciones judiciales y del sistema judicial en su conjunto”.²⁴² (los resaltados son del autor del presente trabajo).

El Dr. Josué Felipe Baquixax hace un análisis de suma importancia para el presente trabajo investigativo ya que concluye que “Modernamente el derecho al recurso se enmarca en el derecho a la tutela judicial efectiva (Artículo 5 del decreto 51-92 reformado por el artículo 1 del decreto 7-2011) especialmente en caso de:

- Imposibilidad de su planteamiento,
- **Inexistencia normativa** y
- Como un derecho a una segunda instancia”.²⁴³

Lo que representa una evolución para el derecho a recurrir ya que aún sin la existencia de una norma expresa en particular o un error técnico en la misma que impida tutelar los derechos de las partes; colocándolas en igualdad de armas para la defensa de sus intereses, es deber del juzgador garantizar un recurso eficaz y un derecho de las partes exigir que durante el trámite del recurso no se vulneren sus derechos, con la finalidad que la resolución goce de legitimidad. En el caso concreto referente al objeto de estudio, de la presente investigación encontramos que en el artículo 411 del decreto 51-92 Código Procesal Penal, no se confiere audiencia en segunda instancia, a la parte contraria del interponente del recurso de apelación frente a la Sala de la Corte de Apelaciones del

²⁴⁰ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 485.

²⁴¹ Baquixax, Josué Felipe, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución”, Guatemala: Editorial Servi Prensa, primera reimpresión, enero 2015, P. 11.

²⁴² Ibid., P. 210,211.

²⁴³ Ibid., P. 210.

Ramo Penal, quien amparado en la tutela judicial efectiva debería tener el derecho a pronunciarse en lo que a sus intereses convenga, igualando las armas y legitimando la resolución. Tomando en consideración que de conformidad con el criterio de la Corte de Constitucionalidad, “toda resolución jurisdiccional únicamente se legitima por el contradictorio de las partes en audiencia, por lo cual se debe satisfacer la exigencia de oír adecuadamente a quien la denuncia afecte, a fin de llevar a cabo el lter procesal, necesario para la argumentación fáctica del considerando de la resolución”.²⁴⁴ Por lo que se concluye en que el sentido de los medios recursivos, es el de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por el organismo judicial, en el ejercicio de del poder punitivo del estado con la finalidad que estos sean garantes del respeto a la dignidad humana objeto de los derechos humanos contenidos en los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, los cuales se encuentran positivados y vigentes en la Constitución Política de la República de Guatemala emanados de esta ley suprema a la ley adjetiva procesal penal, decreto 51-92.

VIII.2 CONCEPTO DE RECURSO.

Previo a desarrollar este punto doctrinal y de una manera particular el autor del presente trabajo de investigación, considera prudente referir nuevamente tal y como se realizó en el capítulo anterior dentro de la fase recursiva que: la palabra impugnar responde a la **acción** de manifestarse en contra una resolución judicial que le causa agravio a una de las partes dentro del proceso penal y la palabra recurso responde al **medio procesal** legal para ejercitar la acción. En virtud de lo cual se concluye en que el recurso es el vehículo de la impugnación o que la impugnación tomo como vehículo para lograr su fin al recurso.

El Manual del Fiscal, conceptualiza el recurso de la siguiente manera: “Los recursos son los medios procesales a través de los cuales, cualquiera de las partes solicita la modificación de una resolución judicial, que considere injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley,

²⁴⁴ Instituto de Justicia Constitucional, “Constitución Política De la República de Guatemala Con Notas de Jurisprudencia”, Guatemala: Gaceta Jurisprudencial Digital, agosto 2002, P. 17.

con el fin de dotar de seguridad jurídica”.²⁴⁵ Esta conceptualización deja ver que el recurso busca entre otras cosas, unificar el criterio de interpretación de la ley en el órgano jurisdiccional con la finalidad que la interpretación no sea arbitraria sino unificada bajo un sólo criterio que dote al proceso de seguridad jurídica.

Banacloche y Zarzalejos, expresan “Un recurso es un instrumento procesal a través del cual una parte impugna una resolución que le perjudica y simultáneamente solicita que sea sustituida por otra que le sea más favorable. El **fundamento natural** del recurso se encuentra en la falibilidad humana, puesto que siempre cabe que exista un error en la decisión que alguien ha adoptado”.²⁴⁶ El valor instrumental del recurso se resalta en esta definición como una herramienta de defensa para las partes procesales ante una resolución que no le beneficia, sin embargo, en la actualidad la mora judicial que provoca el uso indiscriminado de los recursos, causa serios daños a la justicia pronta y efectiva, pues se impugna de manera espuria e improcedente y en algunos casos hasta por estadística.

El Dr. Josué Felipe Baquix, al respecto de los recursos manifiesta: “ninguna resolución es absoluta y para eso es la vía recursiva. El hombre es un ser falible por lo cual el objeto del recurso es que se revise la resolución y luego de analizarla únicamente respecto a lo impugnado confirmarla, modificarla o ampliarla”.²⁴⁷

Diversos autores coinciden en que el fundamento natural de recurso recae en que siendo el juzgador un ser humano es susceptible de error y por ende la resolución puede ser errónea en todo o en parte. El planteamiento del recurso puede realizarse por dos razones: por razones de fondo, cuando hay una mala interpretación de la ley por parte del juzgador en el caso concreto y por razones de forma cuando hay una mala aplicación de la ley adjetiva procesal.

²⁴⁵ Ministerio Público de la República de Guatemala, “Manual del Fiscal”, Guatemala: segunda edición, 2001, P. 363.

²⁴⁶ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala Tomo I”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 487.

²⁴⁷ Baquix, Josué Felipe, ponencia, “Garantías Constitucionales en el Proceso Penal”, Quetzaltenango, Guatemala: 1er Congreso Nacional de Derecho procesal Garantista, audio (00:35:56), veinticuatro de agosto de 2019, minuto 00:11:48.

VIII.3 PRINCIPIOS RECURSIVOS.

Los principios doctrinarios que regulan la materia recursiva, de forma general son los siguientes:

VIII.3.1 PRINCIPIO DISPOSITIVO O DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.

El principio dispositivo o de la autonomía de la voluntad a diferencia de lo que ocurre durante todo el proceso que se rige por el principio de oficialidad o impulso oficial, en la etapa de los recursos se abre la puerta a este principio lo que implica que ahora son las partes procesales legitimadas y bajo las formalidades ley las que impulsan la vía recursiva, presentando tres postulados de la actividad de impugnación:

- El órgano jurisdiccional no puede impugnar su propia resolución, es por ello que no es un sujeto procesal. Ningún juzgado o tribunal puede conocer de oficio un recurso, imperativamente debe esperar la impugnación de cualquiera de las partes, en algunos casos pueden impugnar las dos.
- Al momento de impugnar una resolución judicial, se debe establecer en forma clara y precisa si se está impugnando la totalidad de la resolución o si se impugna parcialmente, fundamentando el motivo de la inconformidad, con lo cual se limitará el conocimiento del recurso a lo pedido por el recurrente. No basta únicamente con colocar en la notificación la palabra “Apelo” como anteriormente se practicaba con el anterior sistema procesal penal, dentro del actual sistema regulado por el código Procesal Penal decreto 51-91 se debe fundamentar el recurso con la finalidad de evitar recursos: espurios, dilatorios e improcedentes.
- Planteado el recurso es posible el desistimiento del mismo antes que el tribunal emita su resolución, el interponente podrá plantear su desistimiento de la acción impugnativa, limitando al órgano jurisdiccional de segunda instancia exteriorizar su resolución.

VIII.3.2 PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

El principio de contradicción de los recursos, se fundamenta en el deber que tiene el órgano jurisdiccional que reexamina la resolución recurrida en una segunda instancia, en virtud que su resolución debe ser fundamentada tanto fáctica, jurídica y probatoriamente de conformidad con lo establecido en el artículo 11 bis del código procesal penal. En función del principio de contradicción el juez al momento de resolver el recurso debe de contar con el contradictorio de las partes en segunda instancia, sin importar quién de ellos

planteo el recurso por garantía procesal de igualdad. Sólo después de contar con la relación controvertida de los hechos en segunda instancia el juez o tribunal podrá fundamentar su resolución en base a la relación de los hechos ante el planteados por el principio de mediación procesal y si fuere el caso el diligenciamiento de la prueba cuando fuere una cuestión de hecho, evitando de esa forma que la resolución de segunda instancia presente defecto absoluto de forma, conforme lo establece el artículo 11 bis. Debe entenderse que la relación de los hechos de una de las partes va implícita en el planteamiento del recurso y que es imperativo que se corra audiencia a la contraparte del recurso para generar el contradictorio, ya sea que está en virtud del procedimiento propio del recurso, la evacue por escrito o en forma oral, en virtud de lo cual el tribunal ya tendría fundamentación de hecho para resolver el recurso tramitada ante su instancia. Se concluye enfatizando que sin el contradictorio no hay fundamentación de hecho en segunda instancia y sin ello la resolución tendría defecto absoluto de forma.

VIII.3.3 PRINCIPIO DE BUENA FE EN SU INTERPOSICIÓN.

Este principio se fundamenta en los principios morales y éticos del profesional del derecho, en virtud que los recursos son un medio de control, pero también el *summun* de la garantía de defensa en virtud de lo cual, la acción de impugnar está garantizada de manera supra-nacional mediante los tratados, convenios y pactos en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala e internamente mediante la constitución Política de la República de Guatemala y el código procesal penal en virtud de lo cual, la admisibilidad del recurso a pesar de estar sujeta a formalidades en su planteamiento, por garantía del derecho de defensa el incumplimiento de los formalismos podrá ser subsanado por el interponente en un plazo de tres días para no dejar en desamparo su defensa, al tenor de lo referido en el segundo párrafo del artículo 399 del código procesal penal. Con lo anteriormente referido la admisibilidad del recurso por garantía de defensa es de carácter imperativo lo que no debe ser aprovechado por los profesionales del derecho tanto de la defensa como del ente acusador para plantear recurso improcedentes o espurios con la finalidad de retardar o entorpecer el proceso penal. El proceso penal se debe de promover dentro de un marco de buena fe y practicas jurídicas leales y en búsqueda de una justicia pronta y efectiva.

VIII.3.4 PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CON LOS AGRAVIOS EXPRESADOS.

El principio de congruencia determina los límites del examen del tribunal que decidirá en el caso, por lo que el tribunal examinador no podrá extender su decisión más allá del objeto introducido por el recurrente y lo resuelto guardará congruencia precisa con los agravios, de tal forma que los bienes jurídicos tutelados serán equiparados entre lesión y sanción.

VIII.3.5 PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE LA *reformatio in peius*.

“Como efecto de la vigencia plena del derecho de defensa en el presente sistema de enjuiciamiento, rige la *prohibición de la reformatio in peius*, por el cual, cuando tan sólo el imputado o su defensor recurren, la decisión que revisa la resolución recurrida no puede resultar más perjudicial para el recurrente. Asimismo, la inexistencia de este principio limitaría el derecho del imputado a recurrir una resolución injusta, por el temor que tendría de que su pena se agravase.”²⁴⁸

Este principio busca asegurar que no hay ninguna condición que amenace al recurrente del sindicado para poder accionar y poner en marcha cualquier procedimiento recursivo, cuando considere que la resolución judicial le es desfavorable por cualquier razón fundamentada, sin correr el riesgo que la nueva resolución producto del recurso le sea aún más desfavorable. De manera sencilla se puede referir este principio como, la facultad del sindicado a recurrir sin que la nueva resolución le pueda afectar más que la recurrida.

VIII.3.6 PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN.

La preclusión es el principio procesal que establece que una vez se concluye una etapa procesal, no es posible regresar a la misma etapa. Como principio propio de la fase recursiva se concibe como: la pérdida, extinción o consumación de la facultad de impugnar. Anteriormente se hizo referencia a que el derecho a impugnar estaba garantizado por el derecho de defensa en su máxima expresión, a costa de cumplir con los requisitos de forma posterior a su planteamiento, en un plazo de 3 días. Sin embargo, respecto a la temporalidad del recurso este debe de interponerse en tiempo ya que de lo

²⁴⁸ Ministerio Público de la República de Guatemala, “Manual del Fiscal”, Guatemala: segunda edición, febrero 2016, P. 363,364.

contrario opera el principio de preclusión por seguridad jurídica, ya que si las partes no impugnan las resoluciones estas quedan firmes y surten sus efectos. Sin el principio de preclusión no habría certeza jurídica respecto al momento preciso en que una resolución queda firme ya que se podría plantear el recurso por tiempo indeterminado.

VIII.3.7 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

La incorporación de este principio propio de la Acción Constitucional de Amparo, responde a que es necesaria su comprensión, con la finalidad de aplicarlo al caso concreto del objeto de estudio de la presente investigación, para garantizar los derechos constitucionales que se dejan de observar en el trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal.

El principio de definitividad es el principio que tiene por objeto establecer que únicamente se podrá plantear la acción constitucional de amparo en contra de toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución Política de la República reconocen, cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso. Esto en contexto con el objeto de estudio en el cual, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Quetzaltenango, en el trámite en segunda instancia del recurso de apelación, planteado en contra de los autos resueltos por el Juez de Primera Instancia penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, no corre audiencia a la parte contraria del interponente del recurso, violentándose la garantía constitucional de derecho de defensa, debido proceso e igualdad, lo que procesalmente da lugar a plantear el recurso de Reposición, y agotado el principio de definitividad por la inexistencia procesal de otro recurso ordinario aplicable, es procedente plantear la Acción Constitucional de Amparo contra la resolución que resuelve el recurso.

VIII.4 REQUISITOS GENERALES DE TODO RECURSO.

De manera constante todo recurso procesal penal, contendrá rigurosamente dos requisitos indispensables siendo estos:

a) Admisibilidad.

El elemento de admisibilidad se refiere a que el recurso para ser admitido para su trámite, debe presentarse en tiempo y forma prestablecidos en ley. Lo cual permitirá que el órgano jurisdiccional realice la alzada o revise su resolución, respecto a los agravios manifiestos en el recurso.

b) Fundabilidad.

“Se refiere a que, por su contenido sustancial, el recurso resulta apropiado para que por la vía de reforma, modificación, ampliación o anulación se sustituya la resolución impugnada.”²⁴⁹ El elemento fundabilidad, se refiere a que el recurso debe establecer en forma clara, precisa y fundada, que está impugnando, si es una cuestión de forma (Error en el procedimiento) o es una cuestión de fondo (Error en la interpretación de la ley por el juzgador).

La fundabilidad del recurso debe sustentarse en los vicios o errores en que puede incurrir una resolución judicial, los que tradicionalmente se clasifican en:

- 1) “Vicios “in iudicando”, que afectan al contenido, pudiendo ser a su vez:
 - I. Error “in factum”, la resolución aparece fundada en un supuesto fáctico falso o incorrectamente interpretado.
 - II. Error “in iure”, se aplica una norma jurídica distinta o se le asigna un alcance equivocado.”²⁵⁰

Estos son conocidos como vicios de fondo, a causa de un error en la interpretación de ley. En el primer caso hay un error en la valoración de la prueba o se le asigna un valor diferente. En el segundo caso el juzgador realiza un encuadramiento equivocado de la acción con el supuesto jurídico contenido en la ley.

- 2) “Vicios “in procedendo”, que pueden darse con consecuencia de la inobservancia de normas procesales, bien sea por actos precedentes al juicio, en el juicio mismo, forma de producir la sentencia y sus requisitos.”²⁵¹

Conocidos como vicios de forma, atienden a la inobservancia de las formalidades en el proceso.

²⁴⁹ Baquix, Josué Felipe, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución”, Guatemala: Editorial Servi Prensa, primera reimpresión, enero 2015, P. 214,215.

²⁵⁰ Ibid., P. 215.

²⁵¹ Ibid.

VIII.5 PRESUPUESTOS DEL RECURSO.

Todo recurso requiere de condiciones previas a su interposición las cuales se conocen con el nombre de presupuestos recursivos, señalando los siguientes:

a) Presupuesto objetivo.

“La impugnación objetiva, son los medios o recursos expresamente establecidos en el código procesal penal.”²⁵²

Son las normas jurídicas que regulan el recurso, señalando taxativamente que resoluciones y bajo qué condiciones se pueden impugnar. El presupuesto objetivo no es más que la norma procesal adjetiva, que contempla el recurso para ejercitar la acción de impugnación de manera concreta.

b) Presupuesto subjetivo.

“El presupuesto subjetivo, conocido también en doctrina como el interés directo o agravio. Es la desventaja o indefensión para alguna de las partes, por una violación normativa.”²⁵³

El presupuesto subjetivo es el interés directo del impugnante que busca, que como efecto de la impugnación, se resuelva de una manera que le sea más favorable que la primera resolución. En otro orden de ideas hay juristas que refiere que el presupuesto subjetivo se origina a causa que la resolución le causa un agravio al impugnante y con la impugnación busca que la nueva resolución elimine ese agravio.

“El interés en doctrina se denomina técnicamente “agravio” entendido como un menoscabo u ofensa a la persona física o jurídica que le perjudica en algún derecho como consecuencia del sentido de la resolución judicial. No es suficiente el derecho abstracto de impugnación, sino que el sujeto debe tener un interés en impugnar por el perjuicio o gravamen que la resolución le produce.”²⁵⁴ El elemento subjetivo se materializa en el recurso con la expresión del agravio y cobra valor para su examen en instancia diferente

²⁵² López Rodríguez, Augusto Eleazar, “Guía Conceptual del Proceso Penal, Tema 20 Medios de Impugnación”, Guatemala: Escuela de estudios Judiciales, junio 2001, P. 6.

²⁵³ Ibid.

²⁵⁴ Baquix, Josué Felipe, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución”, Guatemala: Editorial Servi Prensa, primera reimpresión, enero 2015, P. 213.

cuando se fundamenta, de tal manera que se expresa el daño causado y que norma jurídica se obvio para que se causará ese daño.

“La facultad de recurrir se mide también por el interés directo. El interés procesal existe, cuando hay desventaja o indefensión, provocado por una violación normativa, claro está que siempre que no se hubiera subsanado el acto y el interesado no hubiera concurrido a la causación del vicio. Se debe cuestionar, ¿cómo se verifica la existencia del interés procesal?, a través del método de inclusión y supresión hipotético. Expliquemos: si la nulidad reclamada, se basa en una omisión, -se debe incluir mentalmente el acto omitido-. Si se mantiene o desmejora la situación para el gestionante, hay falta de interés. Si por el contrario, con la adición hipotética hay mejoramiento de la situación procesal para el reclamante, existe el interés procesal.”²⁵⁵ Legitimación del ofendido para impugnar únicamente cuando esto le favorezca.

c) Fundamentación.

“El código procesal penal exige que en todo recurso debe hacerse de una vez su fundamentación, no pudiendo reservarse la expresión de agravios ante el tribunal *ad quem*. Así la reposición se interpondrá por escrito fundado, conforme lo establece el artículo 402 del código procesal penal; la apelación deberá interponerse por escrito con expresa indicación del motivo en el cual se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 407 y 418 del código procesal penal.”²⁵⁶ Previo a plantear el recurso se debe contar con la fundamentación legal que lo sustente respecto a su presupuesto objetivo y subjetivo.

d) Condiciones y plazo para subsanar los defectos.

“Para la admisibilidad de los recursos –a excepción de casación- deben entenderse las prescripciones del artículo 399 del código procesal penal, en cuanto establece que, para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley. La norma agrega que si existiere defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente del recurso y le dará un plazo de tres

²⁵⁵ López Rodríguez, Augusto Eleazar, “Guía Conceptual del Proceso Penal, Tema 20 Medios de Impugnación”, Guatemala: Escuela de estudios Judiciales, junio 2001, P. 3.

²⁵⁶ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 488.

días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe en cuanto al aspecto omitido o lo corrija en cuanto al error.”²⁵⁷

El plazo para subsanar es parte de la garantía constitucional de defensa y del control de convencionalidad, que buscan en primer lugar garantizar el derecho de defensa del impugnante cuando considera que se han violentado sus derechos y busca defenderlos, y en el segundo lugar el derecho de todo ser humano a tener acceso a un recurso eficaz reconocido de manera supra nacional.

e) Temporalidad.

El recurso se deberá plantear en el plazo estipulado para ello en la ley y luego de pasado ese tiempo se tendrá por prelucida la etapa para poderlo plantear, por seguridad jurídica, tomando en cuenta que una vez habiendo transcurrido el plazo para el planteamiento del recurso, sin que este se interponga, la resolución queda firme. Sin plazo fijo para plantear el recurso, este provocaría confusión acerca del momento en que la resolución queda firme.

VIII.6 EFECTOS DEL RECURSO.

De acuerdo al Manual del Fiscal Los recursos penales pueden generar el efecto devolutivo, el suspensivo y el extensivo.

a) Efecto devolutivo.

El efecto devolutivo del recurso, es lo que comúnmente se conoce como “alzada” y no es simplemente el acto de elevar las actuaciones, es la facultad que posee el órgano de superior jerarquía de examinar la resolución recurrida y si tiene alguna duda consultar el expediente y resolver: confirmando, modificando o anulando la resolución impugnada. El Código Procesal Penal en su artículo 402, establece que todos los recursos, con excepción del de reposición tienen el efecto devolutivo.

b) Efecto suspensivo.

“Según la doctrina, se produce efecto suspensivo cuando la presentación de un recurso genera la inejecución de la resolución recurrida. El efecto suspensivo del recurso no está claramente determinado en el Código Procesal Penal vigente, debido a la

²⁵⁷ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 488.

redacción confusa de los artículos 401 y 408 del código procesal penal. Del análisis de los citados preceptos se concluye que cuando el legislador habla de "efecto suspensivo" no lo hace en el sentido utilizado por la doctrina, sino que lo equipara a paralización del proceso. Por ello, el artículo 408 del mismo cuerpo legal, sólo admite el "efecto suspensivo" de la apelación cuando de no concederse se pudiesen generar actuaciones posteriores susceptibles de anulación. Lo que viene a decir este artículo es que no tiene sentido continuar el proceso, si por ejemplo se discute la competencia material de un juez, por cuanto si se declara con lugar el recurso, todos los actos serían nulos."²⁵⁸

El efecto suspensivo de los recursos debe entenderse como la pausa a la ejecución de la resolución recurrida, mientras se determina si esta resolución es confirmada por un órgano jurisdiccional diferente de quien la resolvió, toda vez que cabe en lo posible que esta resolución cambie y no se ejecute de la forma establecida en la primera resolución.

c) Efecto extensivo.

El efecto extensivo está referido por el código procesal penal en su artículo 401 el cual determina: "Cuando en un proceso hubiere varios coimputados o acusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales". Lo cual deja claro que el efecto extensivo debe entenderse como el beneficio que se extiende a todas las partes sindicadas cuando compartes condiciones iguales de acusación y una de ellas interpone un recurso, siendo que la resolución de ese recurso le sea favorable, esto beneficiara a las otras partes, aunque éstas no hayan impugnado.

VIII.7 CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE IMPUGNACIÓN.

Dentro del presente tema se clasificarán la acción de impugnar mediante: los recursos propiamente dichos, los denominados remedios procesales y la acción constitucional. Esta clasificación responde directamente a la línea ideológica particular del presente trabajo y los intereses del mismo; dentro del cual se ha concluido que la acción de impugnación utiliza el medio del recurso para hacer efectiva la inconformidad o

²⁵⁸ Ministerio Público de la República de Guatemala, "Manual del Fiscal", Guatemala: segunda edición, 2001, P. 365,366.

desacuerdo con una resolución judicial. Clasificando la acción de impugnación de la siguiente manera:

- Recursos procesales,
- Remedios procesales y
- Acción constitucional de amparo.

Desarrollándose cada una de las clasificaciones a continuación.

VIII.7.1 RECURSOS PROCESALES.

Los recursos procesales se pueden clasificar a su vez en:

VIII.7.1.1 RECURSOS ORDINARIOS.

Se denominan ordinarios porque es la forma normal e inmediata para impugnar una resolución que le causa agravio a uno de los sujetos procesales, respondiendo al requerimiento internacional de derechos humanos de un recurso sencillo y eficaz. Dentro de estos recursos encontramos:

a) Recurso de Reposición.

“El recurso de reposición procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.”²⁵⁹

“López Rodríguez lo estima apto para lograr la corrección de errores en las resoluciones dictadas **sin audiencia previa**, en primera instancia (en este caso la resolución no debe ser apelable), **apelación** o casación, además señala que no debe confundirse con la rectificación prevista en el artículo 180 del código procesal penal.”²⁶⁰

De conformidad con el párrafo anterior la distancia entre el recurso de reposición y la enmienda del procedimiento reside en que, el recurso de reposición únicamente puede ser motivado a instancia de parte, hay aceptación del recurso y resolución judicial concreta; mientras en la enmienda del procedimiento puede o no ser solicitada por las partes sin aceptación ni resolución concreta, a la acción de impugnar; solo notificación

²⁵⁹ Congreso de la República de Guatemala, “Código Procesal Penal”, decreto 51-92, Guatemala, julio 1994, artículo 402.

²⁶⁰ Baquix, Josué Felipe, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución”, Guatemala: Editorial Servi Prensa, primera reimpresión, enero 2015, P. 216.

de la rectificación del proceso si al parecer del juzgador es procedente quien también en base al mismo artículo puede proceder de oficio.

En el caso concreto de la presente investigación el recurso de reposición al tenor de lo señalado por López Rodríguez es procedente el planteamiento del recurso de Reposición contra la resolución de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Quetzaltenango al momento que resuelve el recurso de apelación planteado en contra de los autos resueltos por el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango, en virtud de cumplirse con el presupuesto objetivo, fundabilidad fáctica y fundabilidad jurídica. Respecto al presupuesto objetivo que señala la procedencia del recurso de acuerdo a la ley procesal en concreto, procede el recurso de reposición en todos los incisos del artículo 404, “excepto en los incisos 8 y 12 pues estos son autos en donde procede el recurso de casación en concreto de conformidad con el manual del fiscal”.²⁶¹

La impugnación mediante el recurso de Reposición versaría en sentido que no se produce el contradictorio de los hechos de las partes en segunda instancia, por lo cual hay parcialidad en la resolución y jurídicamente se violan las garantías constitucionales de audiencia necesaria para ejercitar el derecho de defensa, debido proceso e igualdad. Buscando que el recurso provoque anular la resolución; que se señale audiencia para que la parte contraria exponga sus hechos, toda vez que los hechos de la parte que impugno están contenidos en su recurso de apelación y se emita nueva resolución por la sala de la corte de apelaciones bajo los principios de contradicción y mediación. El planteamiento del recurso de Reposición ante la Sala de la Corte de Apelaciones, cumpliría con el principio de difinitividad y daría lugar a plantear una Acción Constitucional de Amparo.

b) Recurso de Apelación.

Este recurso que reviste de especial importancia dentro del presente trabajo de investigación, en virtud que dentro de su trámite es donde se produce el punto crítico de la investigación y por ende merecedor de un análisis más profundo que el resto de las acciones impugnativas, se abordara en el siguiente capítulo de forma amplia. No

²⁶¹ Ministerio Público de la República de Guatemala, “Manual del Fiscal”, Guatemala: segunda edición, 2001, P. 384.

obstante, dentro del presente punto se referirá en que consiste el precitado recurso y ante que resoluciones es procedente interponerlo.

“El recurso de apelación, es el medio de impugnación que se interpone frente a las resoluciones del juez de primera instancia, para que la sala de apelaciones, reexamine lo resuelto y revoque o modifique la resolución recurrida. El recurso de apelación es un recurso amplio en cuanto a los motivos por los que procede, no así frente a los casos en los que se puede interponer, dado que en el artículo 404 y 405 se expresan taxativamente las resoluciones que pueden ser susceptibles de ser impugnadas mediante este recurso.”²⁶²

Considerado en doctrina un verdadero recurso y denominado recurso de alzada, en virtud que mediante el recurso de apelación se busca que la resolución de un juez denominado en la doctrina como juez *a quo* o de Primera Instancia, eleve las actuaciones a un juez de mayor jerarquía juez *ad quem* o de Segunda Instancia, para que este revise lo actuado por el primero y confirme, revoque o modifique lo resuelto según lo impugnado. Procede en contra de los autos dictados por el juez de primera instancia de conformidad con el artículo 404 del código procesal penal, autos definitivos emitidos por el juez de ejecución, autos dictados por el juez de paz relativos al criterio de oportunidad y la sentencia que emita el juez de primera instancia que resuelva el procedimiento abreviado.

c) Recurso de Apelación Especial

“El sistema acusatorio guatemalteco ha creado la figura del recurso de apelación especial, para impugnar la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, conmutación o suspensión de la pena.”²⁶³

El recurso de apelación especial, es un recurso de sistema abierto o lo que es igual no es -*numerus clausus*-, pues puede invocarse por cualquier razón de fondo o por cualquier razón de forma, las cuales no están determinadas sino son abiertas.

“La naturaleza jurídica de la apelación especial se explica en base a tres teorías:

1. Teoría de la modalidad casatoria.

²⁶² Ministerio Público de la República de Guatemala, “Manual del Fiscal”, Guatemala: segunda edición, 2001, P. 366.

²⁶³ Baquix, Josué Felipe, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución”, Guatemala: Editorial Servi Prensa, primera reimpresión, enero 2015, P. 223.

Que considera la apelación especial como una forma o variedad del recurso de casación, puesto que se reexamina la resolución recurrida, no constituyendo una segunda instancia por cuanto no se realiza una apreciación material de los hechos.

2. Teoría del medio de gravamen.

Consiste en que el gravamen es un límite a la actividad impugnativa de las partes, para que tenga viabilidad el recurso que lo remediará.

3.- Teoría del recurso ordinario.

Ya que la apelación especial se contempla en el código procesal penal.²⁶⁴

El presente trabajo considera plantear su postura frente a la naturaleza de la apelación especial, considerando que su naturaleza, de conformidad con la norma jurídica adjetiva procesal, la de un recurso ordinario abierto.

d) Recurso de Queja

El recurso de queja es un recurso ordinario el cual procede cuando el juez no otorga el recurso de apelación o de apelación especial, sin fundamento valedero, habilitando esta vía recursiva frente a la Sala de la Corte de Apelaciones, con la finalidad que ésta solicite las actuaciones y en su caso resuelva su procedencia otorgando el recurso, por lo que procederá a conocer el fondo del asunto apelado. Si por el contrario la Sala de la Corte de Apelaciones no lo otorga se rechaza sin más trámite.

“El recurso de queja debe presentarse ante la sala de la Corte de Apelaciones dentro de los tres días de notificada la resolución del juez que dictó la resolución apelada (art. 412 código procesal penal), por escrito. La sala solicitará los antecedentes al juez respectivo dentro de las veinticuatro horas y en el mismo plazo resolverá. Si el recurso no es admitido se rechazará sin más trámite y si se admite, la sala pasará a resolver sobre el fondo (artículo 413 y 414 código procesal penal).”²⁶⁵

VIII.7.1.2 RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

Recurso de Casación.

No debe considerarse como una tercera instancia dentro del proceso penal, por garantía constitucional señalada en el artículo 211 de ese cuerpo legal, sino como un

²⁶⁴Baquiáx, Josué Felipe, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución”, Guatemala: Editorial Servi Prensa, primera reimpresión, enero 2015, P. 224.

²⁶⁵ Ministerio Público de la República de Guatemala, “Manual del Fiscal”, Guatemala: segunda edición, 2001, P. 373.

recurso extraordinario que tiene por objeto, lo que en doctrina se conoce como el control difuso de la observancia de los preceptos constitucionales en materia sustantiva o adjetiva.

Es el recurso que pone en marcha la función jurisdiccional confiada a la Corte Suprema de Justicia, para revisar, confirmar, anular o modificar; las sentencias y los autos definitivos de las Salas de la Corte de Apelaciones, que contengan una violación esencial del procedimiento o una infracción de la ley ordinaria o de la norma constitucional, que hubiese sido decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto impugnado.

El recurso de casación procede conforme lo establecido en el artículo 437 del Código Procesal Penal decreto 51-92, en contra de las siguientes resoluciones:

- 1) “Frente a las sentencias (artículo 429) de la sala que resuelvan los recursos de apelación especial planteados contra las sentencias emitidas por los tribunales de sentencia o en caso de división de debate, contra la resolución que integra la sentencia.
- 2) Frente a las sentencias (art. 436) de la sala que resuelvan los recursos de apelación especial planteados contra los autos de sobreseimiento dictados por los tribunales de sentencia.
- 3) Frente a las sentencias (art. 411, segundo párrafo) de la sala de la Corte de Apelaciones que resuelvan los recursos de apelación planteados contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en el procedimiento abreviado (art. 405).
- 4) Frente a los autos (art. 411) de la sala de la Corte de Apelaciones que resuelvan los autos dictados por los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso (**art. 404.8**) y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal (**art. 404.12**).”²⁶⁶

En resumen, de todos los supuestos en los que cabe recurso de apelación y de apelación especial, el legislador ha seleccionado unos cuantos en los que se puede plantear un recurso de casación encontrándose entre ellos algunos de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal que son parte del objeto de estudio y en los que no

²⁶⁶ Ministerio Público de la República de Guatemala, “Manual del Fiscal”, Guatemala: segunda edición, 2001, P.383,384.

procede el recurso de reposición. Una vez impugnados los autos definitivos resueltos por la sala de la corte de apelaciones, por el recurso de casación se cumple el principio de definitividad y da lugar a plantear la Acción Constitucional de Amparo.

“En la casación sólo se entrarán a conocer los errores jurídicos contenidos en el auto o sentencia emitidos por la Sala de la Corte de Apelaciones. Los errores pueden surgir en la resolución de la sala o venir "arrastrándose" desde la primera resolución.”²⁶⁷

El recurso de casación, puede interponerse tanto por razones de forma como de fondo. En ambos casos sigue rigiendo el principio de prueba intangible, por el cual el tribunal está sujeto a los hechos que se declaran como probados por el tribunal de sentencia (art. 442 del código procesal penal), sin poder entrar a hacer una revalorización de la prueba. Como se refirió el recurso de casación puede interponerse por razones de fondo o de forma, pero por razones predeterminadas por el legislador, denominándose a estos recursos cerrados. Únicamente por las condiciones expresamente señaladas en la ley (*números clausus*) se pueden interponer.

El recurso de casación puede ser de forma o de fondo según lo determina en el artículo 439 del Código Procesal Penal, es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento contenido en el artículo 440 del código procesal penal y es de fondo si se refiere a las infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos, contenidos en el artículo 441 del mismo cuerpo legal.

VIII.7.1.3 RECURSOS EXCEPCIONALES.

Recurso de Revisión.

El recurso de revisión es un medio excepcional, que tiene lugar por motivos estrictamente fijados, para rescindir sentencias firmes de condena. La revisión supone un límite al efecto de cosa juzgada de las sentencias, ya que se plantea durante la ejecución de la sentencia.

“La seguridad jurídica impide, como norma general, que los procesos finalizados puedan ser reabiertos en cualquier momento. Sin embargo, la sentencia, como acto humano que es, puede estar equivocada. Por ello, el Código Procesal Penal ha previsto la posibilidad de rescindir sentencias manifiestamente "injustas", pero siempre y cuando sean de condena. La seguridad jurídica se entiende como valor prioritario y tan sólo el

²⁶⁷ Ministerio Público de la República de Guatemala, “Manual del Fiscal”, Guatemala: segunda edición, 2001, P. 384.

respeto a la persona humana, injustamente condenada, permite una revisión de sentencia.”²⁶⁸

Este recurso al igual que todo el proceso penal se encuentra regulado por las garantías constitucionales, que inspiradas por el respeto a los derechos humanos buscan proteger a la persona y su dignidad humana. En ese contexto si aún en el cumplimiento de la pena se vislumbra la posibilidad que el condenado sea inocente por la aparición de nuevos medios de prueba que de manera contundente hacen suponer la inocencia del condenado se puede recurrir pidiendo la anulación de la sentencia penal ejecutoriada. Así también se puede solicitar la anulación de la sentencia, por la despenalización de un delito, en forma retroactiva, como por ejemplo la despenalización del consumo de canavis.

Para que tenga lugar el recurso excepcional de revisión se requiere la presencia de estas condiciones como requisito “*sine qua non*”:

- 1) “Que exista una sentencia condenatoria firme.
- 2) Que aparezcan nuevos hechos o nuevos medios de prueba. Asimismo, cabe la revisión cuando se modifique la legislación.
- 3) Los nuevos hechos o reforma legal produzcan la absolución o la reducción de la condena o medida de seguridad. Por lo tanto, es necesario que la nueva situación produzca un efecto en la pena o medida de seguridad.”²⁶⁹

No es necesario que la pena se esté cumpliendo en el momento en el que se plantea la revisión. Esta puede promoverse incluso después de la muerte del injustamente condenado. Este recurso se basa en el respeto estricto a la dignidad humana, aun cuando hay una sentencia firme y haya probabilidad de inocencia en el condenado, pues modernamente la justicia se debe entender como el hecho de no generar injusticia.

VIII.7.2 ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO.

Aunque la acción de impugnación, en su ejercicio como tal es diferente de la Acción Constitucional de Amparo, en virtud que la primera busca debatir una resolución que le

²⁶⁸ Ministerio Público de la República de Guatemala, “Manual del Fiscal”, Guatemala: segunda edición, 2001, P. 387.

²⁶⁹ Ibid.

perjudica en su interés y la segunda busca restaurar o proteger el estado de derecho constitucional, sin embargo, en el caso concreto de la presente investigación la falta de audiencia en el recurso de apelación, genera indefensión, rompe con el debido proceso y genera desigualdad entre las partes, lesionando derechos constitucionales que deben ser restaurados, independientemente de lo resuelto por la sala de la corte de apelaciones del ramo penal ante el recurso de apelación planteado.

La acción y proceso especial de rango constitucional, que tiene por objeto prevenir y proteger los derechos de las personas, ante las arbitrariedades de los funcionarios públicos. Acción ejercida mediante un proceso particular regulado por el decreto 1-86 de La Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Su naturaleza jurídica es de una **acción**, porque únicamente a través de esta, se pone en marcha el proceso de carácter constitucional, se fundamenta en el artículo 29 constitucional, “Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del estado, para ejercer sus **acciones** y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”.²⁷⁰

El objeto de la acción de amparo es: “desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala”.²⁷¹ Doctrinariamente se regulan tres garantías generales:

- Garantía contra la arbitrariedad hábeas data,
- Garantía de libertad, hábeas corpus y
- Garantía de supremacía constitucional hábeas contradictionis.

La acción de amparo cuenta con principios generales los cuales tienen su asidero legal en el decreto 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, del cual se extraen los siguientes principios:

- a) Principio dispositivo.

²⁷⁰ Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política de la República de Guatemala”, Guatemala: mayo 1985, artículo 29.

²⁷¹ Asamblea Nacional Constituyente, “Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad”, decreto 1-86, Guatemala: 14 de enero 1986, artículo 1.

El principio dispositivo busca garantizar el acceso a la acción Constitucional de amparo, regulando cuando el interponente incurra en deficiencia en la presentación de la acción o en el trámite, el órgano jurisdiccional mandara corregirlo.

b) Principio de impulso de oficio.

En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo responsabilidad del tribunal respectivo, quien en todo caso ante deficiencias en la presentación o tramite de la acción ordenara por quien las solicita su corrección.

c) Principio de inmediatez.

El principio de inmediatez, busca sobre acoger la acción, determinando que todos los días y horas son hábiles para su presentación, la presentación material es en papel simple, su trámite en todos los juzgados competentes es prioridad y toda resolución se comunicará al día siguiente.

d) Principio de Interpretación extensiva.

La norma de jerarquía Constitucional como lo es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, por determinación expresa de la misma debe interpretarse en forma extensiva, siempre y cuando esta interpretación tenga por objeto el respeto a la dignidad humana, mediante la observancia de los derechos humanos y las garantías Constitucionales.

e) Concreción de agravios.

La acción de amparo deberá presentarse ante la amenaza de violación de derechos Constitucionales o ante la violación de los mismos, señalando concretamente en que consiste, con el fin de prevenir o restaurar el imperio de los mismos, cuando así fuere.

La acción de amparo en el caso concreto se podrá interponer como el *summum* de la protección constitucional, en virtud que de acuerdo al objeto de estudio, al momento de no conferirse audiencia en el trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia, se violan los derechos constitucionales de defensa, debido proceso e igualdad, siendo procedente restablecer dichos derechos, por la vía procesal ordinaria y luego de cumplir con el principio de definitividad sin que aquellos se hubieran observado estrictamente, se planteará la Acción Constitucional de Amparo, en busca de

restaurar el imperio del derecho al tenor del artículo 8 de la ley de amparo, exhibición Personal y de Constitucionalidad.

VIII.7.3 ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA.

La actividad procesal defectuosa en el caso concreto, podría ser resuelta por la misma Sala de la Corte de Apelaciones al advertir que cuando resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de un auto resuelto por el juez de primera instancia penal, sin darle audiencia a la parte contraria al interponente del recurso de apelación, deja de contar con fundamentación de hechos en segunda instancia para resolver, lo que de conformidad con el artículo 11 Bis. genera defecto absoluto de forma, así también se viola el derecho constitucional de defensa y la acción penal, lo que podría generar la nulidad de la resolución. Previamente con fundamento en el presente razonamiento la sala de la corte de apelaciones podría tutelar el derecho y conferir la audiencia garantizando el derecho de defensa, debido proceso e igualdad, o posterior a resolver, antes que opere la preclusión de la fase procesal en que se haya impugnado el auto, señalar la “*actividad defectuosa*” y anular la resolución, posteriormente renovar el acto previamente confiriendo audiencia a la parte contraria del interponente del recurso, para evitar el defecto absoluto de forma y garantizar los derechos de defensa, debido proceso e igualdad y evitar la nulidad de la resolución. Este razonamiento es poco probable e idealista ya que en la realidad es muy difícil que se señale una “*actividad procesal defectuosa*” y menos ejecutada por una sala de la corte de apelaciones, sin embargo, es parte de este trabajo de investigación el estudio de toda forma posible de subsanar la falencia que se suscita en el artículo 411 del código procesal penal, al no conferir audiencia en segunda instancia a la parte contraria del interponente del recurso de apelación. Frente a este razonamiento hay discrepancia por Licenciado Félix Sontay Chávez: docente universitario y juez de primera instancia penal. Al advertir que esta acción jurisdiccional constituiría variar las formas del proceso, toda vez que la ley adjetiva procesal en controversia no señala una audiencia, por lo que no hay error que corregir.

Jorge Luis Nufio, señala: “El legislador, consciente de que todos los jueces son humanos y por tanto susceptibles de incurrir en defecto en su actividad procesal, estableció también la solución que consistió en la institución de la “*enmienda del*

procedimiento” que regula el artículo 67 de la ley del organismo judicial y la misma se usa en todas las materias: civil, familia, trabajo, administrativo, etc. Más no en el orden procesal penal ya que el código procesal penal trata el tema de una forma específica: al problema lo denomina “*actividad procesal defectuosa*” y a la solución le llama “subsanción”, y lo regula del artículo 281 al 284 del código procesal. Entendiéndose como claves del problema defecto y subsanción”.²⁷²

los jueces o tribunales de materia procesal penal pueden incurrir en alguna actividad procesal defectuosa, pudiendo ser un error, omisión o vicio de un acto procesal. El error y la omisión son defectos de forma que no perturban la esencia del acto, ahora el vicio es defecto que daña el fondo del acto, es grave porque el acto malo hay que anularlo y renovarlo. Esta “*enmienda del procedimiento*” el juzgador o tribunal la puede resolver de oficio antes que en la etapa de juzgamiento procesal opere el principio de preclusión.

Continúa refiriendo el jurista Jorge Luis Nufio, la naturaleza de la actividad procesal defectuosa para ser utilizada procesalmente por las partes procesales es la de un **medio de impugnación**, pero no está regulada en el libro tercero del código procesal penal, que contempla las impugnaciones. Por lo cual es un medio de impugnación *sui generis*, pues como han visto provoca que de oficio o a petición de parte, el mismo juez que emitió el acto procesal defectuoso lo subsane y más parece un remedio procesal, su denominación para interponerlo no es la de una acción, excepción o recurso; lo correcto es no denominarla, pues la “*actividad procesal defectuosa*” no es una acción en estricto rigor y menos una excepción por lo cual lo procedente y técnico es plantearla simplemente como “Vengo a plantear actividad procesal defectuosa en el acto jurisdiccional de fecha 1-6-2019”.²⁷³

²⁷² Nufio Vicente, Jorge Luis, “Derecho Procesal Penal desde la Tierra Del Frío, Disposiciones Generales”, Quetzaltenango, Guatemala: Colección Sexto Estado, segunda edición, febrero 2016, P. 126.

²⁷³ Ibid., P.128.

CAPÍTULO IX

RECURSO DE APELACIÓN

IX.1 CONTEXTO HISTÓRICO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Al abordar el Recurso de Apelación como un tema central dentro de esta investigación se iniciará con el análisis del contexto histórico y jurídico del Recurso de Apelación en nuestro ordenamiento jurídico, ya que “El proyecto original del Código Procesal Penal, elaborado por Julio Maier y Alberto Binder, había eliminado la apelación, debido a que las resoluciones de los jueces en la etapa preparatoria son provisionales y revisadas en la fase intermedia, otro motivo fue en su momento, el uso desmedido de este recurso por las partes con el fin de retrasar el proceso maliciosamente y finalmente porque es un recurso escrito en contradicción con los principios de oralidad, mediación, contradicción, celeridad; quedando frente a un recurso inquisitivo. El magistrado Augusto Eleazar López Rodríguez refiere “La introducción de la apelación constituía una limitación a los propósitos y al espíritu del sistema acusatorio (En donde prevalece la oralidad), sin embargo se buscaba la celeridad, sin menguar con ello, las garantías procesales de recurrir, lo que presionó a la estructura constitucional del Organismo Judicial para que el Congreso de la República mantuviera el recurso de apelación, pues consideró que su omisión implicaba desnaturalizar el recurso extraordinario de casación”.²⁷⁴

En ese mismo contexto histórico referente al Recurso de Apelación manifiesta el Dr. César Ricardo Barrientos Pellecer corredactor del actual código procesal penal, en el año de 1995, “a) En nuestro país constituye la apelación uno de los instrumentos procesales utilizados generalmente para retardar y dificultar la administración de justicia, ha sido limitado únicamente a ciertos autos, con la característica que, salvo excepciones que impiden la prosecución del proceso, como las cuestiones de competencia, se concede sin efecto suspensivo, es decir, no detiene el curso del proceso. b) Otra modalidad es que las Salas de Apelaciones resolverán dentro del término de tres días de recibida la causa y sin día para la vista. Esto no significa negar a las partes la posibilidad de

²⁷⁴ López Rodríguez, Augusto Eleazar, “Guía Conceptual del Proceso Penal, Tema 20, Medios de Impugnación”, Guatemala: Escuela de estudios Judiciales, junio 2001, P. 10.

argumentación, puesto que expresan su inconformidad razonada en el escrito de interposición y pueden ampliar la refutación o adherirse a la impugnación o **expresar motivos de oposición al recurso, inmediatamente de trasladado el proceso**".²⁷⁵ (Los resaltados son del autor de este trabajo)

Continúa señalando el Dr. Barrientos Pellecer que "el tribunal de segunda instancia, una vez recibidas las actuaciones, resolverá dentro del plazo de tres días sin audiencia **expresa** a las partes, estas expondrán sus argumentos en el memorial de interposición, en el de adhesión o en el que presente a la sala de apelaciones".²⁷⁶ De lo expresado tanto por el Magistrado Augusto Eleazar, López Rodríguez y el Dr. César Barrientos Pellecer, siendo éste último corredactor en la reforma de nuestro vigente Código Procesal Penal decreto 51-92, se concluye que el recurso de Apelación no encajaba con la nueva estructura del sistema procesal acusatorio, que se busca implementar de manera pionera en Guatemala, buscando que respondiera a los principios de: oralidad, contradicción, mediación, publicidad entre otros. En sentido particular y estricto respecto al recurso de apelación (apelación genérica), la reforma fue escueta, ambigua, generando incertidumbre en su tramitación en segunda instancia, ya que al tenor de lo expresado por el Dr. Barrientos se limitó la audiencia para evitar el retardo malicioso, sin embargo, durante la etapa preparatoria, el proceso penal no se detiene, en virtud que el juez de garantías sólo controla la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público, el plazo para la investigación ya está señalado y el acto conclusivo se debe presentar bajo responsabilidad del fiscal a cargo y en la etapa preparatoria se busca filtrar el proceso penal, dotándolo de certeza, por lo cual limitar la audiencia en el trámite del recurso de apelación bajo una estructura inquisitiva, escrita y aunado a esto sin contradictorio no genera celeridad en el proceso penal, lejos de eso genera vulnerabilidad a las garantías constitucionales y a la fundamentación fáctica de las resoluciones judiciales.

Otra de las condiciones del recurso de apelación, que convertían a este recurso en instrumento dilatorio es que antes de la reforma de 1994 "únicamente bastaba con colocar la palabra "Apelo" para provocar la revisión"²⁷⁷ indiscriminada de autos, posterior a la

²⁷⁵ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo, "Derecho Procesal Penal Guatemalteco", Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, mayo 1997, P. 141.

²⁷⁶ Ibid., P.142.

²⁷⁷ Ministerio Publico de la República de Guatemala, "Manual del fiscal", Guatemala: segunda edición, 2001, P. 370.

reforma se contempla en el artículo 407 del actual código procesal penal decreto 51-92, la fundamentación del recurso de apelación debiéndose indicarse en forma expresa los motivos que fundamentan el recurso, bajo sanción de inadmisibilidad, para limitar la interposición de recursos improcedentes o espurios; pero también se limita la apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, pues no todos los autos son apelables únicamente los que señala el artículo 404 en donde se restringe este recurso, toda vez que se pueden impugnar los autos que deniegan la práctica de la prueba anticipada, pero no los que autorizan la práctica de la prueba anticipada y así antagónicamente la mayoría de los incisos estudio que se realizara dentro de este capítulo. Continúa señalando el Dr. Barrientos en su libro, “que la sala resolverá sin audiencia expresa pudiendo las partes manifestar su oposición al recurso, inmediatamente de trasladado el proceso a la segunda instancia”,²⁷⁸ lo que deja vislumbrar que como juristas inmersos en la reforma del Código Procesal Penal, eran conscientes del derecho de cualquiera de las partes a plantear sus argumentos frente a la interposición de un recurso de apelación, sin embargo, el espíritu garantista que reformo el proceso penal desde 1994, bajo la directriz de la Constitución Política de la República de Guatemala, que latentemente posee el resguardo a la dignidad humana como bien preciado y reguardado, por los derechos humanos ratificados en convenios y tratados internacionales por Guatemala, dicho espíritu debe guiar el actuar jurisdiccional del proceso penal y ante una falencia o error técnico en la redacción de la ley, debe superarse con las buenas prácticas procesales que se encaminen a garantizar los derechos de las partes desde un punto de vista general del espíritu de la ley procesal penal vigente y no desde un punto de vista segmentado que claramente es un resabio del cual se busca salir.

En la actualidad tal como se mencionó en el sentido de los medios recursivos el Dr. Josué Felipe Baquix señala que “modernamente el derecho al recurso se enmarca en el derecho a la tutela Judicial efectiva, especialmente en caso de imposibilidad de su

²⁷⁸ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, mayo 1997, P. 142.

planteamiento o inexistencia normativa”²⁷⁹ y encontramos el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en la reforma al Código Procesal Penal decreto 7-2011 que en su artículo 1 modifica el artículo 5 del código Procesal Penal decreto 51-92 adicionando “La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”²⁸⁰, lo que deja claro que ante la inexistencia normativa que señale la audiencia a la parte contraria del interponente del recurso de apelación, en su trámite en segunda instancia, contenida en el artículo 411 del código procesal penal, debe superarse con la finalidad de resguardar las garantías constitucionales de las partes y avanzar dentro del trámite del proceso con resoluciones judiciales efectivas que busquen tutelar el derecho individual de las partes.

Se concluye con las palabras del Dr. Héctor Manuel Granillo Fernández, Presidente del Instituto Panamericano de Derecho Procesal, “el derecho no es dogmático, no hay normas ni principios eternos, todo es evolutivo cambia con sus sociedades”. En virtud de lo cual la ley adjetiva procesal no es un dogma, el procedimiento del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia debe evolucionar, de acuerdo al espíritu general de la ley que lo regula y ese espíritu es el de las garantías constitucionales y la tutela judicial efectiva para las partes dentro del proceso penal.

IX.2 CONCEPTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Etimológicamente la palabra apelación proviene del latín “apellatio” o “apellare” que significa llamamiento, reclamación o alzada y es definido por Gómez Herce como “un recurso ordinario, de efecto devolutivo, en el cual se trae la cuestión objeto de la resolución impugnada al pleno conocimiento de un tribunal superior, que tiene facultad para reformar la sentencia, invocando las mismas pretensiones aducidas en el primer juicio.”²⁸¹ Cabe señalar que el código procesal penal, contiene de manera taxativa todo

²⁷⁹ Baquix, Josué Felipe, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución”, Guatemala: Editorial Servi Prensa, primera reimpresión, enero 2015, P. 210.

²⁸⁰ Congreso de la República de Guatemala, “Código Procesal Penal”, decreto 51-92, Guatemala: julio 1994, artículo 5.

²⁸¹ Baquix, Josué Felipe, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución”, Guatemala: Editorial Servi Prensa, primera reimpresión, enero 2015, P. 221.

un catálogo de resoluciones apelables tales como los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución, los autos emitidos por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad, la liquidación de costas a que alude el art. 517, las sentencias que resuelven el procedimiento abreviado contenidas en el artículo 405 en concordancia con el 466 del código procesal penal, sin embargo el presente trabajo de investigación únicamente abordará la Apelación de los autos resueltos por el Juez de Primera Instancia Penal contenidos en el artículo 404 del código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República.

El recurso de apelación es un recurso ordinario que tiene su origen en el sistema procesal penal inquisitivo, su procedimiento es escrito, posee carácter cerrado en virtud que las causas para interponerlo son limitadas por la ley "*númerus clausus*", de efecto devolutivo, mediante el cual se impugna una resolución judicial que puede ser un auto o una sentencia, en busca que el tribunal superior entiéndase la Sala de la Corte de Apelaciones, conozca el recurso y reexamine la resolución impugnada, confirmándola, modificándola o sustituyéndola.

Julián López, agrega "De una manera más precisa, podría ser definido como un recurso ordinario que puede interponer la parte agraviada por una resolución judicial, ante el tribunal que dictó una resolución, con el objeto de que el superior jerárquico, tras un nuevo examen de sus fundamentos de hecho y de derecho, la enmiende con arreglo a derecho, resolviendo su revocación o modificación en la forma solicitada por el recurrente. La definición anterior pretende destacar las características más importantes de la apelación; se trata de un recurso ordinario, porque para su interposición no se requiere de una causal específica de interposición, bastando el requerimiento general de agravio, propio de todo recurso; se trata de un recurso que, formalmente, se interpone ante el mismo tribunal que dictó la resolución (tribunal a quo), quien lo debe elevar, para su conocimiento y fallo, al tribunal jerárquicamente superior (tribunal ad quem) y, finalmente, da lugar a una amplia revisión de la resolución generando la segunda instancia, lo que implica que el tribunal superior puede revisar todas las cuestiones de

hecho y de derecho consideradas en la resolución y hayan sido impugnadas a través del recurso.”²⁸²

IX.3 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Como se refirió anteriormente el recurso de apelación es un recurso cerrado, respecto a los motivos de su interposición, por lo cual el código procesal penal vigente decreto 51-92 del Congreso de la República, posee una variedad de resoluciones apelables tales como:

- Los autos resueltos por el juez de Primera Instancia Penal, contenidos en el artículo 404 del código procesal penal.
- Los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución, último párrafo artículo 404 del código procesal penal.
- Los autos emitidos por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad, último párrafo artículo 404 del código procesal penal.
- La liquidación de costas a que alude el art. 517.
- Las sentencias que resuelven el procedimiento abreviado contenidas en el artículo 405 en concordancia con el 466 del código procesal penal.

Todas estas resoluciones son impugnables mediante el recurso de apelación y tienen en común que a la contraparte del interponente del recurso de apelación, en el trámite señalado en segunda instancia por el artículo 411 del código procesal penal no se le confiere audiencia para argumentar o debatir en contra de las pretensiones antagónicas de su contra parte. Sin embargo, las resoluciones, de las sentencias que resuelven el procedimiento abreviado contenidas en el artículo 405 posee un procedimiento diferente al de las demás resoluciones ya que en este procedimiento si hay audiencia a las partes para que se manifiesten ante el tribunal de alzada, previo a que este resuelva el recurso, razón por la cual esta resolución no es parte del presente estudio.

Es necesario enfatizar que no todos los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, son apelables únicamente los autos indicados en el artículo 404 del código procesal penal decreto 51-91 del Congreso de la República. A esta condición refiere el

²⁸² Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal En Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores, segunda edición, enero 2015, P. 491,492.

magistrado Augusto Eleazar López Rodríguez lo siguiente: “en el artículo 404 del código procesal penal, debe ponerse atención a la redacción de la norma, ya que los incisos: 5, 7, 8, 9 y 13 deben tener una resolución en positivo, pues la negativa no es recurrible; a contrario sensu, los incisos: 3, 4, 6 y 10 sólo prevén como impugnables la no admisión o negativa, el inciso 11 “los que fijen término al procedimiento preparatorio”, carece de sentido ya que los plazos de la fase preparatoria están señalados en el artículo 323 y 324 del mismo cuerpo legal”.²⁸³

De igual manera es procedente referir que el auto de procesamiento únicamente es reformable de oficio o a petición de parte solamente en la etapa preparatoria, antes de la acusación garantizando el derecho de audiencia. Artículo 320 del código procesal penal.

Siendo parte del objeto de estudio los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, susceptibles de ser impugnados por el recurso de apelación, se analizará cada una de las causas pues son “*numerus clausus*” de conformidad con el artículo 404 del Código Procesal Penal, siguiendo el estricto orden de dicho artículo:

1) Los conflictos de competencia.

Es apelable el auto que resuelve el incidente por razón de competencia, ya sea que se promueva por declinatoria, inhibitoria u otra causa.

2) Los impedimentos, excusas y recusaciones.

El trámite de los impedimentos, excusas o recusaciones, es incidental está regulado por la Ley del Organismo Judicial y es apelable únicamente cuando la ley de la materia lo establece como en el presente caso.

3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.

Este inciso plantea como impugnables la resolución de no admisión o el abandono de la intervención del querellante adhesivo, pero impide la oposición de la admisión del querellante. Por lo que este trabajo asume que el legislador considero la oposición improcedente, frente a un derecho legítimo. Respecto al actor civil esta derogado desde el año 2011.

4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero civilmente demandado.

²⁸³ López Rodríguez, Augusto Eleazar, “Guía Conceptual del Proceso Penal, Tema 20 Medios de Impugnación”, Guatemala: Escuela de Estudios Judiciales, junio 2001, P. 11,12.

Respecto a la no admisión del tercero civilmente demandado, es imperante la impugnación, con la finalidad de tener un responsable de los daños civiles en el proceso penal. En relación a que no es impugnable la admisión, tiene el trasfondo de garantizar el resarcimiento de los daños civiles de la víctima, que se ventilarán en la audiencia de reparación digna.

5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Las resoluciones que autorizan la abstención del ejercicio la acción penal por parte del Ministerio Público, deben tener la posibilidad de ser impugnables, pues este tiene el mandato legal de ejercer la persecución penal, de tal manera que un órgano de superior jerarquía debe establecer si esta abstención está apegada a derecho. Por el contrario, si no se aprueba la abstención, el mandato legal del ejercicio de la acción penal permanece incólume y se puede reintentar en otro momento del proceso, por lo que al no ser impugnable no se vulnera ningún derecho.

6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.

La aprobación de la práctica de la prueba anticipada no es impugnable por no considerarse en éste inciso, pero su validez se examinará en el procedimiento intermedio.

7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.

Si el juez lo considera apegado a derecho podrá declarar la suspensión condicional de la persecución penal acogiendo las condiciones y el período de prueba solicitado por el fiscal o modificarlo de alguna forma, lo que habilita al fiscal a recurrir la resolución mediante el recurso de apelación que habilita este inciso, para que sea admitida su pretensión. Mientras que el imputado y su defensor sólo debieron de admitir el hecho y la vía propuesta pero no se debe admitir las imposiciones o condiciones ni el período de prueba por lo que el imputado y su defensor podrán recurrir de igual manera mediante el recurso de apelación. El auto que rechaza la suspensión condicional de la persecución penal no es apelable, la decisión del legislador en este punto es difícil de entender, pero los derechos de las partes se resguardan mediante la decisión **justificada** del auto que resolvió la negativa de la vía propuesta, considerando que era improcedente de hecho o por derecho.

8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.

Tanto el fiscal, como el querellante adhesivo ven reconocido su derecho a impugnar el auto que declara el sobreseimiento o la clausura, cuando consideren fundada la acusación y la solicitud de apertura a juicio, de igual manera el sindicado cuando considere que se debió declarar el sobreseimiento y no la clausura provisional bajo el principio recursivo de la “*reformatio in peius*”. El rechazo al sobreseimiento o a la clausura provisional no es apelable y obliga al Ministerio Público a formular acusación y solicitud de apertura a juicio, considerando que el legislador busca conminar al ente fiscal a cumplir su mandato y evitar que en un determinado momento la sobre carga de trabajo en la institución, constituya a este un mecanismo de liberación.

9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.

Frente al auto que declaren la prisión preventiva o imposición de una medida sustitutiva, es imperativo que se ejerza el derecho de audiencia y dentro de este el derecho de defensa mediante el recurso de apelación que se ve garantizado en este inciso, en virtud que se está perdiendo o limitando el derecho constitucional de libertad. Así también debe entenderse que dentro del sistema procesal penal vigente en Guatemala la libertad es la regla general.

10) Los que denieguen o restrinjan la libertad.

Con la presente determinación legal se busca establecer plena congruencia con el sistema procesal mixto vigente en Guatemala, en donde la regla general es la libertad del sindicado y la excepción a la regla es la prisión. Por tal motivo todo auto resuelto dentro del proceso penal, que deniegue o restrinja la libertad está sujeto a impugnación por las partes mediante la apelación, con la finalidad de ser examinado por un órgano de superior jerarquía para garantizar el derecho humano de libertad, mientras no haya peligro de fuga u obstaculización a la averiguación de la verdad

11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio.

Respecto a este inciso carece de relevancia en cuanto que el plazo de la fase preparatoria está regulado en la ley procesal vigente y positiva, en los artículos 324 y 324Bis del código procesal penal.

12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.

La facultad de recurrir estos autos es imperante ya que las partes deben contar con el elemento objetivo que es la norma procesal, para hacer efectivo el interés en que se

prosiga con la persecución penal u oponerse a la misma mediante el recurso de apelación.

13) Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

El ente acusador (Ministerio Público) cuando considere que hay motivos racionales y suficientes para creer que el imputado ha cometido el hecho punible y se resuelva por el órgano jurisdiccional la falta de mérito podrá impugnar dicha resolución mediante el recurso de apelación.

Posterior al análisis de cada uno de los incisos del presente artículo, se puede esgrimir que el legislador considera que cuando no se vulneran los derechos de las partes por la inexistencia del derecho a impugnar el auto, este se puede limitar y garantizarse en otra fase del proceso, con la finalidad de evitar que el recurso sea utilizado con fines dilatorios y el proceso guarde celeridad.

IX.4 REQUISITOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.

Para el planteamiento del Recurso de Apelación se deberá cumplir con ciertos requisitos contenidos en los artículos 406 y 407 del código Procesal Penal los cuales son:

a) Recurso escrito.

Es característica del recurso de apelación que su tramitación sea por escrito, lo que lo ubica a este recurso como un resabio del sistema inquisitivo, en el que la escritura es la regla general, en virtud de la secretividad. (Artículo 407 Código Procesal Penal)

b) Numerus clausus.

El recurso de apelación únicamente se puede plantear en contra de las resoluciones taxativamente señaladas en el artículo 404 y 405 Código Procesal Penal.

c) Fundamentación.

Debe señalarse de manera clara y precisa el presupuesto objetivo, el presupuesto subjetivo y la fundamentación fáctica o jurídica de la acción de impugnación. El presupuesto objetivo basado en la ley que señala la resolución como recurrible mediante el recurso de apelación, el presupuesto subjetivo basado en el interés, del interponente del recurso, y finalmente la fundabilidad basada en una lesión, desventaja o indefensión, provocado por una violación normativa de carácter sustantiva o adjetiva (expresión de agravios). (Artículo 407 Código Procesal Penal)

d) Temporalidad

El recurso debe ser planteado dentro del término de tres días, después de notificada la resolución que se busca impugnar, requisito indispensable ya que, en virtud del principio de preclusión, su demora o retraso sobre el plazo, podría generar el rechazo del recurso por extemporáneo. (Artículo 407 Código Procesal Penal)

e) Tesis apelante.

Debe indicarse con claridad basado en el interés, la fundamentación fáctica y jurídica, cual es la resolución que se pretende por parte del tribunal de alzada, que resolverá el recurso de apelación, con la finalidad que se cumpla el principio de congruencia. (Artículo 409 Código Procesal Penal)

f) Presentación.

El recurso de apelación se presenta para su trámite ante el Juez que dictó la resolución que se busca recurrir, denominado juez a quo. Generalmente será un juez de primera instancia, sin embargo, puede también serlo el juez de paz en lo relativo a los criterios de oportunidad. (Artículo 406 Código Procesal Penal)

g) Admisibilidad.

No obstante que el derecho a impugnar mediante un recurso sencillo y a ejercer el legítimo derecho de defensa, son garantías procesales que el legislador, a positividad en la norma procesal señalando que, si no se cumple las formalidades del recurso de apelación, el órgano jurisdiccional, le conferirá el plazo de tres días al interponente para que subsane el planteamiento del recurso, previo a darle trámite o declarar su inadmisibilidad. (Artículo 407 Código Procesal Penal)

h) Aceptación del recurso para su trámite.

Aceptado el recurso para su trámite, el juez a quo le notificará al interponente del recurso que se acepta para su trámite el recurso de apelación y que se elevan las actuaciones a la sala de la corte de apelaciones para que conozca del recurso. Si el órgano jurisdiccional rechaza el recurso de apelación para su trámite deberá resolver de manera fundada de conformidad con el artículo 11 Bis. y procedería plantear el recurso de Queja ante la sala de la corte de apelaciones (Juez ad quem) para que conozca del rechazo del recurso dentro de tres días de notificada la denegatoria. (Artículo 410 Código Procesal Penal)

IX.5 TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Trámite del recurso de apelación en contra, de los autos resueltos por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

1) Interposición:

Se interpone por escrito, ante el juez de primera instancia penal (juez a quo) que resolvió el auto objeto de la acción de impugnación, dentro del término de tres días posteriores a la notificación de la resolución que se impugna. Si se interpone el recurso de apelación fuera del término de tres días será rechazado por extemporáneo operando el principio de preclusión y quedando firme la resolución. (Artículo 406 y 407 Código Procesal Penal)

2) Aceptación del recurso para su trámite.

Planteado el recurso de apelación, el juez de primera instancia penal, lo examinará, respecto a las formalidades de fondo y de forma necesarias para su tramitación. Respecto a las formalidades de fondo examinará si hay un interés legítimo y un bien jurídico o derecho adjetivo lesionado. Respecto a las formalidades de forma que cumpla con la fundamentación jurídica, fáctica y probatoria para que el recurso sea viable. En esta etapa puede el órgano jurisdiccional resolver de tres formas diferentes:

- Acepta para su trámite el recurso de apelación, por cumplir con los requisitos de fondo y de forma para su planteamiento. (Artículo 406 Código Procesal Penal)
- Si existiere defecto u omisión de forma o fondo, el juez lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación para que lo amplíe o corrija, bajo sanción de resolver la inadmisibilidad el recurso. (Artículo 399 y 407 Código Procesal Penal)
- Denegar el recurso por improcedente, frívolo o ilegítimo, extremos que deberá razonar y fundamentar en su resolución de acuerdo al artículo 11 Bis. del código procesal penal.

3) Trámite en primera instancia y alzada de las actuaciones.

Aceptado el recurso de apelación para su trámite el juez de primera instancia penal deberá realizar tres actos:

- Notificar a las partes en el proceso penal ya sea dentro de la fase preparatoria o la fase intermedia, de la interposición del recurso de apelación por una de las partes.

- En la resolución se indicará que se otorga sin efecto suspensivo del procedimiento, por lo cual el procedimiento continuará su trámite, salvo si se impugnan motivos sobre la competencia del juez en la etapa preparatoria lo que conlleva que la resolución anule lo actuado por este.
- Elevará las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente, a la sala de la corte de apelaciones, para que conozca en segunda instancia, lo que se conoce como alzada de las actuaciones.

4) Trámite en segunda instancia

Recibidas las actuaciones en original, la sala de la corte de apelaciones del ramo penal (juez ad quem) resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.

La tramitación del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, es un trámite coartado respecto a: los motivos para interponerlo, su forma, sus efectos y finalmente a las garantías procesales. Análisis que a continuación se describe:

- Restringe los autos impugnables mediante el recurso de apelación.

No todos los autos resueltos por el juez de primera instancia penal durante la etapa preparatoria e intermedia son objeto de ser impugnados mediante el recurso de apelación, únicamente los señalados en el artículo 404 del código procesal penal, en donde se observa un listado de autos apelables, que limitan la acción de impugnar en algunos casos a la condición antagónica del auto contenido en la lista sin una explicación lógica de acuerdo al análisis realizado de ese artículo, dentro de esta investigación en un punto anterior.

- Limita su interposición a formalismos.

La fundamentación del recurso es formal y estricta bajo sanción de inadmisibilidad, lo que obliga al interponente a fundamentar fáctica, jurídica y probatoriamente si fuere el caso, el recurso queda a merced del juzgador respecto a si cumple o no con los fundamentos del mismo en virtud de que, aunque le confiera tres días, para que lo fundamente o cumpla con las formalidades señaladas, el recurso está sujeto al criterio del juzgador.

- Busca limitar sus efectos.

El recurso se confiere sin efecto suspensivo con la finalidad que el proceso no se paralice mientras se tramita el recurso. El proceso penal no se paraliza durante la etapa preparatoria salvo cuando se trate de recursos respecto a la competencia del juez, que devendría en la nulidad de lo actuado. Sin embargo, salvo la competencia del juez sea el objeto del recurso el proceso penal durante la etapa preparatoria no se detiene por el planteamiento de un recurso ante el órgano jurisdiccional en virtud que este no lleva las riendas de la investigación, no es este el ente que está operando en la búsqueda de la verdad, es el Ministerio Público y este ente investigador ya tiene un plazo para presentar su acto conclusivo determinado en el auto de procesamiento y aun así se atacara el auto que dio origen al plazo de la investigación está ya se está realizando y lo único que podría resultar es que en un nuevo auto el Ministerio Público pidas menos tiempo para la investigación en virtud que ya avanzó en ella o ya la tiene realizada.

- Coarta garantías Constitucionales.

Objeto de la presente investigación, es el hecho que en el trámite del recurso en segunda instancia no se le confiera audiencia a la parte contraria del interponente del recurso por parte de la sala de la corte de apelaciones previo a resolver y dicho tribunal, resolviendo únicamente con la argumentación recursiva del interponente que en todo momento será contraria a los intereses de la otra parte procesal que en estado de indefensión espera la resolución. Siendo un recurso ordinario del proceso penal debería ser un recurso garantista que responda armoniosamente al espíritu del proceso penal que es el respeto a las garantías constitucionales. Garantías que no son más que la estricta observancia a los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala que se han positivado en la constitución a través de las garantías, buscando la protección de la dignidad humana.

En este contexto se concluye señalando que es un recurso anclado al sistema inquisitivo y aunado a esto la reforma lo deja en contradicción a un proceso garantista, al dejar sin audiencia a la parte contraria del interponente del recurso lo que presenta falencias profundas en el recurso de apelación y en profunda contradicción con el espíritu general del proceso penal actual.

IX.6 AUSENCIA DEL DERECHO DE AUDIENCIA, EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS RESUELTOS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL.

El tema central de la presente investigación, constitutivo del objeto de estudio “*Derecho de audiencia en el recurso de apelación de los autos en el proceso penal*”, todo un análisis doctrinario desde diversos ámbitos para analizar de una manera amplia esta falencia procedimental y los efectos procesales que provoca.

El análisis comienza demarcando que, el proceso penal es el medio por el cual el Estado busca la aplicación del derecho penal sustantivo, a todas aquellas conductas humanas que revisten carácter de ilícitas, buscando la verdad de los hechos dentro de un marco, que garantice el trato de las partes procesales con la dignidad inherente a la persona humana, buscando la protección de la persona y la realización del bien común sobre el particular obedeciendo a su naturaleza pública. El proceso penal es la maquina reguladora de la actividad punitiva del estado, colocando a los sujetos procesales y en especial a las partes, en un plano de plena igualdad que garantice la plena defensa y la publicidad de los actos con la finalidad que la sociedad sea partícipe del proceso de impartir justicia y de la imparcialidad jurisdiccional. El proceso penal que será dirigido desde la imputación del sindicado hasta el cumplimiento de la condena del sentenciado, por el Estado a través del órgano jurisdiccional, quien de conformidad con el principio de mediación deberá estar presente en todos y cada una de los actos procesales confiriéndoles legalidad y sus resoluciones estarán legitimadas únicamente cuando para su determinación se hayan garantizado los derechos de las partes como requisito *sine qua non*, pues nadie puede ser afectado en sus legítimos intereses sin antes haber sido oído lo que hace indispensable el señalamiento de una audiencia que de conformidad con el presente trabajo es un acto procesal conjunto, que permite oír a las dos partes (audiatur et altera pars´) y luego resolver entre sus antagónicos alegatos. Caso contrario la actividad procesal del juzgador se encontraría parcializada y generando la inaprobación de la resolución por la parte afectada y su ulterior impugnación.

Cuando el objeto de estudio hace referencia al “*Derecho de Audiencia*” busca iniciar la investigación desde los preceptos humanos más altos, como lo son los derechos,

conociéndose como los atributos inherentes a la persona por su simple naturaleza, los cuales como esfuerzo internacional han sido reconocidos mediante los derechos humanos y es de aquí de donde proviene la observancia obligatoria de los mismos a cada país, que debe positivarlos en su normativa interna superior, en el caso de Guatemala la Constitución Política de la República. Dicha norma superior debe considerarse el *súmmum* de las garantías a la dignidad humana, innegociables, inquebrantables y de observancia estricta; por lo que toda la normativa general del país no solo en materia penal debe responder a esta ley suprema. La materia procesal penal no es la excepción y siendo una materia de impacto social, debe entrelazar de manera garante con la constitución, por lo cual esas garantías proclamadas en la Constitución, no están sujetas a la aplicación discrecional de los órganos jurisdiccionales, sino a su aplicación imperativa en cada acto procesal. La Constitución Política de la República de Guatemala, a positivado, internamente las garantías que resguardan la Dignidad Humana a través de los Derechos Humanos contenidos en tratados y convenios ratificados por Guatemala, y que dentro de los juzgados y tribunales del orden penal son objeto de control de convencionalidad. Para lo cual se citan algunos artículos de convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, en relación al objeto de estudio:

Previo a citar tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, se citará un fragmento del preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala.

“...decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con **absoluto apego al Derecho**.”²⁸⁴

Con esta cita se busca confirmar de manera contundente la obligatoriedad de la observancia de los derechos de las partes en el proceso y como la Constitución tiene por objeto positivado los derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

²⁸⁴ Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política de la República de Guatemala”, Guatemala: mayo 1985, Preámbulo.

Preámbulo. “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los **derechos iguales** e inalienables de todos los miembros de la familia humana...”²⁸⁵

Artículo 7. “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, **derecho a igual protección de la ley...**”²⁸⁶

Artículo 10. “Toda persona tiene derecho, en **condiciones de plena igualdad**, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o **para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.**”²⁸⁷

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo I. “Todo ser humano tiene derecho a la vida, la libertad y a **la integridad de su persona**”²⁸⁸

Artículo II. “Todas las personas **son iguales ante la ley** y tienen los derechos y deberes consagrados en ésta declaración...”²⁸⁹

Artículo XVIII. “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. De igual manera, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los **derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente**”²⁹⁰

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Preámbulo. “**Reconociendo que los derechos esenciales del hombre** no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional...”²⁹¹

²⁸⁵ Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, adoptada por la Asamblea General de la ONU, diciembre 1948, Preámbulo.

²⁸⁶ Ibid., Artículo 7.

²⁸⁷ Ibid., Artículo 10.

²⁸⁸ Organización de los Estados Americanos, “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, Aprobado en la IX conferencia Internacional Americana, Bogotá Colombia: 1948. artículo I.

²⁸⁹ Ibid., artículo II.

²⁹⁰ Organización de los Estados Americanos, “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, Bogotá, Colombia: aprobado en la IX conferencia Internacional Americana, 1948, artículo XVIII.

²⁹¹ Organización de los Estados Americanos, “Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)”, San José de Costa Rica: veintidós de noviembre de 1969, entro en vigor julio 1978, Preámbulo.

Artículo 1. “Los Estados Partes en esta convención **se comprometen a respetar los derechos** y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su **jurisdicción...**”.²⁹²

Artículo 8. “**Toda persona tiene derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal** formulada contra ella, o para determinación de sus derechos y obligaciones...”.²⁹³

Con el fin de armonizar el código procesal penal con la Constitución Política de la República de Guatemala se genera la reforma al Código Procesal Penal 51-92, dicha reforma se orientó a positivar en la normativa ordinaria procesal penal la observancia estricta de las garantías constitucionales dentro del proceso penal, con la finalidad que la protección que a nivel internacional se busca conferir a toda persona humana mediante los derechos humanos contenidos en los tratados y convenios internacionales también estuvieran presentes en la normativa interna del país y con mayor razón en el proceso penal. Esta reforma también llevo consigo el cambio de sistema procesal en Guatemala de un sistema inquisitivo a un sistema mixto continental europeo (que tiene mayor tendencia al sistema acusatorio que al inquisitivo), dentro del cual se consagran los principios de: oralidad, publicidad, contradictorio, mediación; principios que se observan en la generalidad del proceso, pero no se observan en el trámite del recurso de apelación, por lo que se considera el trámite un resabio del sistema inquisitivo. Siendo el recurso de apelación por el contrario un recurso: escrito, sin contradictorio, sin mediación, sin publicidad. Se debe contextualizar que la reforma buscaba un proceso penal garantista que obligo a cambiar el sistema procesal de inquisitivo a acusatorio. Ese cambio se debió a que el sistema inquisitivo no es garante de derechos, es dictatorio y no controvertido, mientras el sistema acusatorio si responde a un proceso garante pues es garante y adversarial. De tal manera que este es el caso preciso del Recurso de Apelación de los Autos es un procedimiento inquisitivo en un proceso que busca ser acusatorio.

Dentro del contexto del objeto de estudio se debe analizar el “*Recurso de apelación de los autos en el proceso penal*”. En la fase de impugnaciones, encontramos que los

²⁹² Organización de los Estados Americanos, “Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)”, San José de Costa Rica: veintidós de noviembre de 1969, entro en vigor julio 1978, artículo 1.

²⁹³ Ibid., Artículo 8.1.

recursos se desarrollan dentro del proceso penal de forma paralela al proceso durante todas sus etapas, es por ello que el recurso de apelación se interpone durante la etapa preparatoria y la etapa intermedia; contra los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, denominado por la doctrina juez de garantías pues es el encargado de “resguardar los derechos de las partes durante dichas etapas”, en virtud que es el Ministerio Público el encargado de dirigir la investigación y concluir la etapa preparatoria con su acto conclusivo, acto que será debatido y razonado en la etapa intermedia respecto a que cumpla uno de los objetivos del proceso penal que es la averiguación de la verdad y para ello el juez de garantías deberá cumplir paralelamente a la finalidad de la averiguación de la verdad, el de tutelar efectivamente los derechos de las partes, entendiéndose como parte, a aquellos sujetos procesales que tiene un interés particular en el proceso siendo ellos el Ministerio Público, el acusado y su defensor, quienes ejercitan un proceso que en doctrina se conoce como, un proceso de partes iguales (*actus trium personarum*). En relación a lo anterior es fácil comprender porque el recurso de apelación se interpone en contra de autos y no de sentencias, ya que el recurso se interpone en contra de autos que son resoluciones que no resuelven el fondo del litigio, pero dentro de las cuales si se resuelven cuestiones de: acción procesal, garantías procesales, medios probatorios y limitaciones a bienes jurídicos tutelados como la libertad; por lo que dichas resoluciones, son imperantes para la prosecución normal del proceso y se pueda decidir el fondo del litigio en un marco jurídico de seguridad.

Teniendo como preámbulo lo anteriormente expuesto, el presente trabajo busca exponer que en el trámite del *Recurso de Apelación de los Autos Resueltos por el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango*, se provoca la violación de garantías Constitucionales para la parte contraria del interponente del recurso, toda vez que esta es excluida del procedimiento del recurso, quedando en un estado total de indefensión y desigualdad, ante la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, que resuelve el recurso en segunda instancia.

El Recurso de Apelación de los Autos se encuentra regulado en los artículos del 404 al 411 del Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la Republica,

desarrollándose de la siguiente manera, planteado el recurso de apelación para su trámite en el caso concreto ante el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento Quetzaltenango (juez a quo), quien previa calificación de su fundamentación, forma y fondo, le dará trámite al recurso, elevándolo juntamente con el expediente original, en el caso concreto de la presente investigación a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento Quetzaltenango (Juez ad quem); dicha sala durante el trámite del recurso en segunda instancia recibe el expediente de alzada por el juez de primera instancia y sin conferir audiencia a la parte contraria del interponente del recurso de apelación resuelve en tres días, remitiendo nuevamente el expediente al juez de primera instancia (a quo) con certificación de lo resuelto, para que notifique a las partes de su decisión en el recurso de apelación.

El órgano jurisdiccional se fundamenta de una manera formalista, conforme en el artículo 411 del código procesal penal, el cual de manera expresa señala, Trámite en segunda instancia. “Recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente...”.²⁹⁴ El trámite del recurso excluye por completo a la parte contraria del interponente del recurso quien solo debe atender a lo actuado, sin que se le confiera audiencia como parte en el proceso y en atención a las garantías constitucionales que le asisten y que en ningún momento del proceso se pueden vulnerar por una falencia en la norma jurídica procesal penal o error en la norma procesal, provoca que se dejen de observar garantías que confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro de las cuales se pueden señalar:

- Es deber del Estado garantizar la justicia (Artículo 2 Constitucional)
- El derecho de igualdad (Artículo 4 Constitucional)
- El derecho de Defensa, La defensa de la persona y sus derechos son inviolables (Artículo 12 Constitucional)
- El derecho de audiencia, Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido oído (Artículo 12 Constitucional)

²⁹⁴ Congreso de la República de Guatemala, “Código Procesal Penal”, decreto 51-92, Guatemala: julio 1994, artículo 411.

- Garantía de Preminencia Constitucional, Serán nulas ipso jure las leyes... que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza. (Artículo 44 Constitucional)
- Garantía Constitucional en Materia Judicial. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligatoriamente el principio de que la Constitución Política de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado. (Artículo 204 Constitucional)

El trámite del Recurso de Apelación de los Autos, es estrictamente escueto, pues un recurso que ampara a las partes en casi la mitad del proceso penal durante la etapa preparatoria y la etapa intermedia del proceso sin que sea eficaz para garantizar los derechos de las partes, debe ser objeto de análisis, en virtud que cuando la Sala de la Corte de Apelaciones resuelve el recurso en tres días sin conferirle a la parte contraria del interponente del recurso, el Derecho de Audiencia para que esta se manifieste respecto al recurso, se violenta la garantía constitucional a ser oído, dando lugar a su indefensión y a la desigualdad de las partes en el proceso penal, esto desde el plano constitucional.

En el plano procesal, como se refirió en párrafos anteriores el actual Código Procesal Penal, sufrió una reforma sustancial que cambio la esencia inquisitiva del proceso penal por una esencia acusatoria, sin embargo, quedaron algunos resabios y uno de ellos es el Recurso de apelación de los Autos, el cual no responde al espíritu de la generalidad del proceso ya que no es garantista, es escrito , no hay contradictorio, lo que genera que a 25 años de la reforma el trámite de dicho recurso sea inoperante en un sistema que busca ser acusatorio.

En el plano judicial, con la reforma al código procesal penal del decreto 7-2011 del Congreso de la República que incorpora la tutela judicial efectiva, como uno de los fines del proceso, tiene por objeto que sea como su denominación lo señala, un órgano judicial que se encargue de tutelar (proteger, resguardar, velar) las legítimas pretensiones de las partes, dentro de un debido proceso, por lo que de conformidad con lo argumentado, el órgano jurisdiccional en el caso concreto responsable de tutelar las legítimas pretensiones de las partes dentro del procedimiento del Recurso de Apelación de los Autos es la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango.

La tutela judicial efectiva, busca que las partes en el proceso reciban un trato de igualdad tutelado por el órgano jurisdiccional, quien debe ser garante que el proceso responda a las legítimas pretensiones de las partes, algo que en el caso concreto no sucede, en virtud que existe una resolución judicial, que se resuelve con la particular relación de los hechos y derechos de una sola de las partes, quien proporciona esa relación en el sentido que le favorezca y en base a esta relación unilateral el órgano jurisdiccional resuelve el recurso de apelación, vulnerando en su totalidad, la tutela judicial efectiva para una de las partes, a quien por garantía Constitucional se le debió conferir audiencia. El Dr. José Felipe Baquix, refiere respecto a la Tutela Judicial Efectiva, “Modernamente el derecho al recurso se enmarca en el derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente en los casos de imposibilidad de su planteamiento o inexistencia normativa y como un derecho a una segunda instancia”²⁹⁵ lo que deja clara la pertinencia de tutelar el derecho de la parte contraria del interponente del recurso de apelación, aún ante la inexistencia normativa que señale la audiencia, pues la finalidad del proceso no es solo la búsqueda de una sentencia justa, sino que paralelamente durante el trámite del proceso no se vulneren los derechos de las partes.

Las garantías constitucionales que regulan el proceso penal con imperativa observancia se ven vulneradas, el derecho de audiencia como tal y necesario para el ejercicio de otros derechos, como el derecho de defensa, el derecho al debido proceso, así también el derecho de igualdad, no se reflejan en el trámite en segunda instancia del recurso de apelación, lo que genera al tenor de lo señalado por el Dr. Nester Mauricio Vásquez Pimentel, “un indebido proceso, violatorio al derecho de defensa”,²⁹⁶ pues el órgano jurisdiccional debiera regirse a estas garantías, si bien es cierto el artículo 411 del código procesal penal no señala la audiencia tampoco la prohíbe, más sin embargo, las garantías procesales si son de observancia obligatoria, por lo que en virtud de lo referido el órgano jurisdiccional debe imperativamente conferir dicha audiencia. De igual manera la Corte de Constitucionalidad se ha manifestado generando jurisprudencia, la cual fue

²⁹⁵Baquix, Josué Felipe, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución”, Guatemala: Editorial Servi Prensa, primera reimpresión, enero 2015, P. 210.

²⁹⁶ Vásquez Pimentel, Nester Mauricio, ponencia, “El Garantismo Procesal Penal Como Deber Ser y El Ser”, Quetzaltenango, Guatemala: 1er Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, audio (00:25:32), veinticuatro de agosto 2019, minuto 00:07:20.

abordada dentro de este trabajo, como fuente del derecho procesal penal, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 2 de la ley del organismo judicial que reza “La ley es fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia la complementará.”²⁹⁷ Bajo ese sentido la corte de constitucionalidad refiere “El principio jurídico del debido proceso es de aplicación inmediata lo que significa que, para alegarlo, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que la establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de las garantías constitucionales no están supeditadas a normas de orden legal que conduzcan a hacerlas material y exigible, sino a su cumplimiento *erga omnes*. La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. Lo que no es solamente poner en movimiento las reglas del procedimiento, ya que con ello se estaría dentro del proceso legal, sino implica, además respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, defensa, contradicción, que constituyen un proceso justo. Gaceta 88. Expediente 3766-2007, fecha de sentencia: seis de mayo del año 2008.”²⁹⁸ Con lo anterior queda claro cuál es la postura del máximo órgano encargado del control directo de la observancia constitucional, señalando que no solo se debe buscar un proceso legal, sino un proceso dentro del cual se respeten las garantías constitucionales, las cuales no están supeditadas a que una ley las haga valer, deben hacerse valer por el órgano jurisdiccional y por las partes dentro del proceso, impugnando estas resoluciones arbitrarias.

Luego de analizar el objeto de estudio y el problema en concreto se busca presentar soluciones que tengan por finalidad solventar el problema y que la presente investigación sea útil dentro de la sociedad jurídica en que se realizó y se proyecte a la sociedad en general mediante los efectos que pueda generar en la misma.

Con el objetivo responder a las garantías constitucionales, principios procesales, sistema procesal vigente y finalmente a realizar una audiencia como un acto conjunto de las partes (*actus trium personarum*), la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, **debe realizar una interpretación e integración de la norma jurídica,**

²⁹⁷ Congreso de la República de Guatemala, “Ley del Organismo Judicial”, decreto 2-89, Guatemala: enero 1989, artículo 2.

²⁹⁸ Instituto de Justicia Constitucional, “Constitución Política de la República de Guatemala con Notas de Jurisprudencia”, Guatemala: Editorial Servi Prensa, marzo 2017, P. 67.

que le permita garantizar los derechos constitucionales de la partes, conformándose el trámite del recurso de Apelación de los Autos de la siguiente manera, Interpuesto el Recurso de Apelación de los Autos, ante el Juez Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, este previa calificación del recurso respecto a su forma y fondo y cumpliendo con los mismos, le dará trámite al recurso, notificando a las partes y elevando las actuaciones originales al tribunal de alzada, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, en el trámite en segunda instancia está deberá señalar **Audiencia oral bilateral**, la cual podría denominar, "**Audiencia de Recurso de Apelación en Segunda Instancia**", dicha audiencia tendría por objeto escuchar a las partes en forma oral, bajo la mediación del juez, quien buscará conocer los motivos del planteamiento del recurso de apelación de los autos, así como el parecer de la parte contraria, mediante el discurso dialéctico de las partes, garantizando el derecho de defensa y la igualdad de armas; generándose de esta manera el contradictorio que legitimara la resolución del órgano jurisdiccional, todo esto en forma pública, con la finalidad que cualquier persona pueda conocer de los motivos que generan el recurso y la forma en que el órgano jurisdiccional en segunda instancia resolverá el recurso, puesto que la resolución tendría que ser en el mismo acto, salvo que por la complejidad del asunto la sala de la corte de apelaciones necesite realizar un estudio profundo, para lo cual se resolvería el recurso dentro de los tres días siguientes a la audiencia y con certificación de lo resuelto, devolverá la actuaciones inmediatamente al Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, confirmando, anulando o modificando el auto apelado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 15 de la ley del organismo judicial último párrafo, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, deberá enviar un informe circunstanciado a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia acerca del caso en particular y de cómo se superó la falencia o insuficiencia de la norma procesal penal, contenida en el artículo 411 del código procesal penal, con la finalidad que la Corte Suprema de Justicia ejercite su iniciativa de ley si lo considera necesario o tome las

medidas reglamentarias y administrativas necesaria para regular el criterio procesal en todas las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, en el caso concreto.

Es procedente luego de lo expuesto, argumentar con que fundamento se va a realizar dicha audiencia, para lo cual se iniciará señalando que en el procedimiento del Recurso de Apelación de los Autos hay un error o deficiencia en la norma jurídica procesal penal, lo que provoca **Violación a la Norma Constitucional**, transgrediendo los artículos: 1,2,4,12,21,44 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo que mediante la interpretación e integración de la norma jurídica se busca solventar.

El artículo que señala el trámite en segunda instancia del Recurso de Apelación de los Autos, es el artículo 411 del Código procesal Penal el cual establece, Tramite en segunda Instancia “Recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.” En donde se observa que la ley es deficiente en sí misma para garantizar el cumplimiento Constitucional de garantizar la justicia, la igualdad, la audiencia y la defensa de la parte contraria al interponente del recurso, dentro del procedimiento del Recurso de Apelación de los Autos. Es necesario analizar la prohibición del artículo 3 del código procesal penal que prohíbe variar las formas del proceso por el tribunal o las partes, sin embargo, en este caso la forma del procedimiento no se varia, se amplía en virtud que el procedimiento es escueto y deficiente para garantizar el cumplimiento Constitucional dentro del mismo, por lo que no se variaría la forma del recurso porque se resuelve en el mismo tiempo ante el mismo órgano jurisdiccional, pero bajo condiciones que garantizan la observancia estricta de las garantías constitucionales, que tienen preminencia sobre la ley ordinaria de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala que refiere “... Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”. Lo que deja claro que es procedente ampliar el procedimiento, incorporando una audiencia oral para garantizar dentro del mismo la justicia, la audiencia, la defensa y la igualdad de las dos partes frente a un Recurso de Apelación de los Autos, que deberá Resolver la Sala de la Corte de Apelaciones, con total apego Constitucional.

Justificada la procedencia de incorporar una audiencia al procedimiento en segunda instancia del Recurso de Apelación de los Autos, se expondrá la responsabilidad del

órgano Jurisdiccional encargado de incorporar dicha audiencia al procedimiento, para lo cual se citará el artículo 5 del Código Procesal Penal el cual taxativamente expone, “Fines del proceso, ... La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”. Expuesto el origen de la tutela judicial efectiva, solo se señalará que de conformidad con este artículo es el órgano jurisdiccional el responsable de tutelar que todo procedimiento responda a la legítimas pretensiones de ambas partes, órgano que en el caso concreto es la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango.

Justificada la procedencia y esgrimida la responsabilidad del órgano jurisdiccional de incorporar una audiencia al procedimiento del Recurso de Apelación de los Autos, se citarán los artículos que refieren la integración y responsabilidad del órgano judicial a integrar la norma jurídica y posteriormente comunicarlo al órgano jurisdiccional Superior para su debida regulación. Ha de señalarse que, respecto a la integración, se debe hacer acopio a Ley del Organismo Judicial realizando una exegesis de la misma no con la finalidad que está supla la norma ordinaria procesal penal, sino por el contrario que dirija o conduzca el actuar del órgano jurisdiccional frente a una norma jurídica procesal penal ordinaria que es insuficiente, para garantizar los derechos constitucionales de las partes en un procedimiento específico. Para el efecto se citará el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial que refiere, “Obligación de resolver. Los jueces no pueden suspender, retardar, *ni denegar la administración de la justicia*, sin incurrir en *responsabilidad*. En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o *insuficiencia* de la ley. resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de esta ley y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su iniciativa de ley”, artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial “ Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y *de acuerdo con las disposiciones Constitucionales*”, de conformidad con los artículos anteriores se orienta la función jurisdiccional en el sentido preciso del caso concreto en donde hay insuficiencia de ley, la cual se debe de resolver de acuerdo a las disposiciones Constitucionales y poner el asunto en conocimiento de la Corte Suprema

de Justicia, a través de la Cámara Penal para que tutele de igual manera el asunto, regulando el criterio general de las Cortes de Apelación en el caso concreto.

El plazo para realizar la audiencia está orientado por el artículo 49 de la ley del organismo judicial que señala “El juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente.” Y finalmente para orientar ese plazo el artículo 176 del código procesal penal que refiere “... Toda audiencia que no tenga plazo fijo se considera otorgada por tres días”, resolviendo el recurso en la misma audiencia, para guardar la forma del procedimiento salvo si fuera necesario por la complejidad del asunto al resolver que se resuelva en los tres días siguiente orientando dicho plazo por el mismo artículo 411 del código procesal penal, que señala que el recurso se resolverá en tres días y el artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, que establece “Plazos para resolver... los autos dentro de tres días...”

En un plano escueto y somero, pero con la finalidad de tener algún avance en el resguardo de las garantías constitucionales y por las características del recurso de apelación la audiencia se podría conferir por el órgano jurisdiccional, de manera escrita y de carácter unilateral ya que el recurrente ha planteado en su memorial de interposición del Recurso de Apelación de los Autos sus fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, bajo sanción de inadmisibilidad, según lo regulado por el artículo 407 del código procesal penal, y de esa manera el órgano jurisdiccional al menos contaría con el contradictorio de las partes, garantizando la legítima defensa y la igualdad formal. Sin embargo, el recurso aún continuaría sumido en el sistema inquisitivo, como un resabio, pues no se respondería a la oralidad, la mediación y la publicidad. En donde el control social es inexistente.

Luego de la anterior propuesta producto del trabajo de investigación cabe concluir, con la respuesta del Dr. Josué Felipe Baquix, actual Magistrado Presidente de la Cámara Penal, de la Corte Suprema de Justicia, quien fuera cuestionado acerca del objeto de estudio de la presente investigación, dentro del Primer Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, cuestionamiento que se llevó a cabo por el autor del presente trabajo de investigación, en la ciudad de Quetzaltenango, el día 24 de agosto de 2019, evento organizado por el Instituto Nacional de Derecho Procesal Garantista.

La pregunta se formuló de la siguiente manera:

Dr. dentro del marco del derecho penal garantista busco su opinión puntual en lo siguiente: En el recurso de apelación de los autos, emitidos por el juez de primera instancia penal, al momento que el juez de primera instancia penal, acepta el recurso calificándolo en cuanto su forma y fondo, lo eleva a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Quetzaltenango y la sala resuelve en tres días. De conformidad con el artículo 411 del código procesal penal, no se señala en el trámite del recurso, en segunda instancia una audiencia a la parte contraria del interponente, la sala resuelve sin conferir esa audiencia, violentándose garantías Constitucionales.

En concreto busco:

1. ¿Conocer cuál es su opinión al respecto, de lo planteado?
2. ¿De qué forma se puede superar esta falencia diferente de una reforma de ley?
3. ¿Si se puede superar mediante un acuerdo o reglamento y quien lo podría motivar?

Respuesta del Dr. Josué Felipe Baquiaux.

“Apoyado en la filosofía resolveré su duda, los filósofos afirman que no son las leyes las que perfeccionan la aplicación de la ley, sino las personas que la aplican, en consecuencia, yo considero, que si estamos frente a un derecho procesal adversarial, esto implica que en toda audiencia a de citarse a las dos partes, porque es obvio que una resolución judicial por lógica beneficia a una parte pero a la otra le causa agravio, en consecuencia ese conversatorio dialéctico a que me referi debe prevalecer en todo momento. En síntesis, tenemos que ser creativos, citar a ambas partes, para que ese controvertido, prima en el juzgamiento de casos.”²⁹⁹

Con la respuesta del Dr. Baquiaux, se puede aseverar que tal como se concluyó anteriormente, en el caso concreto y particular de la presente investigación la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente

²⁹⁹ Baquiaux, Josué Felipe, Pregunta sobre el objeto de estudio de la presente Investigación, “Derecho de Audiencia en el Recurso de Apelación de los Autos en el Proceso Penal”, Quetzaltenango, Guatemala: 1er Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, organizado por el Instituto Nacional de Derecho Procesal Garantista, audio (00:05:05), veinticuatro de agosto de 2019, minuto, 00:02:10.

del Departamento de Quetzaltenango, debe conferir esa audiencia necesaria para garantizar los derechos constitucionales de las partes durante la tramitación del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, en el contexto de lo anteriormente descrito.

Desde otro punto de vista las partes en el proceso no tienen un actuar pasivo dentro del mismo y siendo avezados en el derecho, deben imperativamente buscar el resguardo de sus intereses, en el caso del Abogado Defensor el de su patrocinado, el Ministerio Público la imputación objetiva, a este respecto diversos juristas refieren: el Dr. Nester Vásquez Pimentel señala “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, sin embargo en la realidad se violan derechos de las personas procesadas, porque los abogados defensores lo permiten, es deber de las partes resguardar sus legítimos derechos”³⁰⁰, el Dr. Ludwin Villalta Ramírez expresa “El saber le da herramientas, pues el juez es el gendarme, el garante del convencionalismo Internacional y encargado de proteger la dignidad humana de la persona y el abogado se lo tiene que inquirir (Cuestionar)”³⁰¹, el Dr. Héctor Manuel Granillo menciona “El mundo del derecho, es un mundo para valientes, que buscan un mejor mundo, a través de plantear, argumentar y buscar el respeto a las garantías con carácter y decisión, ante un órgano jurisdiccional.”³⁰² En este orden de ideas, las partes también pueden motivar la realización de la audiencia con la finalidad de tutelar sus propios derechos, planteando esta necesidad ante la Sala de la Corte de Apelaciones con la argumentación que previamente se realizó y la que a continuación se describe. El Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales, acuerdo 24-2005, define a la audiencia como “Es el acto procesal por medio del cual, el juez o tribunal recibe información relevante directamente de los sujetos procesales, para la toma de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Su realización será oral, continua, contradictoria, pública y concentrada...”³⁰³ teniendo claro como el reglamento concibe a

³⁰⁰ Vásquez Pimentel, Nester Mauricio, ponencia “El Garantismo Procesal Penal Como Deber Ser y El Ser”, Quetzaltenango, Guatemala: 1er Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, audio (00:25:32), veinticuatro de agosto 2019, minuto 00:21:20.

³⁰¹ Villalta Ramírez, Ludwin, ponencia “Garantías en el Proceso Penal”, Quetzaltenango, Guatemala 1er Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, audio (00:11:13), veinticuatro de agosto de 2019, minuto 00:07:30.

³⁰² Granillo Fernández, Héctor Manuel, Ponente de origen argentino, “Derecho Procesal Penal Garantista”, Quetzaltenango, Guatemala: 1er Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, audio (00:35:35), veinticuatro de agosto de 2019, minuto 00:15:50.

³⁰³ Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, “Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales”, acuerdo 24-2005, Guatemala: 2005, artículo 20.

la audiencia y que en el mismo reglamento se hace referencia que la audiencia se puede solicitar de conformidad con el artículo 16 de dicho reglamento, el cual refiere, Oportunidad “Las audiencias que no deban realizarse por impulsos normativos o preestablecidos por audiencia anterior, pueden ser requeridas por el interesado dentro del plazo legal”.³⁰⁴, artículo 17 Forma General. “Todo requerimiento podrá ser formulado oralmente por las partes acudiendo personalmente al juzgado o tribunal, salvo cuando la ley disponga una forma específica, que la solicitud debe formularse por escrito”.³⁰⁵ En virtud de lo regulado por los artículos anteriores que rigen interiormente a los juzgados y tribunales penales, se faculta a las partes a que, ante la ausencia del impulso normativo, como lo señala el artículo 16, la parte procesal interesada pueda requerir dentro del plazo legal que sería, al día siguiente de la notificación, que envía el juez de primera instancia penal, señalando que se le ha dado trámite al Recurso de Apelación de los Autos y que se eleva el expediente a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango para que conozca en segunda instancia, siendo este el momento procesal para requerir ante la Sala de la Corte de Apelaciones que se le confiera una audiencia en la que se materialicen las garantías Constitucionales, los principios procesales, las características de sistema procesal y se evite un estado de indefensión para la parte que la requiere. Dicho requerimiento debe formularse por escrito de conformidad con el artículo 69 de la Ley del Organismo Judicial que expresa “Petición Verbal. En los procesos escrito no se admitirán peticiones verbales, sino cuando expresamente estuviere prevenido en la ley o en resoluciones judiciales.” Por lo que la petición debe ser escrita y fundamentada esgrimiendo a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones por qué se le debe conferir audiencia al interponente de dicha solicitud.

Si la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango, no confiere la audiencia a solicitud de parte interesada o por iniciativa de una buena práctica judicial lo que se conoce actualmente como “Activismo Judicial”, se deberá esperar a lo resuelto por la Sala de la Corte de Apelaciones, para determinar si la parte agraviada posee un interés directo, que la

³⁰⁴ Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, “Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales”, acuerdo 24-2005, Guatemala: 2005, artículo 16.

³⁰⁵ Ibid., artículo 17.

legítima a impugnar, la resolución mediante el recurso de reposición, el cual procede en contra de todas las resoluciones contenidas en el artículo 404 del código procesal penal, posterior al planteamiento del Recurso de Reposición, opera el principio de definitividad necesario para plantear la Acción Constitucional de Amparo en contra de las resoluciones definitivas de la Sala de la Corte de Apelaciones, que resuelven el recurso de Apelación de los Autos referidos en artículo 404 del código procesal penal, excepto en los incisos 8 y 12 de ese artículo, en los cuales previo a la impugnación por la Acción Constitucional de Amparo, es procedente plantear el Recurso extraordinario de Casación, con fundamento en el artículo 437 inciso 4 del código procesal penal, en el cual se contempla el derecho a recurrir mediante el recurso de Casación dichas resoluciones.

Finalmente la proyección social del presente trabajo de investigación, busca que mediante garantizar la legítima defensa de las partes, el contradictorio y la igualdad procesal, las resoluciones de segunda instancia sean aceptadas como legítimas por las partes, evitando la interposición de recursos posteriores en contra de las resoluciones de segunda instancia, como los recursos de: Reposición, Casación y finalmente la Acción Constitucional de Amparo; que prolongan el tiempo del proceso penal, provocando en las partes procesales, que finalmente es la población en general, un desgaste económico, emocional y de sus garantías Constitucionales, como la libertad si hay prisión preventiva. Por lo cual, aunque en forma mínima se espera que el presente trabajo de investigación beneficie a la población jurídica dentro de la cual se realizó y a la población en general.

CAPÍTULO X

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

X.1 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADAS.

En la presente investigación se ha empleado el Paradigma Interpretativo, ya que busca la comprensión de la realidad circundante del problema, basada en una metodología cualitativa, bajo una lógica de razonamiento inductiva, en donde la comprensión intelectual del investigador busca plantear postulados de interés jurídico social.

Dentro del presente trabajo de investigación se ha empleado la técnica de la entrevista dirigida, herramienta que ha permitido al investigador entablar un conversatorio ordenado y sistematizado, con las unidades de análisis personales, con la finalidad que siendo estas unidades personales las que manejan el fenómeno, deciden acerca del fenómeno o se ven lesionadas por el mismo, puedan compartir su experiencia próxima a la realidad circundante del problema. Estas unidades personales han proporcionado conocimientos jurídicos y prácticos, en virtud que por la especialidad de la materia objeto de la presente investigación se hizo indispensable que las unidades de análisis personal fueran profesionales del derecho, que se desenvuelven tanto dentro del órgano jurisdiccional del estado, como en instituciones de derecho público ligadas directamente a la administración de justicia, así como también abogados litigantes en el ejercicio independiente de su profesión.

La guía de entrevista fue elaborada con base al objetivo general y objetivos específicos, para poder obtener información que determinara si efectivamente durante el trámite en segunda instancia del Recurso de Apelación de los autos resueltos por el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango, le confiere audiencia a las partes mediante una audiencia bilateral o a la parte contraria del interponente del recurso en audiencia unilateral con la finalidad de no vulnerar garantías constitucionales, principios procesales y responder a las características del sistema procesal vigente en Guatemala , toda vez que el procedimiento del recurso de apelación no establece conferir

dicha audiencia, buscando el parecer tanto de los operadores de justicia como de las partes procesales que se involucran en el en dicha actividad procesal, dentro de un rango espacial limitado que se circunscribe al municipio y departamento de Quetzaltenango, por el carácter micro espacial de la investigación. Tomando en cuenta que el derecho procesal penal tiene una incidencia social preponderante en la vida de la población guatemalteca, sociedad que cada día busca con mayor ahínco el respeto absoluto de todas sus garantías y derechos.

Procediendo el presente trabajo de investigación, al resumen de las entrevistas realizadas a cada uno de los profesionales del derecho, durante la investigación de campo, buscando establecer cuál es la situación actual o la realidad misma del objeto de estudio.

Se iniciará con el resumen de los informantes claves y se continuará con el resto de entrevistados, haciendo énfasis en que todos los entrevistados fueron seleccionados de acuerdo a su especialidad en el campo del litigio penal, por lo cual todas las respuestas vertidas representan información imperante para la presente investigación.

X.2 INFORMANTES CLAVE.

- 14)Magistrado Presidente de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- 15)Magistrados de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango.
- 16)Jueces de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango.
- 17)Fiscal de Distrito, de la Agencia Fiscal de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público del Departamento de Quetzaltenango.
- 18)Coordinadora General, del Instituto de la Defensa Publica Penal del Departamento de Quetzaltenango.

X.3 RESUMEN DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS.

X.3.1 INFORMANTE CLAVE. ENTREVISTA REALIZADA AL DOCTOR JOSUÉ FELIPE BAQUIAX, MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CÁMARA PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, GUATEMALA.

Entrevista realizada el día sábado 24 de agosto de 2019, durante el primer Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, que se llevó a cabo en la ciudad de Quetzaltenango, en donde el Dr. Josué Felipe Baquix, participo como expositor y durante la ronda de preguntas referentes a su exposición sobre las “Garantías Constitucionales en el Proceso Penal”, el investigador pudo dirigir la pregunta central de la entrevista, vertiéndose de esta forma información preponderante para la presente investigación.

UNICA PREGUNTA: Dr. dentro del marco del derecho penal garantista busco su opinión puntual en lo siguiente: En el recurso de apelación de los autos, emitidos por el juez de primera instancia penal, al momento que el juez de primera instancia penal, acepta el recurso calificándolo en cuanto su forma y fondo, lo eleva a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Quetzaltenango y la sala resuelve en tres días. De conformidad con el artículo 411 del código procesal penal, no se señala en el trámite del recurso, en segunda instancia una audiencia a la parte contraria del interponente, la sala resuelve sin conferir audiencia, ¿cuál es su opinión al respecto?

RESPUESTA: “Apoyado en la filosofía resolveré su duda, los filósofos afirman que no son las leyes las que perfeccionan la aplicación de la ley, sino las personas que la aplican, en consecuencia, yo considero, que si estamos frente a un derecho procesal adversarial, esto implica que en toda audiencia a de citarse a las dos partes, porque es obvio que una resolución judicial por lógica beneficia a una parte pero a la otra le causa agravio, en consecuencia ese dialogo dialéctico a que me referí debe prevalecer en todo momento. Síntesis, tenemos que ser creativos, citar a ambas partes, para que ese controvertido, prima en el juzgamiento de casos.”

X.3.2 INFORMANTE CLAVE. ENTREVISTA REALIZADA A LA LICENCIADA, VILMA ROSSANA REYES GONZALES, MAGISTRADA VOCAL DE LA SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

Entrevista realizada a las once de la mañana, del día lunes 19 de agosto del año 2019, en el cuarto nivel del Centro Regional de Justicia de Quetzaltenango, sede de la sala quinta de la corte de apelaciones, con una duración de tiempo de, treinta minutos con cincuenta y tres segundos. Siendo el objeto de estudio de la investigación, “DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL”.

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión acerca, de qué el recurso de apelación es un resabio del sistema inquisitivo, que sobrevivió a la reforma de nuestro actual decreto 51-92 Código Procesal Penal?

RESPUESTA: Definitivamente es un resabio, ya que el proyecto al cambio de procedimiento penal no traía regulado el recurso de apelación lo había eliminado, pero finalmente se dejó. Sin embargo, el día de hoy encaja con el derecho humano a recurrir por lo que en buena hora que sobrevivió, lo malo es el procedimiento.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a que, en el recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, en su trámite en segunda instancia ante la sala de apelaciones, no se le confiera audiencia a la parte contraria del interponente, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: El trámite es escueto, inquisitivo totalmente porque no hay derecho a audiencia. Se han hecho propuestas a la Corte Suprema de Justicia para oralizar la audiencia en segunda instancia del recurso de apelación, implicando citar a las partes dentro de los tres días que señala el artículo 411 para resolver y que en audiencia oral las partes realicen su exposición respecto al recurso. Sin embargo, dichos proyectos que se han presentado, han sido ignorados en su totalidad. Considero que es la oficina de modernización de la justicia la que tendría que tener el desarrollo de estos temas y avanzar el sistema acusatorio.

TERCERA PREGUNTA: ¿Considera usted que hay un vacío de ley, frente a la inexistencia de una norma procesal, que señale una audiencia frente a la sala de

apelaciones, a la contra parte del interponente del recurso de apelación de los autos, previo a que la sala resuelva?

RESPUESTA: Si hay vacío legal, pero más es falta de voluntad de cámara penal, de no echar andar un proyecto que oralizar el recurso de apelación. La ley señala tres días para resolver el recurso, pero en ningún momento señala que en esos tres días no se pueda señalar audiencia. No creo que sea un vacío de ley es una cuestión de interpretación y de voluntad de cámara penal.

CUARTA PREGUNTA: ¿Según su criterio la inexistencia, del contradictorio de las partes, previo a que un órgano jurisdiccional resuelva, genera alguna consecuencia jurídica?

RESPUESTA: Totalmente violatorio al derecho de defensa

QUINTA PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si actualmente dentro del trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia, la parte contraria al interponente al recurso de apelación, se manifiesta de alguna manera frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva el recurso de alzada?

RESPUESTA: Si sumamente eventual que un abogado ingrese un memorial manifestándose en cuanto al porque no debe declararse con lugar el recurso, sin embargo, el procedimiento no prohíbe conferir le audiencia, pero tampoco la regula. Por lo que la sala solo resuelve el recurso en virtud que es el que presenta el agravio y el memorial del contrario no presenta agravio y la sala tiene limitado su conocimiento al agravio, por tanto, no se toma en cuenta ni se resuelve.

SEXTA PREGUNTA: ¿Considera usted que actualmente en la fase recursiva del proceso penal, se cumple efectivamente la finalidad procesal, de una tutela judicial efectiva?

RESPUESTA: No se puede hablar de una tutela judicial efectiva para el no recurrente, cuando se le está violentando su derecho al contradictorio y su derecho de defensa.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a la importancia de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, durante la etapa preparatoria?

RESPUESTA: De suma importancia pues se liga a las personas al proceso, afectando los derechos constitucionales de una persona, iniciando por la libertad y sujetándolo a un proceso penal que no se sabe cuánto va a durar.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cuál es su criterio, frente a la afirmación jurisprudencial, que las resoluciones judiciales únicamente se legitiman mediante el contradictorio de las partes?

RESPUESTA: Si no hay contradictorio no hay derecho de defensa. Pues solo se puede ejercer la defensa cuando se da la oportunidad de contradecir las aseveraciones en contra.

NOVENA PREGUNTA: ¿Considera usted que el derecho de audiencia está, reconocido y positivado en nuestra legislación?

RESPUESTA: Si, aunque hay resabios inquisitivos como el del presente caso, pero se están dando pasos agigantados para tener un proceso oral pues entre más oral será más acusatorio será.

DÉCIMA PREGUNTA: ¿Ante su magistratura, en qué casos es más frecuentes que se interponga recurso de apelación, en contra de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente?

RESPUESTA: En todos, se impugnan todos los numerales contemplados en el artículo 404 del código procesal penal, y hasta los inexistentes o no apelables.

X.3.3 INFORMANTE CLAVE. ENTREVISTA REALIZADA A LA LICENCIADA ROSA ADILIA NAVARRO ALMENGOR, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

Entrevista realizada a las doce horas de la mañana, del día miércoles 21 de agosto del año 2019, en el segundo nivel del Centro Regional de Justicia de Quetzaltenango, sede del Juzgado de Primera Instancia Penal, entrevista conferida por escrito. Siendo el objeto de estudio de la investigación, "DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL".

PRIMER PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión acerca, de que el recurso de apelación es un resabio del sistema inquisitivo, que sobrevivió a la reforma de nuestro actual decreto 51-92 Código Procesal Penal?

RESPUESTA: No es un resabio porque el recurso de apelación es una oportunidad que tienen las partes para defenderse o hacer valer su derecho, de acuerdo a la

Constitución Política de la República de Guatemala que establece las dos instancias. (211)

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a qué, en el recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, en su trámite en segunda instancia ante la sala de apelaciones no se le confiera audiencia a la parte contraria del interponente, previo a que la sala resuelva?

RESPUESTA: En esta apelación genérica no se le confiere audiencia porque así se encuentra establecido en la legislación, asimismo si se hiciere eso es retardar más el proceso, pero de acuerdo al artículo 410 del código procesal penal, el expediente se va completo, el agravio va indicado en el disco y en eso se basa la sala para resolver.

TERCER PREGUNTA: ¿Considera usted que hay un vacío de ley, frente a la inexistencia de una norma procesal, que señale una audiencia frente a la sala de apelaciones, a la contra parte del interponente del recurso de apelación de los autos, previo a que la sala resuelva?

RESPUESTA: No hay vacío legal porque el expediente va completo a la sala y tiene la facultad para corregir o solicitar algo.

CUARTA PREGUNTA: ¿Considera usted que, mediante la interpretación e integración de la norma jurídica Procesal, se podría conferir audiencia para que la parte contraria al interponente del recurso de apelación de los autos, pudiera hacer valer sus legítimas pretensiones o alegatos, frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva en definitiva?

RESPUESTA: No es necesario porque el agravio se da en primera instancia y va en el audio.

QUINTA PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si actualmente dentro del trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia, la parte contraria al interponente al recurso de apelación, se manifiesta de alguna manera frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva el recurso de alzada?

RESPUESTA: Si, tengo conocimiento que la parte contraria comparece mediante memorial.

SEXTA PREGUNTA: ¿Considera usted que actualmente en la fase recursiva del proceso penal, se cumple efectivamente la finalidad procesal, de una tutela judicial efectiva?

RESPUESTA: Si se cumple por la respuesta que se da en segunda instancia y ellos confirman, modifican o revocan cualquier resolución de acuerdo al principio doble instancia.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a la importancia de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, durante la etapa preparatoria?

RESPUESTA: La importancia es darle una respuesta justa a cada una de las partes sin que medie ningún interés.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cuál es su criterio, frente a la afirmación jurisprudencial, que las resoluciones judiciales únicamente se legitiman mediante el contradictorio de las partes?

RESPUESTA: En este caso se violenta el contradictorio porque se resuelve solamente lo que apelan.

NOVENA PREGUNTA: ¿Considera usted que el derecho de audiencia está, reconocido y positivado en nuestra legislación?

RESPUESTA: Si está reconocido en primera instancia, Acuerdo 18-2010 de la CSJ.

DÉCIMA PREGUNTA: ¿Ante su competencia jurisdiccional, en qué casos es más frecuente que las partes interpongan un recurso de apelación frente a los autos por usted resueltos?

RESPUESTA: En todos los señalados en el artículo 404 del Código Procesal Penal.

X.3.4 INFORMANTE CLAVE. ENTREVISTA DIRIGIDA A LA LICENCIADA SILVIA CONSUELO RUIZ CAJAS, JUEZ DE TURNO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENAGO.

Entrevista realizada a las cuatro treinta de la tarde, del día miércoles 21 de agosto del año 2019, en el segundo nivel del Centro Regional de Justicia de Quetzaltenango, sede del Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno, con una duración de tiempo de, catorce minutos con cincuenta segundos. Siendo el objeto de estudio de la investigación, “DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL”.

PRIMER PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión acerca, de que el recurso de apelación es un resabio del sistema inquisitivo, que sobrevivió a la reforma de nuestro actual decreto 51-92 Código Procesal Penal?

RESPUESTA: No obstante, es un resabio permite garantizar la protección judicial establecida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a qué, en el recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, en su trámite en segunda instancia ante la sala de apelaciones no se le confiera audiencia a la parte contraria del interponente, previo a que la sala resuelva?

RESPUESTA: A ese respecto la anterior Sala Quinta de la Corte de apelaciones, conformada tengo entendido que ya conferían esa audiencia sin embargo desconozco si actualmente se lleva a cabo dicha audiencia. Pero considero que es parte de una buena práctica el poder incorporar ese derecho de audiencia y que además garantiza el debido proceso de la forma que lo establece la Corte de Constitucionalidad, permitiendo a las partes argumentar sus plataformas fácticas, jurídicas y probatorias. Así también, aunque no se regule en la norma ordinaria la situación de la audiencia es un control de constitucionalidad que bien pueden dar los jueces, a efecto de garantizar el derecho de defensa, el debido proceso, y finalmente es una garantía judicial para todos.

TERCER PREGUNTA: ¿Considera usted que hay un vacío de ley, frente a la inexistencia de una norma procesal, que señale una audiencia frente a la sala de apelaciones, a la contra parte del interponente del recurso de apelación de los autos, previo a que la sala resuelva?

RESPUESTA: Efectivamente no está normado pero los jueces perfectamente podemos ser creadores del derecho, mediante la integración de la ley y no realizar únicamente una interpretación exegética, que tenemos que superar totalmente, garantizando derecho de audiencia, debido proceso. A demás garantizar la observancia de los tratados y convenios ratificados por Guatemala

CUARTA PREGUNTA: ¿Considera usted que, mediante la interpretación e integración de la norma jurídica Procesal, se podría conferir audiencia para que la parte contraria al interponente del recurso de apelación de los autos, pudiera hacer valer sus legítimas

pretensiones o alegatos, frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva en definitiva?

RESPUESTA: Totalmente tal como lo mencione anteriormente los jueces podemos ser creadores del derecho mediante la interpretación de la norma u no solo nacional sino también supra nacional.

QUINTA PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si actualmente dentro del trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia, la parte contraria al interponente al recurso de apelación, se manifiesta de alguna manera frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva el recurso de alzada?

RESPUESTA: Actualmente no.

SEXTA PREGUNTA: ¿Considera usted que actualmente en la fase recursiva del proceso penal, se cumple efectivamente la finalidad procesal, de una tutela judicial efectiva?

RESPUESTA: Tutela judicial efectiva para las dos partes, el hecho de impugnar o no hacerlo no garantiza la tutela judicial efectiva ya que en algunos casos el tiempo que llevan esas impugnaciones es más perjudicial que no hacerlo, por lo cual jueces deben hacer uso del artículo 67 de la ley del organismo judicial rechazando las acciones dilatorias cuando son evidentemente perjudiciales. La tutela judicial efectiva debe de ir de la mano del principio de buena fe en la interposición de los recursos para que de verdad haya una tutela judicial efectiva.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a la importancia de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, durante la etapa preparatoria?

RESPUESTA: Son sumamente importantes, pero también considerando que los argumentos facticos, jurídicos y probatorios son imperantes para que la resolución se ajuste a derecho.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cuál es su criterio, frente a la afirmación jurisprudencial, que las resoluciones judiciales únicamente se legitiman mediante el contradictorio de las partes?

RESPUESTA: Garantista del derecho de audiencia y de defensa, es importante escuchar a las partes y dejar atrás el litigio de papeles por lo que debemos avanzar a eso como garantía judicial.

NOVENA PREGUNTA: ¿Considera usted que el derecho de audiencia está, reconocido y positivado en nuestra legislación?

RESPUESTA: Sin ir muy lejos lo primero a considerar es la constitución, en lo referente al derecho de defensa en el artículo 12 de la constitución el cual no se restringe únicamente a tener un defensor sino a tener ese derecho de audiencia, a la comunicación entre las partes y reconocido por los convenios y tratados en materia de derechos humanos. Pero debe de hacerse una interpretación armónica de la Constitución para hacer efectivos estos derechos.

DÉCIMA PREGUNTA: ¿Ante su competencia jurisdiccional, en qué casos es más frecuente que las partes interpongan un recurso de apelación frente a los autos por usted resueltos?

RESPUESTA: De conformidad con el principio de objetividad, los abogados litigantes son más responsables respecto a recurrir, sin embargo, las instituciones como el Ministerio Público recurren por políticas institucionales o estadísticas.

X.3.5 INFORMANTE CLAVE. ENTREVISTA DIRIGIDA AL LICENCIADO GUSTAVO ALFONSO IXCOT MACARIO, JUEZ DE TURNO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

Entrevista realizada a las siete de la mañana, del día miércoles 28 de agosto del año 2019, en el segundo nivel del Centro Regional de Justicia de Quetzaltenango, sede del Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno, con una duración de tiempo de, diez minutos con treinta y dos segundos. Siendo el objeto de estudio de la investigación, “DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL”.

PRIMER PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión acerca, de que el recurso de apelación es un resabio del sistema inquisitivo, que sobrevivió a la reforma de nuestro actual decreto 51-92 Código Procesal Penal?

RESPUESTA: Efectivamente es un resabio inquisitivo, en virtud que la reforma buscaba oralizarlo para hacerlo mucho más efectivo y eficiente, pero es un resabio contenido en varias partes del código procesal penal. En el caso del recurso de apelación se legisló de esa forma en el impase de si forma o no parte del nuevo proceso penal.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a qué, en el recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, en su trámite en segunda instancia ante la sala de apelaciones no se le confiera audiencia a la parte contraria del interponente, previo a que la sala resuelva?

RESPUESTA: Considero que son las partes las que deben buscar que se implemente ese derecho que se tiene, exigiendo el contradictorio en búsqueda de una mejor decisión y ese actuar debe mover a las salas de apelaciones a cambiar su actuar.

TERCER PREGUNTA: ¿Considera usted que hay un vacío de ley, frente a la inexistencia de una norma procesal, que señale una audiencia frente a la sala de apelaciones, a la contra parte del interponente del recurso de apelación de los autos, previo a que la sala resuelva?

RESPUESTA: Si hay un vacío de ley en el procedimiento del recurso de apelación de los autos y en muchos aspectos más dentro del código procesal penal que no tienen un procedimiento específicamente señalado, por lo que hay que ir adecuando el derecho, como en el procedimiento de la reparación digna no tiene un procedimiento señalado y por eso no se deja de hacer.

CUARTA PREGUNTA: ¿Considera usted que, mediante la interpretación e integración de la norma jurídica Procesal, se podría conferir audiencia para que la parte contraria al interponente del recurso de apelación de los autos, pudiera hacer valer sus legítimas pretensiones o alegatos, frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva en definitiva?

RESPUESTA: Tal como lo referí en la respuesta anterior, por supuesto que sí, los jueces somos garantes del control de constitucionalidad y control de convencionalidad, así también debemos de fundamentarnos en la doctrina y jurisprudencia para mejorar cada día la administración de justicia.

QUINTA PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si actualmente dentro del trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia, la parte contraria al interponente al recurso de apelación, se manifiesta de alguna manera frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva el recurso de alzada?

RESPUESTA: Actualmente no tengo conocimiento que la parte contraria al recurso se manifieste.

SEXTA PREGUNTA: ¿Considera usted que actualmente en la fase recursiva del proceso penal, se cumple efectivamente la finalidad procesal, de una tutela judicial efectiva?

RESPUESTA: Considero que sí, se busca darles todas las garantías procesales a las partes mediante el pleno vigor de la constitución.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a la importancia de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, durante la etapa preparatoria?

RESPUESTA: Sumamente importantes pues buscan depurar el proceso y arribar a la etapa de juicio de manera sólida.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cuál es su criterio, frente a la afirmación jurisprudencial, que las resoluciones judiciales únicamente se legitiman mediante el contradictorio de las partes?

RESPUESTA: Principio jurídico fundamental, en donde el juez como árbitro decide de las alegaciones de las partes.

NOVENA PREGUNTA: ¿Considera usted que el derecho de audiencia está, reconocido y positivado en nuestra legislación?

RESPUESTA: Sí y el fundamento es el artículo 12 constitucional, y se manifiesta al ser oída la persona durante el proceso.

DÉCIMA PREGUNTA: ¿Ante su competencia jurisdiccional, en qué casos es más frecuente que las partes interpongan un recurso de apelación frente a los autos por usted resueltos?

RESPUESTA: Principalmente en los que restringen la libertad de los sindicatos.

X.3.6 INFORMANTE CLAVE. ENTREVISTA DIRIGIDA AL LICENCIADO JUAN FLORENCIO AMBROCIO HERNÁNDEZ, FISCAL DISTRITAL, DE LA UNIDAD DE IMPUGNACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

Entrevista realizada a las dos de la tarde, del día martes 20 de agosto del año 2019, en la 0 calle 2-35 zona 7 Colonia San Antonio del municipio y departamento Quetzaltenango, sede de la Agencia Fiscal de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público de Quetzaltenango, con una duración de tiempo de, seis minutos. Siendo el objeto de estudio

de la investigación, “DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL”.

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión acerca, de qué el recurso de apelación es un resabio del sistema inquisitivo, que sobrevivió a la reforma de nuestro actual decreto 51-92 Código procesal Penal?

RESPUESTA: Pienso que la institución de la apelación genérica se tomó del código procesal penal anterior sin conciliarlo con el nuevo proceso, por ello es que y se sus postulados son adversos.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a qué, en el recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, en su trámite en segunda instancia ante la sala de apelaciones, no se le confiera audiencia a la parte contraria del interponente, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: Pienso que es muy importante implementar la audiencia, aunque sea de forma escrita pero que se dé la oportunidad a la parte contraria de plantear sus alegatos.

TERCERA PREGUNTA: ¿Considera usted que hay un vacío de ley, frente a la inexistencia de una norma procesal, que señale una audiencia frente a la sala de apelaciones, a la contra parte del interponente del recurso de apelación de los autos, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: Considero que hay un desfase entre el recurso de apelación y el proceso penal, ambos pertenecen a distintas épocas.

CUARTA PREGUNTA: ¿Considera usted que, mediante la interpretación e integración de la norma jurídica, se podría, conferir audiencia para que la parte contraria al interponente del recurso de apelación de los autos, pudiera hacer valer sus legítimas pretensiones o alegatos, frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva en definitiva?

RESPUESTA: Considero que sí, pero una interpretación muy limitada, porque el sentido sería en garantizar la defensa, pero bajo la forma escrita del recurso.

QUINTA PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si actualmente dentro del trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia, la parte

contraria al interponente del recurso de apelación, se manifiesta de alguna manera frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva el recurso de alzada?

RESPUESTA: No se plantea nada.

SEXTA PREGUNTA: ¿Considera usted que actualmente en la fase recursiva del proceso penal, se cumple efectivamente la finalidad procesal, de una tutela judicial efectiva?

RESPUESTA: Se cumple medianamente, no de manera imperante como en el presente caso, pero se busca cumplir de alguna manera.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a la importancia de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, durante la etapa preparatoria?

RESPUESTA: Son el fundamento del proceso, la columna que soporta la acusación.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cuál es su criterio, frente a la afirmación jurisprudencial, que las resoluciones judiciales, únicamente se legitiman mediante el contradictorio de las partes?

RESPUESTA: Considero que no solo el contradictorio de las partes sino también, el principio de legalidad.

NOVENA PREGUNTA: ¿Considera usted que el derecho de audiencia está, reconocido y positivado en nuestra legislación?

RESPUESTA: Considero que el proceso penal está más proclive al contradictorio, por ende, al derecho de audiencia.

DÉCIMA PREGUNTA: ¿Según su criterio la inexistencia de una audiencia o espacio para que la parte contraria del interponente de un recurso, pueda manifestar sus legítimas pretensiones frente al tribunal que resolverá en segunda instancia, genera alguna consecuencia jurídica?

RESPUESTA: Indefensión, falta del debido proceso e incertidumbre jurídica.

X.3.7 INFORMANTE CLAVE. ENTREVISTA DIRIGIDA A LA LICENCIADA MARÍA MAGDALENA CADENAS FUENTES, DEFENSORA PÚBLICA Y COORDINADORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

Entrevista realizada a las ocho de la mañana, del día viernes 23 de agosto del año 2019, en el tercer nivel del Edificio Solares ubicado en la zona siete del municipio y

departamento de Quetzaltenango, sede del Instituto de la Defensa Pública Penal de Quetzaltenango, con una duración de tiempo de, diecisiete minutos con tres segundos. Siendo el objeto de estudio de la investigación, “DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL”.

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión acerca, de qué el recurso de apelación es un resabio del sistema inquisitivo, que sobrevivió a la reforma de nuestro actual decreto 51-92 Código procesal Penal?

RESPUESTA: No considero a la apelación un resabio del sistema inquisitivo, pues constituye el derecho a recurrir un fallo, de forma inmediata y es corto por lo mismo para que sea rápido.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a qué, en el recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, en su trámite en segunda instancia ante la sala de apelaciones, no se le confiera audiencia a la parte contraria del interponente, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: Considero que no se confiere audiencia en virtud que lo que se está apelando es un auto y un auto no es una resolución definitiva, se puede discutir en otra etapa del proceso y es por ello que no se da audiencia y solo una parte apela y la otra espera lo resuelto, pero al no ser definitiva se puede volver a discutir.

TERCERA PREGUNTA: ¿Considera usted que hay un vacío de ley, frente a la inexistencia de una norma procesal, que señale una audiencia frente a la sala de apelaciones, a la contra parte del interponente del recurso de apelación de los autos, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: Bajo la regla o garantía del principio de igualdad considero que sí debiera darse el derecho de defensa y que la sala sustente su resolución, sin embargo, considero que el procedimiento debe ser corto para que se resuelva de forma inmediata.

CUARTA PREGUNTA: ¿Considera usted que, mediante la interpretación e integración de la norma jurídica, se podría, conferir audiencia para que la parte contraria al interponente del recurso de apelación de los autos, pudiera hacer valer sus legítimas pretensiones o alegatos, frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva en definitiva?

RESPUESTA: En la magistratura pasada ya se había implementado y fui participe de esas audiencias cuando se implementó el sistema por audiencias, pues señalaron que si todo iba ser oral también la segunda instancia.

QUINTA PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si actualmente dentro del trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia, la parte contraria al interponente del recurso de apelación, se manifiesta de alguna manera frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva el recurso de alzada?

RESPUESTA: Personalmente yo lo he hecho presentando un memorial a la sala de la corte de apelaciones, señalando porque no se debe resolver con lugar el recurso.

SEXTA PREGUNTA: ¿Considera usted que actualmente en la fase recursiva del proceso penal, se cumple efectivamente la finalidad procesal, de una tutela judicial efectiva?

RESPUESTA: Considero que se vulnera.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a la importancia de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, durante la etapa preparatoria?

RESPUESTA: Son importantes cuando están bien fundamentados de acuerdo con el artículo 11 Bis.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cuál es su criterio, frente a la afirmación jurisprudencial, que las resoluciones judiciales, únicamente se legitiman mediante el contradictorio de las partes?

RESPUESTA: Dentro de un sistema adversarial, es la fuente de fortaleza de una resolución puesto que el juez va a resolver de acuerdo a lo planteado por las partes.

NOVENA PREGUNTA: ¿Considera usted que el derecho de audiencia está, reconocido y positivado en nuestra legislación?

RESPUESTA: Considero que si mediante el artículo 5 de la tutela judicial efectiva, se garantiza que todas las partes estén en la audiencia. Yo considero que el único punto en donde se vulnera es el del presente punto de investigación.

DÉCIMA PREGUNTA: ¿Según su criterio la inexistencia de una audiencia o espacio para que la parte contraria del interponente de un recurso, pueda manifestar sus legítimas pretensiones frente al tribunal que resolverá en segunda instancia, genera alguna consecuencia jurídica?

RESPUESTA: La falta de igualdad.

X.3.8 ENTREVISTA DIRIGIDA AL LICENCIADO JORGE ADALBERTO ALVARADO CARDONA, AGENTE FISCAL DE LA UNIDAD DE IMPUGNACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

Entrevista realizada a las diez mañana, del día lunes 26 de agosto del año 2019, en la 0 calle 2-35 zona 7 Colonia San Antonio del municipio y departamento de Quetzaltenango, sede de la Agencia Fiscal de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público de Quetzaltenango, con una duración de tiempo de, seis minutos con cincuenta y cinco segundos. Siendo el objeto de estudio de la investigación, “DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL”.

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión acerca, de qué el recurso de apelación es un resabio del sistema inquisitivo, que sobrevivió a la reforma de nuestro actual decreto 51-92 Código procesal Penal?

RESPUESTA: El trámite del recurso de apelación es efectivamente un resabio del sistema inquisitivo y en la reforma se debió contemplar la oralidad de este recurso.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a qué, en el recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, en su trámite en segunda instancia ante la sala de apelaciones, no se le confiera audiencia a la parte contraria del interponente, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: Estimo que se violenta el derecho de defensa en virtud que no se le da el derecho a las partes a que se manifiesten respecto al recurso interpuesto por una de ellas y se contradigan los argumentos del interponente.

TERCERA PREGUNTA: ¿Considera usted que hay un vacío de ley, frente a la inexistencia de una norma procesal, que señale una audiencia frente a la sala de apelaciones, a la contra parte del interponente del recurso de apelación de los autos, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: Estimo que, si hay vacío de ley, pues no hay una ley que señale la audiencia para que las partes puedan plantear sus contradictorios puntos de vista.

CUARTA PREGUNTA: ¿Considera usted que, mediante la interpretación e integración de la norma jurídica, se podría, conferir audiencia para que la parte contraria al interponente del recurso de apelación de los autos, pudiera hacer valer sus legítimas

pretensiones o alegatos, frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva en definitiva?

RESPUESTA: Considero que sí y sería integración de la ley constitucional con el derecho de defensa.

QUINTA PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si actualmente dentro del trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia, la parte contraria al interponente del recurso de apelación, se manifiesta de alguna manera frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva el recurso de alzada?

RESPUESTA: No tengo conocimiento que se manifiesten de alguna forma.

SEXTA PREGUNTA: ¿Considera usted que actualmente en la fase recursiva del proceso penal, se cumple efectivamente la finalidad procesal, de una tutela judicial efectiva?

RESPUESTA: Con el hecho de no hay contradicción y por ende no hay defensa considero que no se cumple.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a la importancia de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, durante la etapa preparatoria?

RESPUESTA: Son importantes si están bien fundamentados.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cuál es su criterio, frente a la afirmación jurisprudencial, que las resoluciones judiciales, únicamente se legitiman mediante el contradictorio de las partes?

RESPUESTA: Efectivamente así es tanto la corte de constitucionalidad como la Corte Suprema de Justicia son enfáticas en este sentido. Con la finalidad de mantener los derechos de las partes incólumes.

NOVENA PREGUNTA: ¿Considera usted que el derecho de audiencia está, reconocido y positivado en nuestra legislación?

RESPUESTA: Si esta positivado, pero en el presente caso de estudio se violenta.

DÉCIMA PREGUNTA: ¿Según su criterio la inexistencia de una audiencia o espacio para que la parte contraria del interponente de un recurso, pueda manifestar sus legítimas pretensiones frente al tribunal que resolverá en segunda instancia, genera alguna consecuencia jurídica?

RESPUESTA: Si como lo he manifestado anteriormente efectivamente al no haber contradictorio, consecuentemente se viola el derecho de defensa.

X.3.9 ENTREVISTA DIRIGIDA AL LICENCIADO JULIO ESTUARDO SANTOS VELÁSQUEZ, AGENTE FISCAL DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

Entrevista realizada a las cinco treinta de la tarde, el día lunes 26 de agosto del año 2019, en la zona 3 de Quetzaltenango, con una duración de tiempo de, once minutos con cincuenta y dos segundos. Siendo el objeto de estudio de la investigación, “DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL”.

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión acerca, de qué el recurso de apelación es un resabio del sistema inquisitivo, que sobrevivió a la reforma de nuestro actual decreto 51-92 Código procesal Penal?

RESPUESTA: **En el sentido de la reforma al sistema procesal penal incorporando el contradictorio y la oralidad, éste debe prevalecer actualmente, para garantizar la legalidad del proceso.**

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a qué, en el recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, en su trámite en segunda instancia ante la sala de apelaciones, no se le confiera audiencia a la parte contraria del interponente, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: **Considero que se violenta el principio del contradictorio y se vulnera la legalidad del proceso pues no hay igualdad en el proceso penal, por lo que la sala de apelaciones resuelve unilateralmente el recurso.**

TERCERA PREGUNTA: ¿Considera usted que hay un vacío de ley, frente a la inexistencia de una norma procesal, que señale una audiencia frente a la sala de apelaciones, a la contra parte del interponente del recurso de apelación de los autos, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: **No hay vacío de ley hay que interpretar las normas de conformidad con el artículo 12 de la ley del organismo judicial y el artículo 12 constitucional, en donde se subsana. A demás la sala debe mantener plena observancia a los principios constitucionales respecto a su actuar.**

CUARTA PREGUNTA: ¿Considera usted que, mediante la interpretación e integración de la norma jurídica, se podría, conferir audiencia para que la parte contraria al interponente del recurso de apelación de los autos, pudiera hacer valer sus legítimas pretensiones o alegatos, frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva en definitiva?

RESPUESTA: Por lo anterior mente relacionado por supuesto que sí.

QUINTA PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si actualmente dentro del trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia, la parte contraria al interponente del recurso de apelación, se manifiesta de alguna manera frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva el recurso de alzada?

RESPUESTA: Si tengo conocimiento que dentro de la práctica forense se ha interpuesto algún tipo de incidente o amparo para que la sala les confiera la audiencia.

SEXTA PREGUNTA: ¿Considera usted que actualmente en la fase recursiva del proceso penal, se cumple efectivamente la finalidad procesal, de una tutela judicial efectiva?

RESPUESTA: Actualmente no se cumple, porque la tutela judicial efectiva es para ambas partes y no solo para una y en muchas resoluciones judiciales, solo se reconocen los derechos de una como lo es este preciso caso.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a la importancia de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, durante la etapa preparatoria?

RESPUESTA: Lo primero es que sean ajustadas a derecho y para esto debe conocer la carpeta judicial para que no resuelva con un machote, sino sobre el fondo de cada caso lo que pasa en el presente estudio la sala debe resolver conociendo el caso.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cuál es su criterio, frente a la afirmación jurisprudencial, que las resoluciones judiciales, únicamente se legitiman mediante el contradictorio de las partes?

RESPUESTA: Hay diferentes casos por ejemplo el caso Ulloa versus Costa Rica, e donde recuerdo que más allá de la interpretación jurídica en forma ejecutiva, debe de hacerse también en base a los principios generales del derecho en cuanto a que no importa la forma siempre que se tutelen las garantías constitucionales en especial el derecho de defensa y de igualdad.

NOVENA PREGUNTA: ¿Considera usted que el derecho de audiencia está, reconocido y positivado en nuestra legislación?

RESPUESTA: Si está positivado en el artículo 12 de la constitución.

DÉCIMA PREGUNTA: ¿Según su criterio la inexistencia de una audiencia o espacio para que la parte contraria del interponente de un recurso, pueda manifestar sus legítimas pretensiones frente al tribunal que resolverá en segunda instancia, genera alguna consecuencia jurídica?

RESPUESTA: Genera un vicio en el procedimiento, en virtud que no se tutelan los derechos, generando en un determinado momento la procedencia de un Amparo, aunque esto podría afectar la pretensión principal.

X.3.10 ENTREVISTA DIRIGIDA AL LICENCIADO GERBER ANTONIO CAJAS GÓMEZ, AGENTE AUXILIAR FISCAL II, DE LA FISCAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

Entrevista realizada a las once de la mañana, del día lunes 2 de septiembre del año 2019, en la 0 calle 2-35 zona 7 Colonia San Antonio del municipio y departamento de Quetzaltenango, sede de la Agencia Fiscal Contra el Crimen Organizado del Ministerio Público de Quetzaltenango, con una duración de tiempo de, quince minutos con cuarenta y dos segundos. Siendo el objeto de estudio de la investigación, "DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL".

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión acerca, de que el recurso de apelación es un resabio del sistema inquisitivo, que sobrevivió a la reforma de nuestro actual decreto 51-92 Código procesal Penal?

RESPUESTA: Efectivamente es un resabio, porque no se mantiene la oralidad como en las otras fases del proceso. Por otro lado, cabe resaltar que su estructura responde al sistema que creo el recurso de apelación o lo instituyo, que fue el sistema inquisitivo, el cual constituía en someter a juicio del Rey lo que resolviera el juez, por eso no hay contradictorio. En los sistemas acusatorios puros no existe

el recurso de apelación hay única instancia, por lo cual efectivamente es resabio del sistema inquisitivo, su naturaleza es inquisitiva.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a qué, en el recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, en su trámite en segunda instancia ante la sala de apelaciones, no se le confiera audiencia a la parte contraria del interponente, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: Yo considero que es un error en el procedimiento, contrario a derecho, muchas veces las resoluciones resultan fundadas partiendo del contradictorio y en este caso que no hay, como lo refiere el vocablo latín lura novit curia el juez conoce del derecho a él tráiganle los hechos. Por lo que considero que es un error objeto de reforma.

TERCERA PREGUNTA: ¿Considera usted que hay un vacío de ley, frente a la inexistencia de una norma procesal, que señale una audiencia frente a la sala de apelaciones, a la contra parte del interponente del recurso de apelación de los autos, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: Vacío de ley no hay, lo que hay es un error en la ley. Vacío sería que no hubiera procedimiento y la sala supletoriamente utilizara otro procedimiento.

CUARTA PREGUNTA: ¿Considera usted que, mediante la interpretación e integración de la norma jurídica, se podría, conferir audiencia para que la parte contraria al interponente del recurso de apelación de los autos, pudiera hacer valer sus legítimas pretensiones o alegatos, frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva en definitiva?

RESPUESTA: Considero que sí, pero por la institución de la independencia judicial depende de cada juez, yo considero que sería prudente que los magistrados lo realicen, pero por independencia judicial es criterio de caja magistratura.

QUINTA PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si actualmente dentro del trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia, la parte contraria al interponente del recurso de apelación, se manifiesta de alguna manera frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva el recurso de alzada?

RESPUESTA: Yo en lo personal previo a trabajar en el Ministerio Público, tuve algunos casos en los cuales sin memorial fui personalmente a exponerle a los

magistrados los hechos contrarios al recurso en mi contra planteados, que tuviera injerencia en su decisión no sé, pero ya se realizó por objetividad en mi función.

Sin embargo, en contra de lo resuelto he planteado el recurso de Reposición para que la sala rectifique, ya que se ha generado en repetidas ocasiones, que en los casos que el juez dicta prisión preventiva lo apela la defensa y la sala de apelaciones resuelven ordenando conferir las medidas sustitutivas aplicables, por lo cual la fiscalía interpone recurso de Reposición, para que la sala rectifique su resolución, “no ha funcionado”, pero como le repito por responsabilidad funcional se plantea, abriendo la posibilidad a la Acción de Amparo pues ya se cumplió el principio de definitividad, pero por lo tardado de la acción de amparo y lo extenso que se volvería el proceso hay que sopesar si se plantea o no.

SEXTA PREGUNTA: ¿Considera usted que actualmente en la fase recursiva del proceso penal, se cumple efectivamente la finalidad procesal, de una tutela judicial efectiva?

RESPUESTA: Esta opinión es estrictamente personal, no considero que se dé una tutela judicial efectiva y menos en la sala de apelaciones, porque el problema es que no hay audiencia y por ende contradictorio por lo que la sala resuelve con lo que le dice una de las partes procesales, la parte interponente del recurso y así resuelve y no tiene la otra versión de los hechos generando una resolución arbitraria y estamos frente a tutelar por ejemplo la libertad, donde queda la tutela judicial efectiva cuando revocan una medida sustitutiva sin contradictorio.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a la importancia de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, durante la etapa preparatoria?

RESPUESTA: Fijan el camino del proceso, en la fiscalía tenemos la firme convicción que la audiencia de primera declaración, obviamente el debate tiene su importancia, pero en el debate a veces uno solo va al debate confirmar lo que inicio en la primera declaración desde el punto de vista de la fiscalía. El auto de procesamiento es el que le da forma al proceso penal.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cuál es su criterio, frente a la afirmación jurisprudencial, que las resoluciones judiciales, únicamente se legitiman mediante el contradictorio de las partes?

RESPUESTA: Totalmente atinado así es, porque definitivamente, esa es la idea dentro de un sistema acusatorio darle al juez las ideas para resolver, alimentarlo de información para que resuelva conforme a derecho.

NOVENA PREGUNTA: ¿Considera usted que el derecho de audiencia está, reconocido y positivado en nuestra legislación?

RESPUESTA: Si está reconocido y motivado, por garantías y principios, salvo estas excepciones que de que

DÉCIMA PREGUNTA: ¿Según su criterio la inexistencia de una audiencia o espacio para que la parte contraria del interponente de un recurso, pueda manifestar sus legítimas pretensiones frente al tribunal que resolverá en segunda instancia, genera alguna consecuencia jurídica?

RESPUESTA: Claro que genera consecuencias jurídicas para las partes, especialmente se resuelve arbitrariamente.

X.3.11 ENTREVISTA DIRIGIDA A LA LICENCIADA ESTHER MÉNDEZ, AGENTE FISCAL DE LA UNIDAD DE IMPUGNACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

Entrevista realizada a las diez de la mañana, del día martes 3 de septiembre del año 2019, en la 0 calle 2-35 zona 7 Colonia San Antonio del municipio y departamento de Quetzaltenango, sede de la Agencia Fiscal de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público de Quetzaltenango, entrevista escrita. Siendo el objeto de estudio de la investigación, “DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL”.

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión acerca, de qué el recurso de apelación es un resabio del sistema inquisitivo, que sobrevivió a la reforma de nuestro actual decreto 51-92 Código procesal Penal?

RESPUESTA: Estimo que no en cuanto al recurso en sí, con respecto al trámite estimo que tampoco ya que los plazos son cortos en su interposición como en su resolución.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a qué, en el recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, en su trámite en segunda instancia ante la sala de apelaciones, no se le confiera audiencia a la parte contraria del interponente, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: Al respecto considero que se vulnera el debido proceso, toda vez que todos los sujetos tienen derecho a audiencia y expresar sus argumentos para oponerse. Lo conoce el tribunal de alzada toda vez que es un recurso devolutivo y deviene de la dificultad de interponerlo o no, se vulnera el principio de contradictorio.

TERCERA PREGUNTA: ¿Considera usted que hay un vacío de ley, frente a la inexistencia de una norma procesal, que señale una audiencia frente a la sala de apelaciones, a la contra parte del interponente del recurso de apelación de los autos, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: Si, por los antecedentes relacionados

CUARTA PREGUNTA: ¿Considera usted que, mediante la interpretación e integración de la norma jurídica, se podría, conferir audiencia para que la parte contraria al interponente del recurso de apelación de los autos, pudiera hacer valer sus legítimas pretensiones o alegatos, frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva en definitiva?

RESPUESTA: Siendo o teniendo derecho a la audiencia, estimo que si debe conferirse la audiencia.

QUINTA PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si actualmente dentro del trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia, la parte contraria al interponente del recurso de apelación, se manifiesta de alguna manera frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva el recurso de alzada?

RESPUESTA: No.

SEXTA PREGUNTA: ¿Considera usted que actualmente en la fase recursiva del proceso penal, se cumple efectivamente la finalidad procesal, de una tutela judicial efectiva?

RESPUESTA: Tendría que hacer un análisis de las resoluciones judiciales para responder a esta pregunta.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a la importancia de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, durante la etapa preparatoria?

RESPUESTA: Que es una facultad legal con la que debe cumplir.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cuál es su criterio, frente a la afirmación jurisprudencial, que las resoluciones judiciales, únicamente se legitiman mediante el contradictorio de las partes?

RESPUESTA: Frecuentemente el juez debe resolver con respecto a lo relacionado por quien solicita y también tomar en cuenta lo contradicho por la otra parte.

NOVENA PREGUNTA: ¿Considera usted que el derecho de audiencia está, reconocido y positivado en nuestra legislación?

RESPUESTA: El derecho de audiencia lo regula el artículo 320 del código procesal penal. En el principio de inmediación rige el artículo 354 del mismo cuerpo legal cuando regula la presencia de los sujetos procesales

DÉCIMA PREGUNTA: ¿Según su criterio la inexistencia de una audiencia o espacio para que la parte contraria del interponente de un recurso, pueda manifestar sus legítimas pretensiones frente al tribunal que resolverá en segunda instancia, genera alguna consecuencia jurídica?

RESPUESTA: La consecuencia jurídica la genera la interposición del recurso de apelación, porque es el que se resuelve. Ahora la inexistencia de audiencia afecta precisamente el principio del debido proceso porque al dejar de concederse una audiencia a la parte contraria se afecta su derecho.

X.3.12 ENTREVISTA DIRIGIDA A LA LICENCIADA ANA EUGENIA ÁVILA PÉREZ, DEFENSORA PÚBLICA DE PLANTA, DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

Entrevista realizada a las ocho treinta de la mañana, el día viernes 23 de agosto del año 2019, en el tercer nivel del Edificio Solares ubicado en la zona 7 del municipio y departamento de Quetzaltenango, sede del Instituto de la Defensa Pública Penal de Quetzaltenango, con una duración de tiempo de trece minutos y diecinueve segundos. Siendo el objeto de estudio de la investigación, “DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL”.

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión acerca, de qué el recurso de apelación es un resabio del sistema inquisitivo, que sobrevivió a la reforma de nuestro actual decreto 51-92 Código procesal Penal?

RESPUESTA: De cierta forma se podría llamar un resabió, pero considero que la falta de recursos en el organismo judicial propicia que no se cambie la forma de tramitar el recurso y hasta el presente momento lo considero funcional. Si más adelante hay más recursos, me refiero a recurso personal para tramitar los recursos, de tal manera que la mora judicial se reduzca podría mejorar el trámite a una forma oral, pero por el momento considero que es funcional así escrito.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a qué, en el recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, en su trámite en segunda instancia ante la sala de apelaciones, no se le confiera audiencia a la parte contraria del interponente, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: Considero que ya se les dio la oportunidad a las partes para, que se manifiesten, en virtud que dentro del auto que se apela las partes ya han tenido la oportunidad de manifestarse de pleno derecho y cuando una de las dos recurre, la sala debe examinar las actuaciones, escuchar los audios y resolver, pues ya hubo una discusión para que el juez de primera instancia resolviera y la sala sólo debe revisar si la resolución se ajusta a los alegatos. (Entonces para que fundar la interposición si ya se fundó en el auto apelado)

TERCER PREGUNTA: ¿Considera usted que hay un vacío de ley, frente a la inexistencia de una norma procesal, que señale una audiencia frente a la sala de apelaciones, a la contra parte del interponente del recurso de apelación de los autos, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: Es cuestión de economía y celeridad procesal, darle nuevamente intervención a la parte contraria al interponente del recurso para que se manifieste cuando ya lo hizo durante la decisión del auto que se apela, solo retarda el proceso. Sin embargo, atendiendo al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva si debería de darse, aunque sea por escrito.

CUARTA PREGUNTA: ¿Considera usted que, mediante la interpretación e integración de la norma jurídica, se podría, conferir audiencia para que la parte contraria al

interponente del recurso de apelación de los autos, pudiera hacer valer sus legítimas pretensiones o alegatos, frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva en definitiva?

RESPUESTA: Considero que no sería pertinente, por lo mismo no hay que hacer integración ya que como vuelvo a repetir ya tuvo oportunidad de plantear alegatos y contradecir cuando se fundamentó el auto en primera instancia y ahora de nuevo en segunda instancia, por lo que por economía procesal y celeridad ya no es necesario.

QUINTA PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si actualmente dentro del trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia, la parte contraria al interponente del recurso de apelación, se manifiesta de alguna manera frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva el recurso de alzada?

RESPUESTA: No tengo conocimiento que se manifiesten.

SEXTA PREGUNTA: ¿Considera usted que actualmente en la fase recursiva del proceso penal, se cumple efectivamente la finalidad procesal, de una tutela judicial efectiva?

RESPUESTA: No siempre se cumple la tutela judicial efectiva, pero es trabajo de las partes hacer valer los derechos y recursos.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a la importancia de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, durante la etapa preparatoria?

RESPUESTA: Son la base del proceso penal, ya en la siguiente fase o en una segunda instancia si las resoluciones carecen de fundamento se cae el proceso. Es por ello que se conoce al juez como juez de garantías pues debe garantizar que dentro del proceso se cumplan todas las garantías.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cuál es su criterio, frente a la afirmación jurisprudencial, que las resoluciones judiciales, únicamente se legitiman mediante el contradictorio de las partes?

RESPUESTA: Hay algunas resoluciones de mero trámite que no necesitan un contradictorio ya que considero que, cuando se habla de contradictorio es la intervención de todas las partes y con la carencia de recursos de las instituciones que intervienen en el proceso entiéndase: Ministerio Público, Defensa Pública y órgano jurisdiccional quedan cortos con personal para cubrir cada acto con un contradictorio.

NOVENA PREGUNTA: ¿Considera usted que el derecho de audiencia está, reconocido y positivado en nuestra legislación?

RESPUESTA: No en su totalidad, si falta por eso se debe de realizar el control de convencionalidad, algo que no todos los jueces realizan y algunos que son legalistas se cierran a esto, y es difícil porque no está legislado y todos los jueces tienen diferente criterio.

DÉCIMA PREGUNTA: ¿Según su criterio la inexistencia de una audiencia o espacio para que la parte contraria del interponente de un recurso, pueda manifestar sus legítimas pretensiones frente al tribunal que resolverá en segunda instancia, genera alguna consecuencia jurídica?

RESPUESTA: Considero que no hay consecuencias jurídicas, siguiendo la línea de mis respuestas, toda vez que ya se manifestaron en la primera instancia para fundamentar el auto y no son resoluciones definitivas.

X.3.13 ENTREVISTA DIRIGIDA A LA LICENCIADA JEANETTE VALVERTH CASASOLA, DEFENSORA PÚBLICA DE PLANTA, DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

Entrevista realizada a las nueve de la mañana, el día viernes 23 de agosto del año 2019, en el tercer nivel del Edificio Solares ubicado en la zona 7 del municipio y departamento de Quetzaltenango, sede del Instituto de la Defensa Pública Penal de Quetzaltenango, con una duración de tiempo de diez minutos con veintisiete segundos. Siendo el objeto de estudio de la investigación, “DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL”.

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión acerca, de qué el recurso de apelación es un resabio del sistema inquisitivo, que sobrevivió a la reforma de nuestro actual decreto 51-92 Código procesal Penal?

RESPUESTA: Puede verse como un resabió del sistema inquisitivo a priori, pero si se realiza un análisis de otros puntos, podríamos considerar implementar otra forma de llevar a cabo las audiencias, dentro del recurso de apelación genérico.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a qué, en el recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, en su trámite en segunda instancia ante la sala de apelaciones, no se le confiera audiencia a la parte contraria del interponente, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: Lamentable, por el derecho de audiencia que las partes tienen en el proceso penal, reconocido en el código procesal penal, en la Constitución Política de Guatemala y algunos convenios internacionales, es un derecho reconocido. Se lamenta que no se exprese en la ley la audiencia a la otra parte.

TERCER PREGUNTA: ¿Considera usted que hay un vacío de ley, frente a la inexistencia de una norma procesal, que señale una audiencia frente a la sala de apelaciones, a la contra parte del interponente del recurso de apelación de los autos, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: No considero que haya un vacío de ley, porque mediante la integración de algunos derechos que reconoce la constitución política de la república se podría considerar que no se trata de un vacío legal sino de la necesidad de su implementación, en apoyo de algunos derechos que la Constitución reconoce específicamente para citar uno el derecho de audiencia.

CUARTA PREGUNTA: ¿Considera usted que, mediante la interpretación e integración de la norma jurídica, se podría, conferir audiencia para que la parte contraria al interponente del recurso de apelación de los autos, pudiera hacer valer sus legítimas pretensiones o alegatos, frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva en definitiva?

RESPUESTA: Totalmente de acuerdo, la interpretación e integración de las normas deben hacerse para tener respaldo y conferir esa audiencia dentro del trámite del recurso de apelación genérica en segunda instancia. Que integración debemos hacer, por ejemplo: debemos considerar el derecho a la igualdad, el derecho a la justicia, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, el debido proceso, la imparcialidad del juez todos esos puntos debemos de considerarlos, en específico la sala de la corte que los busque implementar porque es la sala la que conoce tendría que interpretar e integrar todas esas normas y mucho más que no puedo citar en este momento, pero en base a esto la corte tendría un respaldo legal para

poder implementar el derecho de audiencia en este recurso sin incurrir en responsabilidad, al contrario sería un avance en el proceso penal guatemalteco, que los abogados y el pueblo en general reconocería muchísimo ese esfuerzo.

QUINTA PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si actualmente dentro del trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia, la parte contraria al interponente del recurso de apelación, se manifiesta de alguna manera frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva el recurso de alzada?

RESPUESTA: No hay intervención de ningún tipo, frente a la sala quinta de la corte de apelaciones.

SEXTA PREGUNTA: ¿Considera usted que actualmente en la fase recursiva del proceso penal, se cumple efectivamente la finalidad procesal, de una tutela judicial efectiva?

RESPUESTA: Considero que no, se limita.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a la importancia de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, durante la etapa preparatoria?

RESPUESTA: Son sumamente importantes, en primer lugar, porque el juez de primera instancia conoce el proceso dentro del cual él está resolviendo, conoce todas las incidencias ha tenido la oportunidad de conocer todos los medios de investigación que se han presentado y además las estrategias de cada parte. Entonces si alguien tiene legitimidad para dictar resoluciones en la etapa preparatoria e intermedia es el juez de primera instancia, por ejemplo: al momento que el juez resuelve abrir a juicio, sobreseer, clausurar, lo realiza basado en su conocimiento y luego esto se apela, es necesario que esa apelación sea garante de todo ese proceso para que la sala de la corte de apelaciones resuelva conforme a los hechos y a derecho. Por eso considero que es conveniente la audiencia para que la sala mediante esa audiencia en extracto conozca el proceso dentro del cual dictara una resolución y no sola la dicte parcializada.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cuál es su criterio, frente a la afirmación jurisprudencial, que las resoluciones judiciales, únicamente se legitiman mediante el contradictorio de las partes?

RESPUESTA: Es totalmente cierto, solo mediante el contradictorio el juez tiene base fáctica, jurídica y probatoria para resolver. Está legitimado para hacerlo pues conoce del derecho, de los hechos y ahora resuelve.

NOVENA PREGUNTA: ¿Considera usted que el derecho de audiencia está, reconocido y positivado en nuestra legislación?

RESPUESTA: Por supuesto que sí.

DÉCIMA PREGUNTA: ¿Según su criterio la inexistencia de una audiencia o espacio para que la parte contraria del interponente de un recurso, pueda manifestar sus legítimas pretensiones frente al tribunal que resolverá en segunda instancia, genera alguna consecuencia jurídica?

RESPUESTA: Si genera consecuencias, la parte contraria que se manifiesta en el recurso queda satisfecha y eso legitima la resolución, porque se tiene la certeza que el juez resolverá con el conocimiento pleno de las dos partes y yo quiero creerlo de una manera imparcial, con esto aplican, fundamentan y razonan su resolución de acuerdo a lo referido por las partes.

X.3.14 ENTREVISTA DIRIGIDA AL LICENCIADO AGUSTO REYES, VICENTE VICENTE, DEFENSOR PÚBLICO DE PLANTA, DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

Entrevista realizada a las diez de la mañana, el día martes 27 de agosto del año 2019, en el tercer nivel del Edificio Solares, ubicado en la zona 7 del municipio y departamento de Quetzaltenango, sede del Instituto de la Defensa Pública Penal de Quetzaltenango, con una duración de tiempo de veintiún minutos con veintiséis segundos. Siendo el objeto de estudio de la investigación, “DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL”.

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión acerca, de qué el recurso de apelación es un resabio del sistema inquisitivo, que sobrevivió a la reforma de nuestro actual decreto 51-92 Código procesal Penal?

RESPUESTA: Debemos tomar en consideración las características del sistema inquisitivo con las características del sistema acusatorio que se busca implementar en Guatemala. El sistema inquisitivo es un sistema escrito en donde la función judicial, fiscal y del defensor no estaban totalmente deslindadas, muchas veces esas funciones están acumuladas en el juez, por lo que en el recurso de apelación en ese entonces no se corría audiencia a las partes se planteaba el

recurso de apelación y el juez resolvía sin audiencia a las partes no imperaba el contradictorio, por lo que efectivamente es un resabio del sistema inquisitivo que aún impera en el código procesal penal.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a qué, en el recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, en su trámite en segunda instancia ante la sala de apelaciones, no se le confiera audiencia a la parte contraria del interponente, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: Es porque es un resabio del sistema inquisitivo, sin embargo, en base a los principios constitucionales del proceso, en donde se establece el contradictorio y el derecho de defensa, violándose dichos derechos al no conferírseles a las partes. En la práctica tampoco la ley prohíbe ejercer dicho derecho, cuando el órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, notifica a la parte contraria que se le da trámite a un recurso de apelación, es el momento en que la parte contraria puede manifestarse ante la sala con la finalidad de contradecir los alegatos del interponente pues en ningún lado la ley lo prohíbe.

TERCER PREGUNTA: ¿Considera usted que hay un vacío de ley, frente a la inexistencia de una norma procesal, que señale una audiencia frente a la sala de apelaciones, a la contra parte del interponente del recurso de apelación de los autos, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: Considero que, si hay un vacío de ley en virtud que dentro de la práctica forense nos hemos dado cuenta que los órganos jurisdiccionales tanto jueces de primera instancia, magistrados de las salas de las cortes de apelaciones y magistrados de la corte suprema de justicia, son muy legalistas. Al ser muy legalistas y observar que la ley no regula ese espacio para ejercer ese derecho de defensa bueno no lo vamos a dar, entonces bajo esa condición de legalista si se aplicara la ley constitucional en donde señala que el derecho de defensa es inviolable a todos, tendrían que correr audiencia establezca o no la ley porque prevalece la constitución y los convenios internacionales ratificados por Guatemala, como consecuencia no habría necesidad que se regulara todo eso, la ley no va a regular todos eso para eso es la interpretación y ellos se convierten en una máquina solo para hacer cumplir la ley en muchas sentencias se observa

nosotros somos boca de la ley y eso no es así. Por lo cual si considero que hay un vacío de ley que necesita reforma por el carácter legalista de los operadores de justicia.

CUARTA PREGUNTA: ¿Considera usted que, mediante la interpretación e integración de la norma jurídica, se podría, conferir audiencia para que la parte contraria al interponente del recurso de apelación de los autos, pudiera hacer valer sus legítimas pretensiones o alegatos, frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva en definitiva?

RESPUESTA: De conformidad con lo que he expresado, efectivamente se podría subsanar mediante la interpretación e integración de la norma constitucional e incluso actualmente los órganos jurisdiccionales están obligados a que en sus resoluciones jurisdiccionales aplicar los convenios internacionales ya hay jurisprudencia de parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el control de convencionalidad en todas las resoluciones y ese control de convencionalidad incorpora una serie de derechos, como el derecho de defensa, el derecho al debido proceso a la tutela judicial efectiva, donde ellos tiene que velar no solo por el sindicado sino también por los derechos de la víctima. En el caso preciso se podría plantear una acción de inconstitucionalidad en contra de la sala porque se violentan principios constitucionales y convenios ratificados por Guatemala.

QUINTA PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si actualmente dentro del trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia, la parte contraria al interponente del recurso de apelación, se manifiesta de alguna manera frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva el recurso de alzada?

RESPUESTA: No se manifiestan.

SEXTA PREGUNTA: ¿Considera usted que actualmente en la fase recursiva del proceso penal, se cumple efectivamente la finalidad procesal, de una tutela judicial efectiva?

RESPUESTA: La tutela judicial efectiva se aplica tanto al acusado como a la víctima y en el preciso caso no se cumple, porque se deja en desamparo a cualquiera de las dos partes según el caso de quien plantea el recurso de apelación.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a la importancia de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, durante la etapa preparatoria?

RESPUESTA: Son importantes en determinados casos, más en la etapa intermedia donde abre a juicio o no. Pues en la audiencia de etapa intermedia se establece si se lleva a juicio o se cierra definitivamente. Por lo cual deben de estar bien fundamentadas principalmente en la constitución y convenios internacionales para que sean efectivas. Dentro de estos autos también hay una serie de vacíos ya que los autos que sobreseen o clausuran son apelables pero el que abre a juicio no es apelable y cuando se abre a juicio de manera ilegal y sin poder apelar. La acción constitucional de Amparo es viable pero muy tardada y si el defendido está en prisión es mejor que el proceso continúe, pero hay indefensión.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cuál es su criterio, frente a la afirmación jurisprudencial, que las resoluciones judiciales, únicamente se legitiman mediante el contradictorio de las partes?

RESPUESTA: Efectivamente es el principio del derecho de defensa, su inobservancia es violatoria al artículo 12 de la constitución.

NOVENA PREGUNTA: ¿Considera usted que el derecho de audiencia está, reconocido y positivado en nuestra legislación?

RESPUESTA: Si está reconocido como principio procesal, inclusive nosotros mismos como defensores lo hacemos valer por ejemplo cuando hacemos una petición tan sencilla como, que se practique reconocimiento médico en mi defendido por sufrir quebrantos de salud y en ese memorial solicito que se le dé audiencia al ministerio público para que se manifieste y si hay que trasladarlo a un hospital al sindicado no sea ilegal. Esto es en la vida practica el derecho de audiencia es la vida del proceso acusatorio y garantista, positivado en el artículo 320 del código procesal penal.

DÉCIMA PREGUNTA: ¿Según su criterio la inexistencia de una audiencia o espacio para que la parte contraria del interponente de un recurso, pueda manifestar sus legítimas pretensiones frente al tribunal que resolverá en segunda instancia, genera alguna consecuencia jurídica?

RESPUESTA: Efectivamente, hay consecuencias en cada resolución en donde la sala resuelve de forma contraria al juez de primera instancia quien si tiene una

legítima potestad para resolver de la forma en que lo hizo, mientras la sala de una manera bilateral solo escucha los alegatos y razones del interponente que busca dejar sin efecto la resolución del juez de primera instancia. Por lo que las consecuencias son muchas y el desgaste institucional también porque sería de plantear un amparo.

X.3.15 ENTREVISTA DIRIGIDA AL LICENCIADO MARIO EFRÉN LAPARRA ÁNGEL, ABOGADO LITIGANTE Y DOCENTE UNIVERSITARIO, DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

Entrevista realizada a las diez de la mañana, el día martes 20 de agosto del año 2019, en su oficina jurídica ubicada en la zona 1 del municipio y departamento de Quetzaltenango, con una duración de tiempo de, siete minutos con cuarenta y seis segundos. Siendo el objeto de estudio de la investigación, “DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL”.

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión acerca, de qué el recurso de apelación es un resabio del sistema inquisitivo, que sobrevivió a la reforma de nuestro actual decreto 51-92 Código procesal Penal?

RESPUESTA: Es un mal necesario, toda vez que la naturaleza del recurso es que un órgano de superior jerarquía conozca, resuelva analíticamente la resolución emitida por un órgano inferior. Por lo que debe permanecer y aplicarse en debida forma.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a qué, en el recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, en su trámite en segunda instancia ante la sala de apelaciones, no se le confiera audiencia a la parte contraria del interponente, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: Esto constituiría una violación al derecho de defensa, toda vez que solo está exponiendo sus agravios el recurrente, más no la persona de la otra parte, y tomando en cuenta que en el proceso penal el contradictorio es eminentemente indispensable para que el juez pueda tomarse el criterio para resolver el auto recurrido de una manera correcta, que sea una justicia pronta, cumplida y eficaz.

TERCER PREGUNTA: ¿Considera usted que hay un vacío de ley, frente a la inexistencia de una norma procesal, que señale una audiencia frente a la sala de apelaciones, a la contra parte del interponente del recurso de apelación de los autos, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: Si bien es cierto, la ley ordinaria contenida en el código procesal penal no señala la audiencia, esta debería de darse para no violarse el derecho de defensa, debería de mantener el criterio la sala que se otorgue esa audiencia, para que la otra parte pueda plantear los agravios que le pueda causar esa resolución recurrida. En virtud que cuando se apela la parte contraria no presenta agravio, pero se le va a causar si prospera el recurso, por lo cual hay que atender a su legítima pretensión y mediante el contradictorio resolver con legitimidad.

CUARTA PREGUNTA: ¿Considera usted que, mediante la interpretación e integración de la norma jurídica, se podría, conferir audiencia para que la parte contraria al interponente del recurso de apelación de los autos, pudiera hacer valer sus legítimas pretensiones o alegatos, frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva en definitiva?

RESPUESTA: Una de las características del derecho procesal penal, es la integración de la norma es importante para no violar el derecho de defensa y el contradictorio.

QUINTA PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si actualmente dentro del trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia, la parte contraria al interponente del recurso de apelación, se manifiesta de alguna manera frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva el recurso de alzada?

RESPUESTA: No se manifiesta porque no se le da audiencia.

SEXTA PREGUNTA: ¿Considera usted que actualmente en la fase recursiva del proceso penal, se cumple efectivamente la finalidad procesal, de una tutela judicial efectiva?

RESPUESTA: Queda en tela de duda, ya que se violentan muchos principios en el proceso penal.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a la importancia de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, durante la etapa preparatoria?

RESPUESTA: Son una forma de resolver todas las actuaciones que se dan, dentro de esa fase del proceso penal, por supuesto deben de ser objeto de recurso eficaz para que se dé la tutela judicial efectiva.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cuál es su criterio, frente a la afirmación jurisprudencial, que las resoluciones judiciales, únicamente se legitiman mediante el contradictorio de las partes?

RESPUESTA: Lógico que si no hay contradictorio no hay legítima defensa y no hay tutela judicial efectiva, toda vez que se le está violando la libertad de poder acudir frente al órgano jurisdiccional. Así mismo se viola la igualdad de las partes en el proceso.

NOVENA PREGUNTA: ¿Considera usted que el derecho de audiencia está, reconocido y positivado en nuestra legislación?

RESPUESTA: Si. Por ello mencione que se debería integrarse la norma para no mantener a la parte contraria de recurso en un estado de indefensión, a causa de que en la norma procesal no se establece en forma expresa, cuando la constitución si lo garantiza en su artículo 12 señalando, que se debe oír a las partes y la única forma es la audiencia.

DÉCIMA PREGUNTA: ¿Según su criterio la inexistencia de una audiencia o espacio para que la parte contraria del interponente de un recurso, pueda manifestar sus legítimas pretensiones frente al tribunal que resolverá en segunda instancia, genera alguna consecuencia jurídica?

RESPUESTA: Lógico si no se le da intervención se viola el debido proceso, su derecho de defensa y se estaría actuando inconstitucionalmente ya que se resuelve inaudita parte.

X.3.16 ENTREVISTA DIRIGIDA AL LICENCIADO HANIER JUAN JOSÉ NÁJERA, ABOGADO LITIGANTE, DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

Entrevista realizada a las once de la mañana, el día martes 27 de agosto del año 2019, en su oficina jurídica ubicada en la 12 avenida de la zona 1, del municipio y departamento de Quetzaltenango, con una duración de tiempo de diez minutos con cuarenta y dos

segundos. Siendo el objeto de estudio de la investigación, “DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL”.

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión acerca, de qué el recurso de apelación es un resabio del sistema inquisitivo, que sobrevivió a la reforma de nuestro actual decreto 51-92 Código procesal Penal?

RESPUESTA: Yo considero que no es un resabio del sistema inquisitivo, máximo en el proceso criminal, donde es necesario revisar las actuaciones del juez de primera instancia, en resoluciones que no son de mucha importancia, por eso quedo establecido el recurso de apelación genérico y el recurso de apelación especial.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a qué, en el recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, en su trámite en segunda instancia ante la sala de apelaciones, no se le confiera audiencia a la parte contraria del interponente, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: En este sentido considero que los legisladores y los redactores del proyecto de ley del código procesal penal, pensó en la celeridad procesal, buscando que el recurso fuera conocido por la sala de apelaciones de manera inmediata, sin embargo, se olvidó del derecho de defensa que toda persona tiene que tener, por esa razón considero que es un error del código.

TERCER PREGUNTA: ¿Considera usted que hay un vacío de ley, frente a la inexistencia de una norma procesal, que señale una audiencia frente a la sala de apelaciones, a la contra parte del interponente del recurso de apelación de los autos, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: Considero que es un error del legislador, no haber señalado la audiencia en el recurso de apelación en la segunda instancia, en los casos concretos del artículo 404, dejando a merced de la corte de apelaciones la resolución final y solo la parte que apelo tiene la oportunidad de expresar agravios y la otra parte no tiene la oportunidad de contradecir tales agravios, por lo tanto considero que es necesario que se corrija ese error, porque debe haber una norma que nos dé la oportunidad del contradictorio.

CUARTA PREGUNTA: ¿Considera usted que, mediante la interpretación e integración de la norma jurídica, se podría, conferir audiencia para que la parte contraria al interponente del recurso de apelación de los autos, pudiera hacer valer sus legítimas pretensiones o alegatos, frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva en definitiva?

RESPUESTA: En este sentido no se podría realizar una integración de las normas jurídicas, porque no es necesario basta con que se corrija el error. Se tendría que realizar una reforma de ley, creando un artículo que le permita a la parte no apelante expresar lo que en derecho le corresponda. Hay que reformar la ley para obligar a la sala de la corte apelaciones, a no tener un criterio ambivalente y que, de manera clara y precisa, le confiera audiencia a las partes, de forma oral o escrita para que expresen sus alegatos frente a la sala que resolverá en segunda instancia.

QUINTA PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si actualmente dentro del trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia, la parte contraria al interponente del recurso de apelación, se manifiesta de alguna manera frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva el recurso de alzada?

RESPUESTA: Como abogado defensor presento un memorial indicándole a la sala de la corte de apelaciones, por qué no debe de modificar el auto ni hacer acopio al recurso de apelaciones, aunque solo llegue el pensamiento y que quede allí, pero que la corte esté obligada recibir ese escrito o esa exposición no está obligada.

SEXTA PREGUNTA: ¿Considera usted que actualmente en la fase recursiva del proceso penal, se cumple efectivamente la finalidad procesal, de una tutela judicial efectiva?

RESPUESTA: Sin la audiencia no se cumple, si yo interpongo un recurso de apelación tengo mis razones, así como la otra parte tiene sus razones para que confirmen el auto, entonces la corte es la que tiene que decidir como un árbitro refiriendo si el juez de primer grado hizo lo correcto o no. Eso es lo que busca uno como parte procesal que se tutelen sus derechos, por el órgano juzgador, pero de forma objetiva o legítima.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a la importancia de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, durante la etapa preparatoria?

RESPUESTA: Es importante el encuadramiento jurídico del delito por el cual se liga a un sindicado en el auto de procesamiento, para que se le investigue por el delito correcto y se lleve a juicio en el mismo sentido.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cuál es su criterio, frente a la afirmación jurisprudencial, que las resoluciones judiciales, únicamente se legitiman mediante el contradictorio de las partes?

RESPUESTA: Como lo he mencionado, es necesario oír a ambas partes para establecer de manera objetiva quien de ellas tiene la razón. Por eso es necesario que los mismos jueces siempre estén procurando por el contradictorio de las partes. Respecto a la jurisprudencia considero que es un problema dentro de las cortes de apelaciones, pues ya no tiene criterio, todo es la jurisprudencia y sus resoluciones son un montón de copias de jurisprudencia y en ningún lugar de la resolución encuentra uno el criterio particular de la sala ya no hay independencia judicial y cada caso es diferente.

NOVENA PREGUNTA: ¿Considera usted que el derecho de audiencia está, reconocido y positivado en nuestra legislación?

RESPUESTA: Esta reconocido y positivado en el artículo 12 de la constitución cuando señala que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y la única forma de oír a las partes es mediante la audiencia, y luego esto no se pone en práctica frente a la segunda instancia verdaderamente hay una deficiencia en nuestro código procesal penal

DÉCIMA PREGUNTA: ¿Según su criterio la inexistencia de una audiencia o espacio para que la parte contraria del interponente de un recurso, pueda manifestar sus legítimas pretensiones frente al tribunal que resolverá en segunda instancia, genera alguna consecuencia jurídica?

RESPUESTA: El trabajo de la corte de apelaciones no es confiable es mejor que haya una audiencia en la cual, nos miremos las caras y de esa forma obligar a la corte de apelaciones a conocer el caso y a que resuelva conforme lo controvertido en esa audiencia. Es pragmático el asunto, es mejor que haya una audiencia.

X.3.17 ENTREVISTA DIRIGIDA AL LICENCIADO MARCO ARODI ZASO PÉREZ, ABOGADO LITIGANTE Y DOCENTE UNIVERSITARIO, DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

Entrevista realizada a las doce de la mañana, el día martes 20 de agosto del año 2019, en su oficina jurídica ubicada en la 12 avenida de la zona 3 del municipio y departamento de Quetzaltenango, con una duración de tiempo de once minutos con veinte segundos. Siendo el objeto de estudio de la investigación, “DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL”.

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión acerca, de qué el recurso de apelación es un resabio del sistema inquisitivo, que sobrevivió a la reforma de nuestro actual decreto 51-92 Código procesal Penal?

RESPUESTA: No es un resabio en su totalidad, lo que sucede es que, por la naturaleza del recurso de apelación, el legislador en su momento quiso hacer una división de los medios recursivos; una apelación y una apelación especial. Ante esta circunstancia el legislador considero que por ser autos los que se están apelando y no sentencias pues que este recurso fuera diferente. Sin embargo, es parte de lo que se tramitaba anteriormente bajo el sistema inquisitivo pero el recurso está vigente en nuestra legislación actual.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a qué, en el recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, en su trámite en segunda instancia ante la sala de apelaciones, no se le confiera audiencia a la parte contraria del interponente, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: Es una falencia que tiene el código procesal penal, toda vez que por mandato constitucional el derecho de audiencia está contenido y consagrado en está, es decir lo que se busca reevaluar la resolución del juez de primera instancia contenido en un auto, lógico es que de acuerdo a los convenios y al control de convencionalidad que debe de tener el juez y magistrados ante esa circunstancia definitivamente es una falencia que violenta derechos constitucionales y derechos de carácter internacional.

TERCER PREGUNTA: ¿Considera usted que hay un vacío de ley, frente a la inexistencia de una norma procesal, que señale una audiencia frente a la sala de apelaciones, a la

contra parte del interponente del recurso de apelación de los autos, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: No considero que haya vacío de ley, porque el procedimiento del recurso está en la ley, sin embargo, considero que debe modificarse esa norma. Si bien es cierto la norma no lo expresa tampoco prohíbe que no se pueda expresar ante el recurso planteado.

CUARTA PREGUNTA: ¿Considera usted que, mediante la interpretación e integración de la norma jurídica, se podría, conferir audiencia para que la parte contraria al interponente del recurso de apelación de los autos, pudiera hacer valer sus legítimas pretensiones o alegatos, frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva en definitiva?

RESPUESTA: Considero que la sala debe integrar, aunque en derecho penal la integración es prohibida. Sin embargo, en uso de los derechos consagrados en la constitución, como la ley no lo prohíbe expresamente de darle audiencia a la otra parte, no habría ningún conflicto en que se le corra audiencia y haga sus alegatos frente a la sala y esta resuelva ya con un contradictorio, garantizando el derecho de defensa.

QUINTA PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si actualmente dentro del trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia, la parte contraria al interponente del recurso de apelación, se manifiesta de alguna manera frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva el recurso de alzada?

RESPUESTA: Si se manifiestan, mayormente los abogados litigantes particulares, el problema reside en que la sala no valora ese memorial que se presenta bajo el pretexto de que como no está en la normativa y no debe de manifestarse eso, no toma en cuenta los argumentos que se plantean en esta. Esa es la falencia que como no está en la ley uno presenta sus alegatos y no los toma en cuenta para resolver.

SEXTA PREGUNTA: ¿Considera usted que actualmente en la fase recursiva del proceso penal, se cumple efectivamente la finalidad procesal, de una tutela judicial efectiva?

RESPUESTA: No. Se violenta, porque no se responde a las pretensiones legítimas de las partes y en derecho procesal la igualdad de armas es una de las garantías que no se cumplen, siendo ese el problema.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a la importancia de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, durante la etapa preparatoria?

RESPUESTA: Son de Cumplimiento al debido proceso, con apego a la ley bajo el control de constitucionalidad y convencionalidad para que surtan efectos y no violentar el debido proceso.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cuál es su criterio, frente a la afirmación jurisprudencial, que las resoluciones judiciales, únicamente se legitiman mediante el contradictorio de las partes?

RESPUESTA: Ha sido el tema central durante la entrevista, contiene el derecho de audiencia presente en los tratados y convenios internacionales de observancia obligatoria por el órgano jurisdiccional y establece esa facultad de contradecir en virtud de la defensa y es una de las falencias que tiene el recurso de apelación, sin embargo, no se puede señalar la audiencia de la sala de apelaciones de ilegítima porque la misma ley señala que no se le dé audiencia.

NOVENA PREGUNTA: ¿Considera usted que el derecho de audiencia está, reconocido y positivado en nuestra legislación?

RESPUESTA: Si está positivado y reconocido en el artículo 12, nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído, hay está reconocido, de igual manera está en los tratados donde se reconoce el derecho de audiencia y ser ratificados esos tratados por el estado de Guatemala son positivos en nuestro ordenamiento jurídico. Entra en crisis el aspecto positivo en el recurso de apelación toda vez que estando reconocido el derecho de audiencia no es positivo en el recurso de apelación genérico (Apelación de los autos).

DÉCIMA PREGUNTA: ¿Según su criterio la inexistencia de una audiencia o espacio para que la parte contraria del interponente de un recurso, pueda manifestar sus legítimas pretensiones frente al tribunal que resolverá en segunda instancia, genera alguna consecuencia jurídica?

RESPUESTA: Estado de indefensión, sin embargo, cuando se recurre se acogen a que no está regulado en la ley y es el problema del presente objeto de estudio.

X.3.18 ENTREVISTA DIRIGIDA AL LICENCIADO JUAN FRANCISCO AYERDI PICÓN, ABOGADO LITIGANTE, DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

Entrevista realizada a las cuatro de la tarde, el día martes 20 de agosto del año 2019, en su oficina jurídica ubicada en la zona 1 del municipio y departamento de Quetzaltenango, con una duración de tiempo de once minutos con once segundos. Siendo el objeto de estudio de la investigación, "DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL".

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión acerca, de qué el recurso de apelación es un resabio del sistema inquisitivo, que sobrevivió a la reforma de nuestro actual decreto 51-92 Código procesal Penal?

RESPUESTA: **No es precisamente un resabio. El sistema inquisitivo estaba incrustado en el antiguo código procesal penal, caracterizado por no conferir el derecho de audiencia principalmente a los imputados siendo un proceso poco garante de derechos. A partir del uno de julio de 1994 entra en vigencia el nuevo código procesal penal que busca ser garantista y a pesar de eso encontramos que dentro del procedimiento del recurso de apelación no cumple con el derecho de audiencia para la otra parte del interponente, de manera que no es precisamente un resabio sino copia las bases del otro código respecto al recurso de apelación, lo cual debería de estar contemplado por el derecho de audiencia que tienen las partes dentro del proceso.**

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a qué, en el recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, en su trámite en segunda instancia ante la sala de apelaciones, no se le confiera audiencia a la parte contraria del interponente, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: **Es penosa esta grave omisión que el legislador cometió al momento de redactar el trámite del recurso de apelación de los autos, ya que el recurso de apelación es un recurso que permite que un órgano superior revise la resolución de un órgano inferior, de manera que, si un auto es producto de una audiencia en la que han tenido participación las dos partes, generándose el contradictorio, el**

derecho de audiencia, la mediación; en la misma forma debería de darse en el recurso de apelación y de esa forma consolidar la tutela judicial efectiva constituida en el artículo 5 del código procesal penal.

TERCER PREGUNTA: ¿Considera usted que hay un vacío de ley, frente a la inexistencia de una norma procesal, que señale una audiencia frente a la sala de apelaciones, a la contra parte del interponente del recurso de apelación de los autos, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: Considero que sí. Tomando en cuenta que este código entro en vigencia en julio de 1994 a la fecha lleva vigente 25 años, sin que se regule esta falencia, considero que es imperante que subsane ese vacío ya que la reforma se realizó con la finalidad que fuera un proceso garantista para las partes.

CUARTA PREGUNTA: ¿Considera usted que, mediante la interpretación e integración de la norma jurídica, se podría, conferir audiencia para que la parte contraria al interponente del recurso de apelación de los autos, pudiera hacer valer sus legítimas pretensiones o alegatos, frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva en definitiva?

RESPUESTA: Si bien es cierto existe la integración de la ley, no considero que sea factible, lo que considero oportuno es una reforma de ley que reforme el artículo 411 del recurso de apelación, en el sentido que se garantice el debido proceso, el derecho de audiencia, el contradictorio de las partes, la igualdad, la mediación y la publicidad; con lo cual ese vacío de ley queda solventado y la interpretación de la ley es clara y expresa por la norma ordinaria procesal.

QUINTA PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si actualmente dentro del trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia, la parte contraria al interponente del recurso de apelación, se manifiesta de alguna manera frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva el recurso de alzada?

RESPUESTA: No se comparece ante la sala.

SEXTA PREGUNTA: ¿Considera usted que actualmente en la fase recursiva del proceso penal, se cumple efectivamente la finalidad procesal, de una tutela judicial efectiva?

RESPUESTA: No precisamente no se cumple. No hay como se cumpla en el caso concreto no basta decir que se tutela las legítimas pretensiones e intereses de las

partes, si ni siquiera pueden manifestarse en una segunda instancia principalmente cuando se busca reformar una resolución que obviamente le afectará.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a la importancia de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, durante la etapa preparatoria?

RESPUESTA: Son importantes por los bienes jurídicos a los que les atañe jurisdicción, como lo son la libertad del sindicado, disposición de bienes, por lo que para limitar esos bienes jurídicos tutelados debe contarse con el contradictorio de las partes en la primera y segunda instancia.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cuál es su criterio, frente a la afirmación jurisprudencial, que las resoluciones judiciales, únicamente se legitiman mediante el contradictorio de las partes?

RESPUESTA: Es cierto. Es el principio que le da oportunidad a las partes para manifestar sus propuestas y las otras sus contra propuestas, de manera que el juez pueda evaluar cada una de ellas y tomar una decisión a este respecto entonces la postura jurisprudencial es acertada y aplicable al caso concreto porque no se realiza durante la apelación.

NOVENA PREGUNTA: ¿Considera usted que el derecho de audiencia está, reconocido y positivado en nuestra legislación?

RESPUESTA: Considero que sí, no solo en el código procesal penal como norma ordinaria sino también en la constitución en los tratados y convenios internacionales, la ley del organismo judicial, lo cual nos permite comprender que el derecho de audiencia no se limita a una parte del proceso y a otra no, es a toda la generalidad del proceso.

DÉCIMA PREGUNTA: ¿Según su criterio la inexistencia de una audiencia o espacio para que la parte contraria del interponente de un recurso, pueda manifestar sus legítimas pretensiones frente al tribunal que resolverá en segunda instancia, genera alguna consecuencia jurídica?

RESPUESTA: Genera inconstitucionalidad, por la inobservancia de garantías constitucionales. En concreto el artículo 12 de la constitución que garantiza el derecho de defensa. Lastimosamente los litigantes también somos responsables de esto, pero en algunos casos por la misma premura del patrocinado que está en

prisión o que busca acabar con el proceso lo más pronto posible no se plantea la inconstitucionalidad que lleva un procedimiento prolongado.

X.3.19 ENTREVISTA DIRIGIDA AL LICENCIADO CARLOS DANILO ARANGO BENECKE, ABOGADO LITIGANTE, DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

Entrevista realizada a las cinco de la tarde, el día jueves 22 de agosto del año 2019, en su oficina jurídica ubicada en el segundo nivel del Edificio Arango, zona 3 del municipio y departamento de Quetzaltenango, entrevista conferida por escrito. Siendo el objeto de estudio de la investigación, “DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL”.

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión acerca, de qué el recurso de apelación es un resabio del sistema inquisitivo, que sobrevivió a la reforma de nuestro actual decreto 51-92 Código procesal Penal?

RESPUESTA: **Mi opinión es que el recurso de apelación no es un resabio del sistema inquisitivo, ya que siempre habrá una parte que no está conforme con el auto y tiene la facultad de recurrir por medio del Recurso de Apelación.**

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a qué, en el recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, en su trámite en segunda instancia ante la sala de apelaciones, no se le confiera audiencia a la parte contraria del interponente, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: **No es necesario que se le confiera audiencia a la parte contraria ya que el auto resuelto por el Juez de Primera Instancia Penal, le es favorable y si le confieren audiencia alegraría que le confirmen el auto resuelto por el juez, por lo que en mi opinión no es necesario que se le confiera audiencia.**

TERCER PREGUNTA: ¿Considera usted que hay un vacío de ley, frente a la inexistencia de una norma procesal, que señale una audiencia frente a la sala de apelaciones, a la contra parte del interponente del recurso de apelación de los autos, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: Sí, habría que presentar al Congreso de la República como una iniciativa para que haya una adhesión al artículo 417 del código procesal penal, y se pueda con fundamento en el artículo 417 que nos habla de la adhesión subsanar.

CUARTA PREGUNTA: ¿Considera usted que, mediante la interpretación e integración de la norma jurídica, se podría, conferir audiencia para que la parte contraria al interponente del recurso de apelación de los autos, pudiera hacer valer sus legítimas pretensiones o alegatos, frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva en definitiva?

RESPUESTA: No, porque le es favorable, únicamente solicitar que se le confiera audiencia si hay algún hecho que el juez no lo hubiese mencionado.

QUINTA PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si actualmente dentro del trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia, la parte contraria al interponente del recurso de apelación, se manifiesta de alguna manera frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva el recurso de alzada?

RESPUESTA: No, únicamente solicitar una audiencia con los tres Magistrados y hacerles saber su punto de vista y en que se fundamenta.

SEXTA PREGUNTA: ¿Considera usted que actualmente en la fase recursiva del proceso penal, se cumple efectivamente la finalidad procesal, de una tutela judicial efectiva?

RESPUESTA: Si, porque nos normamos con el decreto 51-92

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a la importancia de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, durante la etapa preparatoria?

RESPUESTA: Son importantes dichos autos en la etapa preparatoria, porque como defensor debe preparar al acusado respecto a cuáles, son los hechos que le indilga el Ministerio Público, por lo que tiene tiempo para destruir la plataforma fáctica del Ministerio Público o entrar en contradicción para que le favorezca la resolución.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cuál es su criterio, frente a la afirmación jurisprudencial, que las resoluciones judiciales, únicamente se legitiman mediante el contradictorio de las partes?

RESPUESTA: Como se encuentra regulado en la norma en el artículo 404 del código procesal penal, debe de existir un contradictorio entre las partes en el proceso penal para que no sea violado su derecho de defensa, pero en el caso de la apelación presentada en contra de los autos emitidos por juez de primera instancia

penal, no habría tal violación ya que únicamente estará apelando la parte que no está de acuerdo de acuerdo con el auto y como es lógico la otra parte que está de acuerdo con el auto ya que le favorece no apela, salvo que en algún considerando desee que se amplíe o se aclare.

NOVENA PREGUNTA: ¿Considera usted que el derecho de audiencia está, reconocido y positivado en nuestra legislación?

RESPUESTA: Sí, está regulado en los artículos: 398,399,404,406,407,408,410 y 411 del código procesal penal.

DÉCIMA PREGUNTA: ¿Según su criterio la inexistencia de una audiencia o espacio para que la parte contraria del interponente de un recurso, pueda manifestar sus legítimas pretensiones frente al tribunal que resolverá en segunda instancia, genera alguna consecuencia jurídica?

RESPUESTA: No, porque no está normado.

X.3.20 ENTREVISTA DIRIGIDA AL LICENCIADO NERY ILDEFONSO DE LEÓN MAZARIEGOS, ABOGADO LITIGANTE Y DOCENTE UNIVERSITARIO, DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

Entrevista realizada a las once de la mañana, el día martes 27 de agosto del año 2019, en su oficina jurídica ubicada en la 5ta calle de la zona 1 del municipio y departamento de Quetzaltenango, entrevista conferida por escrito. Siendo el objeto de estudio de la investigación, “DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL”.

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión acerca, de qué el recurso de apelación es un resabio del sistema inquisitivo, que sobrevivió a la reforma de nuestro actual decreto 51-92 Código procesal Penal?

RESPUESTA: Efectivamente es un resabio, ya que el nuevo sistema procesal penal que todavía en la actualidad se intenta implementar, es el sistema acusatorio siendo una de sus principales características la oralidad.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a qué, en el recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, en su trámite en segunda

instancia ante la sala de apelaciones, no se le confiera audiencia a la parte contraria del interponente, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: Que se violan garantías constitucionales contenidas en el artículo 12 de la constitución y tratados internacionales, al momento que una de las partes queda en indefensión, puesto que no puede plantear su postura.

TERCER PREGUNTA: ¿Considera usted que hay un vacío de ley, frente a la inexistencia de una norma procesal, que señale una audiencia frente a la sala de apelaciones, a la contra parte del interponente del recurso de apelación de los autos, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: Totalmente, ya que nuestros legisladores adolecen de conocimientos jurídicos, lo que no les permite darse cuenta de errores tan grandes, que transgreden derechos de las partes en el proceso.

CUARTA PREGUNTA: ¿Considera usted que, mediante la interpretación e integración de la norma jurídica, se podría, conferir audiencia para que la parte contraria al interponente del recurso de apelación de los autos, pudiera hacer valer sus legítimas pretensiones o alegatos, frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva en definitiva?

RESPUESTA: Recordemos que de conformidad con el principio de legalidad la ley se interpreta de una manera expresa, por lo que no creo que la integración de la norma sea posible, sin embargo, por mandato constitucional y a solicitud de parte se le pudiera conferir audiencia.

QUINTA PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si actualmente dentro del trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia, la parte contraria al interponente del recurso de apelación, se manifiesta de alguna manera frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva el recurso de alzada?

RESPUESTA: No se envía nada, solo le notifican a uno y a esperar lo resuelto.

SEXTA PREGUNTA: ¿Considera usted que actualmente en la fase recursiva del proceso penal, se cumple efectivamente la finalidad procesal, de una tutela judicial efectiva?

RESPUESTA: La tutela judicial efectiva surge con la reforma al código procesal penal del año 2,011 con el fin de superar falencias como las del caso concreto al que se refiere y vemos que en algunos casos funciona y en otros no.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a la importancia de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, durante la etapa preparatoria?

RESPUESTA: Son la base del proceso y aunque se diga que son provisionales, si están mal se pueden corregir, pero van entorpeciendo el ya lento camino del proceso.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cuál es su criterio, frente a la afirmación jurisprudencial, que las resoluciones judiciales, únicamente se legitiman mediante el contradictorio de las partes?

RESPUESTA: Es afirmativa, pero difiero a que solo esto legitima hay muchas cosas más que legitiman una resolución, pero esta es una indudablemente.

NOVENA PREGUNTA: ¿Considera usted que el derecho de audiencia está, reconocido y positivado en nuestra legislación?

RESPUESTA: El derecho de audiencia está reconocido en nuestra legislación y es positivo. Como refería anteriormente se busca llevar nuestro proceso penal a la oralidad y la oralidad se ejercita mediante audiencias que no son más que el conversatorio de eventos ligados al asunto en litigio que se presentan al tercero imparcial que es el juez, para que resuelva el contradictorio.

DÉCIMA PREGUNTA: ¿Según su criterio la inexistencia de una audiencia o espacio para que la parte contraria del interponente de un recurso, pueda manifestar sus legítimas pretensiones frente al tribunal que resolverá en segunda instancia, genera alguna consecuencia jurídica?

RESPUESTA: Genera graves consecuencias jurídicas, pues una de las partes se queda sin armas para defenderse, porque la ley no le asiste y los magistrados tampoco tienen el criterio jurídico de conferirla.

X.3.21 ENTREVISTA DIRIGIDA AL LICENCIADO ERICK ESTUARDO LÓPEZ CORONADO, ABOGADO LITIGANTE, DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

Entrevista realizada a las cinco de la tarde, el día miércoles 28 de agosto del año 2019, en su oficina jurídica ubicada en la zona 3 del municipio y departamento de Quetzaltenango, con una duración en tiempo de, quince minutos cuatro segundos.

Siendo el objeto de estudio de la investigación, “DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL”.

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión acerca, de qué el recurso de apelación es un resabio del sistema inquisitivo, que sobrevivió a la reforma de nuestro actual decreto 51-92 Código procesal Penal?

RESPUESTA: Efectivamente es un resabio del sistema inquisitivo, viene del procedimiento inquisitivo, pero es un mal necesario se tiene que tener una instancia superior que venga y revise lo que pueda haber resuelto un juez menor para garantía de las partes.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a qué, en el recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, en su trámite en segunda instancia ante la sala de apelaciones, no se le confiera audiencia a la parte contraria del interponente, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: Se violenta la igualdad procesal y el derecho de audiencia porque si la resolución no es favorable por ejemplo para el Ministerio Público este Apela y el defensor en mi caso debe estar pendiente que resuelve la sala. Por lo que considero que debe de dársele audiencia a la contraparte del recurso de apelación como en los demás recursos, para que el defensor haga uso de sus argumentaciones porque muchas veces el apelante viene y agrega otras cosas que no se discutieron en audiencia y la sala de apelaciones solo se guía por la versión de una de las partes, generando ya alguna vulneración de derechos.

TERCER PREGUNTA: ¿Considera usted que hay un vacío de ley, frente a la inexistencia de una norma procesal, que señale una audiencia frente a la sala de apelaciones, a la contra parte del interponente del recurso de apelación de los autos, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: Considero que no hay vacío de ley, tenemos que analizar cuando se da un vacío de ley, considero que hay un vacío de ley, cuando la ley no señala un procedimiento en específico, en el caso concreto considero que hay una inexistencia de norma que debiera ser objeto de reforma de ley al código procesal penal para incluir esa norma dentro del protocolo procesal en donde ya se le tenga que dar audiencia a las partes.

CUARTA PREGUNTA: ¿Considera usted que, mediante la interpretación e integración de la norma jurídica, se podría, conferir audiencia para que la parte contraria al interponente del recurso de apelación de los autos, pudiera hacer valer sus legítimas pretensiones o alegatos, frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva en definitiva?

RESPUESTA: El artículo 14 del código procesal penal, que establece el principio de inocencia, habla que se debe de dar una interpretación extensiva de las normas procesales cuando favorezcan al reo, por ahí podría alegarse una interpretación extensiva, bueno démosle audiencia al sindicado porque la defensa es macro, pero ahora analicemos el planteamiento del recurso a la inversa que sea el sindicado el que plantea la apelación hay ya no mucho opera que se haga una interpretación extensiva a favor del Ministerio Público porque la ley habla del sindicado. Por lo cual considero que la interpretación o la exegesis de la norma, se va a dar sobre la norma existente, pero no sobre la norma que no existe como el caso concreto. En el presente caso opera una reforma de ley que establezca la audiencia.

QUINTA PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si actualmente dentro del trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia, la parte contraria al interponente del recurso de apelación, se manifiesta de alguna manera frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva el recurso de alzada?

RESPUESTA: Yo en lo personal como Abogado Defensor, presento un memorial a la sala de apelaciones, argumentando porque no debe reformar el auto recurrido por el Ministerio Público. Cumpliendo la función de defensa.

SEXTA PREGUNTA: ¿Considera usted que actualmente en la fase recursiva del proceso penal, se cumple efectivamente la finalidad procesal, de una tutela judicial efectiva?

RESPUESTA: A mi parecer no se cumple en la fase recursiva.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a la importancia de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, durante la etapa preparatoria?

RESPUESTA: El juez de primera instancia o juez de Garantía es el garante de la legalidad durante la etapa preparatoria y tiene es título en virtud de la importancia de los autos que resuelve dentro de la misma etapa, porque dentro de esos autos pueden estar: el auto de prisión, el auto de procesamiento, el auto de medida

sustitutiva o un auto de prejudicialidad, en fin, son resoluciones fundamentales para la preparación del proceso; ya luego vamos a la etapa intermedia en donde el juez de primera instancia es el filtro, para determinar si el caso pasa o no pasa a debate. Concluyo señalando que todos esos autos de la etapa preparatoria e intermedia son importantísimos.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cuál es su criterio, frente a la afirmación jurisprudencial, que las resoluciones judiciales, únicamente se legitiman mediante el contradictorio de las partes?

RESPUESTA: La honorable Corte de Constitucionalidad a basado su jurisprudencia en eso, pero si vamos a ver las cuestiones de las apelaciones, esta jurisprudencia se convierte en letra muerta, porque no se da la intervención a las partes dentro de este procedimiento de la apelación genérica.

NOVENA PREGUNTA: ¿Considera usted que el derecho de audiencia está, reconocido y positivado en nuestra legislación?

RESPUESTA: Se establece en el artículo 82 del código procesal penal, en donde se establece la forma de su desarrollo, 320 y 12 constitucional.

DÉCIMA PREGUNTA: ¿Según su criterio la inexistencia de una audiencia o espacio para que la parte contraria del interponente de un recurso, pueda manifestar sus legítimas pretensiones frente al tribunal que resolverá en segunda instancia, genera alguna consecuencia jurídica?

RESPUESTA: En el caso concreto la consecuencia jurídica, es la resolución jurídica emanada por la sala de la corte de apelaciones. Cuando la resolución de la sala de apelaciones revoca la resolución del juez de primera instancia y esto genera que la resolución en segunda instancia le sea perjudicial a la contraparte del recurso, se vulneran sus derechos de: igualdad, debido proceso, defensa y lo que es peor causa desgaste en un proceso porque si a una persona le revocan una resolución que le era favorable porque la otra apelo, frente a esta consecuencia jurídica que le es desfavorable, si el caso lo amerita se acude a la vía de Amparo y esta acción es desgastante para la parte afectada en tiempo y recursos

X.3.22 ENTREVISTA DIRIGIDA AL DOCTOR CARLOS ABRAHAM CALDERÓN PAZ, ABOGADO LITIGANTE Y DOCENTE UNIVERSITARIO, DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

Entrevista realizada a las diez de la mañana, el día lunes 9 de agosto del año 2019, en el Edificio Penal del Centro Regional de Justicia del municipio y departamento de Quetzaltenango, con una duración en tiempo de siete minutos con cinco segundos. Siendo el objeto de estudio de la investigación, “DERECHO DE AUDIENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN EL PROCESO PENAL”.

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión acerca, de qué el recurso de apelación es un resabio del sistema inquisitivo, que sobrevivió a la reforma de nuestro actual decreto 51-92 Código procesal Penal?

RESPUESTA: Efectivamente yo así lo veo, ya que en los sistemas acusatorios antiguos el sistema era de única instancia no existía el recurso de apelación, la forma de recurrir a través de la apelación viene en la edad media con un mecanismo de control a los jueces a quienes se les delegaba por parte de los soberanos la administración de justicia y era importante tener un control y supervisar lo que ellos hicieran mediante el recurso de apelación. Incluso existió la apelación automática en consulta y luego se dejó que solo las partes que manifestarán inconformidad con la resolución darían lugar a que fuera revisada por un tribunal superior. Pero esto evidentemente es un resabio del sistema inquisitivo

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a qué, en el recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, en su trámite en segunda instancia ante la sala de apelaciones, no se le confiera audiencia a la parte contraria del interponente, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: Es evidente que es contrario al mecanismo de derecho de defensa constitucional establecido en el artículo 12 y al sistema de contradicción que también garantiza el mecanismo de defensa, esto es violatorio de la constitución y no obstante así se ha manejado.

TERCER PREGUNTA: ¿Considera usted que hay un vacío de ley, frente a la inexistencia de una norma procesal, que señale una audiencia frente a la sala de apelaciones, a la

contra parte del interponente del recurso de apelación de los autos, previo a que la sala resuelva el recurso?

RESPUESTA: Efectivamente tal como se señaló en la pregunta anterior es violatorio del derecho de defensa.

CUARTA PREGUNTA: ¿Considera usted que, mediante la interpretación e integración de la norma jurídica, se podría, conferir audiencia para que la parte contraria al interponente del recurso de apelación de los autos, pudiera hacer valer sus legítimas pretensiones o alegatos, frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva en definitiva?

RESPUESTA: Correcto esto es un mecanismo que a través de buenas prácticas o lo que llamamos activismo judicial, se ha realizado por parte de algunos jueces y magistrados, tenemos el caso aquí en Quetzaltenango de la Ex Magistrada Presidenta de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones la Licenciada Eugenia Villaseñor Velarde, resolvía estas situación integrando la normas proveyendo no solo de la posibilidad de la otra parte para que pueda manifestarse respecto del recurso contrario, sino señalaba audiencia oral para que de esa manera también se pudieran conocer los diferentes puntos de vista de ambas partes.

QUINTA PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si actualmente dentro del trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia, la parte contraria al interponente del recurso de apelación, se manifiesta de alguna manera frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva el recurso de alzada?

RESPUESTA: Hay algunos casos en los cuales queda a criterio de los abogados presentan un memorial exponiendo ante la sala de la corte de apelaciones sus puntos de vista respecto al recurso presentado, pero como no es obligatorio, a veces también incluso hay salas que lo rechazan, entonces se vuelve ambiguo. Otra cuestión es que se realiza sin ningún objetivo, sin ningún impacto, por lo que pierde sentido realizarlo.

SEXTA PREGUNTA: ¿Considera usted que actualmente en la fase recursiva del proceso penal, se cumple efectivamente la finalidad procesal, de una tutela judicial efectiva?

RESPUESTA: Los vicios que hemos referido tendrían que tener una consecuencia en eso, pues no es lo mismo resolver escuchando a una sola de las partes que

resolver bajo el contradictorio de las partes, evidentemente eso puede afectar las decisiones que se puedan emitir y en consecuencia que no se provea de tutela judicial efectiva a una de las partes.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Cuál es su opinión respecto a la importancia de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, durante la etapa preparatoria?

RESPUESTA: Son muy importante pues mediante ellos se define, cuestiones muy puntuales, básicamente temas como la prisión preventiva o medidas sustitutivas y siempre tienen impacto en el desarrollo del proceso.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cuál es su criterio, frente a la afirmación jurisprudencial, que las resoluciones judiciales, únicamente se legitiman mediante el contradictorio de las partes?

RESPUESTA: Es necesario que ambas partes puedan expresar sus posturas, sus opiniones, incluso en el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales del Ramo Penal se habla del contradictorio y de la audiencia oral.

NOVENA PREGUNTA: ¿Considera usted que el derecho de audiencia está, reconocido y positivado en nuestra legislación?

RESPUESTA: Si el artículo 12 en el cual se expresa tiene derecho a ser citado y oído, ese es el derecho de audiencia y está regulado claramente en nuestra Constitución Política de la república, y en el tema de la Apelación de los autos no se está cumpliendo.

DÉCIMA PREGUNTA: ¿Según su criterio la inexistencia de una audiencia o espacio para que la parte contraria del interponente de un recurso, pueda manifestar sus legítimas pretensiones frente al tribunal que resolverá en segunda instancia, genera alguna consecuencia jurídica?

RESPUESTA: No genera ninguna consecuencia jurídica toda vez que así está regulado, sin embargo, es obvio que el poder fundamentar de forma oral es una oportunidad muy grande de poder escuchar los hechos de todas las partes y no vulnerar el derecho de defensa.

X.4 HALLAZGOS SIGNIFICATIVOS EN LA OBSERVACIÓN PRACTICADA.

En este punto, dentro del capítulo de presentación de resultados se busca referir los criterios o puntos de vistas más relevantes comentados por los entrevistados, consignando en cada pregunta si fuera el caso los criterios contrarios que se pudieron suscitar entre los entrevistados sobre la misma pregunta, lo que deja claro que la interpretación y aplicación del derecho dentro de una sociedad, por sus profesionales es muy amplia y en ocasiones controvertida. Esa amplia variedad de criterios y puntos de vista ha permitido que el investigador se aproxime a la realidad circundante del fenómeno de estudio, desde todas las perspectivas de los sujetos que intervienen en él, en el caso concreto de la presente investigación, desde el punto de vista de los sujetos procesales dentro de la fase recursiva del proceso penal, en específico del Recurso de Apelación de los autos resueltos por el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango.

Se analizan los hallazgos significativos refiriéndose a cada pregunta realizada, sin embargo, las preguntas 4 y 10 tienen un doble análisis por separado y esto responde a que las entrevistas dirigidas en las preguntas antes mencionadas, fueron diferentes para magistrados y jueces que, para el resto de entrevistados por razón de su relación con el objeto de estudio, por lo cual en el anexo se encuentran incorporadas tres diferentes guías de entrevistas. Procediendo así con el análisis de los hallazgos significativos:

X.4.1 PRIMERA PREGUNTA.

¿Cuál es su opinión acerca de qué, el recurso de apelación es un resabio del sistema inquisitivo, que sobrevivió a la reforma de nuestro actual decreto 51-92 Código procesal Penal?

Respecto a esta pregunta, el criterio de los entrevistados se encuentra dividido en dos posturas:

a) Los que consideran que el recurso de apelación es un resabio del sistema inquisitivo, pero necesario en la fase recursiva del proceso penal vigente.

Respecto a este criterio los entrevistados refirieron, que cabe resaltar que la estructura del recurso de apelación responde al sistema que lo creó o lo instituyó, que fue el sistema inquisitivo. El objetivo del recurso de apelación era revisar lo resuelto por el juez mediante

someter, dicha resolución al juicio del Rey con el objeto que este resolviera, en definitiva, por eso no hay contradictorio. En los sistemas acusatorios puros no existe el recurso de apelación, éstos son de única instancia, por lo cual es un resabio del sistema inquisitivo, que se incorporó nuevamente al proceso penal, pues durante la reforma que entró en vigencia el uno de julio de 1994, se buscaba eliminar dicho recurso y en ese impase los redactores del proyecto del nuevo código procesal penal lo dejaron nuevamente, pero **sin conciliarlo** con el nuevo sistema que se buscaban implementar (El Sistema Acusatorio) por lo cual se produce un desfase respecto a las garantías que lo regulan, a sus características y los principios que lo rigen, pues son del sistema inquisitivo; un sistema que el proceso penal en Guatemala busca superar para incorporarse a un sistema acusatorio. Dichos sistemas son contradictorios en sus garantías, características y principios es por ello que el recurso de apelación de los autos **riñe** con el espíritu de la generalidad del proceso penal guatemalteco vigente, provocando incertidumbre, confusión, indefensión, desigualdad procesal, inobservancia de garantías constitucionales entre otras.

No obstante el recurso es un resabio que debe de **conciliarse** debidamente con la generalidad del espíritu del proceso penal vigente, en virtud que dicho proceso no responde a un sistema acusatorio puro de única instancia, por lo cual es necesario que este Recurso de Apelación de los autos continúe vigente y positivo, para garantizar el derecho a recurrir, pero con un procedimiento que no sea violatorio a las garantías Constitucionales, que no contradiga los principios procesales, que sus características respondan a las del sistema procesal penal vigente en Guatemala y que se garantice una tutela judicial efectiva como finalidad del proceso en su conjunto.

b) Los que consideran que no es un resabio del sistema inquisitivo y que es funcional.

Los entrevistados que mantuvieron este criterio consideran que el Recurso de Apelación de los Autos resueltos por el Juez de Primera Instancia, no debe considerarse como un resabio del sistema inquisitivo y que constituye el derecho efectivo a impugnar una resolución generando que una instancia superior la revise de forma sencilla y rápida.

X.4.2 SEGUNDA PREGUNTA

¿Cuál es su opinión respecto a que, en el recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, en su trámite en segunda instancia ante la sala de la corte de apelaciones, no se le confiera audiencia a la parte contraria del interponente, previo a que la sala resuelva el recurso?

En relación a las respuestas vertidas por los entrevistados dentro de esta pregunta, el investigador encuentra dos puntos de vista contrarios:

a) Los profesionales que consideran que, dentro del Recurso de Apelación de los Autos, en su trámite en segunda instancia se debe conferir audiencia a las partes, por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, para que estas manifiesten frente a ella sus controvertidos alegatos, previo a que resuelva el Recurso de Apelación. Este criterio orienta a que la audiencia se puede conferir de tres formas:

La primera, los que consideran que es la Sala Quinta de Corte de Apelaciones la responsable de conferir dicha audiencia en forma oral. En virtud que es parte de una buena práctica judicial, lo que se conoce como Activismo Judicial, el poder incorporar ese derecho de audiencia y que además garantiza el debido proceso de la forma que lo establece la Corte de Constitucionalidad, permitiendo a las partes argumentar sus plataformas fácticas, jurídicas y probatorias. Así también, aunque no se regule en la norma ordinaria la situación de la audiencia, es un control de constitucionalidad que bien pueden dar los magistrados, a efecto de garantizar el derecho de defensa, el debido proceso, y finalmente es una garantía judicial para todas las partes. Refiriendo que en magistraturas anteriores a la actual ya se había iniciado con esta buena práctica judicial, confiriendo dicha audiencia en forma oral para las partes, previo a que la sala resolviera el Recurso de Apelación.

La segunda, los entrevistados que consideran que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones puede conferir dicha audiencia en forma escrita y únicamente a la parte contraria al interponente del recurso. Señalando que es importante que se de la audiencia, con la finalidad que no se vulneren garantías constitucionales, pero tampoco se aleje del procedimiento ya establecido y manteniendo su carácter escrito se confiera audiencia por escrito únicamente a la parte contraria del apelante, en virtud que el

interponente ya planteó sus argumentos en el memorial de interposición del recurso y de esa forma, tutelar las legítimas pretensiones de las partes dentro del proceso. Una vez contando la sala con el contradictorio de las partes, esta resuelva el recurso de apelación.

La tercera, la postura que señala que es la parte contraria al recurso de apelación la que debe motivar que se le confiera dicha audiencia, requiriéndola la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones. En este aspecto manifiestan que el cambio debe ser promovido por las partes en el proceso, específicamente por la contraparte del recurso de apelación, pues el juez o magistrados no pueden conferir la audiencia de pleno derecho si no se solicita, podría entenderse como una parcialización del juzgador.

Todos los entrevistados que refirieron como necesaria dicha audiencia coinciden en que, al momento de que no se produce esta, se violentan el derecho de audiencia, el derecho de defensa, su produce desigualdad, no se observa el debido proceso, entre otros.

b) Los profesionales que consideran que el trámite del Recurso de Apelación de los Autos, es funcional sin conferir audiencia a las partes, por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, previo a que esta resuelva el recurso; tal como actualmente se regula y se lleva a cabo.

Consideran que no se da la audiencia, en virtud que el legislador no la regulo con la finalidad que el procedimiento del Recurso de Apelación de los Autos fuera rápido y sencillo, en su tramitación, buscando no retarda más el proceso. Refieren que ya se realizó un contradictorio durante la audiencia que dio origen al auto impugnado, por lo cual los magistrados en el expediente cuentan con dicha referencia.

X.4.3 TERCERA PREGUNTA.

¿Considera usted que hay un vacío de ley, frente a la inexistencia de una norma procesal, que señale una audiencia frente a la sala de apelaciones, a la contra parte del interponente del recurso de apelación de los autos, previo a que la sala resuelva?

Dentro de la presente pregunta encontramos tres vertientes, respecto a considerar si hay un vacío de ley, frente a la ausencia de normativa procesal, que señale una audiencia frente a la Sala Quinta de la Corte de apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y

Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, dentro del trámite del recurso de Apelación de los Autos, las cuales se constituyen en:

a) Los entrevistados que consideran que hay un vacío de ley.

Estos entrevistados manifestaron, que efectivamente hay un vacío de ley, en virtud que dentro del procedimiento del Recurso de Apelación de los Autos, la norma jurídica procesal ordinaria contenida en el código procesal penal, no regula una audiencia a la parte contraria del interponente del recurso, frente a la sala de la corte de apelaciones, señalando únicamente en su artículo 411, que una vez el expediente sea alzado a la segunda instancia esta resolverá en tres días, reenviando el expediente con certificación de lo resuelto. Considerando que hay un vacío de ley en el contexto actual del proceso penal guatemalteco, en virtud que el derecho de defensa se vulnera totalmente pues la parte contraria al interponente del recurso, queda en estado de indefensión, en desigualdad procesal, al momento que la sala de la corte de apelaciones resuelve sin darle la oportunidad de contradecir las pretensiones del apelante.

b) Los entrevistados que consideran que no hay un vacío de ley.

En esta postura refieren los entrevistados, que no hay un vacío de ley, porque el procedimiento del Recurso de Apelación de los Autos está establecido dentro del Código Procesal Penal, norma ordinaria procesal en sus artículos del 404 al 411. Procedimiento dentro del cual no se señala una audiencia porque, se busca que el recurso se resuelva con celeridad, sencillez y economía procesal.

c) Los entrevistados que consideran que no hay un vacío de ley, sino un error en la norma ordinaria procesal.

Consideran que es un error en la norma ordinaria procesal, o error del procedimiento, contrario a derecho. No hay vacío de ley, porque el procedimiento del Recurso de Apelación de los Autos está regulado, lo que hay es un error en el procedimiento. Vacío significaría que la sala de la corte de apelaciones utilizara supletoriamente otro procedimiento y la discusión fuera cual es el procedimiento más idóneo, pero el procedimiento existe y está regulado en el código procesal penal en los artículos del 404 al 411, solo que no señala audiencia y tampoco es oral, por su naturaleza inquisitiva de la cual proviene el Recurso de Apelación de los Autos.

No obstante, las dos posturas anteriores difieren en si hay o no vacío de ley, pero unifican sus posturas coincidiendo en que, es necesario que se regule el conferir una audiencia oral dentro del trámite del Recurso de Apelación de los Autos, con la finalidad que esta audiencia permita a las partes dentro del proceso, exponer ante la sala de la corte de apelaciones sus particulares posturas frente al recurso interpuesto. Así también coinciden señalando que si bien es cierto la norma procesal no lo establece tampoco lo prohíbe, por lo que mediante el activismo judicial presente en las respuestas de jueces y magistrados dentro de la presente investigación es posible conferir dicha audiencia.

X.4.4. CUARTA PREGUNTA

CUARTA PREGUNTA. *Dirigida únicamente a Magistrados.*

¿Según su criterio la inexistencia, del contradictorio de las partes, previo a que un órgano jurisdiccional resuelva, genera alguna consecuencia jurídica?

A lo cual la Magistrada Vilma Rossana Reyes, de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, refirió, que es totalmente violatorio al derecho de defensa.

CUARTA PREGUNTA. *Dirigida a: Jueces de Primera Instancia, Fiscales del Ministerio Público, Defensores Públicos y Abogados Litigantes.*

¿Considera usted que, mediante la interpretación e integración de la norma jurídica, se podría, conferir audiencia para que la parte contraria al interponente del recurso de apelación de los autos, pudiera hacer valer sus legítimas pretensiones o alegatos, frente a la sala de la corte de apelaciones previo a que esta resuelva en definitiva?

Dentro de las respuestas proporcionadas por los profesionales del derecho entrevistados, se plantean tres puntos de vista diferentes respecto a sí es posible mediante la interpretación e integración de la norma jurídica, conferirle audiencia, a la parte contraria del interponente del Recurso de Apelación de los Autos resueltos por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, frente a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, previo a que esta resuelva el recurso de Apelación planteado, refiriendo los siguientes extremos:

a) Un grupo de profesionales entrevistados considera que, si es procedente interpretar e integrar la norma jurídica, con el objeto de conferir audiencia ya sea unilateral o bilateral, a las partes dentro del procedimiento del Recurso de Apelación de los Autos, previo a que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, resuelva el recurso.

Refiriendo, efectivamente no está normada la audiencia, pero los jueces consideran que como tales perfectamente pueden ser creadores del derecho, mediante la integración de la ley y no realizar únicamente una interpretación expresa de la ley, puesto que eso debe superarse totalmente, garantizando el derecho de audiencia, el debido proceso y el derecho de defensa. Además, de garantizarse la observancia de los tratados y convenios ratificados por Guatemala en materia de Derechos Humanos por el control de convencionalidad. La interpretación e integración debe obedecer a los preceptos Constitucionales que garantizan: el derecho de audiencia, el derecho de defensa, el debido proceso, el derecho de igualdad. Pues la interpretación de toda norma debe ser en armonía, bajo el absoluto y estricto rigor de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La interpretación e integración de la norma jurídica, debe ser motivada por la voluntad de los jueces y magistrados, con la finalidad que sean los Jueces y Magistrados los que perfeccionan las leyes y no las leyes las que perfeccionan a los jueces y magistrados.

Algunos entrevistados refirieron que, específicamente dentro de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, bajo la presidencia de la Magistrada Eugenia Villaseñor Velarde, ya se había implementado mediante la interpretación e integración de la ley, el conferir audiencia oral a las partes dentro del trámite del Recurso de apelación de los Autos en el proceso penal, sin embargo, dentro de la actual magistratura no confiere dicha audiencia.

b) Por el contrario otro grupo de profesionales considera que, no es necesario, en virtud que el procedimiento del Recurso de Apelación de los Autos es funcional y operativo actualmente, dentro de la fase recursiva del proceso penal.

A este respecto algunos de los profesionales entrevistados expresaron, que no es necesario, complementar el trámite del Recurso de Apelación de los Autos con una

audiencia para las partes, pues tal como se regula en el artículo 411 del Código Procesal Penal es funcional y eficaz, ya que los alegatos ya se realizaron en la primera instancia cuando se dio origen al auto apelado, y que en segunda instancia por economía y celeridad procesal ya no es prudente volver a escuchar lo mismo, sino únicamente que la sala de apelaciones verifique la resolución del juez inferior está apegada a derecho.

c) Finalmente hay un grupo de profesionales entrevistados que consideran que la solución a la vulneración de las garantías, la inobservancia de los principios procesales y la tutela judicial efectiva parcializada en el Recurso de Apelación de los Autos, no se solventa con la interpretación e integración de la norma jurídica, sino únicamente mediante una reforma de ley que modifique el artículo 411 del Código Procesal Penal, constituyendo la audiencia a las partes procesales previo a resolver el Recurso de Apelación de los Autos.

Los entrevistados bajo esta opinión manifestaron, la interpretación e integración depende de la voluntad y preparación de los magistrados para llevarla a cabo, lo que genera incertidumbre y diversidad de criterios respecto a los magistrados de la Sala de la Corte de Apelaciones, quienes en la mayoría de los casos son legalistas (Apegados al estricto tenor de la ley), por lo que consideran que la única forma de solventar esta falencia es a través de una reforma de ley motivada por la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se reforme el artículo 411 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se regule una audiencia oral para las partes procesales, con la finalidad de tutelar sus legítimas pretensiones y de esa forma los magistrados solamente deberán aplicar la ley adjetiva procesal ordinaria.

El actual Código Procesal Penal decreto 51-92 cobró vigencia el primero de julio de 1994, sin que, a la fecha 25 años después se hayan superado estas falencias, lo que se considera una apatía judicial.

X.4.5 QUINTA PREGUNTA.

¿Tiene usted conocimiento si actualmente dentro del trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia, la parte contraria al interponente al recurso de apelación, se manifiesta de alguna manera frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva el recurso de alzada?

Dentro de la presente interrogante se ha podido constatar que la mayoría de las partes procesales, no se pronuncian de ninguna manera frente a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, previo a que dicha Sala resuelva el Recurso de Apelación planteado en contra de los autos resueltos por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango.

Solamente algunos pocos manifestaron que presentan por escrito un memorial o se dirigen personalmente a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, una vez les notifican que se le ha dado trámite al recurso de Apelación de los Autos, con la finalidad de argumentar, en esa instancia frente a los magistrados, sus particulares posturas, referente al porqué no debe declararse con lugar el Recurso de Apelación, sin embargo, esta argumentación no se toma en cuenta dentro de la resolución del recurso, por lo que señalan los entrevistados que se realiza sin ningún objetivo, sin ningún impacto, por lo que pierde sentido realizarlo.

Como se ha referido son muy pocos y escasos los profesionales que buscan argumentar frente a la sala de apelaciones sus posturas previo a que la sala resuelva el Recurso de Apelación de los Autos, por lo que se buscó el parecer de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Departamento de Quetzaltenango, a lo que la Magistrada Vilma Reyes Gonzales, manifestó, la norma procesal no contempla ese tipo de defensa, si bien es cierto no lo prohíbe pero tampoco lo regula, por lo cual no se toman en cuenta dichos memoriales ni argumentaciones, pues la sala resuelve sobre el agravio que plantea el memorial de interposición del Recurso de Apelación de los Autos y el memorial de la parte contraria no plantea ningún agravio por lo cual no se toma en cuenta ni se responde a éste, pues la sala da respuesta al agravio planteado. Por lo cual el investigador orienta el motivo de la escasa búsqueda de argumentar frente a la Sala de la Corte de Apelaciones, previo a que esta resuelva el recurso, pues no tiene sentido o eficacia.

X.4.6 SEXTA PREGUNTA.

¿Considera usted que actualmente en la fase recursiva del proceso penal, se cumple efectivamente la finalidad procesal, de una tutela judicial efectiva?

Dentro de la presente interrogante, la respuesta de los entrevistados ha sido constante **no** se cumple la tutela judicial efectiva dentro de la fase recursiva del proceso penal. Quienes han referido que la tutela judicial efectiva es para las dos partes, por lo cual el hecho de impugnar o no hacerlo no garantiza la tutela judicial efectiva, ya que en algunos casos el tiempo que llevan esas impugnaciones es más perjudicial que no hacerlo, por lo cual los jueces deben hacer uso del artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial rechazando las acciones dilatorias cuando son evidentemente perjudiciales para la otra parte, atendiendo a la tutela judicial efectiva. La tutela judicial efectiva debe de ir de la mano del principio de buena fe en la interposición de los recursos, para que de verdad haya una tutela judicial efectiva. Así también se requiere de una verdadera madurez procesal para que las partes impugnen cuando verdaderamente hay un agravio, en virtud que, si efectivamente los jueces y magistrados son seres humanos falibles, no en todas las resoluciones se equivocan, sin embargo, las partes deben ser objetivas y utilizar la acción recursiva únicamente cuando se violentan sus derechos y no proceder con mala fe y animo de retardar el proceso.

Respecto al objeto de tesis como punto central de la investigación, también se manifestaron los profesionales entrevistados, aseverando que no se puede hablar de tutela judicial efectiva cuando dentro del Recurso de Apelación de los Autos, al no recurrente del recurso, se le violenta su derecho al contradictorio y su derecho de defensa. Que la tutela judicial efectiva va más allá del solo tener acceso al recurso, que la tutela judicial efectiva va encaminada a buscar los medios por los cuales todas las partes tienen acceso a un juicio justo, buscando equilibrio de partes en el proceso e imparcialidad absoluta del órgano jurisdiccional, en este caso la sala de la corte de apelaciones, con la finalidad que la resolución del recurso, que siempre va a afectar los intereses de alguna de las partes se produzca bajo un trato igualitario que garantice que las pretensiones de ambas partes han sido expuestas con total respeto al debido proceso y solo así estaremos frente a una tutela judicial efectiva.

X.4.7 SÉPTIMA PREGUNTA.

¿Cuál es su opinión respecto a la importancia de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, durante la etapa preparatoria?

En la presente interrogante la totalidad de entrevistados, asevero que los autos resueltos por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, son importantes, refiriendo que por la trascendencia de los mismos se denomina doctrinariamente a dicho juez, como juez de garantías, ya que es el encargado de tutelar eficazmente todos los derechos y garantías que la Constitución Política de la República le confiere a las partes dentro del proceso penal, así como también a buscar que dentro de dichos autos se resuelva apegado al control de convencionalidad buscando que la dignidad de la persona humana se resguarde a través de la observancia de los convenios y tratados en materia de Derechos Humanos ratificados por Guatemala.

Sin embargo, el objetivo de los autos resueltos en la etapa preparatoria no solo es el resguardo de los derechos de las partes, sino proveer al proceso de fundamentación, fáctica, jurídica y probatoria, que las mismas partes procesales generan bajo su observancia, asumiendo cada sujeto procesal la función que le corresponde en la etapa preparatoria. Generando una serie de autos que limitan derechos de las partes, como el auto de procesamiento, auto de prisión preventiva, el auto de medida sustitutiva en su caso, el auto de cuestión prejudicial, el auto de falta de mérito, entre otros. Autos que por su trascendencia los entrevistados han denominado como la columna vertebral del proceso, autos que definitivamente requieren de una fundamentación sólida basada en el artículo 11bis del Código Procesal Penal, con la finalidad que en la etapa intermedia o en la vía recursiva, los derechos de las partes permanezcan incólumes.

De igual manera refirieron que tanto la etapa preparatoria como la etapa intermedia estaban formadas de autos que son el estribo el juicio oral, por lo cual debían de contar con una vía recursiva eficaz, funcional y garante, toda vez que si son resoluciones importantes que afectan derechos primordiales de las partes, la vulneración a de dichos derechos se transforma en injusticia e indefensión. Es por ello que llama la atención del investigador, el establecer que todo los entrevistados sin excepción señalaron que los autos resueltos por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra

el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, son autos sumamente importantes dentro del proceso penal, pues afectan derechos y garantías primordiales de las partes como la libertad por ejemplo y no poseen una vía recursiva eficaz en la que las partes puedan hacer efectivos sus legítimos derechos y garantías, observando que se ha arrastrado un recurso que no presenta garantías por décadas, sin que haya intención de mejorar o perfeccionar esta fase recursiva que reviste de importancia por las garantías que resguarda el Recurso de Apelación de los Autos, y es que en realidad ese es el propósito del recurso resguardar los derechos que se pudieran transgredir mediante una resolución (auto) del juez de primera instancia en la fase preparatoria, cuando está iniciando el proceso por lo cual es vital y determinante buscar que se regule de una forma garante y tutelar, dentro del cual la dignidad de la persona se magnifique.

X.4.8 OCTAVA PREGUNTA.

¿Cuál es su criterio, frente a la afirmación jurisprudencial, que las resoluciones judiciales únicamente se legitiman mediante el contradictorio de las partes?

La respuesta de los entrevistados a esta pregunta, es homogénea, por sus semejanzas y uniformidades, señalando que efectivamente la jurisprudencia generada por la honorable Corte de Constitucionalidad es afirmativa, que el contradictorio legitima la resolución judicial. El principio de contradicción obedece a un sistema adversarial, en donde el contradictorio es la fuente de fortaleza de una resolución, puesto que el juez va a resolver de acuerdo a lo planteado por las partes, no se puede hablar del contradictorio sin el espacio para que este se genere y ese espacio es la audiencia siendo esta un acto procesal conjunto en el que las partes procesales, que se reúnen bajo la mediación del juez en forma pública y de manera oral, defendiendo sus antagónicas posturas (contradictorio) por lo que ejercitan su derecho de defensa. Con lo que se resume un sistema acusatorio. Señalando los entrevistados que, en el contexto de la entrevista, dentro del Recurso de Apelación de los Autos, ese contradictorio es nulo en su totalidad dentro del trámite del recurso relacionado. Cabe mencionar que no por el hecho que, dentro del trámite del recurso, no se genere un contradictorio, la resolución es ilegítima como se podría deducir, lo que no es así, en virtud que la norma jurídica procesal penal no regula ese contradictorio por lo que dicha resolución es totalmente legítima. Refiriendo

algunos entrevistados que el recurso de Apelación de los Autos esta fuera del sistema adversarial que se busca incorporar desde 1994.

No obstante, también fue una constante de los entrevistados que no solo el contradictorio legitima una resolución judicial sino también: la fundamentación, el debido proceso, el derecho de defensa, la competencia jurisdiccional, la relación de la verdad, entre otros.

X.4.9 NOVENA PREGUNTA.

¿Considera usted que el Derecho de Audiencia está, reconocido y positivado en nuestra legislación?

En lo referente al presente cuestionamiento los entrevistados, marcaron dos puntos de vista importantes respecto a si el derecho de audiencia está reconocido y positivado en nuestra legislación y aunque la pregunta se realizó buscando su opinión en contexto general un grupo no dejo de inclinarse por el tema central del objeto de estudio, que es el Recurso de Apelación de los Autos, generándose estas dos tendencias:

a) Los entrevistados que consideran que el Derecho de Audiencia está plenamente reconocido y positivado en nuestra legislación.

Un grupo de profesionales considera que el derecho de audiencia está plenamente reconocido, comenzando por la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 12 el cual citaron de forma expresa señalando que nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido. Entendiéndose reconocido el derecho de audiencia en el término “oído” pues no hay otra forma procesal legitima que permita escuchar a las partes que la audiencia. Refiriendo el artículo 82 y 320 del código procesal penal como norma procesal penal ordinaria y los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala, incorporados mediante el control de convencionalidad en el proceso penal mediante el artículo 16 de la ley ordinaria procesal.

Respecto a que si es positivo, la tendencia a la oralidad y por ende a la audiencia pues no existe la una sin la otra, dentro del proceso penal, ha motivado cambios sustanciales no solo en el pensamiento de los juzgadores y magistrados los cuales se han tenido que adaptar a un proceso en el que no fueron formados, sino también a cambios estructurales

y humanos; que se han generado en cada fase del proceso, en cada juzgado y en cada instancia por lo que consideran desde el punto de vista jurisdiccional que se es positivo el derecho de audiencia.

De igual manera tanto fiscales, defensores públicos y abogados litigantes, señalan que las solicitudes de audiencias en forma oral permiten mayor fluidez del proceso y una preparación constante en la oratoria forense y en el conocimiento sustancial de cada proceso, pues las etapas son demandantes respecto a las participaciones orales, dentro de las cuales se demanda una reacción inmediata a la protección de sus respectivos intereses frente al juzgador, considerando que los actos de mayor importancia dentro del proceso penal están plenamente oralizados.

b) Los que consideran que el Derecho de Audiencia está plenamente reconocido pero su positividad entra en crisis en el Recurso de Apelación de los Autos.

Esta fracción de entrevistados comparten plenamente el criterio que el derecho de audiencia está plenamente reconocido en iguales condiciones que las de la respuesta anterior.

Sin embargo, difieren respecto a si es positivo señalando que entra en crisis en el presente objeto de estudio en virtud que dentro del trámite del Recurso de Apelación de los Autos el derecho de audiencia no es positivo, es totalmente nulo y siendo el medio recursivo de dos etapas procesales imperantes dentro del proceso penal, condiciona el pensamiento a señalar que el derecho de audiencia no es positivo en la vía recursiva de la mitad del proceso penal.

X.4.10 DÉCIMA PREGUNTA.

DÉCIMA PREGUNTA: *Dirigida a Jueces y Magistrados del municipio y departamento de Quetzaltenango.*

¿Ante su competencia jurisdiccional, en qué casos es más frecuentes que se interponga recurso de apelación, en contra de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente?

La magistrada Vilma Reyes Gonzales de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, señaló que absolutamente todos los presupuestos el artículo 404 que el

Código Procesal Penal señala como autos apelables son apelados y hasta los inexistentes o no apelables.

Las Licenciadas Silvia Ruiz Cajas, la Licenciada Rosa Navarro Almengo y el Licenciado Gustavo Ixcot Macario, Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, manifestaron que todos los autos señalados en el artículo 404 del Código Procesal Penal son objeto de Recurso de Apelación de los Autos. Refiriendo que en ocasiones el planteamiento de los recursos de apelación es infundado y en otros casos es planteado sin importar su objetividad sino por política institucional, lo que genera un recargo innecesario para la sala de la corte de apelaciones, por lo que, de igual forma se debe mejorar su trámite, pero como jueces debemos de apegarnos al artículo 66 de la ley del organismo judicial, para rechazar los improcedentes por tutela judicial efectiva, pues el retardo en el proceso también genera lesión de los derechos de la parte que está actuando con buena fe procesal.

DÉCIMA PREGUNTA. *Dirigida a: Fiscales del Ministerio Público, Defensores Públicos y Abogados Litigantes, del municipio y departamento de Quetzaltenango.*

¿Según su criterio la inexistencia de una audiencia o espacio para que la parte contraria del interponente de un recurso, pueda manifestar sus legítimas pretensiones frente al tribunal que resolverá en segunda instancia, genera alguna consecuencia jurídica?

Respecto a esta última interrogante, es en la que más variedad de respuestas se ha obtenido por lo que se ha tratado de unificar todos los criterios en tres puntos de vista:

a) Los entrevistados que consideran que la inexistencia de una audiencia para que la parte contraria del interponente de un recurso, pueda manifestar sus legítimas pretensiones frente al tribunal que resolverá en segunda instancia genera consecuencias desde dos puntos de vista:

El primero, los que consideran que genera indefensión, falta de contradictorio, vulneración al debido proceso, violenta la igualdad, que se resuelva inaudita parte.

El segundo, los que consideran que la inexistencia de la audiencia no genera como tal ninguna consecuencia, más que la resolución contraria a los intereses de la contraparte del recurso, esa sería la verdadera consecuencia, la que está sujeta a la

resolución judicial de segunda instancia, en virtud que si esa resolución no le es contraria a la contra parte del interponente del recurso no le generaría ninguna consecuencia.

b) los entrevistados que consideran que la inexistencia de una audiencia para que la parte contraria del interponente de un recurso, pueda manifestar sus legítimas pretensiones frente al tribunal que resolverá en segunda instancia no genera ninguna consecuencia.

La inexistencia normativa o la inexistencia de ley que señale una audiencia o espacio para que la parte contraria del interponente de un recurso, pueda manifestar sus legítimas pretensiones frente al tribunal que resolverá en segunda instancia, **no genera consecuencia jurídica porque la ley no obliga a realizar ningún acto procesal, más que el de resolver el recurso.** Sin embargo, la inexistencia de la audiencia en el trámite del recurso de apelación de los autos (apelación genérica) no genera sino provoca (el verbo rector cambia), provoca la vulneración de las garantías constitucionales de: audiencia, defensa, igualdad, debido proceso, he inobservancia de las características del sistema Acusatorio, imperantes en la generalidad del proceso penal como: la Oralidad, mediación, publicidad. Hay consecuencias jurídicas, pero no por su inexistencia normativa, sino por la inobservancia de una Norma Superior Constitucional que garantiza y condiciona la realización del acto que se está obviando por error en la ley y que es responsabilidad tutelar del órgano jurisdiccional.

CONCLUSIONES

- La falta de audiencia en el trámite del Recurso de Apelación de los Autos, resueltos por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, responde a una deficiencia en la norma jurídico procesal penal, contenida en el artículo 411 del Código Procesal Penal decreto 51-92, provocando inobservancia de la norma Constitucional en el trámite del recurso, obviándose las garantías de audiencia, defensa e igualdad para la parte contraria del interponente del recurso.
- La parte contraria del interponente del Recurso de Apelación de los Autos, por deficiencia en la norma jurídico procesal penal, queda excluida por completo del procedimiento del recurso referido, manifestando eventualmente su argumentación contraria al recurso, frente a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, sin que dicha sala le confiera ningún valor a lo manifestado, para resolver el recurso.
- Frente a la deficiencia normativa, existente en el Código Procesal Penal dentro del procedimiento del Recurso de Apelación de los Autos, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, no realiza ninguna acción concreta dentro del procedimiento del recurso, encaminada a garantizar el derecho constitucional de defensa, de la parte contraria del interponente del recurso, de forma efectiva.
- El derecho de audiencia, es vigente y positivo en el proceso penal, lo cual lo convierte en exigible, pues es una garantía Constitucional, sin embargo, en el anterior Código Procesal Penal derogado la audiencia como acto procesal: oral, contradictorio y garante del derecho de defensa; no existía, es por eso que la audiencia no existe en el procedimiento del Recurso de Apelación para las resoluciones contenidas en el artículo 404 del Código Procesal Penal vigente,

código al cual se le agrego el procedimiento del Recurso de Apelación regulado en el código Procesal Penal derogado, sin adecuarlo a las garantías constitucionales y sistema procesal penal vigente, convirtiéndose dicho procedimiento en un resabio del Código Procesal Penal derogado y de su sistema inquisitivo.

- La actividad recursiva de la mitad del proceso penal, contenida en las fases preparatoria e intermedia, está determinada por el Recurso de Apelación, recurso que requiere de la Tutela Judicial Efectiva, de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, para que, en su procedimiento por aplicación del principio del debido proceso se responda a las legítimas pretensiones de ambas partes, toda vez que dentro del mismo se vulneran.

RECOMENDACIONES

- Conferir, mediante la interpretación e integración de la norma jurídica, por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, audiencia a las partes procesales en segunda instancia dentro del procedimiento del Recurso de Apelación de Los Autos resueltos por el Juez de Primera Instancia Penal, a la cual podría denominar, “Audiencia de Recurso de Apelación en Segunda Instancia”, dicha audiencia tendría por objeto garantizar los derechos Constitucionales mediante: escuchar a las partes en forma oral, bajo la mediación del juez, quien buscará conocer los motivos del planteamiento del recurso de apelación de los autos, así como el planteamiento de la parte contraria, mediante el discurso dialéctico de las partes, garantizando el derecho de defensa y la igualdad de armas; generándose de esta manera el contradictorio que legitimará la resolución del órgano jurisdiccional, todo esto en forma pública. Resolviendo el recurso en la misma audiencia en forma oral, y con certificación de lo resuelto remitir las actuaciones al juez de primera instancia. Todo esto bajo el amparo jurídico de los siguientes artículos:1,2,4,5,12,13,14,17,21,44,46,204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 3,4,5,7,11,11bis,12,16,20, 21, 176,320,410,411 del Código Procesal Penal y 1,4,9,10,15,23,49 de la Ley del Organismo Judicial.
- Remitir, por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, con fundamento en el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial último párrafo, un informe circunstanciado a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia acerca del caso en particular y de cómo mediante la interpretación e integración de la norma jurídica se superó la falencia o insuficiencia de la norma procesal, contenida en el artículo 411 del Código Procesal Penal, con la finalidad que la Corte Suprema de Justicia ejercite su iniciativa de ley si lo considera necesario o tome las medidas reglamentarias y administrativas necesaria para regular el

criterio procesal en todas las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, buscándose la tutela judicial efectiva de las partes en forma macro espacial.

- Ejercer, la Cámara Penal a través de la Corte Suprema de Justicia, su función de reforma de ley en el sentido que se reforme el procedimiento del Recurso de Apelación de los autos dictados por el Juez de Primera Instancia Penal, regulado en los artículos del 404 al 411 del Código Procesal Penal, toda vez que la norma jurídica referida presenta deficiencia normativa para garantizar los derechos Constitucionales de las partes dentro del procedimiento del recurso, por lo que la reforma debe incorporar el procedimiento, al espíritu garantista constitucional y conciliarlo con el sistema procesal acusatorio. Tutelando las legítimas pretensiones de las partes en el proceso penal a un nivel macro.
- Requerir, por los Fiscales del Ministerio Público, Defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal y Abogados Litigantes Particulares, del municipio y departamento de Quetzaltenango, en su caso particular a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, por escrito, que dentro del procedimiento en segunda instancia del Recurso de Apelación de los Autos, como parte contraria del interponente del recurso y en virtud que el procedimiento del mismo no garantiza sus derechos Constitucionales, les sea señalada audiencia para hacerlos efectivos, tutelando sus legítimas garantías constitucionales de audiencia, defensa e igualdad; previo a que resuelva el recurso. fundamentado en los artículos siguiente:1,2,4,5,12,13,14,17, 21,44,46,204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3,4,5,7,11,11bis,12,16,20,21,176,320, 410, 411 del Código Procesal Penal y 1,4,9,10,15, 23,49,69 de la Ley del Organismo Judicial, 16,17 y 20 del Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales, Acuerdo 24-2005.
- Realizar, por los Fiscales del Ministerio Público, Defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal y Abogados Litigantes Particulares, del municipio y

departamento de Quetzaltenango, como profesionales y partes en el proceso penal, un accionar impugnativo limitado a la objetividad, basada en la ética y en el profesionalismo de su función en la fase recursiva del proceso penal, que tenga por finalidad la defensa de sus legítimas pretensiones y el respeto al debido proceso, buscando un juicio justo. Evitando que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, se sobrecargue con recursos improcedentes, dilatorios y espurios, que no responden al interés directo de las partes, reduciendo paulatinamente la mora judicial en ella.

BIBLIOGRAFÍA

- **Doctrina**

- 1) Baquix, Josué Felipe, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de Litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución”, Quetzaltenango, Guatemala: Editorial Servi Prensa, Primera reimpresión, enero 2015.
- 2) Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco”, Guatemala: Magna Terra Editores, 2da. edición, ampliada y revisada, mayo 1997.
- 3) Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, “El Derecho Procesal Penal en Guatemala”, Guatemala: Magna Terra Editores segunda edición, enero 2015.
- 4) Instituto de Justicia Constitucional, “Constitución Política De la República de Guatemala Con Notas de Jurisprudencia”, Corte de Constitucionalidad VII Magistratura 2016-2021, Guatemala: Editorial Servi Prensa, marzo 2017.
- 5) Instituto de Justicia Constitucional, “Constitución Política De la República de Guatemala Con Notas de Jurisprudencia”, Corte de Constitucionalidad, Guatemala: Gaceta Jurisprudencial digital, agosto 2002.
- 6) López Rodríguez, Augusto Eleazar, “Guía Conceptual del Proceso Penal, Tema 20 Medios de Impugnación”, Guatemala: Escuela de Estudios Judiciales, junio 2001.
- 7) Ministerio Publico de la República de Guatemala, “Manual del Fiscal”, Guatemala C.A.: Segunda edición, 2001.
- 8) Nufio Vicente, Erick Darío, “Ha Llegado el Momento de Elaborar la Tesis”, Quetzaltenango, Guatemala: Reproducciones Rodas, Primera edición, abril 2010.

- 9) Nufio Vicente, Jorge Luis, "Derecho Procesal Penal Guatemalteco Desde la Tierra del Frío Disposiciones Generales", Quetzaltenango Guatemala: Colección Sexto Estado, Tomo II, 2da edición, febrero 2016.
- 10) Orellana Donis, Eddy Giovanni, "Teoría General del Proceso", Guatemala: nueva edición revisada, 2008.
- 11) Osorio, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Argentina: Editorial Heliasta, 23ª edición, Actualizada y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 2007.
- 12) Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo, "El Proceso Penal Guatemalteco, Generalidades, Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia y la Vía Recursiva", Tomo I Guatemala: Magna Terra Editores, Tercera Edición, 2011.

- **Instrumentos Jurídicos:**

- 13) Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), "Declaración Universal de Derechos Humanos", adoptada por la asamblea general de la ONU, diciembre 1948.
- 14) Asamblea Nacional Constituyente, "Constitución Política De la República de Guatemala", Guatemala: mayo 1985.
- 15) Asamblea Nacional Constituyente, "Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad", decreto 1-86, Guatemala: 14 de enero 1,986.
- 16) Congreso de la República de Guatemala, "Código Procesal Penal", Decreto 51-92, Guatemala: 1 julio 1994.

- 17) Congreso de la República de Guatemala, “Ley del organismo judicial”, Decreto 2-89, Guatemala: enero 1989.
- 18) Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, “Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales”, Acuerdo número 24-2005, Guatemala: 2005.
- 19) Organización de los Estados Americanos, “Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)”, Adoptado en San José de Costa Rica: 22 de noviembre de 1969, en la conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, entro en vigor 18-7-1978.
- 20) Organización de los Estados Americanos, “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, Aprobado en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá: 1948.

- **Congresos**

- 21) Baquix, Josué Felipe, Ponencia “Garantías Constitucionales en el Proceso Penal”, Quetzaltenango, Guatemala: 1er Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, organizado por el Instituto Guatemalteco de Derecho Procesal Garantista, audio 00:35:56, veinticuatro de agosto de 2019.
- 22) Baquix, Josué Felipe, pregunta sobre el objeto de estudio de la presente Investigación, “Derecho de Audiencia en el Recurso de Apelación de los Autos en el Proceso Penal”, Quetzaltenango, Guatemala: 1er Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, organizado por el Instituto Guatemalteco de Derecho Procesal Garantista, audio 00:05:05, veinticuatro de agosto de 2019.
- 23) Bedoya, Víctor Manuel, (Ponente de nacionalidad argentina) Ponencia “Garantías en el Derecho Procesal Penal”, Quetzaltenango, Guatemala: 1er Congreso Nacional de

Derecho Procesal Garantista, organizado por el Instituto Guatemalteco de Derecho Procesal Garantista, audio 00:31:33, veinticuatro de agosto de 2019.

24) Granillo Fernández, Héctor Manuel, (Ponente de nacionalidad argentina) Ponencia “Derecho procesal Penal Garantista”, Quetzaltenango Guatemala: 1er Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, organizado por el Instituto Guatemalteco de Derecho Procesal Garantista, audio 00:35:35, veinticuatro de agosto de 2019.

25) Vásquez Pimentel, Nester Mauricio, Ponencia “El Garantismo procesal Penal Como Deber Ser y Él Ser”, Quetzaltenango, Guatemala: 1er Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, organizado por el Instituto Guatemalteco de Derecho Procesal Garantista, audio 00:25:32, veinticuatro de agosto de 2019.

26) Villalta Ramírez, Ludwin, Ponencia “Garantías en el Proceso Penal”, Quetzaltenango, Guatemala: 1er Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, organizado por el Instituto Guatemalteco de Derecho Procesal Garantista, audio 00:11:13, veinticuatro de agosto de 2019.

- **Páginas web.**

27) <https://dle.rae.es> “Diccionario de la Lengua Española”, edición del tricentenario, consultado 19-9-2,019.

ANEXOS

El presente trabajo hace referencia a las ponencias que en materia penal plantearon cinco de los expositores dentro del primer Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista en la Ciudad de Quetzaltenango, Congreso dentro del cual el investigador participo.

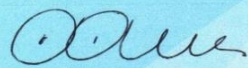


Otorga el presente diploma a:

Rafael Aroldo Quiroa Santizo

*Por participar en el I Congreso Nacional de Derecho
Procesal Garantista en la ciudad de Quetzaltenango*

Quetzaltenango, 24 de agosto de 2019



*Doctor Erick Alfonso Alvares Mancilla
Presidente*



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO



GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: "Derecho de audiencia en el recurso de apelación de los autos en el proceso penal".

ENTREVISTA DIRIGIDA A MAGISTRADOS DE LA SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: _____

FECHA DE LA ENTREVISTA: _____

1. ¿Cuál es su opinión acerca, de qué el recurso de apelación es un resabio del sistema inquisitivo, que sobrevivió a la reforma de nuestro actual decreto 51-92 Código Procesal Penal?
2. ¿Cuál es su opinión respecto a que, en el recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, en su trámite en segunda instancia ante la sala de apelaciones, no se le confiera audiencia a la parte contraria del interponente, previo a que la sala resuelva el recurso?
3. ¿Considera usted que hay un vacío de ley, frente a la inexistencia de una norma procesal, que señale una audiencia frente a la sala de apelaciones, a la contra parte del interponente del recurso de apelación de los autos, previo a que la sala resuelva?
4. ¿Según su criterio la inexistencia, del contradictorio de las partes, previo a que un órgano jurisdiccional resuelva, genera alguna consecuencia jurídica?
5. ¿Tiene usted conocimiento si actualmente dentro del trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia, la parte contraria al

interponente al recurso de apelación, se manifiesta de alguna manera frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva el recurso de alzada?

6. ¿Considera usted que actualmente en la fase recursiva del proceso penal, se cumple efectivamente la finalidad procesal, de una tutela judicial efectiva?
7. ¿Cuál es su opinión respecto a la importancia de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, durante la etapa preparatoria?
8. ¿Cuál es su criterio, frente a la afirmación jurisprudencial, que las resoluciones judiciales únicamente se legitiman mediante el contradictorio de las partes?
9. ¿Considera usted que el derecho de audiencia está, reconocido y positivado en nuestra legislación?
10. ¿Ante su magistratura, en qué casos es más frecuentes que se interponga recurso de apelación, en contra de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente?

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO



GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: "Derecho de audiencia en el recurso de apelación de los autos en el proceso penal".

ENTREVISTA DIRIGIDA A JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: _____

FECHA DE LA ENTREVISTA: _____

1. ¿Cuál es su opinión acerca, de que el recurso de apelación es un resabio del sistema inquisitivo, que sobrevivió a la reforma de nuestro actual decreto 51-92 Código procesal Penal?
2. ¿Cuál es su opinión respecto a que, en el recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, en su trámite en segunda instancia ante la sala de apelaciones no se le confiera audiencia a la parte contraria del interponente, previo a que la sala resuelva?
3. ¿Considera usted que hay un vacío de ley, frente a la inexistencia de una norma procesal, que señale una audiencia frente a la sala de apelaciones a la contra parte del interponente del recurso de apelación de los autos, previo a que la sala resuelva?
4. ¿Considera usted, que mediante la interpretación e integración de la norma jurídica procesal Penal, se podría, conferir audiencia para que la parte contraria al interponente del recurso de apelación de los autos, pudiera hacer valer sus legítimas

pretensiones o alegatos, frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva en definitiva?

5. ¿Tiene usted conocimiento si actualmente dentro del trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia, la parte contraria al interponente al recurso de apelación, se manifiesta de alguna manera frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva el recurso de alzada?
6. ¿Considera usted que actualmente en la fase recursiva del proceso penal, se cumple efectivamente la finalidad procesal, de una tutela judicial efectiva?
7. ¿Cuál es su opinión respecto a la importancia de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, durante la etapa preparatoria?
8. ¿Cuál es su criterio, frente a la afirmación jurisprudencial, que las resoluciones judiciales únicamente se legitiman mediante el contradictorio de las partes?
9. ¿Considera usted que el derecho de audiencia está, reconocido y positivado en nuestra legislación?
10. ¿Ante su competencia jurisdiccional, en qué casos es más frecuente que las partes interpongan un recurso de apelación frente a los autos por usted resueltos?



GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: "Derecho de audiencia en el recurso de apelación de los autos en el proceso penal".

ENTREVISTADO: _____

CARGO: _____

FECHA DE LA ENTREVISTA: _____

1. ¿Cuál es su opinión acerca, de qué el recurso de apelación es un resabio del sistema inquisitivo, que sobrevivió a la reforma de nuestro actual decreto 51-92 Código procesal Penal?
2. ¿Cuál es su opinión respecto a qué, en el recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, en su trámite en segunda instancia ante la sala de apelaciones, no se le confiera audiencia a la parte contraria del interponente, previo a que la sala resuelva el recurso?
3. ¿Considera usted que hay un vacío de ley, frente a la inexistencia de una norma procesal, que señale una audiencia frente a la sala de apelaciones, a la contra parte del interponente del recurso de apelación de los autos, previo a que la sala resuelva el recurso?
4. ¿Considera usted que, mediante la interpretación e integración de la norma jurídica, se podría, conferir audiencia para que la parte contraria al interponente del recurso de apelación de los autos, pudiera hacer valer sus legítimas pretensiones o alegatos, frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva en definitiva?

5. ¿Tiene usted conocimiento si actualmente dentro del trámite del recurso de apelación de los autos resueltos por el juez de primera instancia, la parte contraria al interponente del recurso de apelación, se manifiesta de alguna manera frente a la sala de apelaciones previo a que esta resuelva el recurso de alzada?
6. ¿Considera usted que actualmente en la fase recursiva del proceso penal, se cumple efectivamente la finalidad procesal, de una tutela judicial efectiva?
7. ¿Cuál es su opinión respecto a la importancia de los autos resueltos por el juez de primera instancia penal, durante la etapa preparatoria?
8. ¿Cuál es su criterio, frente a la afirmación jurisprudencial, que las resoluciones judiciales, únicamente se legitiman mediante el contradictorio de las partes?
9. ¿Considera usted que el derecho de audiencia está, reconocido y positivado en nuestra legislación?
10. ¿Según su criterio la inexistencia de una audiencia o espacio para que la parte contraria del interponente de un recurso, pueda manifestar sus legítimas pretensiones frente al tribunal que resolverá en segunda instancia, genera alguna consecuencia jurídica?